

445
2g



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS
FUNCIONARIOS, POR LA COMISION DE
HECHOS LICITOS.**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO MAURICIO NAVARRO CHAVARRIA**



DIRECTOR DE TESIS: LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre.

*Sublime inspiración
de amor.*

A mi Padre.

*Idealista en su
pasión por el derecho.*

*A mi Maestro, Lic. Ernesto
Gutiérrez y González.*

*Jurista ilustre y
sinceridad humana insupe-
rable.*

A mi Madre.

*Sublime inspiración
de amor.*

A mi Padre.

*Idealista en su
pasión por el derecho.*

*A mi Maestro, Lic. Ernesto
Gutiérrez y González.*

*Jurista ilustre y
sinceridad humana insupe-
rable.*

INDICE

	PAGS.
INTRODUCCION.	4
CAPITULADO.	6
CAPITULO PRIMERO.	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	
ORIGEN Y CONCEPTO.	10
TIPOS DE RESPONSABILIDAD.	15
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	16
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.	22
RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA.	26
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.	29
NATURALEZA JURIDICA.	30
CAPITULO SEGUNDO.	
HISTORIA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN LA MATERIA.	32
CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, DEL AÑO DE 1828.	34
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1870.	37

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1884. 41

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, HOY SOLO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 41

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, DEL AÑO DE 1871. 45

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, DEL AÑO DE 1929. 55

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, HOY SOLO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO DE 1931. 56

LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL AÑO DE 1941. 57

REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1994, A LOS ARTICULOS 1928 Y 1927. 61

CAPITULO TERCERO.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, EN LA LEGISLACION DE PAISES CON DISTINTO GRADO DE DESARROLLO SOCIO-ECONOMICO. 63

ARGENTINA. 65

BRASIL. 67

COSTA RICA. 68

ECUADOR.	70
ESPAÑA.	71
FRANCIA.	73
ITALIA.	74
JAPON.	75
PANAMA.	77
PERU.	79
SUIZA.	80
VENEZUELA.	82

CAPITULO CUARTO.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO COMO ORGANIZACION POLITICA Y PERSONA MORAL.	86
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1926, EN EL AÑO DE 1932 Y SU REFORMA EN TEXTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL.	90
CAUSAS GENERADORAS DEL HECHO ILICITO, EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	92
TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	97
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS, EN EL ARTICULO 1926 DEL CODIGO CIVIL; EN EL AÑO DE 1932 Y SU TRATAMIENTO ACTUAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES.	98

CAPITULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE AUTOIMPONE EL ESTADO Y A SUS FUNCIONARIOS, POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS CONFORME AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927.	105
--	-----

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL ARTICULO 1927 ACTUALMENTE MODIFICADO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	3 108
LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EN LA REPARACION DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y A CARGO DEL ESTADO.	114
NECESIDAD DE QUE EL ESTADO RESPONDA DIRECTA E INMEDIATAMENTE ANTE LOS PARTICULARES, POR LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.	115

CAPITULO SEXTO.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE GOBERNARON EL PAIS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1988-1994, DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 1988 AL 1o. DE DICIEMBRE DE 1994.	123
EL MITO NEOLIBERAL Y SU DESENGANO.	124
NOTAS PERIODISTICAS DE ANALISTAS FINANCIEROS Y CRITICOS DE LA POLITICA ECONOMICA, EMPLEADA POR LOS EXFUNCIONARIOS PUBLICOS DURANTE EL SEXENIO PASADO.	130
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS ALTOS EXFUNCIONARIOS, QUE GOBERNARON DURANTE EL PERIODO PRESIDENCIAL 1988-1994, FUNDADA EN QUE GENERARON UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	139

CAPITULO SEPTIMO.

DECISIONES DEL ESTADO SOBRE LA MATERIA, A TRAVES DE SUS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	144
CONCLUSIONES.	155
BIBLIOGRAFIA.	164
LEGISLACION MEXICANA.	166
LEGISLACION EXTRANJERA.	167

INTRODUCCION

EL TEMA QUE ELEGÍ, PARA ELABORAR MI TESIS PROFESIONAL Y OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO, EN LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, OBEDECÍ A MI INTERÉS POR PRECISAR HASTA DONDE ES Y DEBE SER RESPONSABLE EL ESTADO POR LOS HECHOS ILÍCITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS AL DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, Y QUE ORIGINAN UN DETRIMENTO -DAÑOS Y/O PERJUICIOS- PATRIMONIAL EN LA PERSONA VÍCTIMA DE ESOS HECHOS.

ESTE TEMA ME PARECIÓ INTERESANTE, DEBIDO A QUE A TRAVÉS DE LA HISTORIA DEL SER HUMANO, SIEMPRE SE HA OBSERVADO QUE QUIENES OSTENTAN EL PODER GUBERNAMENTAL HAN CAUSADO DETRIMENTOS EN EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO QUE GOBIERNAN, DEBIDO A SUS ERRORES O ARBITRARIEDADES Y COBRA UN ESPECIAL INTERÉS ACTUAL SI SE CONSIDERA QUE ES PRECISAMENTE UNA PERSONA, UN ALTO FUNCIONARIO GUBERNAMENTAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUIEN CON SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN NUMEROSAS OCASIONES, DIRIGIÓ A SU GRUPO DE COLABORADORES PROVOCANDO LA RUPTURA DEFINITIVA DE LA ECONOMÍA DE MÉXICO, CREANDO A SU VEZ UNA SITUACIÓN VERDADERAMENTE CAÓTICA EN LA SOCIEDAD DEL PAÍS Y ORIGINANDO QUE LA RIQUEZA SE VOLVIERA POBREZA Y ESTA ÚLTIMA SE CONVIRTIERA EN MISERIA.

ES DE HACERSE NOTAR, QUE FUE PRECISAMENTE DURANTE EL MANDATO PRESIDENCIAL DE ESE GOBERNANTE, QUE SE REFORMÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 1927 Y 1928, EL CUAL, COMO DEJARE APUNTADO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO, ES PRECISAMENTE EL FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SE PUEDE INVOCAR PARA EXIGIRLE AL ESTADO Y A SUS FUNCIONARIOS CULPABLES, QUE REPAREN EL DAÑO Y/O PERJUICIO CAUSADO A CADA HABITANTE DEL PAÍS QUE ASÍ LO PIDA. REFORMAS QUE PARECEN HABERSE REALIZADO PREPARANDO UN PLAN ESPECIAL CON FINES E INTERÉS PERSONALES Y NO NACIONALES; DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN QUE A PRINCIPIOS DE 1988, PRIMER AÑO DEL SEXENIO PRESIDENCIAL AL QUE EN ESTAS LINEAS ME REFIERO, SE ABRUGÓ UNA LEY QUE CONTENÍA LAS NORMAS DE DERECHO NECESARIAS PARA RESPONSABILIZAR AL ESTADO Y PROCEDER A COBRARLE DE MANERA DIRECTA EL CRÉDITO QUE SE TUVIERA POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE HUBIERAN CAUSADO LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL MISMO ESTADO LES ASIGNA, Y AUNQUE FUE POR DECRETO PRESIDENCIAL DEL GOBERNANTE ANTERIOR, ELLO DIO CAUSA A QUE LOS HABITANTES QUEDARAN SIN UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL CONTRA EL ESTADO; ME REFIERO A LA "LEY DE DEPURACIÓN DE CRÉDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL."

EN LOS ULTIMOS AÑOS ES CUANDO LA POBLACION MEXICANA, HA MOSTRADO TENER MAYOR INTERES EN QUE SUS FUNCIONARIOS SE CONDUZCAN CONFORME A LO QUE DISPONE LA LEY Y DE NO SER ASI, SEAN SANCIONADOS CON RIGOR, PUES LOS HABITANTES QUE CONFORMAMOS DICHA SOCIEDAD, VEMOS QUE A MEDIDA QUE PASA EL TIEMPO RESULTA MAS DIFICIL ALCANZAR LA PROSPERIDAD PARA EL PAIS Y ES POR LO QUE SEGURAMENTE, LAS PERSONAS CADA DIA PARTICIPAN MAS EXPRESANDO SUS PENSAMIENTOS, CRITICANDO POSITIVA O NEGATIVAMENTE, LA MANERA EN QUE SE CONDUCCEN LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EN ESTE TRABAJO, DEJO MANIFIESTA LA NECESIDAD DE QUE LOS GOBERNANTES DE UN PAIS COMO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CONVENZAN DE QUE SU FUNCION ES SERVIR A SUS GOBERNADOS Y NO TRATAR DE SERVIRSE DE ELLOS, PUES AQUELLOS DEBEN REALIZAR SUS FUNCIONES COMO LO ESTABLECE LA LEY, YA QUE SI SE TUVIERA LA MENTALIDAD DE SERVIR, EL ESTADO SOLO ASUMIRIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE QUE SE CAUSARA UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE UN HABITANTE DE MEXICO POR LA COMISION DE ERRORES, PERO QUE NO EXISTIERA EN LOS FUNCIONARIOS LA INTENCION DE CAUSARLO, SITUACION ESTA, QUE SE PRESENTA FRECUENTEMENTE.

HAGO REFERENCIA DE LOS CODIGOS EN MATERIA CIVIL COMO EN LA PENAL QUE HAN REGIDO EN MEXICO DESDE EL SIGLO PASADO, ANOTANDO LOS PRECEPTOS QUE EN ESTOS SE CONTENIAN, Y QUE EN OCASIONES FUERON MAS JUSTOS EN COMPARACION CON LOS QUE AHORA RIGEN, PUES LOS LEGISLADORES DE LOS NISMOS RESPONSABILIZARON A QUIENES COMETIAN LOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO, SIN APARTARSE DEL PRINCIPIO CIERTO DE QUE EL ESTADO ERA EL PRINCIPAL RESPONSABLE, YA POR NO HABER ELEGIDO BIEN A SUS INTEGRANTES O BIEN POR CONSIDERARSE QUE LA JUSTICIA DEBIA PREVALECCER, REPARANDO EL DAÑO Y/O PERJUICIO A LA VICTIMA DE UN HECHO QUE ALGUN FUNCIONARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS COMETIERA, APARTANDOSE DE LO QUE LA LEY LE ORDENABA.

ME PARECIO IMPORTANTE Y HAGO UNA BREVE COMPARACION DE LO QUE EN OTROS PAISES SE HA LEGISLADO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRE EL ESTADO, POR CONDUCTO DE SUS FUNCIONARIOS AL CAUSAR DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LOS HABITANTES DE SU TERRITORIO Y ASI TENER UN PUNTO DE REFERENCIA DE LA FORMA EN LA QUE SE TRATA ESTA INSTITUCION, YA QUE ELLO ES UN FACTOR DETERMINANTE DEL DESARROLLO DE UN PAIS, Y ASI ESTABLECCER UNA COMPARACION, DE COMO SE HAN DESARROLLADO LOS ESTADOS EN DONDE SE IMPONEN SANCIONES MAS SEVERAS POR COMETER HECHOS QUE SUS LEYES CONSIDERAN COMO ILICITOS Y CUALES SON LAS QUE IMPONEN A SUS FUNCIONARIOS POR COMETERLOS PARA QUE SE PUEDA CONSIDERAR LO QUE EN MEXICO SERIA CONVENIENTE INCLUIR O EXCLUIR DE LA LEGISLACION RESPECTIVA.

PROPONGO ALGUNAS CONSIDERACIONES, QUE PIENSO, SON NECESARIAS PARA QUE LAS VICTIMAS DE ESOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SEAN SANEADAS EN LA MAYOR

MEDIDA POSIBLE Y CON LA RAPIDEZ QUE LA CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LO ORDENA, DEBIDO A QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTE PAIS EXISTEN LEYES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS DE GRAN AVANCE SOCIAL, TAMBIEN LO ES QUE EN GRAN MEDIDA NO SON APLICADAS POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACERLO.

DEJO MANIFIESTO, LO QUE LOS MINISTROS DEL MAXIMO TRIBUNAL HAN ESTABLECIDO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO CUANDO UNO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBERNANTE, SE CONDUCE AL MARGEN DEL DERECHO POSITIVO.

DEBO MENCIONAR TAMBIEN, QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRIMOS MILLONES DE MEXICANOS POR LA POLITICA ECONOMICA, ENPLEADA DURANTE EL PERIODO GUBERNAMENTAL 1988-1994; QUE HA CAUSADO ESTRAGOS EN LA ECONOMIA MEXICANA Y CONTINUARA HACIENDO EFECTO DURANTE MUCHO TIEMPO MAS, PUEDE Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO Y LOS EXFUNCIONARIOS RESPONSABLES, INVOCANDO COMO FUNDAMENTO UNA FIGURA JURIDICA ESTABLECIDA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; INSTITUCION DE DERECHO EMINENTEMENTE CIVIL, Y ASI RECIBIR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE POR TAL CONCEPTO.

EN CONSECUENCIA DE LO QUE ANTES EXPONGO ES QUE DESARROLLARE EL TEMA CONFORME A LO QUE EN EL SIGUIENTE CAPITULADO MENCIONO:

**RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS,
POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.**

CAPITULO I LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.-ORIGEN Y CONCEPTO:

2.-TIPOS DE RESPONSABILIDAD:

A.-RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA;

B.-RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA;

C.- RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA;

D.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

CAPITULO II HISTORIA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN LA MATERIA.

A.- CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA; DEL AÑO DE 1928.

B.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1870.

C.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1884.

D.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, HOY SOLO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

E.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1871.

F.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DEL AÑO DE 1929.

G.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, HOY SOLO CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO DE 1931.

H.- LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL AÑO DE 1941.

I.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1994, A LOS ARTICULOS 1928 Y 1927.

**CAPITULO III LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, EN LA
LEGISLACION DE PAISES CON DISTINTO GRADO DE
DESARROLLO SOCIO-ECONOMICO.**

- A.- ARGENTINA.**
- B.- BRASIL.**
- C.- COSTA RICA.**
- D.- ECUADOR.**
- E.- ESPANA.**
- F.- FRANCIA.**
- G.- ITALIA.**
- H.- JAPON.**
- I.- PANAMA.**
- J.- PERU.**
- K.- SUIZA.**
- L.- VENEZUELA.**

**CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

- A.- EL ESTADO COMO ORGANIZACION POLITICA Y PERSONA MORAL.**
- B.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928, EN EL AÑO DE 1932 Y SU
REFORMA EN TEXTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL.**
 - 1.- CAUSAS GENERADORAS DEL HECHO ILICITO, EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
 - 2.- TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**
 - 3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS
FUNCIONARIOS, EN EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO
CIVIL; EN EL AÑO 1932 Y SU TRATAMIENTO
ACTUAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES.**

CAPITULO V RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE AUTOIMPONE EL ESTADO Y A SUS FUNCIONARIOS, POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, CONFORME AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927.

- A.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL ARTICULO 1927, ACTUALMENTE MODIFICADO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- B.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, EN LA REPARACION DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y A CARGO DEL ESTADO.**
- C.- NECESIDAD DE QUE EL ESTADO RESPONDA DIRECTA E INMEDIATAMENTE ANTE LOS PARTICULARES, POR LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

CAPITULO VI RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE GOBERNARON EL PAIS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1988 1994, DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 1988 AL 1o. DE DICIEMBRE DE 1994.

- A.- EL MITO NEOLIBERAL Y SU DESENGAÑO.**
- B.- NOTAS PERIODISTICAS DE ANALISTAS FINANCIEROS Y CRITICOS DE LA POLITICA ECONOMICA, EMPLEADA POR LOS EXFUNCIONARIOS PUBLICOS, DURANTE EL SEXENIO PASADO.**
- C.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS ALTOS EXFUNCIONARIOS, QUE GOBERNARON DURANTE EL PERIODO PRESIDENCIAL 1988-1994, FUNDADA QUE GENERARON UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

CAPITULO VII DECISIONES DEL ESTADO SOBRE LA MATERIA, A TRAVES DE SUS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

"EL DERECHO EXPRESA EL DESHO DE LA HUMANIDAD DE SUBSTITUIR LA FUERZA BRUTA POR EL IMPERIO DE LA LEY, DE LA EQUIDAD, DE LA JUSTICIA Y DE LA RAZON."(1)

1.- ORIGEN Y CONCEPTO.

PARA DAR INICIO AL PRESENTE CAPITULO, RESULTA INDISPENSABLE APUNTAR EL ORIGEN Y SIGNIFICADO QUE TIENE LA PALABRA "RESPONSABILIDAD"; SABER ASI, COMO ES QUE PASO A LA LEXICOLOGIA JURIDICA ACTUAL Y CUAL ES EL SIGNIFICADO DE ESTE VOCABLO EN LA CIENCIA DEL DERECHO, ESPECIFICAMENTE EN EL MEXICANO.

LA PALABRA "RESPONSABILIDAD", SE USA EN DISTINTAS EXPRESIONES Y POR ENDE CON DIFERENTES SIGNIFICADOS, YA SEA EN MATERIA RELIGIOSA, MORAL, JURIDICA Y NASTA EN EL USO DIARIO DEL COMUN DE LAS PERSONAS. EL QUE EN ESTE ESTUDIO ME INTERESA INSERTAR ES DESDE LUGO EL CONCEPTO JURIDICO Y DEL QUE ADELANTE HARE REFERENCIA.

(1) BENITO SOLIS LUNA. EL HOMBRE Y EL DERECHO. CUARTA EDICION EDITORIAL HERRERO MEXICO D.F. 1966 P.16

EN PRINCIPIO, LA PALABRA "RESPONSABILIDAD", PROVIENE DE DOS VOCABLOS LATINOS: "RESPONDERE" QUE SIGNIFICA INTER ALIA (FRASE FORMALISTA DEL DERECHO ANTIGUO ROMANO) PROMETER Y MERECEER; ESTA PALABRA ESTA LIGADA CON "SPONDERE" QUE FUE LA EXPRESION SOLEMNE EN LA FORMA DE LA "STIPULATIO" O "ESTIPULACION" (LA CUAL CONSISTIA EN PREGUNTAR Y RESPONDER SOBRE UNA PRESTACION, UTILIZANDO LOS VERBOS: SPONDERE Y PROMITTERE). SURGE ENTONCES EL "RESPONSUM" O "RESPONSABLE" Y ESA PERSONA ES:

" EL OBLIGADO A REPONDER DE ALGO O DE ALGUIEN"

COMO LO AFIRMA GAYO EN SUS "INSTITUTAS 3 Y 92.(2)

EN LINEAS ANTERIORES APUNTE QUE EL LLAMADO, "RESPONSUM" EN DERECHO ROMANO ANTIGUO ERA ALQUIEN QUE QUEDABA OBLIGADO A RESPONDER; PERO TAMBIEN SE SENALA QUE ESA PERSONA ASUMIA ESA OBLIGACION ACERCA DE: "ALGO O DE ALGUIEN"; ESTO LO FUNDABAN EN ESE DERECHO CON LO QUE A CONTINUACION APUNTO.

JUSTINIANO LLAMADO "EL GRANDE", POR QUIENES HAN CONOCIDO SU VIDA COMO GOBERNANTE, ENPERADOR ROMANO DE CONSTANTINOPLA, ESTIPULA EN LO QUE SE CONOCE AHORA COMO "INSTITUTAS DE JUSTINIANO", EN EL LIBRO TERCERO TITULO XXVIII, AL QUE INTITULA:

"PER QUAS PERSONAS NOBIS OBLIGATIO ADQUIRITUR"
EN TRADUCCION LIBRE, "PORQUE LAS PERSONAS ADQUIRIMOS
UNA OBLIGACION"

NORMAS QUE OBLIGAN NO SOLO A "RESPONDER" POR UNO MISMO POR UN CONTRATO, SINO POR OTROS COMO SE PRECISA EN SEGUIDA:

"...ES PRECISO OBSERVAR QUE PODEMOS ADQUIRIR UNA OBLIGACION, NO SOLO POR NOSOTROS MISMOS, SINO TAMBIEN POR LAS PERSONAS QUE SE HALLAN BAJO NUESTRA POTESTAD, COMO NUESTROS ESCLAVOS Y NUESTROS HIJOS DE FAMILIA".(3)

COMO SE SABE, LOS ESCLAVOS EN EL DERECHO ROMANO ERAN CONSIDERADOS COMO "COSAS" Y POR ELLO CONTINUO DISPONIENDO QUE:

(2) INSTITUTAS DE GAYO. NOVENA CUARTA EDICION. EDITORIAL CAMPOS, MADRID ESPAÑA 1988 PP.13 Y 14

(3)INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. EDICION BILINGUE POR N. ORTOLAN EDITORIAL NELIASTAS. R.L. BUENOS AIRES REPUBLICA DE ARGENTINA P.33

1.- "... TAMBIEN ADQUIRIMOS UNA OBLIGACION POR LOS HOMBRES LIBRES Y LOS ESCLAVOS DE OTRO QUE POSEAMOS DE BUENA FE; PERO SOLO EN DOS CASOS A SABER, CUANDO PROVIENE DE SUS TRABAJOS O DE NUESTRA PROPIA COSA..."(4)

ES INDUDABLE QUE LOS ROMANOS CONOCIERON BIEN LA "RESPONSABILIDAD" Y CREARON TODO UN REGIMEN JURIDICO RESPECTO DE ELLA; SIN EMBARGO SU TRATAMIENTO PRESENTO CARACTERISTICAS ESPECIALES, "RESPONDIAN" POR LO QUE SUS ESCLAVOS HICIERAN, MAS NO ANTE LOS DAÑOS QUE ESTOS SUFRIRAN EN CUMPLIMIENTO DE SU TRABAJO, PUES NO "RESPONDIAN" ANTE ELLOS TODA VEZ QUE COMO YA APUNTE, TAN SOLO ERAN "COSAS", CUYA PROPIEDAD DETENTABAN LOS DUEÑOS.

SE APRECIA TAMBIEN QUE LA "INSTITUTA" OBLIGABA A LAS PERSONAS A "RESPONDER" POR LOS DAÑOS QUE CAUSARAN LOS HOMBRES LIBRES Y LOS ESCLAVOS QUE POSEYERAN, Y AUNQUE SOLO LO CONSIDERABA PARA DOS CASOS EN CONCRETO, ESTA IDEA HA PASADO A LA ACTUAL LEGISLACION; COMO SE VERA POSTERIORMENTE, EN LA LEGISLACION MEXICANA SE "RESPONSABILIZA" AL POSEEDOR DE UNA COSA QUE CAUSE UN DAÑO Y/O PERJUICIO.

ASI ENTONCES LA IDEA QUE SE TUVO EN EL DERECHO ROMANO DE LO QUE ES LA "RESPONSABILIDAD" LLEGO A LA EPOCA ACTUAL Y CON ELLO QUIERO DECIR A LA LEGISLACION VIGENTE, CON ESE SENTIDO DE "RESPONDER" POR ACTOS O HECHOS QUE UNO MISMO REALICE Y PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUSTODIA O CUIDADO DE ALGUIEN; TAMBIEN QUE LA ESENCIA DE LA ACTUAL NORMATIVIDAD JURIDICA EN LA MATERIA TIENE COMO CUNA AL DERECHO ROMANO ANTIGUO, SI BIEN NO PUEDE OLVIDARSE QUE YA EN MONUMENTOS JURIDICOS ANTERIORES SE TIENEN ALGUNOS PRINCIPIOS, COMO EN EL CODIGO DE MAMURABI, PERO LO QUE DE AHI SE CONOCE NO ES SUFICIENTE PARA SOSTENER QUE TODO LO RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD PROVENGA DE ESA EPOCA, Y SI EN CAMBIO COMO APUNTO, LAS BASES SE TOMARON DEL DERECHO ROMANO.

DE LO ANTES DICHO ES QUE LOS JURISTAS CONTEMPORANEOS HAN CREADO SUS PROPIOS CONCEPTOS DE LO QUE ES LA "RESPONSABILIDAD"; ADECUADAS AL TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS QUE HOY DIA SE VIVEN Y ADEMAS A LA PROFUNDIDAD CON QUE ESTE TEMA SE HA DESARROLLADO, PERO ES INDUDABLE QUE EN EL DERECHO ROMANO Y EN LAS ANTERIORES IDEAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD SE APRECIA QUE SE REFIERE A TODA CLASE DE SITUACION JURIDICA QUE GENE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL EN OTRA PERSONA, PUDIENDO CAUSARSE ESE DETRIMENTO POR UNA CONDUCTA ILICITA O UNA CONDUCTA LICITA, DERIVANDO ASI AL DISTINGO QUE HOY DIA SE HACE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO Y RESPONSABILIDAD POR HECHO LICITO.

(4) INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. OB. CIT. P. 6

EN EFECTO, COMO SE APRECIA DE LA IDEA DE JUSTINIANO SOLO SE HABLA DE "... QUE PODEMOS ADQUIRIR UNA OBLIGACION; NO SOLO POR NOSOTROS MISMOS, SINO TAMBIEN POR LAS PERSONAS QUE SE HAYAN BAJO NUESTRA POTESTAD..." Y TAMBIEN QUE ADQUIRIMOS "...UNA OBLIGACION POR LOS HOMBRES LIBRES Y LOS ESCLAVOS...". AHI ESTA EL GERME DE LA RESPONSABILIDAD QUE HOY SE LLAMA CIVIL POR HECHO ILICITO Y CIVIL POR HECHO LICITO, LA PRIMERA A LA CUAL DE MANERA IMPROPIA POR MUCHOS SIGLOS SE LE HA CLASIFICADO EN: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

AQUI EN MI TESIS CIERTAMENTE, ME REFERIRE DE MANERA PRINCIPAL A LA RESPONSABILIDAD QUE PROVIENE DE HECHO ILICITO.

EL JURISTA ALEMAN, CONSIDERADO POR LA DOCTRINA COMO UNO DE LOS QUE MAS HAN PROFUNDIZADO EN LA CIENCIA DEL DERECHO, HANS KELSEN, EN SU "TEORIA PURA DEL DERECHO" ESTABLECIO AL RESPECTO DE LA "RESPONSABILIDAD" QUE:

" UN INDIVIDUO SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE OBLIGADO A DETERMINADA CONDUCTA, CUANDO SU CONDUCTA CONTRARIA ES CONDICION DE UN ACTO COACTIVO (COMO SANCION)."(5)

EN LA NOCION ANTES TRANSCRITA, SU AUTOR NO TOMO EN CUENTA, QUE EXISTEN DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO DE LAS CUALES SE PUEDE PACTAR EN CONTRARIO, POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

TALES SON ENTRE OTROS, LOS CASOS DE: "LA ACCION DE SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICION" Y "LA ACCION CONTRA VICIOS OCULTOS" Y ASI SI SE TOMARA AL PIE DE LA LETRA EL DECIR DE KELSEN, RESULTARIA QUE UN INDIVIDUO YA NO SE ENCONTRARIA JURIDICAMENTE OBLIGADO, AUN SIENDO SU CONDUCTA CONTRARIA, PUES AL PACTAR EN CONTRARIO EN LOS CASOS EN QUE LA MISMA LEY LO PERMITE, COMO ES EN LOS DOS EJEMPLOS ANTES MENCIONADOS, SU CONDUCTA NO SERIA CONDICION DE UN ACTO COACTIVO; DE ESTA MANERA RESULTA QUE LA DEFINICION QUE COMENTO NO ES COMPLETA.

POR ELLO, PARA TENER EL CONCEPTO DE LO QUE ES LA "RESPONSABILIDAD" Y QUE ME SERVIRA DE BASE EN EL PRESENTE ESTUDIO, A CONTINUACION CITO LA DEFINICION QUE ESTABLECE EL JURISTA MEXICANO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ; EL CUAL DICE QUE:

(5) HANS KELSEN. *TEORIA PURA DEL DERECHO*. EDITORIAL UNAM-MEXICO 1983, PAG. 133.

"RESPONSABILIDAD CIVIL ES LA CONDUCTA QUE DEBE ASUMIR UNA PERSONA, QUE CONSISTE EN RESTITUIR AL ESTADO QUE GUARDABA UN DERECHO AJENO, ANTES DE LA RELACION DE UN HECHO QUE ELLA GENERO, CULPABLE O NO, Y QUE LE ES IMPUTABLE, CON EL CUAL PRODUJO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y DE NO SER POSIBLE ESA RESTITUCION, REALIZAR UNA PRESTACION EQUIVALENTE AL DETRIMENTO POR DANO, SI LO HUBO, DETRIMENTO POR PERJUICIO."(6)

EL CONCEPTO ANTERIOR, LO EXPLICARE POSTERIORMENTE, A TRAVES DEL DESARROLLO DE ESTA TESIS; POR LO QUE AQUI TAN SOLO HAGO LA MENCION DEL MISMO.

DE ESTA MANERA, SE HACE MANIFIESTO TANTO EL ORIGEN, COMO EL SIGNIFICADO QUE TUVO Y TIENE ACTUALMENTE EL VOCABLO "RESPONSABILIDAD" EN EL AMBITO JURIDICO.

DE LA "RESPONSABILIDAD" QUE ALGUIEN TIENE Y QUE CUMPLE CON LO QUE DEBE, RESULTA OBVIO QUE NO SURGE UNA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES, PUES SE ESTA EN EL CASO DE QUE LA PARTE RESPONSABLE SE CIÑE A LO QUE LA CIENCIA JURIDICA TIENE COMO OBJETIVO: RESPETO A LA LEY Y SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA CIVILIZADA ENTRE LAS PERSONAS.

POR OTRA PARTE, ALGUIEN RESULTA SER "RESPONSABLE" ANTE OTRA PERSONA CUANDO COMETE UN HECHO ILICITO, EN EL QUE LA CULPA ES PARTE ESENCIAL DE LA CONDUCTA DE QUIEN CAUSA UN DAÑO; Y A LA QUE "DEBE" REPARAR EL DAÑO QUE LE CAUSO, A TRAVEZ DE UNA PRESTACION, YA SEA DE:

- A) DAR,**
- B) HACER,**
- C) NO HACER.**

ES DECIR, EN ESTA ULTIMA, ABSTENERSE DE REALIZAR CIERTA CONDUCTA; SURGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CON ELLO LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SU ACREEDOR.

(6) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO. PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1993. PP. 988 Y 989.

LA LEY RESPONSABILIZA A PERSONAS QUE CAUSARON UN DAÑO O PERJUICIO A OTRA, HAYAN O NO COMETIDO HECHO ILICITO ALGUNO; SIN EMBARGO, LA PERSONA QUE CAUSO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEBE INDENNIZAR A QUIEN SE LO CAUSO; A ESTE ULTIMO TIPO DE RESPONSABILIDAD EN LA DOCTRINA SE LE HA DENOMINADO COMO "RESPONSABILIDAD OBJETIVA" Y A LA QUE POSTERIORMENTE HARE MAYOR REFERENCIA.

HAY TAMBIEN OTRAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD, Y A ELLAS ME REFERIRE EN SEGUIDA:

2.- TIPOS DE RESPONSABILIDAD.

DEBO DESDE LUGO APUNTAR QUE AUNQUE LA PALABRA RESPONSABILIDAD EN IDIOMA ESPAÑOL TIENE SIEMPRE EL MISMO SIGNIFICADO, NO TODAS LAS RESPONSABILIDADES PROVIENEN DE LA MISMA FUENTE NI GENERAN LAS MISMAS CONSECUENCIAS. HARE ASI, REFERENCIA A VARIOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE TIENEN DIFERENTES ORIGENES Y PUEDO APUNTAR LOS SIGUIENTES:

- A.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.
- B.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.
- C.- RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA.
- D.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.

"...EL DERECHO ANEXA UNA SANCION A DETERMINADA CONDUCTA SOLO CUANDO EL EFECTO PERJUDICIAL PUEDE SER PRODUCIDO POR EL TRANSGRESOR INTENCIONAL Y MALICIOSAMENTE O SOLO POR NEGLIGENCIA Y PUEDE SER PRODUCIDO POR SIMPLE ACCIDENTE, SIN INTENCION, MALICIA O NEGLIGENCIA DE PARTE DEL TRANSGRESOR. SI EL DERECHO ANEXA UNA SANCION A DETERMINADA CONDUCTA SOLO CUANDO EL EFECTO PERJUDICIAL DE ESTA CONDUCTA, FUE INTENCIONAL O PRODUCIDO POR NEGLIGENCIA, HABLAMOS DE RESPONSABILIDAD BASADA EN LA CULPA (O CULPABILIDAD); SI EL DERECHO ANEXA UNA SANCION A DETERMINADA CONDUCTA AUN CUANDO EL EFECTO PERJUDICIAL SE PRODUZCA SIN INTENCION O NEGLIGENCIA DE PARTE DEL TRANSGRESOR, HABLAMOS DE RESPONSABILIDAD ABSOLUTA.(7)

(7) HANS KELSEN. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL EL ATENEU BUENOS AIRES, 1952 PP. 10 Y 11.

EL JURISTA ALEMAN, QUE AFIRMA LO QUE EN LINEAS ANTERIORES TRANSCRIBI, CLASIFICA ENTONCES A LA RESPONSABILIDAD SEGUN EL ORIGEN QUE HACE SURGIR EL DAÑO, ESTABLECIENDO POR UNA PARTE, LA QUE SURGE AL CAUSAR UN DANO INTENCIONALMENTE, Y POR OTRA LA QUE PROVIENE DE UN HECHO NEGLIGENTE, SIN MEDIAR INTENCION POR PARTE DEL VICTIMARIO, Y A ESTA LA LLAMA ABSOLUTA, TAL VEZ POR QUE LA PROPIA LEY LA IMPONE Y NO HAY MAS QUE CUMPLIR CON LA SANCION QUE ESTA DETERMINA.

ESTA TESIS YA HA SIDO SUPERADA, PUES EN LAS LEGISLACIONES ACTUALES SE HA CLASIFICADO A LA RESPONSABILIDAD DE DIVERSAS MANERAS, YA POR SURGIR DE HECHOS EN LOS QUE SE HAGA MANIFIESTA LA CULPA Y EN LOS QUE SIN MEDIAR LA MISMA, LA LEY DISPONGA QUE EXISTE RESPONSABILIDAD, EN LOS QUE LA RESPONSABILIDAD SEA DE MANERA QUE DOS O MAS PERSONAS DISTINTAS TENGAN QUE RESPONDER POR UN MISMO HECHO, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, Y EN LOS QUE SE IMPONGA A ALGUIEN EN CASO DE QUE OTRO, A QUIEN LA LEY LE IMPONE LA OBLIGACION DE RESPONDER EN CASO DE QUE EL PRIMER OBLIGADO NO PUEDA HACERLO Y ES LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. SOBRE ESA IDEA DE CLASIFICACION SE TIENE:

A.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

MENCIONE ANTES LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO, IDEA QUE EL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ DEFINE COMO:

"TODA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCION O POR NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU, CON UNA MANIFESTACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO."(8)

DIJE AHI QUE ESA RESPONSABILIDAD REPOSA EN UNA IDEA DE CULPA Y ES DE AHI DE DONDE DERIVA LO SUBJETIVO. PERO ES NECESARIO SABER ¿QUE ES LA CULPA?, SI ESA RESPONSABILIDAD REPOSA EN UNA IDEA DE CULPA, ES NECESARIO TENER UNA NOCION DE LO QUE ELLA SEA, Y ASI CONSIDERO VALIDO DECIR QUE ES LA:

"INTENCION, FALTA DE CUIDADO O NEGLIGENCIA QUE GENERA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y QUE EL DERECHO CONSIDERA A EFECTO DE ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD."(9)

ESTA IDEA DE CULPA DENTRO DEL AMBITO JURIDICO, PROVIENE DEL DERECHO ROMANO EN EL QUE SE CONOCIERON DOS CLASES DE LA MISMA:

(8) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL FORNIA, S.A. DECIMA EDICION, MEXICO 1995 P. 537.

(9) OB. CIT. P. 547.

A.- GRAVE O LATA (LA MAYOR DE LAS CULPAS)

B.- LEVE O LEVIS, Y A SU VEZ ADMITIA UNA SUBCLASIFICACION EN:

a).- LEVIS IN ABSTRACTO

b).- LEVIS IN CONCRETO

A.- CULPA GRAVE O LATA.- SE PRESENTABA UNA SITUACION QUE ACTUALMENTE PUEDE SER CONSIDERADA COMO INSIGNIFICANTE; SIN EMBARGO, LOS ROMANOS CONSIDERARON QUE SE DABA POR UNA SITUACION EN LA QUE EL CULPABLE NO OBRABA CONFORME A LO QUE ERA OBVIO, ES DECIR, LO QUE CUALQUIER PERSONA SABIA ACERCA DE COMO ACTUAR.

B.- CULPA LEVE O LEVIS.- DE LA QUE DERIVABAN DOS VARIANTES:

a).- CULPA LEVE IN ABSTRACTO.- LA CUAL SURGIA DEBIDO A QUE EL DEUDOR NO SE COMPORTABA COMO UN BUEN PADRE DE FAMILIA.

b).- CULPA LEVE IN CONCRETO.- SE CONSIDERABA POR NO TENER MAYOR CUIDADO EN UNA COSA, INCLUSIVE DE LA QUE UN BUEN PATER FAMILIA, DEBIA TENER EN RELACION CON LAS SUYAS.

POSTERIORMENTE LOS LLAMADOS GLOSADORES, QUIENES A TRAVES DE

"... LA GRAN GLOSA, UN COMENTARIO SISTEMATICO DEL DERECHO JUSTINIANO...",(10)

ESTABLECIERON LA CLASIFICACION DE LA CULPA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LATA O GRAVE.- SURGIA EN CASO DE QUE EL DEUDOR CARECIERA DE INTERES EN BENEFICIO PROPIO, SI SURGIA ALGUNA CONVENCION, YA QUE EL UNICO BENEFICIADO ERA EL ACREEDOR.

2.- LEVIS O LEVE.- SE ERA CULPABLE POR LOS ACTOS CELEBRADOS ENTRE LAS DOS PARTES QUE INTERVENIAN.

3.- LEVISIMA.- SURGIA AL MOMENTO EN QUE EL DEUDOR CELEBRABA UN CONTRATO EXCLUSIVAMENTE DE SU INTERES.

ESTAS CLASES DE CULPA SE TOMARON POR LA LEY CIVIL, AUNQUE NO MUY APORTUNADAS EN SU APRECIACION PUESTO QUE HOY DIA SE DA UNA IDEA CONTRARIA A LA QUE EN REALIDAD TENIAN DEBIDO A QUE LA CULPA GRAVE ERA LA DE MENOS RESPONSABILIDAD, Y LA LEVISIMA LA DE CONSECUENCIAS MAS GRAVES.

(10) MARGADANT FLORIS GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO 1988 P. 88

ACTUALMENTE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL TRATA LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, DE MANERA QUE CONSIDERA TRES TIPOS DE HECHO ILICITO SEGUN SEA LA CONDUCTA CULPABLE EN RELACION A DIFERENTES CONDUCTAS:

a).- " LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCION O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON LO QUE DETERMINA UN DEBER JURIDICO EN ESTRICTO SENTIDO, PLASMADO EN UNA LEY DE ORDEN PUBLICO O BANCIONADO COMO BUENA COSTUMBRE.

b).- LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, QUE PUGNA CON UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

c).- LA CONDUCTA HUMANA CULPABLE, POR INTENCION O NEGLIGENCIA, QUE PUGNA CON LO ACORDADO POR LAS PARTES EN UN CONVENIO."(11)

PARA EL LEGISLADOR DE 1929, UNA PERSONA DEBE RESPONDER CIVILMENTE PUES CONSIDERA QUE COMETE UN HECHO ILICITO OCASIONANDO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, YA SEA DE CARACTER PECUNIARIO O MORAL, EL CUAL SE PRODUCE:

A.- PERSONALMENTE POR EL RESPONSABLE, QUE PUEDEN SER:

a).- UNA PERSONA CAPAZ; CUYO PRINCIPIO JURIDICO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTICULO 1910.

b).- UN INCAPAZ.- DETERMINADO ASI EN EL ARTICULO 1911, QUE ESTABLECE:

" EL INCAPAZ QUE CAUSE UN DAÑO DEBE REPARARLO, SALVO QUE LA RESPONSABILIDAD RECAIGA EN LAS PERSONAS DE EL ENCARGADAS, CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1919, 1920, 1921, Y 1922."

c).- POR UNA PERSONA MORAL EN GENERAL.- CUYO FUNDAMENTO DE DERECHO SE CONTEMPLA EN EL MISMO CUERPO LEGAL, EN EL ARTICULO 1918 QUE DISPONE:

" LAS PERSONAS MORALES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

(11) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT. P. 537.

d).- POR LA PERSONA MORAL ESTADO.- RESPONSABILIDAD QUE A TRAVES DE ESTE ESTUDIO DESARROLLARE, Y CUYO FUNDAMENTO JURIDICO SE ENCUENTRA EN LA LEGISLACION CIVIL ANTES REPERIDA, EN EL ARTICULO 1927, EN EL QUE A PARTIR DE LAS MODIFICACIONES HECHAS A ESE ORDENAMIENTO LEGAL, LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL ESTADO ES PARA ALGUNOS CASOS SUBSIDIARIA Y PARA OTROS SOLIDARIA, ESTA ULTIMA MOTIVO DE LAS REFORMAS HECHAS EN ENERO DE 1994.

B.- PERSONAS BAJO EL CUIDADO DE ALQUIEN.- ASI POR EJEMPLO DEBEN RESPONDER POR EL DETRIMENTO QUE CAUSEN LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA. TENIENDO LOS SIGUIENTES CASOS:

a).- EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.- TODA VEZ QUE EL ARTICULO 1919 ORDENA:

" LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ACTOS DE LOS MENORES QUE ESTEN BAJO SU PODER Y QUE HABITEN CON ELLOS.",

Y EN EL ARTICULO 1921 SENALA QUE:

" LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES ES APLICABLE A LOS TUTORES RESPECTO DE LOS INCAPACITADOS QUE TIENEN BAJO SU CUIDADO."

b).- DIRECTOR DE COLEGIO, TALLER, ETC.- ORDENANDOSE QUE:

" CESA LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO LOS MENORES EJECUTEN LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A ELLA, ENCONTRANDOSE BAJO LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD DE OTRAS PERSONAS, COMO DIRECTORES DE COLEGIOS, DE TALLERES, ETC., PUES ENTONCES ESAS PERSONAS ASUMIRAN LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA."

c).- MAESTRO ARTESANO.- AQUI EL LEGISLADOR CONSIDERO Y A MI JUICIO HIZO BIEN, QUE EL MAESTRO ARTESANO DEBE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS OPERARIOS, Y PIENSO QUE HIZO BIEN YA QUE ES EL MAESTRO QUIEN DEBE SABER ELEGIR A SUS OPERARIOS Y ADENAS DIRIGIR LA OPERACION QUE REALICEN PUES SE ENCUENTRAN BAJO SUS ORDENES, DEBIENDO VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE ESTOS. ASI LO DISPONE EL ARTICULO 1923:

" LOS MAESTROS ARTESANOS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OPERARIOS EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE LES ENCOMIENDEN. EN ESTE CASO SE APLICARA TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR."

d).- PATRONO Y DUENO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.- EL LEGISLADOR IMPONE AL PATRON LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE CAUSEN SUS OBREROS Y EN SU ARTICULO 1924 DISPONE:

" LOS PATRONOS Y LOS DUENOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OBREROS O DEPENDIENTES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ESTA RESPONSABILIDAD CESA SI DEMUESTRAN QUE EN LA COMISION DEL DAÑO NO SE LES PUEDE IMPUTAR NINGUNA CULPA O NEGLIGENCIA."

e).- JEFE DE CASA Y HOSTELERO.- POR NO VIGILAR LA CONDUCTA DE SUS SIRVIENTES QUE CAUSA DAÑOS O PERJUICIOS EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES MOTIVO DE LA RELACION DE DEPENDENCIA. DETERMINANDO EN SU ARTICULO 1925 QUE:

" LOS JEFES DE CASA O LOS DUENOS DE HOTELES O CASAS DE HOSPEDAJE ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO."

c.- PERSONAS QUE TIENEN EN SU POSESION UNA COSA Y QUE NO LA CUIDAN DEBIDAMENTE.- LO QUE EL LEGISLADOR SANCIONA COMO HECHO ILICITO ES QUE EL POSEEDOR DE UNA COSA NO TENGA EL CUIDADO DEBIDO DE LA MISMA. REGULANDO LAS SIGUIENTES HIPOTESIS JURIDICAS:

a).- POR EL HECHO DE UN ANIMAL.- CUANDO UN ANIMAL, QUE JURIDICAMENTE TIENE CARACTER DE COSA, CAUSA UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE ALGUIEN, SU DUEÑO COMETE UN HECHO ILICITO POR NO TENER EL CUIDADO NECESARIO PARA EVITAR QUE EL ANIMAL OCASIONARA LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS; POR LO QUE EL LEGISLADOR PREVINO ESE CASO DISPUSO EN EL ARTICULO 1929:

" EL DUEÑO DE UN ANIMAL PAGARA EL DAÑO CAUSADO POR ESTE, SI NO PROBARA ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS: I.- QUE LO GUARDABA Y VIGILABA CON EL CUIDADO NECESARIO; II.- QUE EL ANIMAL FUE PROVOCADO; III.- QUE HUBO IMPRUDENCIA POR PARTE DEL OFENDIDO; IV.- QUE EL HECHO RESULTE DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR."

b).- POR LA RUINA DE UN EDIFICIO.- SE ESTABLECIO LA RESPONSABILIDAD AL DUEÑO DE UN EDIFICIO EN RUINAS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE, POR SU NEGLIGENCIA AL NO REPARARLO O BIEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE NO CAUSE DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO. ORDENANDO EN EL ARTICULO 1931 QUE:

" EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN DE LA RUINA DE TODO O PARTE DE EL, SI ESTA SOBREVIEENE POR FALTA DE REPARACIONES NECESARIAS O POR VICIOS DE CONSTRUCCION."

c).- POR ABSTENERSE DE CONSOLIDAR AL EXCAVAR O CONSTRUIR.- ORDENANDO EN EL CODIGO EN REFERENCIA EN EL ARTICULO 1931 QUE:

" EN UN PREDIO NO SE PUEDEN HACER EXCAVACIONES O CONSTRUCCIONES QUE HAGAN PERDER EL SOSTEN NECESARIO AL SUELO DE LA PROPIEDAD VECINA; A MENOS QUE SE HAGAN LAS OBRAS DE CONSOLIDACION INDISPENSABLES PARA EVITAR TODO DAÑO A ESTE PREDIO."

d).- POR LA EXPLOSION DE MAQUINAS, INFLAMACION DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS, ETC.- SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL DUEÑO DE COSAS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTICULO 1932 COMO SON LAS SIGUIENTES:

" IGUALMENTE RESPONDERAN LOS PROPIETARIOS DE LOS DAÑOS CAUSADOS:

- I.- POR LA EXPLOSION DE MAQUINAS O POR LA INFLAMACION DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS;
- II.- POR EL HUMO O GASES QUE SEAN NOCIVOS A LAS PERSONAS O A LAS PROPIEDADES;
- III.- POR LA CAIDA DE SUS ARBOLES, CUANDO NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR;
- IV.- POR LAS EMANACIONES DE CLOACAS O DEPOSITOS DE MATERIALES INFECTANTES;
- V.- POR LOS DEPOSITOS DE AGUA QUE HUNEDZCAN LA PARED DEL VECINO O DERRAMEN SOBRE LA PROPIEDAD DE ESTE;

VI.- POR EL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, POR LAS AGLOMERACIONES DE MATERIAS O ANIMALES NOCIVOS A LA SALUD, O POR CUALQUIERA CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE UN DAÑO.

e).- COSAS QUE SE ARROJAN O CAEN DE LAS CASAS.- SE RESPONSABILIZA AL JEFE DE FAMILIA, PUESTO QUE SE SUPONE QUE ES QUIEN DEBE ESTAR AL TANTO DE LO QUE SUCEDE EN EL LUGAR EN QUE AQUELLA RESIDE Y PUEDA CAER DE ESTE ULTIMO; ASI LO CONSIDERO EL LEGISLADOR DE 1928 AL ESTABLECER EN EL ARTICULO 1933 QUE:

" LOS JEFE DE FAMILIA QUE HABITEN UNA CASA O PARTE DE ELLA, SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS COSAS QUE SE ARROJEN O CAYEREN DE LA MISMA.

B.- RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SURGE POR DETERMINACION "OBJETIVA" DE LA LEY, RESPECTO DE CONDUCTAS QUE EL LEGISLADOR ESTIMA LICITAS, PERO QUE ORIGINAN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A OTRA PERSONA V.g, CUANDO SE EMPLEA UN OBJETO EN SI MISMO PELIGROSO Y POR LO CUAL SE CAUSA UN DAÑO O UN PERJUICIO; ACTUALIZANDO ASI UN "RIESGO CREADO" Y POR ENDE UN "SINIESTRO". ASI SE RESPONSABILIZA A:

"... QUIEN POR SU PROPIO PLACER O UTILIDAD INTRODUCE ALGO PELIGROSO A LA SOCIEDAD, ES RESPONSABLE DE CUALQUIER ACCIDENTE QUE DE ELLO SE DERIVE, AUN CUANDO NO SE LE PUEDA IMPUTAR CULPA O NEGLIGENCIA ALGUNA..."(12)

AL EVENTUALIZARSE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO O PERJUICIO SIN QUE SE HALLA CAUSADO DE MANERA INTENCIONAL, SE CREAN A FAVOR DE LA VICTIMA DERECHOS, PORQUE LA LEGISLACION ASI LO ESTABLECE Y RESPONSABILIDAD PARA QUIEN COMETIO EL HECHO CAUSANTE DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL; ESA RESPONSABILIDAD ES FUENTE CREADORA DE DERECHOS DE CREDITO INDEMNIZATORIOS, PARA QUIEN SUFRE ESOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS, CUYA DEFINICION QUE CONSIDERO CORRECTA ES ESTA:

(12) MAX BORENSSEN. MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW 1908 MACMILLAN, LONDRES. FONDO DE CULTURA ECONOMICA 1962. PAG. 511

" LA NECESIDAD JURIDICA QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR LA RESTITUCION DE UNA SITUACION JURIDICA AL ESTADO QUE TENIA AL MOMENTO DE PRODUCIRSE SIN CULPA, LA VIOLACION DE UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU O DE UNA OBLIGACION LATO SENSU, POR UNA CONDUCTA O UN HECHO CONSIDERADOS POR LA LEY COMO OBJETIVAMENTE DANOSOS EN SI, BIEN POR EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA OBJETIVAMENTE PELIGROSO, BIEN FINALMENTE POR LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA ERRONEA, DE BUENA FE."(13)

DE ESTE CONCEPTO RESULTA QUE HAY TRES SUBESPECIES DIVERSAS GENERADORAS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

a).- LA PRIMERA DE ELLAS RESULTA AL ACTUALIZARSE UNA CONDUCTA PERMITIDA POR LA LEY, QUE GENERA EN OTRA PERSONA UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO; ESTA RESPONSABILIDAD SE PIENSA QUE ES MODERNA, PERO NO, YA SE CONOCIO EN DERECHO ROMANO Y AUNQUE NO TUVO UN TRATAMIENTO RELEVANTE, SI HAY CONSTANCIA DE QUE SE INCLUYO EN SU LEGISLACION; EJEMPLO DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD SE TIENE EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 QUE ESTABLECE EN SU ARTICULO 1078 QUE:

" EL QUE QUIERA USAR AGUA DE QUE PUEDA DISPONER, TIENE DERECHO A HACERLA PASAR POR LOS FUNDOS INTERMEDIOS, CON OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SUS DUEÑOS, ASI COMO A LOS DE LOS PREDIOS INFERIORES SOBRE LOS QUE SE FILTRAN O CAIGAN LAS AGUAS."

OTROS EJEMPLOS DE LO QUE DIGO ANTES ACERCA DE LA CAUSA GENERADORA DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SE CONTIENEN EN EL MISMO ORDENAMIENTO EN SUS ARTICULOS 873, 885, 921, 927, 929, 930, 964, 1072, 1109, 2635, 2654; CONSIDERO INNECESARIA SU TRANSCRIPCION Y BASTA CON HACER MENCION DE ELLOS.

CON LO QUE EXPONGO, QUEDA ACLARADO LA PRIMERA DE LAS TRES ESPECIES DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD.

(13) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LA OBLIGACIONES. P. 52.

b). ESTA SURGE CUANDO SE EMPLEA UN OBJETO EN SI MISMO PELIGROSO Y SE CAUSA UN DAÑO ACTUALIZANDOSE UN "RIESGO CREADO", ES DECIR, UN SINIESTRO.

COMENZARE POR REFERIRME AL SUSTENTO LEGAL QUE ESTABLECIO EL CONSTITUYENTE DE 1917 ACERCA DE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD. ASI SE TIENE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 123 APARTADO "A" FRACCION XVI, DISPONE QUE:

" LOS EMPRESARIOS SERAN RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES SUFRIDOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA PROFESION O TRABAJO QUE EJECUTEN..."

CON LO QUE QUEDA CONSTANCIA DE QUE EL CONSTITUYENTE HIZO MANIFIESTA LA ESENCIA DE LO QUE HOY SE CONOCE COMO "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA", PASANDO DESPUES AL CODIGO CIVIL DE 1928 CON EL MISMO SENTIDO, CLARO QUE HACIA RESPONSABLE AL PATRON, AUN CUANDO EL DAÑO HUBIERA SIDO CAUSADO POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR, EXCLUYENDO A AQUEL SOLAMENTE CUANDO EL TRABAJADOR SE HUBIERE DANADO VOLUNTARIAMENTE. (ART. 1935, 1936 Y 1937 DEL CODIGO CIVIL). POR OTRA PARTE, SE TIENE EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 EN SU ARTICULO 1913, TRATA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ESTABLECIENDO QUE:

" CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGIA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANALOGAS, ESTA OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILICITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA."

AL ACTUALIZARSE LA HIPOTESIS QUE SE ESTABLECE PARA HACER SURGIR ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD, SURGE A FAVOR DE QUIEN SUPRE UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, UN DERECHO DE CREDITO PERSONAL QUE PROVIENE DE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, CAUSADA POR EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SI MISMO PELIGROSO, SIN QUE SE TOMA EN CUENTA LA CONDUCTA LICITA O NO POR PARTE DE QUIEN CAUSO EL DAÑO Y/O PERJUICIO. RESPONSABILIDAD CIVIL QUE COMO DICE EL MAESTRO ERNESTO OUTIERREZ Y GONZALEZ, ES:

"LA NECESIDAD JURIDICA QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO OBLIGADO-DEUDOR DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA LLAMADO ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR LA RESTITUCION DE UNA SITUACION JURIDICA AL ESTADO QUE TENIA AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA VIOLACION DE UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU EN QUE LA LICITUD O ILCITUD ES IRRELEVANTE Y QUE CAUSA UN DAÑO POR EMPLEO DE UN OBJETO CONSIDERADO POR LA LEY PELIGROSO EN SI MISMO, QUE ES POSEIDO POR EL OBLIGADO DEUDOR."(14)

c).- EL ULTIMO TIPO DE ESTA RESPONSABILIDAD, SURGE CUANDO UNA PERSONA INCURRE EN UNA CONDUCTA ERRONEA DE BUENA FE; POR LO QUE PARA QUIEN SUFRE EL DAÑO Y/O PERJUICIO SE CREA A SU FAVOR UN DERECHO DE CREDITO PERSONAL INDEMNIZATORIO, QUE PROVIENE DE UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ORIGINADA EN UNA CONDUCTA, FUNDADA EN ERROR (FALSA CREENCIA DE LA REALIDAD), POR SUPUESTO SIN QUE MEDIE ILCITUD. A ESE DERECHO EL MAESTRO MEXICANO QUE ANTES CITE LO DEFINE COMO:

" LA NECESIDAD JURIDICA QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRO SUJETO LLAMADO ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR LA RESTITUCION DE UNA SITUACION JURIDICA AL ESTADO QUE TENIA, AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA VIOLACION DE UN DEBER JURIDICO, SIN CULPA, Y POR CAUSA DE UN ERROR DE LA PERSONA QUE SUFRE EL DAÑO. ASI RESULTA CLARO QUE NO MEDIA LA CULPA, PUES NISIQUIERA HUBO INTENCION MALA."(15)

ESA CAUSA GENERADORA, ES LA QUE HACE SURGIR EL " ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO" O "INDEBIDO", Y POR LO QUE EL MISMO AUTOR PROPONE QUE ESE ENRIQUECIMIENTO, DEBE DESAPARECER COMO FUENTE GENERADORA DE "OBLIGACIONES", PUES DICE: "...CARECE DE VERDADERA AUTONOMIA"(16) ASI, EL ARTICULO 1882, DEL YA CITADO CODIGO CIVIL, DISPONE QUE:

" EL QUE SIN CAUSA SE ENRIQUECE EN DETRIMENTO DE OTRO, ESTA OBLIGADO A INDEMNIZARLO DE SU EMPOBRECIMIENTO EN LA MEDIDA QUE EL SE HA ENRIQUECIDO."

(14) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. OB. CIT. P. 55

(15) OB. CIT. P. 58

(16) OB. CIT. P. 508

NO SOLO EXISTE ESA DISPOSICION SINO QUE LOS ARTICULOS QUE SUCEDEN HASTA EL 1895, TRATAN "DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO". CON ELLO QUEDA MANIFIESTA LA CERTERA OPINION DEL MAESTRO GUTIERREZ Y GONZALEZ, PUES ADEMÁS DEMUESTRA QUE NO ES NECESARIO TRATARLO EN UN CAPITULO APARTE, YA QUE NO ES MAS QUE UNA DISPOSICION QUE AL ACTUALIZARSE, HACE SURGIR PARA EL SUJETO ACTIVO DE LA MISMA UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR CONDUCTA ERRONEA, SI RESULTA SER DE BUENA FE, EL LEGISLADOR LO PREVVE EN LAS DISPOSICIONES ANTES SEÑALADAS; SI ES DE MALA FE, SURGIRA EL ELEMENTO DE CULPA Y ENTONCES EL TRATAMIENTO QUEDARIA EN LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO, PARA LO CUAL EXISTE UN TRATO JURIDICO ESPECIAL Y DIFERENTE.

ME MENCIONADO DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD, SOLO ME RESTA HACER MENCION DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE SERVIRAN COMO BASE PRINCIPAL, PARA EL DESARROLLO DE ESTA TESIS QUE AHORA SUSTENTO.

EN ESTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE ENCUENTRA FUNDADA LA "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR HECHOS ILICITOS"; HECHOS CONTRARIOS A DERECHO QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS Y CON ELLOS SE RESPONSABILIZAN Y A SU VEZ CABE LA POSIBILIDAD DE HACER RESPONSABLE AL ESTADO; ME REFIERO A LA RESPONSABILIDAD "SOLIDARIA" Y "SUBSIDIARIA" DEL ESTADO, POR DISPONERLO ASI LA LEY.

C.- RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA

MEDIANTE LAS MODIFICACIONES QUE SE LE HICIERON AL CODIGO CIVIL QUE HICE EN MATERIA LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA, SE REALIZO UNA AL ARTICULO 1927, QUE ES EL FUNDAMENTO PRINCIPAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE IMPONE AL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS CONTRARIOS A DERECHO Y QUE TIENEN COMO EFECTO DIRECTO UN DAÑO O UN PERJUICIO EN CONTRA DE UN HABITANTE.

ASI AL TEXTO ANTERIOR DE CITADA NORMA JURIDICA SE LE HIZO UN AGREGADO, EL CUAL CONSISTIO EN ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, PARCIALMENTE CON CARACTER SOLIDARIO, ES DECIR, RESPONDIENDO AL IGUAL QUE DEBE HACERLO LA PERSONA FISICA, EL SERVIDOR PUBLICO, RESPONSABILIDAD QUE ASUME EL ESTADO, SOLO EN EL CASO DE QUE LA ILICITUD DE LAS CONDUCTAS DE ESE SERVIDOR PUBLICO, SE HALLAN COMETIDO CON DOLO. ELLO ANTERIORMENTE NO SE HABIA TRATADO EN EL CODIGO CIVIL EN REFERENCIA.

SE DICE POR EL AUTOR GUTIERREZ Y GONZALEZ QUE:

" LA SOLIDARIDAD SE PRESENTA CUANDO HAY PLURALIDAD DE ACREEDORES, DE DEUDORES O DE AMBOS, EN UNA OBLIGACION, Y CADA ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL TODO DEL OBJETO Y CADA DEUDOR DEBE PAGAR TODO EL OBJETO, NO OBSTANTE QUE ESE SUJETO ES DIVISIBLE, FISICA O ECONOMICAMENTE." (17)

SEÑALA EL MISMO AUTOR QUE PROPONE LA DEFINICION ANTERIOR, QUE LA SOLIDARIDAD TIENE DOS CARACTERISTICAS:

- 1.- LA UNIDAD DE OBJETO Y
- 2.- LA PLURALIDAD DE VINCULOS.

POSTERIORMENTE HARE REFERENCIA A ESAS CARACTERISTICAS, ASI COMO A LOS EFECTOS DE ESTE TIPO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LA SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION PUEDE SER DE DOS TIPOS Y ASI EL ARTICULO 1987 ESTABLECE QUE:

"...HABRA SOLIDARIDAD ACTIVA, CUANDO DOS O MAS ACREEDORES TIENEN DERECHO PARA EXIGIR, CADA UNO DE POR SI, EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SOLIDARIDAD PASIVA CUANDO DOS O MAS DEUDORES REPORTEN LA OBLIGACION DE PRESTAR, CADA UNO DE POR SI, EN SU TOTALIDAD, LA PRESTACION DEBIDA."

LA SOLIDARIDAD ACTIVA SURGE AL MOMENTO DE HABER PLURALIDAD DE ACREEDORES Y UN SOLO DEUDOR, POR LO QUE NO RESULTA SER LA QUE SE MENCIONA EN AL ARTICULO 1927, PUESTO QUE EN ESE PRECEPTO, SE IMPONE RESPONSABILIDAD TANTO AL ESTADO, ASI COMO AL SERVIDOR PUBLICO, SUJETO ACTIVO DEL HECHO ILICTO; YA QUE POR LO MENOS HABRAN DOS PERSONAS QUE CON EL CARACTER DE DEUDORES.

POR OTRA PARTE, LA SOLIDARIDAD PASIVA SE PRESENTA AL EXISTIR PLURALIDAD DE DEUDORES Y UN SOLO ACREEDOR; Y POR ULTIMO AQUELLA A LA QUE SE REFIERE EL CIVILISTA MEXICANO A QUIEN ANTERIORMENTE MENCIONE, Y ES LA SOLIDARIDAD MIXTA, EN LA QUE DEBE HABER PLURALIDAD DE DEUDORES ASI COMO DE ACREEDORES SIMULTANEAMENTE EN LA OBLIGACION.

CONSIDERO QUE SON ESTAS TRES ESPECIES DE LA SOLIDARIDAD, LAS QUE CONTIENEN LO QUE SE REQUIERE PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, CONFORME LO DISPUESTO POR EL NUEVO PRECEPTO DE DERECHO RESPECTIVO, DEBIDO A QUE SIEMPRE HABRA PLURALIDAD DE DEUDORES Y EN CUANTO A LOS ACREEDORES, PODRA SER UNA SOLA PERSONA O VARIAS A LA VEZ. RESULTAN SER DOS LAS FUENTES QUE ORIGINAN LA SOLIDARIDAD ACTIVA Y TRES LAS QUE HACEN SURGIR LA SOLIDARIDAD PASIVA; A SABER:

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ. OB. CIT. P. 914.

- A) EL CONVENIO,
- B) LA HERENCIA TESTAMENTARIA,
- C) LA LEY.

PARA LA SOLIDARIDAD PASIVA SON ESTAS LAS TRES FUENTES QUE LA GENERAN, EN TANTO QUE PARA LA SOLIDARIDAD ACTIVA RESULTAN SER LAS DOS PRIMERAS. LA PRIMER FUENTE, SE ORIGINA NATURALMENTE EN UN CONVENIO, LA CUAL DEBE SER EXPRESA, POR ASI DISPONERLO LA LEY, YA QUE NO SE PRESUME, EN SU ARTICULO 1988, EL CUAL ESTABLECE QUE:

" LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME, RESULTA DE LA LEY O DE LAS PARTES."

LA SEGUNDA FUENTE DE ESTA FORMA DE LAS OBLIGACIONES SE PRESENTA POR LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD QUE EN VIDA NIZO EL YA PARA ENTONCES DECUJUS, AL REALIZAR SU TESTAMENTO, ESTABLECIENDO LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA SUS HEREDEROS O LEGATARIOS, ANTE UNA DEUDA QUE NO CUMPLIO.

FINALMENTE, DEBO HACER REFERENCIA A LA FUENTE EXCLUSIVA DE LA SOLIDARIDAD PASIVA Y LA SOLIDARIDAD MIXTA: LA LEY, FUENTE QUE SURGE POR ASI DISPONERLA UNA NORMA DE DERECHO, TAL ES EL CASO QUE EN LA PRESENTE TESIS ME OCUPA, YA QUE EN EL ARTICULO 1927 DEL ORDENAMIENTO CIVIL EN COMENTO, SE ESTABLECIO LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO Y EL SERVIDOR PUBLICO CONJUNTAMENTE, AL CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO POR LA CONDUCTA ILICITA DE ESTE ULTIMO.

PARA QUE PUEDA HACER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE LA LEY IMPONE AL ESTADO, DEBE PRESENTARSE UNA CONDUCTA ILICITA DEL FUNCIONARIO DOLOSAMENTE, Y ELLO LO EXPLICARE AL CITAR LO ES EL DOLO EN MATERIA DE CONTRATOS, QUE A SU VEZ PUEDE TOMARSE COMO REFERENCIA PARA LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1927; ASI EN EL CODIGO CIVIL, SE DICE EN EL ARTICULO 1816 QUE:

" SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIERA SUGESTION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES Y POR MALA FE, LA DISMINUCION DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES, UNA VEZ CONOCIDO."

EN EL ORDENAMIENTO QUE RIGE EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO NOVENO, DESCRIBE NO LO QUE ES DOLO, SINO QUIEN OBRA DOLOSAMENTE Y ASI DICE QUE:

" OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TIPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACION DEL HECHO...POR LA LEY..."

PARA EL EFECTO DE ESTABLECER LO QUE ES EL DOLO, AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1927 DE LA LEGISLACION CIVIL, CONSIDERO QUE DEBE TOMARSE COMO REFERENCIA EL QUE SE ESTABLECE EN EL MISMO ORDENAMIENTO EN EL PRECEPTO QUE YA ME CITADO, Y DIGO COMO REFERENCIA YA QUE,

"SI SE EMPLEAN MAQUINACIONES PARA INDUCIR AL ERROR SE ESTA EN PRESENCIA DE UN DOLO; PERO SI SE EMPLEAN ARTIFICIOS PARA MANTENETRSE EN EL SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA MALA INTENCION... TODA VEZ QUE LA ACTIVIDAD O LA PASIVIDAD DEL DOLO Y LA MALA INTENCION NO SE DEBEN CONSIDERAR SI NO PARA LOS EFECTOS DE QUE EL SUJETO CAIGA O NO EN ERROR."(18)

CON LO QUE YA EXPUSE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PASO A OCUPARME DEL ULTIMO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EN ESTE TRABAJO INCLUYO, SIENDO UNA DE LAS QUE TAMBIEN SE IMPONE AL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS QUE CONTRAVIENEN LO QUE LA LEY DISPONE Y QUE COMETEN SUS SERVIDORES PUBLICOS.

D.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DICE QUE:

" APLICASE A LA ACCION O RESPONSABILIDAD QUE SUPLE O ROBUSTECE A OTRA PRINCIPAL." (19)

EL ORDENAMIENTO CIVIL EN VIGOR, ESTABLECE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD EN VARIOS PRECEPTOS, COMO SON EL 906, 1927, 1285, Y OTROS.

EL PRIMERO DE ELLOS SE REFIERE A LA MATERIA DE ACCESION, EL TERCERO QUE MENCIONO, A LA QUE TIENE UN LEGATARIO PARA CON LOS HEREDEROS Y EL SEGUNDO ES AQUEL QUE PRECISAMENTE ESTABLECE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL ESTADO POR LAS CONDUCTAS ANTIJURIDICAS, QUE COMETEN LOS SERVIDORES PUBLICOS, OCASIONANDO DAÑOS O PERJUICIOS A LOS GOBERNADOS.

(18) GUTIERREZ Y GONZALEZ. OB. CIT. P. 354.

(19) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGESIMA EDICION, EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. TOMO II P. 1266 MADRID ESPAÑA 1989.

SI SE CONSIDERA EL SIGNIFICADO QUE ANTES ANOTE DE "SUBSIDIARIA", ASI COMO LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEGISLACION CIVIL IMPONE AL ESTADO, DEBE PENSARSE QUE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPECTO DEL ESTADO, TIENE QUE SER INTERPRETADO COMO LA SUPLENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ES CONDENADO A INDEMNIZAR A QUIEN LE HAYA CAUSADO EL DAÑO Y/O PERJUICIO POR SU CONDUCTA ILICITA, Y AL NO TENER ESTE BIENES SUFICIENTES PARA PODER RESPONDER ANTE LA VICTIMA, ES EL ESTADO QUIEN SURGE EN SU CARACTER DE RESPONSABLE; SIN ENBARGO, RESULTA QUE EL LEGISLADOR, EVITA QUE EL ESTADO ACTUE JUSTAMENTE, DEBIENDO ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA PARA RESARCIR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DE QUE ALGUIEN ES VICTIMA POR EL ABUSO O ERROR DE UN FUNCIONARIO.

DEBIDO A ELLO, QUIEN SUPRE ESE DAÑO Y/O PERJUICIO EN SU PATRIMONIO, TENDRA QUE SEGUIR PRIMERO UN JUICIO CONTRA EL FUNCIONARIO QUE SE LOS CAUSO Y UNA VEZ QUE HAYA OBTENIDO RESOLUCION FAVORABLE, INTENTAR EJECUTARLA EN CONTRA SU VICTIMARIO.

POSTERIORMENTE, AL NO PODERLA HACER EFECTIVA PORQUE LOS BIENES DE ESE FUNCIONARIO NO SEAN SUFICIENTES PARA ELLO, DEBERA SEGUIR UN JUICIO CONTRA EL ESTADO, EN EL QUE SE PIDA EL RESARCIMIENTO DE LO QUE SE PRODUJO CON LOS HECHOS ILICITOS; ASI AL MOMENTO EN QUE SE LLEGASE A OBTENER SENTENCIA FAVORABLE, YA SE HABRIAN CAUSADO NUMEROSOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA VICTIMA, DE LOS QUE SEGURAMENTE NO SERIA INDEMNIZADO. CLARO QUE PARA EVITAR ESA PERDIDA DE TIEMPO Y ESPUEZZO, SIEMPRE QUE SE DEMANDE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO ES CONVENIENTE PLANTEAR LA DEMANDA TANTO EN CONTRA DE ESTE, COMO DEL FUNCIONARIO CULPABLE. ASI, AL DICTARSE SENTENCIA CONTRA EL FUNCIONARIO, YA QUE TAMBIEN LA NISMA SERA EN CONTRA DEL ESTADO, SI BIEN SOLO SE HARA EFECTIVA CONTRA ESTE, SI NO FUESE POSIBLE COBRAR AL PRIMER DEMANDADO.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

ES EL DEBER JURIDICO EN SU ESPECIE DE DERECHO DE CREDITO INDEMNIZATORIO QUE CREA EL ESTADO A FAVOR DE LA VICTIMA DE UN HECHO ILICITO O NO, QUE LE ORIGINA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PECUNIARIO O MORAL Y TIENE POR FUNDAMENTO EL VALOR DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD DE QUE NADIE DEBE SOPORTAR UN DETRIMENTO PATRIMONIAL SIN JUSTA CAUSA.

POR ELLO ESA INSTITUCION CIVIL QUE EN ESTE ESTUDIO TRATO, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LA MAYORIA DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN EL GLOBO TERRAQUEO, CON LA FINALIDAD DE ALCANZAR EL VALOR DE LA JUSTICIA Y DE LA EQUIDAD; YA QUE EL SER HUMANO AL VER QUE SU PATRIMONIO (PECUNIARIO O MORAL) SUFRE UN

DETRIMENTO, TIENE EL DERECHO A QUE ESTE LE SEA REPARADO POR QUIEN LO CAUSO.

EL DERECHO HA RECONOCIDO LA INSTITUCION JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO AQUELLA QUE ENTRANA EL DERECHO QUE DEBE TENER TODA PERSONA A SER INDEMNIZADA POR EL DETRIMENTO QUE SUFRE EN SU PATRIMONIO, Y HA CONSIDERADO LA NECESIDAD JURIDICA QUE DEBE AFRONTAR QUIEN CAUSA EL DETRIMENTO ANTE SU VICTIMA.

ASI CON UN SENTIDO JUSTO Y EQUITATIVO, LA CIENCIA DEL DERECHO PRESUPONE UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, PARA QUE EL VICTIMARIO, AFRONTE SU RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARE EL DAÑO Y/O PERJUICIO, PARA TRATAR DE RETROTRAER EL TIEMPO Y LAS COSAS QUEDEN EN EL MISMO ESTADO QUE TENIAN ANTES DE EVENTUALIZARSE DICHO DETRIMENTO.

CAPITULO II

HISTORIA DE LA LEGISLACION MEXICANA EN LA MATERIA.

**" EN LA HISTORIA DE LOS
REGIMENES ESTATALES EL PROGRESO
SE SEÑALA POR UNA SERIE DE
PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES
CON LAS QUE SE TRATA DE EVITAR
LA ARBITRARIEDAD Y DE ASEGURAR
LA LEGALIDAD DE LOS MANDATOS DE
LOS TITULARES DEL PODER PUBLICO
Y DE SUS FUNCIONARIOS."(20)**

ANORA HARE MENCION DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES QUE EN MEXICO HAN TRATADO EL TEMA DE ESTA TESIS Y SIGO UN PROCESO SIMPLEMENTE CROMOLOGICO DE LOS CODIGOS Y LEYES QUE A TRAVES DE LA HISTORIA, HAN LOGRADO INCORPORAR A LA CIVILIZACION JURIDICA PRECEPTOS DE DERECHO QUE PROTEGEN AL SER HUMANO DE LAS CONSTANTES ARBITRARIEDADES CON LAS QUE SE CONDUCE GRAN PARTE DE SUS GOBERNANTES, OCULTANDOSE DE APARECER COMO AUTORES DE ESAS ACCIONES ATRAS DEL ENTE ESTATAL Y DEL PODER QUE ESTE TIENE SOBRE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDAS BAJO SU POTESTAD.

**"...LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DEL HOMBRE Y
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE ESTOS, LA NORMA
DE QUE EL GOBIERNO ES RESPONSABLE DE SUS ACTOS,
LA INSTITUCION DE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE,**

**(20) LUIS RECASENS SICHES. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1993. P. 110**

LA REGLA DE PROCEDIMIENTOS (A QUE DEBEN ACOMODAR SUS ACTUACIONES LOS CUERPOS LEGISLATIVOS, LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y LOS TRIBUNALES), ...CONSTITUYEN MEDIOS IDEADOS PARA EXTIRPAR LA ARBITRARIEDAD EN EL ESTADO.

SE TRATA DE DOTAR AL DERECHO DE UNA BASE QUE ESTE MAS ALLA Y POR ENCIMA DEL DERECHO INDIVIDUAL DE QUIEN EJERCE EL MANDO POLITICO.

Y, CONSECUENTEMENTE SE TRATA TAMBIEN SIEMPRE DE CONCEBIR LA INDIVIDUALIZACION DE LAS NORMAS JURIDICAS GENERALES, COMO DEBIENDOSE ELABORAR O DERIVAR DE CRITERIOS GENERALES POSITIVOS; E INDIRECTAMENTE DE LA BASE PRIMERA VALORATIVA SOBRE LA QUE SE CIMENTA EL ORDEN JURIDICO."(21)

A LO LARGO DEL CURSO DE LA HISTORIA DE MEXICO, EN EL ASPECTO JURIDICO, SE HA DEMOSTRADO POR LOS LEGISLADORES MEXICANOS, QUE LAS LEYES QUE SE HAN CREADO Y POSTERIORMENTE REGIDO, HAN SIDO EN INNUMERABLES OCASIONES, LAS QUE CONTIENEN UNA GRAN TECNICA EN SU ELABORACION Y UN GRAN SENTIDO DE JUSTICIA, COMPARANDOLAS CON LAS LEGISLACIONES DE MUCHOS PAISES DEL MUNDO.

LA MATERIA CIVIL NO HA SIDO LA EXCEPCION, PUES EXISTE UN GRAN NUMERO DE PRECEPTOS LEGALES, QUE LOS JURISTAS MEXICANOS HAN ELABORADO, EN ESE SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN MEXICO HAN REGIDO TAMBIEN ORDENAMIENTOS ELABORADOS POR LEGISLADORES EXTRANJEROS. PUEDO AFIRMAR TAMBIEN QUE LOS LEGISLADORES DE ESTE PAIS HAN APORTADO NO SOLO A NUESTRA PATRIA, SINO TAMBIEN AL MUNDO ENTERO, NORMAS DE DERECHO QUE ACTUALMENTE SON PARTE ESENCIAL QUE CONTIENEN LOS TEXTOS LEGALES EN DIFERENTES PAISES, Y QUE SU TECNICA LEGISLATIVA ES TAN AVANZADA Y COMPLETA, QUE CON SEGURIDAD SEGUIRAN RIGIENDO POR MUCHO TIEMPO,

RESPECTO DE LA MATERIA QUE TRATO EN ESTA TESIS, HARE BREVES COMENTARIOS DE LOS CUERPOS LEGALES QUE HAN REGIDO EN MEXICO DESDE EL SIGLO PASADO, EN MATERIA CIVIL Y EN EL AMBITO PENAL, YA QUE EN ESTE ULTIMO SE LEGISLO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MAS QUE EN EL PROPIO CODIGO CIVIL, Y ADELANTE HARE REFERENCIA A PRECEPTOS JURIDICOS, ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ELABORANDO EL DESARROLLO DE AQUELLA QUE SE IMPUSO AL "ESTADO", POR LA COMISION DE HECHOS CONTRARIOS A DERECHO, POR PARTE DE QUIENES LABORAN PARA DICHA PERSONA MORAL.

(21) LUIS RECASENS SICHES. OB. CIT. P. 110

LOS CODIGOS A LOS QUE ME REFERIRE, LOS TOME EN CUENTA POR SER LOS QUE RIGIERON NO SOLO EN MATERIA LOCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SINO TAMBIEN POR TENER JURISDICCION FEDERAL.

MENCIONO TAMBIEN EN ESTE APARTADO, LA "LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL" DE DICIEMBRE DE 1941, PUES EN ELLA SE DIO TRATAMIENTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENIA EL ESTADO, LEY QUE DE MANERA ABSURDA FUE ABROGADA EN FECHA RELATIVAMENTE RECIENTE.

COMENTO EL "CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA", DEL AÑO DE 1828, YA QUE ES EN PALABRAS DEL DESAPARECIDO JURISTA MEXICANO RAUL ORTIZ URQUIDI: "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA", Y EN LA MATERIA RESPECTIVA CONSIDERO QUE ESTA LEGISLACION CONTIENE EN SUS PRECEPTOS, PRINCIPIOS DE LO QUE POSTERIORMENTE Y HASTA LA ACTUALIDAD SE DISPONE EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APPLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL RESPECTO DE LA "RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO"; EL TEXTO OAXAQUENO SI BIEN ES UN TEXTO LEGAL DEL SIGLO PASADO, FUE EL PRIMERO EN MEXICO EN EL CUAL SE TRATO LA INSTITUCION EN COMENTO.

POR ELLO Y POR SER ESE UN ORDENAMIENTO JURIDICO DE PRINCIPIOS DEL SIGLO DIECINUEVE, COMENZARE EL PRESENTE CAPITULO REFIRIENDOME A EL.

A.- CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, DEL AÑO DE 1828.

EN ESTE CODIGO SE CONTIENEN DISPOSICIONES JURIDICAS, QUE EN REALIDAD PUEDEN SER CONSIDERADAS LA BASE DE MUCHAS INSTITUCIONES JURIDICAS QUE HAN REGIDO HASTA LA ACTUALIDAD EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO, ESPECIALMENTE EN MATERIA CIVIL; TIENE NORMAS QUE PARA LA EPOCA EN QUE RIGIERON CONTEMPLAN EN SU ESENCIA, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALECIERON EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AHORA UNA DE LAS QUE PRESENTAN MAYORES PROBLEMAS EN CUANTO A SU DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO.

DENTRO DE ESOS PRECEPTOS JURIDICOS, LOS QUE EN ESTE TEMA ME OCUPAN PARA REFERIRME A LAS BASES O PRINCIPIOS RECTORES DE LA "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO", SE ENCUENTRAN EN DICHO TEXTO LEGAL, AUNQUE DE MANERA PRECISA, ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR, LA RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS AUTORIDADES QUE ACTUABAN AL MARGEN DE LO QUE LA LEY DISPONIA, ES DECIR EN CONTRA DE ALGUN GOBERNADO; DE DONDE SE DESPRENDE QUE EL ESTADO, EN ESTE CASO EL DE OAJACA, RESPONDERIA POR LO QUE SUS FUNCIONARIOS EN PLENO DESEMPEÑO DE SUS

FUNCIONES PUBLICAS, COMO AUTORIDAD REALIZARAN DE MANERA Ilicita, ES DECIR, CONTRARIAS A DERECHO.

LAS DISPOSICIONES A LAS QUE ME REFIERO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL TITULO CUANTO DEL LIBRO TERCERO, AL CUAL SE LE DENOMINA: "DE LAS OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCION", DEL CITADO CUERPO LEGAL Y ORDENABAN EN EL ARTICULO 1,143 QUE:

" CIERTAS OBLIGACIONES SE FORMAN SIN QUE INTERVENGA UNA CONVENCION, NI DE PARTE DEL QUE SE OBLIGA, NI DE PARTE DE AQUEL EL CUAL ES OBLIGADO.

UNAS RESULTAN DE SOLO LA AUTORIDAD DE LA LEY. OTRAS NACEN DE UN HECHO PERSONAL DE AQUEL QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO.

LAS PRIMERAS SON OBLIGACIONES FORMADAS INVOLUNTARIAMENTE TALES COMO AQUELLAS QUE RESULTAN ENTRE PROPIETARIOS VECINOS, O ENTRE LOS TUTORES Y OTROS ADMINISTRADORES QUE NO PUEDAN REUSAR(SIC) LAS FUNCIONES QUE LES SON DIFERIDAS POR LA LEY.

LOS EMPEÑOS QUE NACEN DE UN HECHO PERSONAL DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA, RESULTAN O DE LOS CUASICONTRATOS, O DE LOS DELITOS O CUASI DELITOS. ESTOS FORMAN LA MATERIA DEL PRESENTE TITULO."

SE HACE MANIFIESTO QUE SI HABIA DISPOSICIONES SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, COMO LO ESTABLECE EL PRECEPTO ANTES CITADO, YA QUE SE TENIA QUE RESPONDER POR LA CONDUCTA Ilicita DE LOS ADMINISTRADORES; FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, PUES SE LEGISLO EN EL SENTIDO DE QUE:

"CIERTAS OBLIGACIONES SE FORMAN SIN QUE INTERVENGA UNA CONVENCION...

UNAS RESULTAN DE SOLO LA AUTORIDAD DE LA LEY...

LAS PRIMERAS SON OBLIGACIONES FORMADAS INVOLUNTARIAMENTE TALES COMO AQUELLAS QUE RESULTAN ENTRE... ADMINISTRADORES QUE NO PUEDAN REUSAR (SIC) LAS FUNCIONES QUE LES SON DIFERIDAS POR LA LEY..."

ENTONCES, QUEDA PRECISO QUE ASUMIAN EN CASO DE ACTUALIZAR DICHA HIPOTESIS JURIDICA, EL DEBER DE SANAR AL DAÑADO. RESULTA IMPORTANTE HACER MENCION QUE EN EL REFERIDO ORDENAMIENTO, SE ESTABLECE PARA EL SURGIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL UN ORIGEN, Y QUE PARA EL CASO RESULTAN SER:

"...LOS CUASI CONTRATOS, O DE LOS DELITOS O CUASI DELITOS..."

LO ANTERIOR SE SUSTENTA ADEMAS, TOMANDO COMO PARTE ESENCIAL DEL SENTIDO O VOLUNTAD DEL LEGISLADOR OAXAQUEÑO, LO QUE SE DISPUSO EN LOS ARTICULOS 1,160, 1,161, 1,162, DEL TEXTO EN COMENTO, AL DISPONER EN EL PRIMERO MENCIONADO QUE:

"CUALQUIERA HECHO DEL HOMBRE QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO, OBLIGA A AQUEL POR CUYA CULPA HA SUCEDIDO A REPARARLO."

EN ESTA NORMA SE SENTARON LAS BASES PARA "RESPONSABILIZAR LEGALMENTE" A QUIEN HICIERA QUE OTRO SUFRIERA PERDIDA O MENOSCABO EN SU PATRIMONIO; MEDIANDO EN ELLO LA CULPA, ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE SURJA LA ILICITUD DEL HECHO, Y EN EL 1,161 Y 1, 162 SE DIJO:

"CADA UNO ES RESPONSABLE POR EL DAÑO QUE HA CAUSADO NO SOLAMENTE POR UN HECHO SUYO, SINO TAMBIEN POR SU DESCUIDO O POR SU IMPRUDENCIA."

"TODOS SON RESPONSABLES NO SOLAMENTE POR EL EL DAÑO QUE SE HA CAUSADO POR SUS PROPIOS HECHOS, SINO TAMBIEN POR EL HECHO DE LAS PERSONAS DE LAS QUE DEBEN RESPONDER, O DE LAS COSAS QUE TIENEN BAJO SU CUSTODIA..."

LOS AMOS Y LOS ADMINISTRADORES, DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS DOMESTICOS Y OPERARIOS EN LAS FUNCIONES EN LAS QUE HAN SIDO EMPLEADOS POR AQUELLOS..."

RESULTA CLARO QUE EN LOS CITADOS PRECEPTOS SE HIZO REFERENCIA A SITUACIONES QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE PARTICULARES, SIN EMBARGO, EN EL ARTICULO 1,162, SE CONTEMPLA EN SI LO QUE ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ALUDIENDO A QUE: "...TODOS SON RESPONSABLES...", ES DECIR, NO SOLO DEBE PENSARSE EN LOS PARTICULARES, SINO TAMBIEN EN EL PROPIO ESTADO; EN ESTE CASO EL DE OAJACA, Y POR ENDE EN SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

EL ESTADO ENTONCES, RESULTA SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO QUE REALIZARAN SUS "OPERARIOS"; AL RESPECTO EN EL MISMO ARTICULO 1,162 SE ESTABLECIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TODOS, POR LOS DANOS PROPIOS Y POR LOS QUE CAUSARAN QUIENES ESTABAN A SU CARGO, IMPONIENDO LA QUE TENIAN LOS ADMINISTRADORES RESPECTO DE LOS QUE CAUSARAN SUS OPERARIOS EN LAS FUNCIONES QUE, LOS PRIMEROS QUE MENCIONO, LES HUBIEREN ASIGNADO.

DEBIA CONSIDERARSE AL ESTADO COMO EL "ADMINISTRADOR" DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL AMBITO JUDICIAL, ECONOMICO Y HASTA CULTURAL. YA QUE AL SER UNA PERSONA MORAL, REQUIERE INDISPENSABLEMENTE DE PERSONAS FISICAS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDIAN; ESTOS ULTIMOS SIN DUDA, SON LOS OPERARIOS DE LA FICCION JURIDICA ESTADO, Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU CASO, A QUE SE REFERIA LA CITADA NORMA LEGAL, POR LO QUE A LA LUZ DEL TEXTO DE LA MISMA, TENIA QUE RESPONDER POR LOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO QUE SE COMETIERAN; "... EN LAS FUNCIONES EN QUE HAN SIDO EMPLEADOS POR AQUELLOS..." EN DETRIMENTO DE LOS GOBERNADOS.

POR ELLO CONSIDERO QUE A LA LUZ DE ESE ORDENAMIENTO, SE DIO YA LA ESENCIA DE LO QUE HOY EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO ES LA "RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO" POR HECHOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS. REGULADO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICADO TAMBIEN EN MATERIA FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.

ES NECESARIO, HACER UNA REFLEXION ACERCA DEL SENTIDO Y AMPLITUD QUE EL LEGISLADOR OAXAQUEÑO DEL CODIGO CIVIL DE 1828 CONSIDERO AL REFERIRSE A LOS "ADMINISTRADORES" Y DE ANI PARTIR PARA PODER ASEGURAR QUE ESAS DISPOSICIONES SON "LA CUNA LEGISLATIVA" DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE QUIENES SE ENCUENTRAN BAJO SU MANDO, CAUSEN DAÑOS Y/O PERJUICIOS A ALGUN HABITANTE DEL LUGAR DONDE GOBIERNEN A TRAVES DE SUS CONDUCTAS ILICITAS.

PIENSO QUE LOS PRECEPTOS JURIDICOS QUE TRANSCRIBI, SI DEBEN SER CONSIDERADOS COMO LA ESENCIA Y ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES QUE ACTUALMENTE RIGEN EN LA MATERIA, EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1870.

EL TEXTO LEGAL EN MATERIA CIVIL QUE EN ESTE APARTADO COMENTO, COMENZO A REGIR EN EL AÑO DE 1871; SE EXPIDIO SIENDO PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL EL LLAMADO "BENEMERITO DE LAS AMERICAS", BENITO JUAREZ GARCIA.

DICHO ORDENAMIENTO CONTENIA EN EL LIBRO TERCERO, TITULO TERCERO, CAPITULO CUARTO, EL TRATAMIENTO DE LA "RESPONSABILIDAD CIVIL", EN EL CUAL SE REGULO LA REFERIDA INSTITUCION SOLO EN PARTE, YA QUE TAN SOLO SE LEGISLARON TREINTA ARTICULOS AL RESPECTO, PUESTO QUE COMO YA LO APUNTO ADELANTE, LA INSTITUCION SE DETALLO EN EL CODIGO PENAL; POR LO TANTO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL NADA SE DIJO ACERCA DE AQUELLA QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO PARA EL CASO DE QUE SUS FUNCIONARIOS COMETIERAN HECHOS QUE FUERAN CONTRARIOS A LO QUE LA LEY IMPONE, CAUSANDO CON ELLO DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LOS HABITANTES.

POR SUPUESTO QUE EXISTE UNA RAZON PARA QUE NO SE HALLA INCLUIDO EN DICHO TEXTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON UN TRATAMIENTO COMPLETO, Y FUE COMO MENCIONE, QUE AL SIGUIENTE AÑO SE PROMULGO UN CODIGO PENAL, TAMBIEN APLICABLE EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CUAL SE TRATO LA INSTITUCION EN ESTUDIO EN MUCHO MAYOR MEDIDA; POR ACUERDO Y TRABAJO EN CONJUNTO QUE REALIZARON LOS COMISIONADOS PARA ELABORAR TANTO EL CODIGO CIVIL, COMO EL TEXTO PENAL; QUIENES CONCLUYERON QUE LO MEJOR ERA DAR EL TRATAMIENTO DE MANERA COMPLETA EN EL CODIGO PENAL Y NO EN EL CIVIL, COMO DEBIO HABER SIDO, PUES SE TRATA DE UNA INSTITUCION DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL; PERO HUBIERON AL PARECER DE LOS LEGISLADORES DE ESOS TEXTOS, RAZONES PARA NO HABERLO TRATADO EN EL CODIGO CIVIL.

EN EL CUERPO LEGAL QUE AQUI COMENTO HUBO LIMITANTES EN LA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCLUIR SU TRATO EN MATERIA PENAL, AUNQUE LOS PRINCIPIOS QUE SI SE INCLUYERON FUERON UN GRAN AVANCE JURIDICO.

SE TRATARON COMO CAUSAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1874, EL CUAL A LA LETRA CONTENIA LO SIGUIENTE:

• SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- 1o.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.
- 2o.- LOS ACTOS U OMISIONES QUE ESTAN SUJETOS EXPRESAMENTE A ELLA POR LA LEY.

DE ESTA MANERA, Y BASANDOME EN LA SEGUNDA CAUSA, QUEDO EN EL ENTENDIDO DE QUE SE RESPONSABILIZO A AQUELLAS PERSONAS POR EL SOLO HECHO QUE LA LEY CONSIDERABA COMO RESPONSABLES, Y ES AQUI DONDE EL IMPERIO DE LA PROPIA LEY PODIA "RESPONSABILIZAR" AL ESTADO;

POR SUPUESTO QUE EN ESTE TEXTO NADA SE DIJO AL RESPECTO, PERO SI EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, QUE YA MENCIONE Y VOLVERE SOBRE EL ADELANTE.

OTRO DE LOS PRECEPTOS, RECTORES DE ESA INSTITUCION, FUE LA QUE SE CONSAGRO EN EL ARTICULO 1579 DEL CODIGO EN MENCIÓN, ASI SE ESTABLECIO QUE:

"LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA ESTE CAPITULO, ADEMÁS DE IMPORTAR LA DEVOLUCION DE LA COSA O SU PRECIO, O LA DE ENTRE AMBOS EN SU CASO, IMPORTARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y DE LA INDENNIZACION DE LOS PERJUICIOS."

EN ARTICULOS POSTERIORES , SE APORTO UN CONCEPTO DE DAÑO, ASI COMO DE LO QUE ERA UN PERJUICIO; CONCEPTOS QUE ACTUALMENTE CONSERVAN PARTE DE LO QUE AHI SE DIJO; ASI SE ESTABLECIO EN EL ARTICULO 1580 QUE:

" SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO QUE EL CONTRATANTE HAYA SUPRIDO EN SU PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION."

SIN EMBARGO, LOS INTEGRANTES DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL DIRIGIDA POR EL DIPUTADO JOSE MARIA LOZANO, ESTABLECIERON UN CONCEPTO HACIENDO REFERENCIA SOLO AL DAÑO QUE SUFRIAN AQUELLOS A QUIENES SE LES INCUMPLIA UN CONTRATO Y NO CONSIDERARON LOS CASOS EN LOS QUE ALGUIEN SUFRIA UN DAÑO, CUANDO NO ESTABA DE POR MEDIO UNA RELACION CONTRACTUAL.

EN EL ARTICULO SIGUIENTE ESTABLECIERON LA DEFINICION DE LO QUE CONSIDERARON QUE ERA EL PERJUICIO, Y AL PARECER SOLAMENTE TOMARON EN CUENTA SU DEFINICION EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, ADEMÁS DE PRESUPONER LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION PARA QUE SE PUDIERA CAUSAR; DEFINIENDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

" SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACION DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO, POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION."

OLVIDANDO POR COMPLETO QUE, V.G. AL SURGIR UN HECHO POR ACCIDENTE INVOLUNTARIO, EN EL CUAL SE CAUSARA UN PERJUICIO, CABRIA PREGUNTARSE, ¿DONDE ESTABA ESA OBLIGACION A LA QUE SE REFIERE LA NORMA ANTERIOR POR PARTE DE LA PERSONA QUE HAYA CAUSADO EL PERJUICIO?.

POR OTRA PARTE SE ESTABLECIO UN PRINCIPIO MAS RELEVANTE EL CUAL SE CONSAGRO EN EL ARTICULO 1588, DIGO QUE ES RELEVANTE, PUES LA LEY PERMITIA REGULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACUERDO DE LAS PARTES, CONSIDERANDO QUE EN LA ACTUALIDAD, NO ES ESA LA ESENCIA PROPIA DE LA REGULACION DE TAL INSTITUCION JURIDICA, DE ESA MANERA EL ARTICULO 1588 SANCIONO LO SIGUIENTE:

" LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER REGULADA POR EL CONVENIO DE LAS PARTES; SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA."

CONSIDERO QUE EL LEGISLADOR DE 1870, AL CREAR LA DISPOSICION ANTERIOR NO SOLAMENTE SE ADELANTO A SU TIEMPO, SINO QUE CONSAGRO UN PRECEPTO QUE BIEN PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN EJEMPLO PARA MUCHAS OTRAS LEGISLACIONES, TODA VEZ QUE PERMITE QUE LOS PARTICULARES QUE ESTABLEZCAN EN LOS CONTRATOS QUE REALIZARAN, LAS SANCIONES A QUE SE VERIAN EXPUESTOS EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES INCUMPLIENA EL MISMO, RESPETANDO LO QUE LA LEY ESTABLECIA.

POR ULTIMO Y PARA DAR FIN AL BREVE ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ESTABLECIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1870, MENCIONARE LO QUE EN EL ARTICULO 1597 SE DISPUSO, YA QUE CON ELLO, COMO SEÑALE AL INICIO DEL PRESENTE APARTADO, EL TRATAMIENTO DE ESA INSTITUCION TUVO CABIDA EN EL AMBITO PENAL; ASI ESTABLECIO QUE:

" LA RESPONSABILIDAD QUE PROVENGA DEL HECHO AJENO, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALS DE ESTE CODIGO, Y A FALTA DE ELLAS POR LAS RELATIVAS DEL CODIGO PENAL."

CON LO QUE RESULTA CLARO, QUE LA INTENCION DE LOS LEGISLADORES DE AQUELLA EPOCA, FUE LEGISLAR DE MANERA INTEGRAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO PENAL DE 1871, EN DONDE SE REGULO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO POR LOS HECHOS QUE COMETIERAN SUS FUNCIONARIOS VIOLANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES; CUYA VISION LEGISLATIVA TUVO GRAN AUGE, YA QUE COMO MENCIONO EN EL APARTADO REFERENTE AL TEXTO QUE RIGIO EN MATERIA PENAL, SIMULTANEAMENTE AL QUE EN ESTAS LINEAS COMENTO, SE CREO NASTA UN FONDO CON EL CUAL SE REPARARIA EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SUFRIDO POR LAS VICTIMAS DE LOS FUNCIONARIOS Y NECESARIAMENTE DEL ESTADO; FONDO PARA CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES, QUE FORMA PARTE DE LA PROPUESTA QUE HAGO PARA QUE LOS PARTICULARES QUE SUPREN UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO PUEDAN SER INDEMNIZADOS EN LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE Y POR LO CUAL ES NECESARIO QUE VUELVA SU CREACION, Y ASI EL ERARIO RESPONDA EFICAZMENTE, SITUACION QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA LIMITADO EN GRAN MEDIDA.

C.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1884.

AL PARECER LOS COMISIONADOS PARA LA REDACCION DE ESE CODIGO CIVIL, TUVIERON UN TRABAJO QUE FUE MINIMO, PUES FUERA DE ALGUNOS ARTICULOS NUEVOS, TODO SE REDUJO A CAMBIAR LA NUMERACION DE LOS ARTICULOS DE LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LOS CUALES SE HABIAN CREADO PARA EL CODIGO CIVIL QUE ANTES COMENTE, PUES DESDE EL NOMBRE QUE SE DIO AL CAPITULO QUE TRATO ESA INSTITUCION, HASTA EL ORDEN CON QUE FUERON PRESENTADOS LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, COINCIDIERON, Y NUEVAMENTE PERMITIERON QUE EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTINUARA TENIENDO CABIDA DE MANERA PRIMORDIAL EN EL CODIGO PENAL, TAL Y COMO SE TRATO DESDE QUE SE PROMULGO EN EL AÑO DE 1871.

POR ENDE, CONSIDERO INFRUCTUOSO INTENTAR HACER MAYOR CONENTARIO DE LOS PRECEPTOS QUE EN ESE TEXTO SE INCLUYERON, PUES NADA NOVEDOSO CONTUVO ESE "NUEVO CODIGO CIVIL" RESPECTO DE LA INSTITUCION EN ESTUDIO. A PESAR DE LOS CATORCE LARGOS AÑOS QUE PASARON DESDE QUE SURGIO EL ANTERIOR EN LA MATERIA, SE PRESENTO COMO SI EL TIEMPO NO HUBIERA CONTINUADO SU MARCHA, O BIEN SE CONSIDERO QUE NO ERA NECESARIO MODIFICAR PRECEPTO ALGUNO; SIN EMBARGO, SEGURAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES A PESAR DE REQUERIR CAMBIOS EN LA LEGISLACION, LOS LEGISLADORES CONSIDERARON COMO YA CITE, QUE EL TRATAMIENTO DE ESA RESPONSABILIDAD SE DEBIA HACER EN EL ORDENAMIENTO QUE RIGIO EN MATERIA PENAL EN ESA EPOCA. ASI Y SIN MODIFICACIONES EN LA MATERIA, SE EXPIDIO ESE TEXTO CIVIL EN 1884.

D.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, HOY SOLO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUES DE 58 AÑOS DE HABERSE PROMULGADO EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL AÑO DE 1870, SURGIO EL CODIGO CIVIL QUE ACTUALMENTE AUN RIGE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. AÑOS EN LOS QUE SE FORJARON CAMBIOS EN LA VIDA SOCIAL MEXICANA, PUES NO SOLAMENTE FUE EL PASO DEL TIEMPO, SINO EL CAMBIO DE UN SIGLO A OTRO. PARA EL SIGLO XX SE REQUIRIO DE UNA LEGISLACION EN LA MATERIA QUE FUERA CONGRUENTE CON LOS CAMBIOS QUE A TODAS LUCES SE PRESENTARON DESDE ESE MOMENTO, LO SUFICIENTEMENTE ACORDE A LA EPOCA, PUES EL NUEVO CODIGO CIVIL SE CREO PARA REGIR A PARTIR DE LOS AÑOS TREINTA PUBLICANDOSE EL DIA 26 DE MARZO DE 1928, Y ENTRANDO EN VIGOR HASTA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 1932.

LAS FUENTES QUE SE UTILIZARON PARA LA ELABORACION DE ESE CODIGO CIVIL:

"... SE ENCUENTRAN EN DIVERSOS CODIGOS CIVILES EUROPEOS (SUIZO, ESPAÑOL, ALEMAN, FRANCÉS, RUSO) E IBEROAMERICANOS (ARGENTINO, CHILENO, BRASILEÑO, GUATEMALTECO, URUGUAYO), EN LEGISLACION NACIONAL Y EXTRANJERA, EN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, OBRAS DOCTRINARIAS... ENTRE ESA VARIEDAD DE FUENTES EL CODIGO CIVIL DE 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917."(22)

Y AUNQUE

"... LA MAYOR PARTE DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE 28 DERIVA DEL DE 70, RECIBIDOS A TRAVES DEL DE 84."(23)

DICHO CUERPO DE LEYES SI TUVO VALIOSAS APORTACIONES, A LAS QUE EN ESTE APARTADO HAGO REFERENCIA. LOS COMISIONADOS PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL EN MENCION, DEJARON MANIFIESTAS LAS RAZONES, EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE PRESENTARON PARA EL PROYECTO DE CITADO CODIGO CIVIL, LAS CUALES LOS CONDUJERON A REALIZAR LAS REFORMAS AL "NUEVO CODIGO" Y QUE EN PALABRAS DE ELLOS FUERON:

"... LOS MOTIVOS QUE TUVO EN CUENTA PARA SENALAR NUEVOS DERROTOS A LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES."(24)

CAMBIO QUE SURGEN POR NECESIDAD; COMO FUERON: "...LAS REVOLUCIONES SOCIALES DEL PRESENTE SIGLO...", LO CUAL REQUIRIO UNA REVISION A ESOS PRINCIPIOS DE ORGANIZACION SOCIAL; OTRAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS MOTIVOS DE REFORMAS, LO FUERON TAMBIEN: "... LA PROFUNDA TRANSFORMACION QUE LOS PUEBLOS HAN EXPERIMENTADO A CONSECUENCIA DE SU DESARROLLO ECONOMICO... CRECIMIENTO DE LAS GRANDES URDES...DESCUBRIMIENTOS CIENTIFICOS..."(25)

(22) BATIZA RODOLFO. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928. INTRODUCCION NOTAS Y TEXTOS DE SUS FUENTES ORIGINALES NO REVELADAS. EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO 1979 P.13

(23) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. P.13

(24)EXPOSICION DE MOTIVOS CODIGO CIVIL DE 1928. EDITORIAL FORRUA, S.A. P. 2

(25) EXPOSICION DE MOTIVOS OB. CIT. PP. 2 Y 3

LO CUAL IMPUSO LA NECESIDAD DE RENOVAR LA LEGISLACION, Y POR ENDE EL DERECHO CIVIL QUE NO PODIAN APARTARSE DE DICHA TRANSFORMACION SOCIAL, YA QUE ERA DE LO MAS IMPORTANTE, PUESTO QUE PRINCIPALMENTE REGIA LAS CONDUCTAS ENTRE PARTICULARES, QUE SON LA MAYORIA DE HABITANTES DE UN ESTADO.

EL ACTUAL CODIGO CIVIL PRODUCTO DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS, CONTIENE REFORMAS SUBSTANCIALES Y SE CONSAGRAN PRINCIPIOS COMO EL DE LA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA, ASI COMO LA NO ALCANZADA:

"... PROTECCION DE LOS DEBILES Y LOS IGNOTOS EN SUS RELACIONES CON LOS FUERTES Y LOS ILUSTRADOS...", (26)

PERO LO QUE SURGE COMO ALGO INCONTENIBLE EN ESTE SIGLO, FUE LA INTRODUCCION DEL "MAQUINISMO" Y CON ELLO EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA QUE EN PRIMER GRADO AFECTO A LA CLASE OBRERA, DE LO CUAL ES NECESARIO HACER ALUSION, YA QUE DE AHI SURGIO UNA LEGISLACION CERTERA Y NUEVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ASPECTOS REFERENTES A LAS MAQUINAS, POR EL DAÑO QUE CON SU USO SE PUDIERA CAUSAR.

EL LEGISLADOR DEL ORDENAMIENTO QUE AHORA COMENTO, YA NO TOMA COMO FUENTE UNICA DE LAS OBLIGACIONES AL CONVENIO; REFORMA DE VALIOSA TRASCENDENCIA PARA EL TEMA QUE AQUI ESTUDIO, YA QUE CREA UN TITULO ESPECIAL DENOMINADO:

"DE LAS OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES",

EN EL QUE SE ESTUDIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ILICITOS Y CON ELLO, EN CUANTO A:

"...LO QUE ATANE A LOS EMPLEADOS PUBLICOS, SE IMPUSO AL ESTADO LA OBLIGACION SUBSIDIARIA DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS POR ELLOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"; (27)

ASI, EN SU ARTICULO 1810 SE ESTABLECIO:

" EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA."

CON ELLO SE RESPONSABILIZA CIVILMENTE POR PRIMERA VEZ, EN UN TEXTO CIVIL APLICADO EN MATERIA FEDERAL Y DE UNA FORMA CLARA AL

(26) EXPOSICION DE MOTIVOS, OB. CIT. P. 3

(27) OB. CIT. P. 4

ESTADO, POR SUPUESTO LIMITANDO EN GRAN MEDIDA SU RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDOLA SOLO DE MANERA SUBSIDIARIA Y AUNQUE ACTUALMENTE ES TAMBIEN SOLIDARIA, NO ES MAS QUE UN PRECEPTO QUE SE APLICA RARA VEZ POR RAZONES DIVERSAS. ASI EN EL ARTICULO 1928 SE ESTABLECIO AL PROMULGARSE EL TEXTO CIVIL EN REFERENCIA, QUE:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA Y SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES, O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO."

PIENSO QUE EL SENTIDO DEL CONTENIDO Y REDACCION DE LA NORMA LEGAL ANTES TRANSCRITA, QUEDA UN TANTO JUSTIFICADA CON LO QUE SE EXPRESA EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL AL QUE HAGO REFERENCIA, DEJANDO ASI LOS TITULARES DE LA COMISION REDACTORA DEL CITADO CUERPO DE LEYES MANIFIESTO QUE:

"LA COMISION ABRIGA LA FIRME CREENCIA DE QUE HA INCURRIDO EN MUCHOS ERRORES Y DESACIERTOS; PERO VALGA EN SU ABOGO SU DECIDIDA VOLUNTAD DE ENFRENTARSE CON MUY SERIOS PROBLEMAS QUE HASTA AHORA HABIAN PERMANECIDO AL MARGEN DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL."(28)

Y SEÑALO LO ANTERIOR PUES AUNQUE SE INTRODUJO ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO, NO ME PARECE CONVINCENTE, NI VERDADERAMENTE JUSTA LA NORMA LEGAL EL SOLO HABERLA ESTABLECIDO SUBSIDIARIAMENTE; TAL PARECE QUE EL LEGISLADOR DE 1928 TENTO HABER CREADO LA NORMA DE DERECHO RESPONSABILIZANDO AL ESTADO DE FORMA DIRECTA, YA QUE DE LA MANERA EN QUE SE DISPUSO Y EN LA QUE ACTUALMENTE SE ESTABLECE CON LAS REFORMAS QUE SE LE HICIERON A CITADA NORMA, A PRINCIPIOS DEL MES DE ENERO DEL AÑO PASADO, RESULTA PRACTICAMENTE INFRUCTUOSO PRETENDER EL FUNCIONAMIENTO Y EFICACIA DE DICHA DISPOSICION JURIDICA.

CON LAS BREVES REFERENCIAS HECHAS A LOS CODIGOS CIVILES, EN SEGUIDA ME AVOCARE A LOS CODIGOS QUE EN MATERIA PENAL HAN REGIDO, CREANDOSE, CASI EN LA MISMAS EPOCAS QUE LOS CODIGOS QUE YA HE COMENTADO EN ESTE APARTADO.

(28) EXPOSICION DE MOTIVOS. OB. CIT. P. 15

E.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, DEL AÑO DE 1871.

FOR MOTIVOS DE ORDEN CRONOLOGICO, INICIO EL PRESENTE APARTADO CON LA REFERENCIA A ESTE CODIGO PROMULGADO EN 1871, SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D. BENITO JUAREZ GARCIA; ESTE CODIGO RIGIO DURANTE 57 AÑOS, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1871, HASTA EL AÑO DE 1929.

EN ESTE CODIGO FUE EN EL QUE SE DIO UN TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CON MAYOR PROFUNDIDAD QUE EN EL PROPIO CODIGO CIVIL DE 1870; PUES REITERO, ASI LO ACORDARON LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES EN LA REDACCION DE AMBOS CUERPOS DE LEYES, QUIENES EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO AL QUE AHORA ME REFIERO, SE HICIERON EL SIGUIENTE CUESTIONAMIENTO,

"DEBERA TRATARSE ESTA MATERIA EN EL CODIGO CIVIL O EN EL PENAL...",(29)

RESOLVIENDO QUE OPTARIAN POR EL SEGUNDO DE LOS CODIGOS, Y LA RAZON FUE QUE ASI LO CONSIDERARON PUES ERA CONVENIENTE QUE:

"... EN EL CODIGO PENAL VAYAN UNIDAS LAS REGLAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, CON LAS DE LA CIVIL, QUE CASI SIEMPRE ES UNA CONSECUENCIA DE AQUELLA: PORQUE ASI SABRAN CON MAS FACILIDAD LOS DELINCUENTES TODO AQUELLO A QUE SE EXPONEN POR SUS DELITOS."(30)

CON TALES PREMISAS, FUE QUE EN ESTE CODICE SE REGULO AMPLIAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y MAS AUN SE TRATO ACERCA DE LA QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO; ASI SE MENCIONARON EN LA MISMA EXPOSICION PLANTEAMIENTOS PARA:

"... LOS CASOS EN QUE EL RESPONSABLE SEA EL ERARIO POR LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS."(31)

(29) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871 P. 213 EDITORIAL IMPRENTA DE GOBIERNO, EN PALACIO. T. I, PARTIDA 7 TITULO 10,1.10 MEXICO 1880.

(30) EXPOSICION DE MOTIVOS. OB. CIT.

(31) IDEM.

ALGO A MI JUICIO MUY IMPORTANTE Y QUE NO DEBO PASAR SIN COMENTARIO, ES QUE EN ESTA EXPOSICION DE MOTIVOS SE HIZO REFERENCIA ACERCA DE UN FONDO, PARA RESPONDER EN EL CASO DE QUE ALGUIEN FUERA SENTENCIADO CULPABLE DE HABER CAUSADO UN DAÑO.

POR UNA PARTE SE PROPUSO LA CREACION DE DICHO FONDO, CON PARTICIPACIONES QUE PROVINIERAN DEL TRABAJO DE LOS PRESOS Y PARA EL CASO QUE AQUI ME OCUPA, CABE HACER EL SEÑALAMIENTO DE QUE SE CREO UNO PARA LA HIPOTESIS EN QUE EL ESTADO FUERA DECLARADO RESPONSABLE. EN ESE TENOR DE IDEAS Y PRINCIPIOS JURIDICOS, SE ESTABLECIO EN QUE CONSISTIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXPRESANDO QUE:

"... EL QUE CAUSA A OTRO DAÑOS Y PERJUICIOS O LE USURPA ALGUNA COSA, ESTA OBLIGADO A REPARAR AQUELLOS Y A RESTITUIR ESTA, QUE ES EN LO QUE CONSISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL." (32)

ASI YA EN EL CONTENIDO DEL ORDENAMIENTO PENAL A QUE HAGO REFERENCIA, SE DISPUSO EN EL ARTICULO 301 QUE:

" LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN HECHO U OMISION CONTRARIOS A LA LEY PENAL, CONSISTE EN LA OBLIGACION QUE EL RESPONSABLE TIENE DE HACER:

I.- LA RESTITUCION:

II.- LA REPARACION:

III.- LA INDEMNIZACION;

IV.- EL PAGO DE GASTOS JUDICIALES."

CON LO QUE SE APRECIA QUE LA AMPLITUD FUE MAYOR EN ESE TEXTO JURIDICO DEL ESTUDIO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN EL CODIGO CIVIL, PUES EN ESTE ULTIMO NADA DE LO QUE SE TRATO EN EL ARTICULO ANTES TRANSCRITO SE DIJO.

COMO UNA CRITICA A TAL ARTICULO, CONSIDERO QUE TANTO LA RESTITUCION, LA REPARACION, COMO LA INDEMNIZACION, RESULTAN SER SINONIMOS Y CREO QUE HUBIERA BASTADO CON HABER SENALADO LA INDEMNIZACION, PUES ESTA IMPLICA EL HECHO DE "DEJAR SIN DAÑO" (CONCEPTO DE INDEMNIZACION ROMANO), A LA PERSONA QUE LO HAYA SUPRIDO.

(32) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1871. OB. CIT. P. 214

EN CUANTO AL TRATAMIENTO QUE SE DIO EN ESTE CODIGO, ACERCA DE LAS PERSONAS QUE RESULTABAN CIVILMENTE RESPONSABLES, SE DISPUSO EN EL CAPITULO TERCERO QUE SE REFIRIO A "LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES", A PARTIR DEL ARTICULO 326, LOS CASOS EN LOS QUE NO SE PODIA DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A ALGUIEN, MIENTRAS NO SE PROBARA QUE:

- A.- SE HABIA USURPADO UNA COSA AJENA,
- B.- QUE SIN DERECHO CAUSO POR SI MISMO O POR MEDIO DE OTRO, DAÑOS O PERJUICIOS AL DEMANDANTE.
- C.- QUE PUDIENDO IMPEDIRLOS EL RESPONSABLE, SE CAUSARON POR PERSONA QUE ESTABA BAJO SU AUTORIDAD.

FUE CLARA LA INTENCION POR PARTE DEL LEGISLADOR, AL PRETENDER QUE PARA QUE ALGUIEN FUERA CONDENADO CIVILMENTE RESPONSABLE POR UN JUEZ, TUVIERA EN SU CONTRA SUFICIENTES ELEMENTOS PARA ELLO, Y AL DARSE EL CASO, TENDRIA QUE REPARAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL, ASI COMO SUFRIR LAS PENAS QUE SANCIONABAN DURAMENTE AL SUJETO ACTIVO DEL HECHO ILICITO.

SE HIZO MANIFIESTA LA INTENCION DE RESPONSABILIZAR A QUIEN CAUSARA ALGUN DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO, PUES EL TEXTO DEL CITADO CODIGO PENAL EN SU ARTICULO 327 ORDENABA QUE:

" SIEMPRE QUE SE VERIFIQUE ALGUNA DE LAS CONDICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR, INCURRIRA EL DEMANDADO EN RESPONSABILIDAD CIVIL, SEA QUE SE LE ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD CRIMINAL O QUE SE LE CONDENE."

Y CON ELLO AUNQUE NO RESULTARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE, SI LO SERIA CIVILMENTE; CONSIDERO QUE ESA NORMA FUE UN RASGO DE JUSTICIA POR PARTE DEL LEGISLADOR, YA QUE LA ESENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ES CIVIL Y NO DEBE SUJETARSE A LA MATERIA PENAL NI SER CONSECUENCIA DE LA MISMA, PUES DE ELLO NO CONSIDERO QUE SE OBTENGA UN RESULTADO TAN SATISFACTORIO COMO LO PUEDE TENER AL REGULARSE EN MATERIA CIVIL.

ERA NECESARIO, QUE PARA RESPONSABILIZAR A ALGUIEN POR "HECHOS U OMISIONES" DE OTRO, ESTE ULTIMO HUBIERA ACTUADO DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES PARA LAS QUE SE HABIA DESTINADO POR SU SUPERIOR, Y PIENSO QUE SE LEGISLO CON ACIERTO, PUES RESULTARIA INJUSTO PRETENDER RESPONSABILIZAR A ALGUIEN POR HECHOS U OMISIONES DE OTRO, SIN ESTAR ESTE A SU SERVICIO O POR ACTUAR AL MARGEN DE LAS INDICACIONES RECIBIDAS POR EL PRIMERO. ASI EN EL ARTICULO 331 SE DISPUSO QUE:

* CON LA CONDICION DEL ARTICULO ANTERIOR SON RESPONSABLES:

III.- EL ESTADO POR SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES; PERO SU OBLIGACION ES SUBSIDIARIA Y SE CUBRIRA DEL FONDO DE INDEMNIZACIONES;

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS CON SUS FONDOS, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL ESTADO, POR SUS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES, SI CONCURREN ESTOS REQUISITOS: QUE DICHS EMPLEADOS O DEPENDIENTES HAYAN CAUSADO EL DAÑO O PERJUICIO EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO O DESTINO; QUE ESTEN NOMBRADOS Y PAGADOS POR EL AYUNTAMIENTO; Y QUE SE HALLEN BAJO LAS ORDENES DE DICHS CORPORACIONES Y PUEDAN SER REMOVIDOS POR ELLOS."

CON LO ANTES EXPUESTO, QUEDA CLARA LA REGULACION QUE SE HIZO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO FRENTE A LOS HABITANTES QUE SUFRAN UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, CAUSADO POR LOS GOBERNANTES A TRAVES DE LOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO QUE COMETIERAN EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE EL PROPIO ESTADO LES HABIA ASIGNADO.

DESDE AHI, SURGIO LA INFORTUNADA REGULACION SOBRE LA MATERIA PUESTO QUE SOLO SE ENCUENTRA EN ESE CUERPO LEGAL LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO DE MANERA SUBSIDIARIA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS.

OTRA CREACION PLAUSIBLE DE ESE TEXTO, FUE EL HABER ORDENADO CREAR UN "FONDO COMUN DE INDEMNIZACIONES" QUE NUNCA OPERO Y EL CUAL PROONGO VUELVA A RECONSIDERARSE EN LA LEGISLACION CIVIL ACTUAL, Y ASI TENER UNA INSTITUCION QUE ASEGURE LA REPARACION DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS PARTICULARES EN DONDE EL ESTADO SEA PARTE CONDENADA A INDEMNIZAR.

ESA LEGISLACION ERA JUSTA, PUES EL LEGISLADOR CONSIDERO QUE SI EL ESTADO TENIA QUE RESPONDER POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETIERA ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS, DANDO ORIGEN A UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, TENIA ASI EL DERECHO DE REPETIR LO QUE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION, EN CONTRA DE ESE FUNCIONARIO QUE LO HABIA OCASIONADO, POR LO QUE SE DISPUSO EN EL ARTICULO 332 QUE:

" LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS DE QUE HABLAN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, NO LIBRA A AQUELLOS POR QUIENES LA CONTRAEN; Y EL PERJUDICADO PODRA EXIGIRLA EN LOS TERMINOS QUE SE DICE EN LOS ARTICULOS 350 A 355..."

POR LO QUE EL ESTADO, TENIA DERECHO DE EJERCER LA ACCION CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE SUS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES, CON LA EXCEPCION QUE EN EL MISMO ARTICULO SE CONSAGRABA:

"...SE EXCEPTUA DE ESTA REGIA EL CASO EN QUE EL QUE CAUSE EL DAÑO OBRE A NOMBRE Y POR ORDEN DE OTRO, EJECUTANDO DE BUENA FE UN HECHO QUE NO SEA CRIMINAL EN SI, Y CON IGNORANCIA EXCUSABLE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO CONSTITUYEN DELITO. ENTONCES NO ES RESPONSABLE EL AGENTE PARA CON EL PERJUDICADO, NI PARA LA PERSONA EN CUYO OBRE."

TAL PARECE QUE DESDE AQUELLA EPOCA, EL LEGISLADOR PREVIO QUE LOS BUROCRATAS TIENEN QUE SEGUIR LAS INDICACIONES DE SUS SUPERIORES, AUNQUE "EN ALGUNAS OCASIONES" NO QUIERAN, PUES PARA QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO DE MANERA SUBORDINADA, RESULTA UN PRINCIPIO EL HECHO DE QUE TENER QUE ACATAR LAS ORDENES DEL SUPERIOR AUN SIENDO CONTRARIAS A LO QUE DEBIERA SER, E INCLUSIVE ESTANDO EN CONTRA DE ELLO; POR LO QUE PROBABLEMENTE EL LEGISLADOR LIBRO DE RESPONSABILIDAD A QUIEN TRABAJABAN AL SERVICIO DEL ESTADO, Y SE LE PRETENDIA RESPONSABILIZAR POR LOS HECHOS QUE REALIZARA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE LE HABIA INDICADO; CLARO QUE ESE ELEMENTO QUE LOS LIBRARIA DE RESPONSABILIDAD ERA IGNORAR QUE PODIA COMETER UN DELITO CON SU CONDUCTA.(33)

EN ESAS DISPOSICIONES SE ENCUENTRA UN CASO MUY INTERESANTE, PUES SE PENSO EN QUIEN SUPRIA UN DAÑO AL SALVAR A TODA UNA "COMARCA", O UNA POBLACION ENTERA, Y ASI COMO UNA ESPECIE RECOMPENSATORIA DE DICHA CONDUCTA, SE RESPONSABILIZABA A LA POBLACION, YA QUE ESTA DEBIA DE INDEMNIZAR A ESA PERSONA QUE HABIA ACTUADO PARA SU BIEN; AUN MAS INTERESANTE RESULTA LA HIPOTESIS QUE EN EL MISMO ORDENAMIENTO SE INCORPORO, ASI SE DISPUSO EN EL ARTICULO 342 QUE:

" CUANDO SE CAUSE UN DAÑO POR LIBRAR A OTRO DE UNA COMARCA, O A UNA POBLACION ENTERA, LA POBLACION O POBLACIONES QUE SE LIBRAREN DEL DAÑO, INDEMNIZARAN EL CAUSADO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL.

PERO SI NO SE LOGRASE EVITAR EL MAL, LA INDEMNIZACION DEBIA SER SATISFECHA DE LOS FONDOS DEL ERARIO, Y NO DEL COMUN DE INDEMNIZACIONES.

(33) SOBRE EL LIMITE DEL DEBER DE OBEDIENCIA VEASE GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO. OB. CIT. PP. 987 Y SIG.

SE APRECIA ASI UN CIARO EJEMPLO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE IMPONIAN AL ESTADO, SI BIEN NO POR HECHO ILICITO DE EL, Y DE MANERA INDIRECTA, PUES EN ESTE CASO EL ESTADO NO HABIA CAUSADO UN DAÑO A PERSONA ALGUNA; PARECE UN TANTO RARO, PERO POR LO MENOS BROTO UNA HERMOSA FLOR DE ESE DESIERTO JURIDICO, LLAMADO ESTADO.

UNO DE LOS PRECEPTOS MAS VALIOSOS DE ESE CODIGO EN EL CAPITULO EN COMENTO, ES EL QUE SE CONSAGRO EN EL ARTICULO 344, PUES SI AUN TUVIERA VIGENCIA TAL NORMA HABRIA UN CAMINO VALIOSO PARA LLEGAR A LA IMPARTICION DE JUSTICIA QUE TANTO SE ANHELA EN ESTE PAIS; EN DICHO PRECEPTO SE ESTABLECIO UNA VERDADERA HIPOTESIS EN LA QUE SE IMPUSO AL ESTADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA, POR LOS HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS Y SUBBIDIARIA PARA EL CASO EN QUE UN JUEZ DE LO PENAL HUBIERA ACTUADO TAMBIEN DE MANERA ILICITA:

" CUANDO EL ACUSADO DE OFICIO, SEA ABSUELTO NO POR FALTA DE PRUEBA, SINO POR HABER JUSTIFICADO SU COMPLETA INOCENCIA EN EL DELITO DE QUE SE LE ACUSO, Y NO HAYA DADO CON SU ANTERIOR CONDUCTA MOTIVO PARA CREELO CULPABLE, SE DECLARARA ASI DE OFICIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; Y SI EL ACUSADO LO PIDIERE, SE FIJARA EN ELLA EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HAYAN CAUSADO CON EL PROCESO, OYENDO PREVIAMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EN ESTE CASO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE CUBRIRA DEL FONDO COMUN DE INDENNIZACIONES, SI CON ARREGLO AL ARTICULO 348 NO RESULTAREN RESPONSABLES LOS JUECES, O ESTOS NO TUVIEREN CON QUE SATISFACERLA".

DE IGUAL MANERA SE ESTABLECIO EL DERECHO QUE TENIA:

" ...EL ACUSADO ABSUELTO, CONTRA EL QUEJOSO O CONTRA EL QUE LO DENUNCIO, PERO CON SUJECION A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I.- TENDRAN DERECHO A LOS GASTOS DEL JUICIO CRIMINAL...
- II.- LOS GASTOS QUE LE HAYA CAUSADO LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
- III.- DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS LE INDENNIZARAN EL QUEJOSO O EL DENUNCIANTE, UNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA QUEJA O LA DENUNCIA SEAN CALUMNIOSAS O TENERARIAS."

TODO LO QUE REPIERO DEL ARTICULO ANTERIOR TIENE RELACION CON EL ARTICULO 347, EN EL QUE SE ESTABLECIO QUE:

" LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 345 COMPRENDE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE, EN DESEMPEÑO DE SU OFICIO, HAGAN TEMERARIA O CALUMNIOSAMENTE UNA ACUSACION O DENUNCIA, O DEN AVISO DE UN DELITO."

DEL MISMO MODO, RESPONSABILIZABA EN EL ARTICULO 348 A JUECES Y DEMAS FUNCIONARIOS AL DECIR:

" LOS JUECES Y CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD, EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, SERAN RESPONSABLES CIVILMENTE POR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS QUE HAGAN, MANDANDO APREHENDER AL QUE NO DEBAN: POR DETENER EN LA PRISION A ALGUNO MAS TIEMPO DEL QUE LA LEY PERMITE: POR LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN POR SU IMPERICIA O CON SU MOROSIDAD EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS; Y POR CUALQUIERA OTRA FALTA O DELITO QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CAUSANDO DAÑOS O PERJUICIOS A OTROS".

RESULTA SORPRENDENTE, LA MANERA TAN PRECISA Y JUSTA CON QUE EN ESE TEXTO LEGAL SE SANCIONABA A LOS FUNCIONARIOS Y LOS RESPONSABILIZABA AL IGUAL QUE AL ESTADO POR LOS ILICITOS QUE COMETIAN; PERO INFORTUNADAMENTE AL PARECER, CADA DIA QUE TRANSCURRE LOS "SERVIDORES PUBLICOS", Y EN ESPECIAL LOS LEGISLADORES, HAN IDO DESAPARECIENDO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEGUN ELLOS CONSIDERAN INEFICACEZ O SIMPLEMENTE PORQUE ALUDEN A QUE NADIE LAS INVOCA, CON LO CUAL SIN DUDA, SE FUERON " CURANDO EN SALUD".

COMO EJEMPLO DE LO QUE AFIRMO, ME REFERIRE A UNA DE LAS LEYES QUE RIGIERON EN MEXICO Y QUE TRATABA LA MATERIA OBJETO DE ESTA INVESTIGACION, LA CUAL POSTERIORMENTE ANALIZARE, PERO QUE CON ESA ABSURDA RAZON QUE CITE, DESAPARECIERON Y POR AHORA SOLO LA MENCIONO: LA "LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL", DE LO QUE RESULTA QUE EN LUGAR DE PROCURAR UN PROMINENTE DESARROLLO JURIDICO Y VELAR POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, TAN SOLO CUIDAN POR LOS SUYOS DE MANERA PERSONAL, PUES EN LA MAYORIA DE LOS CASOS RESULTAN INEXPLICABLES E INCONGRUENTES CON LA REALIDAD MEXICANA LOS TRABAJOS QUE REALIZAN LOS LEGISLADORES, OLVIDANDOSE DE QUE LOS GOBERNADOS LOS ELIGIERON PARA QUE HICIERAN LEYES QUE LOS PROTEJAN.

EL ARTICULO QUE AHORA COMENTO ES EL QUE A MI JUICIO CONTIENE LOS ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS, PUES ADEMAS DE QUE EN TAL PRECEPTO SE HIZO REFERENCIA A:

"...LOS JUECES Y CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD, EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO..."

SE RESPONSABILIZO NO SOLO POR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS, APREHENSIONES INDEBIDAS O RETENSION DE ALGUNA PERSONA EN PRISION TRANSGREDIENDO LA LEY, SINO MAS AUN:

"...POR LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN POR SU IMPERICIA O MOROSIDAD EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS..."

DE LA APLICACION DE ESTA NORMA, SI AUN ESTUVIERA EN VIGOR, SIN DUDA RESULTARIA QUE EN GRAN MEDIDA EL ESTADO TUVIERA QUE RESPONDER AL IGUAL QUE SUS FUNCIONARIOS, PUES POR REGLA GENERAL IMPERA, Y SEGURAMENTE EN AQUELLA EPOCA NO ERA LA EXCEPCION, LA IMPERICIA Y MAS AUN LA MOROSIDAD PARA DESPACHAR LOS NEGOCIOS.

COMO ES COSTUMBRE EN MEXICO AL LEGISLAR, EN DICHO PRECEPTO ES NOTORIA LA FALTA DE TECNICA JURIDICA; PUES COMO EN MUCHAS OCASIONES SUCEDE, PRIMERO SE PARTICULARIZA Y LUEGO SE GENERALIZA Y LA MUESTRA DE ESA FALTA SE PRESENTO EN ESTE PRECEPTO, HACIENDOSE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NUMERANDOLAS Y POSTERIORMENTE ORDENANDO:

"...POR CUALQUIERA OTRA FALTA O DELITO QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CAUSANDO DAÑOS O PERJUICIOS A OTROS."

COMO SI CON LO QUE EN ESTOS ULTIMOS RENGLONES SE DICE, NO FUERA CLARO Y SUFICIENTE.

LOS FUNCIONARIOS, COMO DENOMINA EL CODIGO EN REFERENCIA A QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA SUBORDINADA AL ESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 356, DEBIAN PAGAR CON EL VALOR DE SUS BIENES EN CASO DE SER SENTENCIADOS COMO RESPONSABLES CIVILMENTE POR HECHOS, QUE AL EJERCER LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO LES HABIA ASIGNADO, LO REALIZARAN AL MARGEN DE LO ESTABLECIDO, ES DECIR, CONTRARIAS A LO QUE LA LEY LES IMPONIA; EN EL ARTICULO 356 SE DETERMINO QUE:

" SIEMPRE QUE EL RESPONSABLE TENGA BIENES; SE HARA EFECTIVA EN ELLOS LA RESPONSABILIDAD, HASTA

DONDE ALCANCEN..."

EXCEPTUANDO ALGUNOS BIENES COMO LOS QUE EN EL ARTICULO 122 DEL MISMO CODIGO SE LISTARON, CONFORMADOS POR:

"...LOS VESTIDOS Y LOS DE SU FAMILIA, DE SUS MUEBLES INSTRUMENTOS, UTILES Y LIBROS PROPIOS DEL OFICIO O PROFESION QUE EJENZA..."

DE OTRA MANERA, SE ACUDIRIA A HACER EFECTIVA LA SANCION EN CONTRA DEL ESTADO Y SE CUBRIRIA DEL "FONDO COMUN DE INDEMNIZACIONES", AL QUE EL ARTICULO 344 HACIA REFERENCIA Y QUE EN LINEAS ANTERIORES ME REFERI.

UNO DE LOS PROBLEMAS QUE DESDE HACE MAS DE DOS ANOS SE PRESENTA EN MEXICO POR ASPECTOS POLITICOS, PERO QUE HA TENIDO COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE AQUELLOS QUE CON ESAS CONDUCTAS HAN CAUSADO UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE OTROS; PODRIA QUEDAR RESUELTO PARA QUIENES HAN SUFRIDO ESOS DAÑOS Y PERJUICIOS, Y ASI AL MENOS COMO VERDADERAS VICTIMAS DE AQUELLOS INTERESES CREADOS RECUPERARIAN ALGO DE LO MUCHO QUE HAN PERDIDO; AL SER CUBIERTO EL MONTO DE ESAS INDEMNIZACIONES POR AQUELLOS QUE SE DICEN REVOLUCIONARIOS, RESPONDIENDO DIRECTAMENTE O BIEN EL ESTADO EN CASO DE QUE LA LEY DE AMNISTIA ASI LO DETERMINARE, SI ES QUE TUVIERA VIGENCIA LA DISPOSICION QUE EXISTIO EN AQUEL VALIOSO ORDENAMIENTO LEGAL, Y SE APLICARA; ME REFIERO AL MOVIMIENTO QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CHIAPANECA SE HA PRESENTADO, ENCABEZADO SUPUESTAMENTE POR EL "COMANDANTE MARCOS".

CON LA LEY DE AMNISTIA PROMULGADA EN 1995, EN FAVOR DE QUIENES SE LEVANTARON EN ARMAS EN AQUELLA ENTIDAD FEDERATIVA, SE DEJO SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA QUIENES TENGAN EL DERECHO DE EXIGIRLA. EL SENTIDO DE LA NORMA ESTABLECIDA EN EL CODIGO PENAL EN ANALISIS PREVALECIO, PUESTO QUE EN EL MISMO SE ORDENABA QUE:

" LA AMNISTIA NO EXTINGUIRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, NI LAS ACCIONES PARA EXIGIRLA, NI LOS DERECHOS LEGITIMOS QUE HAYA ADQUIRIDO UN TERCERO.

SIN EMBARGO, CUANDO LA RESPONSABILIDAD NO SE HAYA HECHO EFECTIVA TODAVIA, Y SE TRATE NO DE RESTITUCION SINO DE REPARACION DE DAÑOS, DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS O DE PAGO DE GASTOS JUDICIALES QUEDARA EL REO LIBRE DE ESAS OBLIGACIONES, SOLO CUANDO ASI SE DECLARE EN LA AMNISTIA Y SE DEJEN EXPRESAMENTE A CARGO DEL ERARIO."

CON LO QUE AL PROMULGARSE DICHA LEY DE AMNISTIA SE DEBIO RESPONSABILIZAR AL GRUPO DE PRESTON SUPUESTAMENTE CHIAPANECO, O BIEN DEBERIA SER EL ESTADO QUIEN RESPONDA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, EN ESTE CASO EL ESTADO DE CHIAPAS.

POR SUPUESTO, EL ESTADO A TRAVES DE SUS SERVIDORES, QUE EN NUMEROSAS OCASIONES MAS BIEN SON SERVIDILES; DESAPARECIERON POR COMPLETO LA CLARIDAD CON QUE SE IMPONIA LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO EN LOS CODIGOS PENALES ANTERIORES, ACATANDOSE A : "...LOS TERMINOS QUE SE DICTARE CONCORDIENDOLA...", Y AHORA EN EL CODIGO PENAL PARA DEL DISTRITO FEDERAL APPLICABLE EN MATERIA FEDERAL, QUE A CONTINUACION COMENTARE, SOLO HAY UN CAPITULO EN EL QUE SE CONTIENE EL ARTICULO 92; SOLO UN PRECEPTO ACERCA DE LA AMNISTIA, Y QUE ESTABLECE:

" LA AMNISTIA EXTINGUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACION DEL DAÑO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCORDIENDOLA, Y SI NO SE EXPRESAREN, SE ENTENDERA QUE LA ACCION PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACION A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO."

SIN DESCARTAR LA HIPOTESIS QUE PUDIERA PRESENTARSE EL CASO, QUE AL EMITIR UNA LEY DE AMNISTIA, EN LA QUE NO SE EXPRESARE DISPOSICION ALGUNA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL AUTOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO ESTABA PREVISTO EN CITADO PRECEPTO, VIOLARIA COMPLETAMENTE LOS DERECHOS DE QUIENES HAN SUFRIDO LOS DAÑOS Y EL ESTADO SIMPLEMENTE QUEDARIA ABSUELTO DE RESPONSABILIDAD.

PARA AQUELLOS QUE SUFRIERON Y SIGUEN PADECIENDO, LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL MOVIMIENTO INICIADO EN CHIAPAS, SE DETERMINO EN LA LEY DE AMNISTIA QUE EXPIDIO EL EXPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MEXICO CARLOS SALINAS DE GORTARI, EL 22 DE ENERO DE 1994, QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS SUBSISTIRIA, IMPONIENDO EL DEBER DE INDEMNIZAR A QUIENES PARTICIPARON EN TAL MOVILIZACION, LIBERANDO AL ESTADO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA; ASI EN EL ARTICULO TERCERO SE ESTABLECIO:

" LA AMNISTIA EXTINGUE LAS ACCIONES PENALES Y LAS SANCIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LOS DELITOS QUE COMPRENDE DEJANDO SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y A CARGO LOS DERECHOS DE QUIENES PURDAN EXIGIRLA."

LAS NORMAS DE DERECHO QUE ANTES TRANSCRIBI, SON TODAS LAS QUE EN EL CODIGO PENAL DE 1871, TRATARON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.

F.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, DEL AÑO DE 1929.

NADA NUEVO SE APORTO EN EL TEXTO DE 1929 ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, A PESAR DE LOS AÑOS QUE TRANSCURRIERON DESDE QUE SURGIO EL CODIGO DE 1871 EN LA MATERIA; PUES TAL PARECE QUE LA FORMA EN QUE ANI SE TRATO, FUE LO SUFICIENTEMENTE ADECUADO PARA CONTINUAR CON LAS NORMAS JURIDICAS QUE REGIAN SOBRE DICHA INSTITUCION.

DICHO CUERPO LEGAL SE EXPIDIO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EMILIO PORTES GIL EN 1929; PERO AL PARECER ESTE CODIGO PRACTICAMENTE FUE UN FRACASO Y ES QUE:

"... ESTE NO CUMPLIO SU OBJETO NI TECNICAMENTE NI EN LA PRACTICA DE SU APLICACION DEBIDO, POR LO QUE SE REFIERE A LA TECNICA, A QUE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO INFORMARON - "IN MENTE"- SE ENCONTRARON NULIFICADOS, NEGADOS CATEGORICAMENTE, EN EL DESARROLLO DE SU PROPIO ARTICULADO, Y DEBIDO, POR LO QUE HACE A SU APLICACION DIARIA, A SUS OMISIONES, CONTRADICCIONES, YUXTAPOSICIONES, Y AL RECARGO DE DEFINICIONES TEORICAS, INOCUAS PARA LA PERSECUSION DE LOS DELITOS, PERO QUE DIFICULTAN LA APLICACION SENCILLA DE SUS PROPIOS SUSTANTIVOS."(34)

DE IGUAL MANERA SUCEDIO EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD POR CAUSAR UN DAÑO, PUES:

"...FUE UN PROPOSITO IRREALIZADO EN EL CODIGO DE 1929 LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, DEBIDO A LA POCO FELIZ TABLA DE INDEMNIZACIONES QUE ESTABLECIO Y AL PROCEDIMIENTO INADECUADO PARA LA OBTENCION EFECTIVA DE LA REPARACION... PUES LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS FUERON, CONCRETAMENTE, REFERIDAS A NUESTRO MEDIO ILUSORIAS."(35)

(34) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO. SEGUNDA EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1974 P. 23
(35) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. OB CIT.

AL PARECER LOS INTEGRANTES DE LA COMISION REDACTORA DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL, CREYERON QUE LOS CAMBIOS QUE PARA ENTONCES HABIA EXPERIMENTADO LA SOCIEDAD MEXICANA DESDE QUE HABIA SURGIDO EL CODIGO ANTERIOR EN LA MATERIA, EN NADA DEBIAN SER CONSIDERADOS PARA REALIZAR MODIFICACIONES A LO YA ESTABLECIDO, Y AFORTUNADAMENTE ESE TEXTO NO ESTARIA VIGENTE. SINO POR DOS AÑOS APROXIMADAMENTE.

V.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, HOY SOLO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO DE 1931.

SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL EL GENERAL PASCUAL ORTIZ RUBIO, PROMULGO EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL APPLICABLE TAMBIEN EN EL AMBITO FEDERAL, Y ES EL QUE EN LA ACTUALIDAD SIGUE VIGENTE EN MEXICO.

EN ESE ORDENAMIENTO SE EXCLUYO LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, QUE EN EL DE 1871 SI SE TRATO; AL REDACTARSE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL AÑO DE 1926, NO SUCCEDIO LO MISMO QUE HABIA PASADO CUANDO SE CREARON LOS PROYECTOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870 Y DEL PENAL DE 1871, DONDE LOS COMISIONADOS PARA SU ELABORACION, TRABAJARON CONJUNTAMENTE, LOGRANDO ASI UNA ARMONIA ENTRE LA REGULACION QUE SE ESTABLECERIA ACERCA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS. PARA ESTE CODIGO, NO SE ASERORARON LOS REDACTORES PENALISTAS, DE LO QUE HABIA HECHO LA COMISION DE CODIGO CIVIL DESDE 1926, QUIZA POR HABER PASADO YA CINCO AÑOS DESDE QUE ESA COMISION HABIA CONCLUIDO SU LABOR. TAL FUE EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DE LA QUE SE ENCARGO SU REGULACION CABI EN SU TOTALIDAD EL LEGISLADOR PENALISTA, SIN CONSIDERAR LO QUE DECIA EL CODIGO CIVIL PROXIMO A ENTRAR EN VIGOR.

POR ELLO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL LEGISLADOR DEL CODIGO CIVIL DE 1926, YA HABIA INCLUIDO EN SU REGULACION LA RESPONSABILIDAD CIVIL, HACIENDO UN TRATAMIENTO QUE PODRIA CONSIDERAR COMPLETO, E INCLUYENDO AQUELLA QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO EN SU CASO, LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO PENAL DEL CUAL ME OCUPA ESTE APARTADO, NO HIZO REFERENCIA ALGUNA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, SOLO APUNTO LAS SANCIONES A QUE SE HARIA MENCION DEL FUNCIONARIO PUBLICO QUE REALIZARA FUNCIONES ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO. ACTUALMENTE ESTE CODIGO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR FUNCIONARIO PUBLICO EN EL ARTICULO 212:

“... ES SERVIDOR PUBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O EN LA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPA-

CIÓN ESTATAL MAYORITARIA ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS, EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, O QUE MANEJEN RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES."

COMO SE LEE A TRAVES DEL CODIGO QUE COMENTO, EL LEGISLADOR ELABORO DISPOSICIONES JURIDICAS EN LA MATERIA, SIN REFERIRSE A LA RESPONSABILIDAD QUE DEBERIA ASUMIR EL ESTADO, EN CASO DE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS REALICEN HECHOS CONTRARIOS A LO QUE LA LEY LES FACULTA, AFECTANDO A LOS GOBERNADOS. PERO PARA FORTUNA DE LOS MEXICANOS, EN 1941 SE EXPIDIO LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL EN LA QUE SE LEGISLO VERDADERAMENTE A FAVOR DE LOS GOBERNADOS QUE SUFRIRAN UN DAÑO.

H.- LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL AÑO DE 1941.

LAS DEUDAS QUE TENIA EL ESTADO DESDE FINALES DEL SIGLO PASADO CON LOS PARTICULARES, FUERON PAGADAS AL CREARSE UNA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS QUE SE EXPIDIO EN 1885.

A PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO, EN 1929 SE ENCARGO LA DEPURACION DE ESE TIPO DE CREDITOS A CARGO DEL ESTADO A UN ORGANISMO CREADO ESPECIALMENTE PARA ELLO, AL CUAL SE LE DENOMINO: "COMISION AJUSTADORA DE LA DEUDA PUBLICA". EN 1934 SE PRONULGO LA LEY PARA LA DEPURACION DE DEPOSITOS EN EFECTIVO Y VALORES, LA CUAL TUVO COMO OBJETO DEVOLVER A LAS PERSONAS LOS DEPOSITOS DE EFECTIVO O VALORES QUE HABIAN CONSTITUIDO A FAVOR DEL ESTADO, DEVOLUCION QUE SE ORDENO HACER POR CONDUCTO DEL TESORERO DE LA FEDERACION.

ASI MEDIANTE ESOS ORDENAMIENTOS, EL ESTADO HA TRATADO DE PAGAR SUS DEUDAS, ASI COMO DE DEVOLVER LO QUE PERTENECE A LOS PARTICULARES. EN 1941 SE EXPIDIO OTRA LEY MAS CON EL NOMBRE DE: " LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL", CUYA RAZON SE EXPUSO EN LAS SIGUIENTES PALABRAS:

" LA NECESIDAD DE DEPURAR DE TIEMPO EN TIEMPO LOS ADEUDOS DEL GOBIERNO, ES NOTORIA. ESTO EXPLICA QUE, PRIMERO EN 1885 Y YA MAS RECIENTEMENTE EN 1929, SE DICTARON LEYES PARA LLEVAR A CABO TAL DEPURACION. EL LAPSO TRANSCURRIDO DESDE LA ULTIMA DE LAS MENCIONADAS JUSTIFICA QUE EL ESTADO FEDERAL VUELVA A PROPONERSE EL PROBLEMA." (36)

(36) EXPOSICION DE MOTIVOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

SIEMPRE FIJADO UN REGIMEN AUTOMATICO DE LA DEPURACION CON LAS NATURALES VENTAJAS QUE DE ELLA DERIVAN, TANTO PARA EL ERARIO COMO PARA LOS PARTICULARES."

FUE UNA LEY QUE SE EXPIDIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1941; SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MEXICO EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, LA CUAL SE FORMO POR TRECE ARTICULOS SOLAMENTE Y CUATRO TRANSITORIOS Y RIGIO DURANTE 47 ANOS, YA QUE A PRINCIPIOS DE 1988 FUE ABROGADA.

PARA EJEMPLO A MUCHOS LEGISLADORES, AUNQUE ESTA LEY HAYA CONTADO CON UN REDUCIDO NUMERO DE ARTICULOS COMO ANTERIORMENTE DIJE, SU TEXTO BASTO PARA PROCURAR JUSTICIA Y ASI EL ESTADO SE VETA OBLIGADO A INDENNIZAR A AQUELLOS QUE SUFRIAN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL POR LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS AL DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE EL ESTADO LES HABIA ENCOMENDADO.

ESTA LEY MUESTRA QUE NO ES NECESARIO CREAR LEYES QUE CONTENGAN MUCHAS NORMAS PARA SER JUSTAS, COMO CREEN QUIENES ELABORAN LAS LEYES EN ESTE PAIS. ASI, EN LA LEY QUE AHORA COMENTO ESTABLECIO EN SU ARTICULO PRIMERO:

" SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEPURE Y RECONOZCA LAS OBLIGACIONES NO PRESCRITAS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, NACIDAS O DERIVADAS DE HECHOS JURIDICOS ACONTECIDOS DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1o DE ENERO DE 1929, INCLUSIVE, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941, INCLUSIVE, Y QUE SE HALLEN PENDIENTES DE PAGO."

PARA EL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES SE DISPUSO QUE TENDRIAN QUE SER RECLAMADAS, NO ANTE LA FEDERACION MISMA A TRAVES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; COMO EN OPINION DEL JURISTA MEXICANO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ DEBERIA DE HABERSE ESTABLECIDO; SINO QUE DEBIA DE DEMANDARSE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMO EN EL ARTICULO TERCERO DE CITADA LEY SE ESTABLECIO:

" LOS ACREEDORES DE LAS OBLIGACIONES SENALADAS EN EL ARTICULO 1o. DEBERAN RECLAMARLAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EN UN PLAZO QUE EXPIRARA EL 30 DE JUNIO DE 1942."

Y AUNQUE EL MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECIO QUE PARA EL CASO DE QUE SE DICTARE UNA SENTENCIA DESFAVORABLE PARA EL DEMANDANTE, HABRIA UN RECURSO DE RECLAMACION, Y DEL CUAL, CONOCERIA EL MISMO TRIBUNAL FISCAL FEDERAL. POR OTRO LADO, EL ARTICULO DECIMO, QUE ES EL QUE SE REFIERE A SITUACIONES EN LAS QUE SE HACE SURGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO; CONTENIA EL SIGUIENTE TEXTO:

" TODO CREDITO, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, CON LAS UNICAS EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o, PARA EL QUE EN EL FUTURO NO EXISTA ASIGNACION, PRESUPUESTAL, EN EL AÑO DE SU CONSTITUCION NI EN EL INMEDIATAMENTE POSTERIOR, DEBERA RECLAMARSE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE. DE LO CONTRARIO PRESCRIBIRA.

CUANDO LA RECLAMACION SE FUNDE EN ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE CONFORME A DERECHO DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, NO SERA PRECISO DEMANDAR PREVIAMENTE AL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS RESPONSABLES, SIEMPRE QUE TALES ACTOS U OMISIONES IMPLIQUEN UNA CULPA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS."

EN ESTA NORMA SE CONTIENE LA ESENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ASUMIA EL ESTADO, Y QUE SURGIO COMO UNA MUESTRA DE LA INTENCION DE IMPARTIR JUSTICIA POR EL LEGISLADOR, Y HACER RESPONSABLE AL ESTADO POR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN CAUSADO A LOS PARTICULARES, INCLUSIVE DE MANERA RETROACTIVA, YA QUE EN LA MISMA LEY QUE AQUI COMENTO, EN SU ARTICULO PRIMERO, INDICABA QUE:

"... DEPURE Y RECONOZCA LAS OBLIGACIONES NO PRESCRITAS... NACIDAS O DERIVADAS DE HECHOS JURIDICOS ACONTECIDOS DURANTE EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1o DE ENERO DE 1920, INCLUSIVE, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941, INCLUSIVE Y QUE SE HALLEN PENDIENTES DE PAGO."

COMO SE LEE EN EL TEXTO DE EL ARTICULO DECIMO, NO ERA NECESARIO DEMANDAR AL FUNCIONARIO QUE HABIA CAUSADO EL DAÑO, COMO ACTUALMENTE SE DISPONE EN LA LEGISLACION CIVIL; CON LO QUE LA VICTIMA PODIA QUEDAR INDEMNIZADA DE LA FORMA EN QUE LA SUPREMA LEY DE MEXICO LO ESTABLECE EN SU ARTICULO 17, QUE ORDENA LO SIGUIENTE:

"... TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA...DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL..."

CUANDO SE DICTABA UNA RESOLUCION, YA FUERA DE LOS TITULARES DE LAS SALAS O DE LOS DEL PLENO, EN LA QUE EL ACTOR CONSIDERARA QUE SU DERECHO SE ESTABA VIOLANDO, PODIA EJERCITAR ACCION PARA IMPUGNARLAS YA FUERA A TRAVES DEL AMPARO O BIEN INICIAR UN JUICIO ANTE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI SE DISPUSO EN LA LEY QUE AHORA ANALIZO EN SU ARTICULO 12:

" CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS O DEL PLENO EN SU CASO, EL ACTOR PODRA A SU ELECCION:

- A) PEDIR EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; O
- B) INICIAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, JUICIO ORDINARIO PARA OBTENER RECONOCIMIENTO POR LA FEDERACION, DE LOS CREDITOS RECHAZADOS. EN ESTE JUICIO NO PODRAN PROPONERSE CUESTIONES DE HECHO O DE DERECHO DIVERSAS DE LAS PLANTEADAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL NI RENDIRSE PRUEBAS DISTINTAS. LA DEMANDA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION."

INJUSTAMENTE, EL 14 DE ENERO DE 1988, SIENDO TODAVIA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MEXICO EL C. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, EXPIDIO UN DECRETO, EN EL QUE SE DICE:

" PRIMERO: SE DECLARAN ABROGADAS LAS SIGUIENTES LEYES FEDERALES:

III.- LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL EXPEDIDA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 1941 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL MISMO DIA.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 15 DE DICIEMBRE DE 1987.

EN ESE MISMO DECRETO SE ABROGO TAMBIEN LA "LEY QUE CREA UNA COMISION DEPURADORA DE CREDITOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA EMISION DE BONOS HASTA POR LA CANTIDAD DE 40 MILLONES DE PESOS".

DICHO DECRETO ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, ES DECIR, EL 15 DE ENERO DE 1988; DEJANDO A LOS HABITANTES DEL PAIS SIN UNA DE SUS DEFENSAS MAS VALIOSAS PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA RESPONSABILIDAD A QUE SE OBLIGA POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS QUE COMETEN LOS FUNCIONARIOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE LES ASIGNA EL ESTADO Y QUE DEBEN SER CONFORME LO DETERMINA LA LEY.

**I.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN 1994,
A LOS ARTICULOS 1928 Y 1927.**

PARA FINALIZAR EL COMENTARIO A LA HISTORIA DE LA LEGISLACION MEXICANA QUE HA DETERMINADO E IMPUESTO LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO FRENTE A SUS GOBERNADOS, POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS, SOLO ME RESTA REFERIR LAS REFORMAS QUE SE LE HICIERON AL CODIGO CIVIL, CUERPO JURIDICO QUE ACTUALMENTE ES EL QUE HACE TRATAMIENTO DE LA MATERIA EN ESTUDIO.

ESTE TEMA LO DESARROLLARE ADELANTE CON MAYOR AMPLITUD, Y AQUI SOLO ANOTO QUE EL CODIGO CIVIL DESDE SU PROMULGACION SOLAMENTE ESTABLECIO LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS; ASI EN EL ARTICULO 1928 DISPUSO:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERA SUBSIDIARIA Y SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO."

DESDE ENTONCES EL LEGISLADOR NO COMPRENDIO QUE EL ESTADO CON EL PODER QUE OSTENTA, Y POR SER EL RESPONSABLE DE LAS FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO Y QUE SON DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DEL PAIS, DEBIO OBLIGARLO A RESPONDER DE MANERA DIRECTA, JUSTIFICADO POR EL HECHO QUE PARA DESEMPEÑAR ESAS FUNCIONES DEBE HACERLO NECESARIAMENTE A TRAVES DE PERSONAS FISICAS, QUIENES OSTENTANDO ESE PODER PUBLICO CONFERIDO POR EL PROPIO ESTADO, FACILMENTE PUEDEN OBRAR DE MANERA ILICITA.

EL ANTERIOR TEXTO SE REFORMO EN 1944 PERO MAS QUE POR UN SENTIDO DE JUSTICIA, SE HIZO POR MOTIVOS POLITICOS, ADEMÁS CON ERRORES EN SU TECNICA LEGISLATIVA, Y ASI HOY PRESENTA ESTE TEXTO:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA TRATANDOSE DE ACTOS ILICITOS DOLOSOS Y SUBSIDIARIA EN LOS DEMAS CASOS, EN LOS QUE SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS."

Y DIGO QUE NO ES UNA REFORMA CON SENTIDO DE JUSTICIA, PUES EL SOLO HECHO DE QUE SE ABROGARA LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, NO IMPLICO NINGUN AVANCE, PUES ESTE ORDENAMIENTO ABROGADO IMPONIA AL ESTADO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA POR LOS HECHOS ILICITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS.

DE ELLO RESULTA QUE LA REFORMA DE 1994 AL CODIGO CIVIL EN REFERENCIA, AL DISPONER QUE EL PARTICULAR PUEDE RECLAMAR DEL FUNCIONARIO QUE LE CAUSE UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO POR LA COMISION DE UN HECHO ILICITO Y SOLIDARIAMENTE DEL ESTADO SOLO EN CASO DE QUE SEGUN EL LEGISLADOR DE ESA ULTIMA REFORMA CUANDO SE TRATE DE: "ACTOS ILICITOS DOLOSOS"; ESA MODIFICACION AL CODIGO CIVIL:

" SIGUE SIENDO MISERABLE POR PARTE DEL ESTADO A TRAVES DEL PRESIDENTE Y LOS LEGISLADORES, PUES DESDE 1941, Y HASTA 1989, EXISTIA ESA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, EN TODOS LOS CASOS DE HECHOS ILICITOS COMETIDOS POR EL ESTADO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS."(37)

COMO SE APRECIA EN EL NUEVO TEXTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO, LO SOLIDARIO SE LIMITA A LOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO, QUE REALICEN LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEGUN EL LEGISLADOR POR ACTOS ILICITOS DOLOSOS"; ADEMAS DE SER UNA EXPRESION QUE DENOTA LA FALTA DE TECNICA Y CONOCIMIENTO JURIDICOS, PUES LOS ACTOS NO PUEDEN IR EN CONTRA DE LOS QUE SANCIONA UNA LEY Y POR TANTO DEBIO HABER DICHO: HECHOS, A LOS QUE LA LEY SIMPLEMENTE VINCULA EFECTOS JURIDICOS, CON INDEPENDENCIA DE LA INTENCION QUE TENGA SU AUTOR; DESCONOCIO ADEMÁS QUE LOS HECHOS ILICITOS SURGEN POR INTENCION O POR NEGLIGENCIA, Y QUE EL DOLO NO ES VICIO DE LA VOLUNTAD, SINO FORMA DE INDUCIR A ERROR.

(37) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. OB. CIT. P. 753

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, EN LA LEGISLACION DE PAISES CON DISTINTO GRADO DE DESARROLLO SOCIO-ECONOMICO.

"TODOS LOS GOBIERNOS SIN EXCEPCION, NO SON MAS QUE CORRUPCIONES DE LA CONSTITUCION PERFECTA.(38)

LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, A LOS CUALES ME REFERI EN EL ANTERIOR CAPITULO, PERTENECEN SOLAMENTE A LA LEGISLACION DE MEXICO. AHORA COMENTARE LEGISLACIONES DE PAISES, QUE ACTUALMENTE PRESENTAN UN DESARROLLO ECONOMICO, POLITICO Y CULTURAL EN DIFERENTES NIVELES.

MIENTRAS EN PAISES QUE TIENEN UNA LEGISLACION AVANZADA IMPERA UN NIVEL DE VIDA DECOROSO, OTROS EN LOS QUE SUS LEYES SON MUCHAS PERO EL CONTENIDO JUSTO DE LAS MISMAS RESULTA SER MUY POCO, LOS HABITANTES PARACEN EMPORRECEER CADA DIA MAS Y SUS PERSPECTIVAS DE LOGRAR UNA SOCIEDAD ALEJADA SITUACIONES PRECARIAS ESTAN CADA VEZ MAS DISTANTES.

(38) ARISTOTELES. LA POLITICA. VIGESIMA EDICION COLECCION AUSTRAL ESPASA-CALPE MEXICO 1985. P. 171

LA JUSTICIA SOLAMENTE SE LLEVA A CABO, CUANDO LAS NORMAS JURIDICAS QUE RIGEN EN UN LUGAR DETERMINADO ESTAN HECHAS POR QUIENES NO SOLO SABEN DERECHO, SINO QUE ADEMAS CONOCEN COMO HACER LEYES ACORDES A LAS CONDICIONES REALES DEL LUGAR PARA EL CUAL LEGISLAN, Y LAS HACEN CON LA INTENCION DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS GOBERNADOS Y NO PARA FAVORECER LOS INTERESES DE QUIEN OSTENTA EL PODER, LOS PERSONALES, NI LOS DE AMISTADES POLITICAS; AUNADO TODO ELLO A LA APLICACION HONESTA DE DICHAS NORMAS.

CONSIDERANDO ESOS ELEMENTOS, SURGE LA ESENCIA DE LA LEGISLACION EN UN ESTADO QUE SE CONDUCE POR EL DERECHO, LA CUAL, ES DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS ORDENAMIENTOS DE LOS DIFERENTES PAISES QUE EN ESTE APARTADO ANALIZARE, ELEMENTOS QUE SON VARIABLES EN CADA REGION Y QUE COINCIDENTEMENTE, LOS PAISES CON UNA LEGISLACION SIMILAR ES PORQUE TIENEN PROBLEMAS PARECIDOS.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA MAYORIA DE LOS ESTADOS DEL MUNDO, LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN RESPECTO DE LOS ABUSOS DE PODER POR LOS QUE GOBIERNAN SON FRECUENTES, TAMBIEN LO ES QUE NO EN TODOS LOS PAISES SE TOLERAN ESAS ARBITRARIEDADES QUE CAUSAN DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LOS GOBERNADOS.

EN ALGUNOS PAISES NO SOLO SE LOGRA LA DESTITUCION DEL GOBERNANTE QUE ACTUA AL MARGEN DE LO QUE LA LEY LE IMPONIA, SINO QUE ADEMAS SE LE FINCAN RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES; PARA LOS GOBERNADOS QUE HALLAN SUFRIDO DAÑOS POR ESAS CONDUCTAS, EL ESTADO LES RESPONDE INDEMNIZANDOS; LO CUAL NO ES MAS QUE UNA CONDUCTA JUSTA AL ACTUAR, PRIMERAMENTE, POR PARTE DE QUIENES ELABORAN LAS LEYES Y EN SEGUNDO TERMINO, POR PARTE DE QUIENES TIENEN EL VALOR PARA ACTUALIZAR ESAS DISPOSICIONES LEGALES, AL PRESENTARSE EL HECHO CONTRARIO A DERECHO.

LA PROBLEMÁTICA QUE ACTUALMENTE EXISTE ACERCA DE LOS GOBERNANTES QUE CONDUCE A SU POBLACION A SUFRIR GRAVES CARENCIAS ECONOMICAS, EN LA MAYORIA DE LOS PAISES DEL GLOBO TERRAQUEO, SE DEBE BASICAMENTE AL ABUSO DE PODER QUE REALIZAN FRENTE A SU PUEBLO, A LAS ARBITRARIEDADES QUE SE COMETEN CONTRA LOS MAS DESPROTEGIDOS Y AL ENRIQUECIMIENTO DESMESURADO DE ESOS GOBERNANTES Y DE LAS PERSONAS QUE LES SON MAS ALLEGADAS A LAS QUE FAVORECEN.

LA SITUACION ECONOMICA DE PAUPERISMO QUE DESDE YA HACE VARIOS AÑOS SE PRESENTA EN PAISES SUDAMERICANOS Y RECIENTEMENTE EN EL NUESTRO, ES EL RESULTADO DE ESOS HECHOS ILICITOS COMETIDOS POR QUIENES OSTENTAN EL PODER PUBLICO, PASANDO POR ENCIMA DEL PRINCIPIO DE RESPETO AL "ESTADO DE DERECHO"; FENOMENO QUE NO SOLAMENTE SE PRESENTA DENTRO DE UN ESTADO, SINO TAMBIEN A NIVEL INTERNACIONAL POR LOS ESTADOS MAS PODEROSOS ECONOMICA Y MILITARMENTE.

PERO, GRACIAS A ESA SAPIENCIA DE LOS LEGISLADORES DE ALGUNOS ESTADOS, HAN CREADO NORMAS DE DERECHO QUE RESPONSABILIZAN AL ESTADO POR CONDUCTAS ANTIJURIDICAS QUE SUS FUNCIONARIOS REALIZAN, SIN ESTABLECER BARRERAS PARA QUE SE PUEDAN APLICAR, ES DECIR CREANDOLE UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA, Y A ESE VALOR DE QUIENES EJERCEN LA FUNCION JUDICIAL Y QUE APLICAN LOS PRECEPTOS JURIDICOS CONFORME LO ESTABLECEN SUS LEYES; ES EJEMPLO A LA HUMANIDAD DE LO QUE ES LA VERDADERA IMPARTICION DE JUSTICIA.

DEBIDO A ESA FORMA EN LA QUE SE HAN CREADO LAS LEYES EN ALGUNOS ESTADOS, ES COMO SE PROCURA QUE LA JUSTICIA PREVALEZCA Y CONSECUENTEMENTE CONSIDERO, ES LO QUE DETERMINA EL DESARROLLO POLITICO, ECONOMICO Y CULTURAL DE UN ESTADO. COMENZARE CON EL ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO POR LOS HECHOS Ilicitos QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PUBLICAS, Y ASI ANOTARE EN ORDEN ALFABETICO:

A.- ARGENTINA.

EN EL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA, SE HACE UN TRATAMIENTO INCOMPLETO TODA VEZ QUE LA CLASIFICAN DEPENDIENDO DE LA SITUACION QUE LE HAYA DADO ORIGEN.

ASI HABLAN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, IGNORANDO QUE LA CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO DEPENDE DE LA VIOLACION A UN CONTRATO O LA COMISION DE UN ILICITO EN EL QUE NO MEDIA CONTRATO ALGUNO; EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL SIEMPRE SERA EXTRA CONTRACTUAL, PUES NO ES PARTE DE UN CONTRATO EL HECHO DE QUE DEBA INCUMPLIRSE EN TODO O EN PARTE, Y ASI CON EL INCUMPLIMIENTO, SEÑALAN QUE SURGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

EN EL LIBRO SEGUNDO, SECCION SEGUNDA, A LA QUE EL CODIGO CIVIL DE ESE PAIS LE DENOMINA: "DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICION, MODIFICACION, TRANSFERENCIA O EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES", EN EL TITULO IX, QUE TRATA DE "LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILICITOS QUE NO SON DELITOS", SE ENCUENTRAN NORMAS DE DERECHO QUE HACEN EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EN EL ARTICULO 1107 ESTABLECE:

" LOS HECHOS O LAS OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES NO SE COMPRENDEN EN ESTE TITULO; SINO DEGENERAN EN DELITOS DEL DERECHO CRIMINAL."

CON LO QUE QUEDA FIRME CONSTANCIA DE LA CLASIFICACION QUE EN ESA LEGISLACION SE HACE DEL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PARA DENOMINARLA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL; ADENAS SE ENCUENTRA UN CAPITULO ESPECIAL QUE REGULA LAS ACCIONES QUE SE TIENEN PARA INDENNIZAR A LAS VICTIMAS CAUSADOS POR UN DELITO, EN EL QUE NADA SE ESTABLECE ACERCA DE LOS FUNCIONARIOS QUE AL COMETERLOS, CAUSAN UN DAÑO Y/O PERJUICIO A LOS GOBERNADOS.

EN ESTE ORDENAMIENTO ARGENTINO(39), SE RESPONSABILIZA A QUIEN POR HECHO ILICITO CAUSA UN DAÑO Y ASI DISPONE EN SU ARTICULO 1109 QUE:

" TODO EL QUE EJECUTA UN HECHO QUE POR SU CULPA O NEGLIGENCIA OCASIONA UN DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL PERJUICIO. ESTA DISPOSICION ES REGIDA POR LAS MISMAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DELITOS DEL DERECHO CIVIL."

POR LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN ASUMIR LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSAN UN DAÑO, EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PUBLICAS, SE DISPONE EN EL ARTICULO 1112 QUE:

" LOS HECHOS Y LAS OMISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR NO CUMPLIR SINO DE UNA MANERA IRREGULAR LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LES ESTAN IMPUESTAS, SON COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO."

EL LEGISLADOR ARGENTINO, EN NINGUNO DE SUS PRECEPTOS HACE MENCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO PARA EL CASO EN QUE SUS FUNCIONARIOS AL DESEMPEÑARSE PUBLICAMENTE OBRANDO EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, COMETAN HECHOS QUE OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS GOBERNADOS.

COMO SE LEE EN ESTAS LINEAS, LA SOCIEDAD ARGENTINA NO GOZA DE UNA REGULACION SATISFACTORIA EN CUANTO SE REFIERE A LA MATERIA QUE EN ESTA TESIS TRATO; TODA VEZ QUE EN NINGUN PRECEPTO LA ESTABLECE DE MANERA CLARA Y PRECISA COMO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CODIGO OBJETIVO MEXICANO, YA QUE SOLO MENCIONA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA GENERAL, SIN HACER ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS.

(39) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.- 32 EDICION, EDITORIAL ABELEDO, BUENOS AIRES 1993.

B.- BRASIL.

EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, SE LEGISLO EN EL CODIGO CIVIL, LA RESPONSABILIDAD QUE DEBEN ASUMIR QUIENES CAUSAN UN DAÑO A OTRO; EL LEGISLADOR BRASILEÑO, NO HACE REFERENCIA A LA CLASIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN MUCHAS OTRAS LEGISLACIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

UNA DE LAS LEGISLACIONES EN LAS QUE EL TRATAMIENTO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE HACE DE MANERA SIMPLE, PERO CONCISA, Y ASI PARA LOS CIUDADANOS BRASILEÑOS SE CONSAGRA EL DERECHO PLENO DE ENTABLAR LA ACCION CONTRA EL ESTADO RECLAMANDO LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A LOS DAÑOS QUE SUPRAN POR LA COMISION DE HECHOS CONTRARIOS A DERECHO DE LOS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CARACTER PUBLICO; COMO PRINCIPIO, ESTABLECIO EN LIBRO TERCERO AL QUE DENOMINA: "DE LOS ACTOS JURIDICOS", TITULO II "DE LOS ACTOS ILICITOS", ARTICULO 159 QUE:(40)

" EL QUE POR ACTO U OMISION VOLUNTARIA, IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA VIOLA UN DERECHO, O CAUSA PERJUICIO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO."

PRINCIPIO QUE SE FUNDAMENTA EN LA CONSTITUCION POLITICA BRASILEÑA EN EL ARTICULO 107, EL CUAL ESTABLECE:

" LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO RESPONDERAN POR LOS DAÑOS QUE SUS FUNCIONARIOS, EN ESA CALIDAD, CAUSAREN A TERCEROS."

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BRASIL EN LOS ARTICULOS 3o, 63, 911 Y 912 EN BASE AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO Y EN SU CODIGO CIVIL, SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS QUE COMETAN SUS FUNCIONARIOS Y QUE SEAN CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO, Y DICE ESTE ULTIMO ORDENAMIENTO EN EL ARTICULO 15 QUE:

" LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO SON CIVILMENTE RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE SUS REPRESENTANTES QUE EN ESA CALIDAD CAUSEN DAÑOS A TERCEROS, PROCEDIENDO DE MODO CONTRARIO AL DERECHO O FALTANDO A UN DEBER PRESCRITO POR LA LEY..."

(40) CODIGO CIVIL BRASILEIRO.- EDITORIAL SUGESTOES LITERARIAS S.A. SAO PAULO BRASIL 1979.

CON LO CUAL LA REPUBLICA DE BRASIL, RESULTA SER UNO DE LOS POCOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, QUE TIENE UNA LEGISLACION JUSTA PARA SUS GOBERNADOS, DEBIDO A QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD DIRECTA POR LOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS EN ESA CALIDAD, POR LO QUE ES PLAUSIBLE LA ACTITUD DEL LEGISLADOR BRASILEÑO AL RESPONSABILIZAR CIVILMENTE AL ESTADO, DE UNA FORMA DIRECTA Y SIN TENER PROCEDIMIENTOS TAN INJUSTOS COMO LOS QUE EN LA MAYORIA DE LOS PAISES SE CONSAGRA.

EL BRASIL EVITA LA NECESIDAD DE EJERCITAR ACCION EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS QUE ACTUAN AL MARGEN DE LO QUE LA LEY LES ORDENA, PARA DESPUES PROCEDER CONTRA EL ESTADO.

DE LAS LEGISLACIONES CIVILES QUE EN EL PRESENTE APARTADO ANALIZO, LA BRASILEÑA HACE COMO UNA DE LAS MAS AVANZADAS EN CUANTO AL TRATAMIENTO QUE HACE DE LA RESPONSABILIDAD QUE EN ESTA TESIS ESTUDIO.

C.- COSTA RICA.

LA LEGISLACION CIVIL QUE RIGE EN EL ESTADO DE COSTA RICA, (41) REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN UN CAPITULO AL QUE INTITULA: " DELITOS Y CUASIDELITOS"; EN EL CUAL DESCRIBE LA FORMA EN QUE DEBE SER REPARADO UN DAÑO POR QUIEN LO CAUSA; ASI EN EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1045 ESTABLECE QUE:

" TODO AQUEL QUE POR DOLO, FALTA, NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, CAUSA A OTRO UN DAÑO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO JUNTO CON LOS PERJUICIOS."

RESULTA EVIDENTE QUE EN EL PAIS CENTROAMERICANO EN COMENTO, EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD NO ES IGNORADO POR LOS LEGISLADORES.

EXISTE UNA DISPOSICION, CUYO SENTIDO ENTRAÑA LA LOGICA JURIDICA QUE DEBE SERVIR COMO PRINCIPAL FUNDAMENTO PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD A QUIENES A TRAVES DE OTRA PERSONA REALIZAN ACTIVIDADES DIVERSAS, Y AUNQUE EN EL CODIGO CIVIL EN ESTUDIO NADA SE TRATA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO FRENTE A LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETAN SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS, LA NORMA QUE EN SEGUIDA TRANSCRIBO, BIEN PODRIA SERVIR COMO FUNDAMENTO PARA RESPONSABILIZAR AL ESTADO ASI COMO AL FUNCIONARIO QUE EN ESE CARACTER SE CONDUZCA AL MARGEN DE LO QUE ORDENA LA LEY.

(41) CODIGO CIVIL Y CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.- 1a. REEDICION, LEHMANN EDITORES. SAN JOSE, COSTA RICA 1991.

EL ARTICULO 1046, IMPONE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

"LA OBLIGACION DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR UN DELITO O CUASIDELITO, PESA SOLIDARIAMENTE SOBRE TODOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN EL DELITO O CUASIDELITO, COMO AUTORES O COMPLICES Y SOBRE SUS HEREDEROS".

SIN EMBARGO, EL LEGISLADOR DEL CODIGO CIVIL EN COSTA RICA HACE TRATAMIENTO OMISO DE LA FORMA EN QUE DEBE RESPONDER EL ESTADO FRENTE A LAS VICTIMAS DE UN DAÑO OCASIONADO POR SUS FUNCIONARIOS, Y SIN DUDA LA ESENCIA DE LO QUE SE DICE EN EL ARTICULO 1046 TERCER PARRAFO ES COMO YA DIJE DE GRAN VALIA, EL CUAL ORDENA QUE:

" EL QUE ENCARGA A UNA PERSONA DEL CUMPLIMIENTO DE UNO O MUCHOS ACTOS ESTA OBLIGADO A ESCOGER UNA PERSONA APTA PARA EJECUTARLOS Y A VIGILAR LA EJECUCION EN LOS LIMITES DE LA DILIGENCIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA; Y SI DESCUIDARE ESOS DEBERES, SERA RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE SU ENCARGADO CAUSARE A UN TERCERO CON UNA ACCION VIOLATORIA DEL DERECHO AJENO, COMETIDA CON MALA INTENCION O POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, A NO SER QUE ESA ACCION NO SE HUBIERE PODIDO EVITAR CON TODO Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN VIGILAR."

INDUDABLEMENTE, UN ESTADO TIENE PERSONALIDAD ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, DE LA MISMA FORMA ANTE SUS GOBERNADOS, Y ES QUIEN ENCARGA A SUS FUNCIONARIOS EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE EN PRINCIPIO SE EJERCEN A NOMBRE DEL PROPIO ESTADO, COMO SE LEE EN EL PRECEPTO ANTERIOR, ESTA OBLIGADO A ELEGIR A LAS PERSONAS APTAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES QUE ENCARGA, Y NO SOLO ELLO, SINO QUE DEBE VIGILAR LA MANERA EN QUE SON EJECUTADAS DICHAS ACTIVIDADES; POR LO QUE AL OCASIONARSE UN DAÑO A UN TERCERO, EL ESTADO DEBE RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA ANTE LA VICTIMA QUE SUPRE UN MENOSCABO EN SU PATRIMONIO.

LAS NORMAS DE DERECHO QUE OBLIGAN A RESPONDER A AQUEL QUE CAUSA UN DAÑO ANTE SU VICTIMA INDENNIZANDOLA, SON BREVES, SIN EMBARGO, CONTIENEN EL SENTIDO QUE A TODA LEY DEBERIA CARACTERIZAR, EL DE JUSTICIA.

D.- ECUADOR.

EN EL LIBRO CUARTO, DEL TITULO DENOMINADO: " DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS", DE LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA, SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN ASUMIR QUIENES COMETEN DAÑOS Y PERJUICIOS. EN ESE TEXTO LEGAL(42), SE CLASIFICA LA OBLIGACION POR LA QUE SE DEBE RESPONDER, AL ESTABLECER EN EL ARTICULO 2211 LO SIGUIENTE:

" LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVEN-
CION, NACEN, O DE LA LEY, O DEL HECHO VOLUNTA-
RIO DE UNA DE LAS PARTES. LAS QUE NACEN DE LA
LEY SE EXPRESAN EN ELLA.

- SI EL HECHO DE QUE NACEN ES LICITO, CONSTITUYE UN CUASICONTRATO.
- SI EL HECHO ES ILICITO Y COMETIDO CON INTEN-
CION DE DAÑAR, CONSTITUYE UN DELITO.
- SI EL HECHO ES CULPABLE, PERO COMETIDO SIN
INTENCION DE DAÑAR, CONSTITUYE UN CUASIDE-
LITO."

DE LO QUE RESULTAN TRES FUENTES QUE DAN ORIGEN A LA OBLIGACION DE RESPONDER; EN ESE TENOR, EL ARTICULO 2241 DISPONE:

" EL QUE HA COMETIDO UN DELITO O CUASIDELITO
QUE HA INFERIDO DAÑO A OTRO ESTA OBLIGADO
A LA INDEMNIZACION; SIN PERJUICIO DE LA PENA
QUE LE IMPONGAN LAS LEYES POR EL DELITO O
CUASIDELITO."

EN LAS NORMAS JURIDICAS QUE CONFORMAN EL ORDENAMIENTO CIVIL DE ECUADOR, A PESAR DE LA CLASIFICACION QUE HACE EL LEGISLADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ARTICULO QUE TRANSCRIBI, EN NINGUN PRECEPTO HACE REFERENCIA ALGUNA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO EN CASO DE QUE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS COMETA HECHOS AL MARGEN DE LO QUE DISPONE SU LEGISLACION, POR ELLO CONSIDERO QUE ES UNA LEGISLACION ATRASADA, YA QUE COMO PUEDE APRECIARSE, AUN SIGUEN HACIENDO ALUSION A LOS DELITOS Y CUASIDELITOS, LEGISLACION QUE HA SIDO SUPERADA EN GRAN MEDIDA NO SOLO POR LA DOCTRINA, SINO TAMBIEN POR MUCHOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LA MATERIA QUE DESDE HACE YA VARIOS AÑOS SE ENCUENTRAN REGULANDO LA VIDA CIVIL DE LAS PERSONAS.

(42) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CIRCULO DE JURISTAS DEL ECUADOR. EDITORA CIRCUJE-QUITO 1977.

E. - ESPAÑA.

EN EL ORDENAMIENTO CIVIL DE ESTE PAIS LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO, SE PRESENTA EN EL TITULO REFERENTE A: "LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO", EN EL QUE SE REGULAN AQUELLAS QUE NACEN DE CULPA O NEGLIGENCIA, DE AHI EL LEGISLADOR ESPANOL ESTABLECE PARA EL ESTADO, EN CASO DE QUE REALICEN HECHOS ILICITOS QUIENES EJERCEN LAS ACTIVIDADES PUBLICAS COMO FUNCIONARIOS DE ESE PAIS.

UNO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN ESPAÑA, QUE CONSTITUYEN EL PILAR DE LA INSTITUCION JURIDICA EN ESTUDIO, LO ESTABLECE EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1.902, AL SANCIONAR LO SIGUIENTE:

" EL QUE POR ACCION U OMISION CAUSA DAÑO A OTRO, INTERVIENDO CULPA O NEGLIGENCIA, ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO CAUSADO."

ASI, QUIEN OCASIONA UN MENOSCABO EN EL PATRIMONIO DE OTRO, SE VE OBLIGADO A REPARARLO; SIN IMPORTAR EL ORIGEN QUE DIO CAUSA AL DAÑO, Y AUNQUE EXISTA EL ELEMENTO SUBJETIVO O BIEN EL OBJETIVO, CON RAZON JUSTA, LA LEY IMPONE AL SUJETO ACTIVO DEL NISMO LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A LA VICTIMA.

EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ABUNIR EL ESTADO FRENTE A LAS VICTIMAS DE UN MAL FUNCIONARIO, EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1903 ESTABLECE QUE:

" LA OBLIGACION QUE IMPONE EL ARTICULO ANTERIOR ES EXIGIBLE, NO SOLO POR LOS ACTOS U OMISIONES PROPIOS, SINO POR LOS DE AQUELLAS PERSONAS DE QUIENES SE DEBE RESPONDER.

50.-EL ESTADO ES RESPONSABLE EN ESTE CONCEPTO CUANDO OBRA POR MEDIACION DE UN AGENTE ESPECIAL; PERO NO CUANDO EL DAÑO HUBIESE SIDO CAUSADO POR EL FUNCIONARIO A QUIEN PROPIAMENTE CORRESPONDA LA GESTION PRACTICADA, EN CUYO CASO SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR."

CONSIDERO QUE LA NORMA JURIDICA QUE TRANSCRIBI, DEJA UNA GRAN LAGUNA EN SU CONTENIDO, TODA VEZ QUE SE REPIERE A LA

RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO SOLO PARA EL CASO DE CAUSAR UN DAÑO, AL MOMENTO DE OBRAR NEDIANTE AGENTE ESPECIAL.

PERO NO DICE, QUE ES UN "AGENTE ESPECIAL", SI BIEN SE REFIERE:

- A).- EN SU ARTICULO 1067 A LOS AGENTES EN GENERAL,**
- B).- EN EL ARTICULO 272 A LOS AGENTES DE BOLSA Y POR ULTIMO,**
- C).- EN LOS ARTICULOS 51, 326, 726, 734 A 738 Y 1012, A LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.**

SIN DUDA QUE NO SON ESOS AGENTES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1003-V.

POR OTRA PARTE, NADA SE MENCIONA ACERCA DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME EL ESTADO POR DAÑOS QUE OCASIONEN SUS AGENTES ESPECIALES, LA QUE DEBE SUPONERSE EN TODO CASO DE MANERA TOTAL Y DIRECTA; ADEMÁS SE IMPONE LA RESPONSABILIDAD AL FUNCIONARIO QUE COMETA EL DAÑO, QUIEN DEBE RESPONDER TOTALMENTE DEL ILICITO QUE CAUSO ANTE LA VICTIMA.

" EN APLICACION DE ESTE PRECEPTO, LA JURISPRUDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DECLARO REITERADAMENTE QUE EL ESTADO NO ERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN A LOS PARTICULARES A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS EMPLEADOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, PUES NO CABE SUPONER CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE AQUEL EN LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA DESIGNACION DE SUS AGENTES."(44)

POR ESA RAZON ESTIMO QUE LA LEGISLACION CIVIL ESPAÑOLA, AUN NO ENCUENTRA EN SU CODIGO, UN SENTIDO JUSTO PARA TRATAR LA INSTITUCION DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO POR EL MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DE QUIENES ELIGE COMO FUNCIONARIOS, PERSONAS FISICAS QUE EN EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD, CAUSAN DAÑOS ERRONEA Y DOLORAMENTE, AUNQUE EN CUANTO A LOS DAÑOS OCASIONADOS POR QUIENES TIENEN LA FUNCION ESTATAL DE IMPARTIR JUSTICIA, LA CONSTITUCION POLITICA EN EL ARTICULO 121 DISPONE QUE:

(44) SANTOS RUIZ JAINE. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. SEXTA EDICION EDITORIAL MONTECORVO, S.A. MADRID ESPAÑA 1991. P. 747

" LOS DAÑOS CAUSADOS POR ERROR JUDICIAL, ASI COMO LOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DANAN DERECHO A UNA INDEMNIZACION A CARGO DEL ESTADO, CONFORME A LA LEY."

F.-FRANCIA.

EL CODIGO CIVIL FRANCES CONTIENE EN EL CAPITULO QUE DENOMINA: " DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS", EL PRINCIPIO JURIDICO PARA QUE EXISTA LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DAÑO, A CARGO DE QUIEN LE PRODUCE EL MISMO, EN SU ARTICULO 1382 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

" AQUEL QUE CAUSE A OTRO UN DAÑO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO.",

PRINCIPIO GENERAL QUE IMPONE LA OBLIGACION PARA QUIEN CAUSA UN DAÑO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA OBRADO CON CULPA O NO; SIN EMBARGO, EL LEGISLADOR FRANCES LE IMPONE ESA OBLIGACION, DE INDEMNIZAR A LA PERSONA QUE HA SUFRIDO UN MENOSCARO EN SU PATRIMONIO POR CAUSA DE OTRO.

EN EL CODIGO CIVIL FRANCES SOLAMENTE SE ESTABLECEN DOS DISPOSICIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDEN SER CONSIDERADAS EN RELACION CON LA QUE TIENEN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ANTE TERCEROS, POR OBRAR ILICITAMENTE EN SU CARACTER AL EJERCER LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO LES HA CONFERIDO Y LA RESPONSABILIDAD QUE ESTE ULTIMO DEBE ASUMIR ANTE LAS VICTIMAS DE ESOS DAÑOS.

EL ARTICULO 1384 ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN A SU CARGO A OTRAS, E INDUDABLENMENTE EL ESTADO TIENE A SU CARGO A CADA UNA DE LAS PERSONAS FISICAS QUE LABORAN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES PUBLICAS, ES DECIR, ELLAS NO DEBEN OBRAR FUERA DE LAS FUNCIONES QUE LES HAN SIDO ASIGNADAS, YA QUE AL HACERLO, INCURREN EN HECHOS ILICITOS LOS CUALES AL CAUSAR DAÑOS DEBEN SER REPARADOS NO SOLAMENTE POR EL FUNCIONARIO QUE TRANSGREDE LA LEY, SINO POR EL PROPIO ESTADO, YA POR NO HABER TENIDO EL CUIDADO SUFICIENTE EN LA ELECCION DE SU PERSONAL CAPAZ, POR NO VIGILAR EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES O BIEN EN ULTIMO DE LOS CASOS PORQUE ESAS PERSONAS ESTAN ACTUANDO EN NOMBRE DEL ESTADO COMO AUTORIDAD; ASI DISPONE QUE:

" EXISTE RESPONSABILIDAD NO UNICAMENTE POR DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS PROPIOS SINO INCLUSO POR

AQUELLOS QUE SON CAUSADOS POR HECHOS DE PERSONAS BAJO SU RESPONSABILIDAD O DE COSAS BAJO SU CUSTODIA."

SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ORDENAMIENTO CIVIL QUE AHORA COMENTO, NO SE ENUNCIA UN PRECEPTO QUE SE REPIERA ESPECIFICAMENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE OCACIONEN SUS FUNCIONARIOS AL ACTUAR PUBLICAMENTE EN CONTRAVENCION CON LO QUE LA LEY IMPONE, TAMBIEN LO ES QUE EN EL PRECEPTO QUE ANTERIORMENTE CITE, SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN VICTIMAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HE MENCIONADO, PUEDAN ACUDIR ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL A PEDIR LA REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.

EN UNA DE LAS NOTAS DEL CODIGO CITADO, SE HACE REFERENCIA ACERCA DE LOS "ACCIDENTES DE SERVICIO CAUSADOS POR VEHICULOS ADMINISTRATIVOS", AL CITAR:

" LOS TRIBUNALES DEBEN APLICAR LA REGLAS DEL DERECHO CIVIL PARA: LA INDEMNIZACION DE LAS VICTIMAS SIENDO ELLOS DEL ESTADO."(45)

DE MANERA QUE LA LEGISLACION CIVIL FRANCESA, CONTIENE LAS BASES PARA QUE EL ESTADO PUEDA SER CONSIDERADO RESPONSABLE CIVILMENTE, DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN SUS FUNCIONARIOS EN ESE CARACTER, DEBIENDO SANEAR A QUIENES LOS SUFRAN.

G.-ITALIA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO EN ITALIA, SE DERIVA DE UNA DISPOSICION QUE NO TRATA EL TEMA ESPECIFICAMENTE; NO OBSTANTE ELLO, SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PARA QUIENES TIENEN A SU CARGO PERSONAS A LAS QUE ENCOMIENDAN CIERTAS ACTIVIDADES, DELEGANDOLES FACULTADES PARA SU DESEMPEÑO.

EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO, SI BIEN ES CIERTO QUE ES OMISO RESPECTO LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ADQUIRIR EL ESTADO POR LAS ACTIVIDADES PUBLICAS QUE REALIZAN SUS FUNCIONARIOS CAUSANDO DAÑOS A TERCEROS POR HECHOS ILICITOS, TAMBIEN LO ES QUE EN EL ARTICULO 2049, ESTABLECE UNA NORMA QUE DEBE SERVIR COMO FUNDAMENTO JURIDICO PARA OBLIGAR AL ESTADO A RESPONDER POR SUS FUNCIONARIOS QUE VULNEREN LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, ASI DISPONE QUE:

(45) CODE CIVIL FRANCE. CUATRE VINGT DOUZIEME EDITION CODES DALLOZ FRANCE 1993.

" EL PATRON Y COMISIONISTA SERAN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS ILICITOS DEL EMPLEADO O DEL COMISIONADO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LES HA SIDO CONFERIDAS."

EL ESTADO ES SIN DUDA, EL PATRON DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE LABORAN SUBORDINADAMENTE EJECUTANDO LAS FUNCIONES QUE EL MISMO LES CONFIERE, RAZON POR LA QUE ESTA DISPOSICION DEBE APLICARSE AL VERIFICARSE UN DAÑO QUE HAYA ORIGINADO EN EL OBRAR ILICITO DEL ALGUN FUNCIONARIO. ESTE PRECEPTO HA SIDO COMENTADO EN EL SIGUIENTE TERMINO:

" LA ADMINISTRACION DEBE RESPONDER DEL RESARCIMIENTO A FAVOR DE LOS AGENTES DE DERECHO POR EL DAÑO DERIVADO DIRECTAMENTE POR EL SERVICIO A SU CARGO, EN EJERCICIO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR MAGISTRADO PENAL."(46)

CONSIDERO QUE LA LEGISLACION CIVIL ITALIANA, NO HA HECHO A UN LADO EL DERECHO QUE DEBEN TEMER AQUELLOS QUE SUFREN UN MENOSCAPO EN SU PATRIMONIO, CUYO ORIGEN ESTA EN LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETEN LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO, OBLIGANDO A ESTE A RESARCIRLOS DEL DAÑO EN LA MEDIDA QUE UN JUEZ LO DETERMINE. AFIRMA UN COMENTARIO QUE:

" ES TAMBIEN FACULTAD DE LA ADMINISTRACION DE RESPONDER DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO DE ACUERDO A LA DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL SIEMPRE Y CUANDO RESULTE PROBADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION, SI ESTA ESTA CLARAMENTE DEFINIDA."(47)

CON UNA SOLA DISPOSICION, EL CODIGO CIVIL ITALIANO PREVEE LA SITUACION JURIDICA QUE SE PRESENTA AL ORIGINARSE UN DAÑO, ASI COMO LA OBLIGACION DE REPARARLO EN LO QUE CONCIERNE AL ESTADO, POR LA ACTUACION ILICITA EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE CARACTER PUBLICO, EL CUAL REALIZA A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS.

M.- JAPON.

UNO DE LOS PAISES QUE SE MUESTRA ANTE EL MUNDO, COMO AQUEL

(46) CODICCI E LEGGI D' ITALIA EDITORE ULRICO HOEPLI MILANO 1890. TRADUCCION LIBRE P. 314.

(47) CODICCI E LEGGI D' ITALIA. OB. CIT. TRADUCCION LIBRE.

QUE HA LOGRADO UN GRAN DESARROLLO EN MATERIA TECNOLÓGICA, CONSAGRA EN SU LEGISLACION CIVIL EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL QUE CAUSA UN DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO. LA INSTITUCION CIVIL QUE ME OCUPA, SE LEGISLA EN UN CAPITULO ESPECIAL DENTRO DE LAS NORMAS JAPONESAS, EN QUE SE TRATAN "LOS ACTOS ILICITOS. DE ESA MANERA EN EL ARTICULO 709, SE ORDENA QUE:(48)

" UNA PERSONA QUE VIOLA INTENCIONALMENTE O NEGLIGENTEMENTE EL DERECHO DE OTRA ESTA OBLIGADA A REPARAR EL DAÑO QUE DE ELLO SE ORIGINE."

PARA EL CASO CONCRETO DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBEN ASUMIR AQUELLAS PERSONAS QUE OBRAN A TRAVES DE OTRAS, COMO ES EL DE CUALQUIER ESTADO, QUE POR SER UNA PERSONA MORAL, FICCION JURIDICA, DEBE EJECUTAR SUS FUNCIONES NECESARIAMENTE A TRAVES DE PERSONAS FISICAS, QUIENES AL OCUPAR LOS CARGOS DE MAYOR IMPORTANCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, SON DENOMINADOS FUNCIONARIOS PUBLICOS; EL LEGISLADOR DEL ORDENAMIENTO JAPONES, ESTABLECE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA OBLIGAR A RESPONDER A QUIEN EMPLEA A OTRA PERSONA Y ESTABLECE EN EL ARTICULO 715 QUE:

" UNA PERSONA QUE EMPLEA A OTRA PARA LLEVAR A CABO LA ADMINISTRACION, ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR EL DAÑO HECHO A UN TERCERO POR EL EMPLEADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION; SIN EMBARGO, ESTO NO SERA APLICADO, SI EL EMPLEADOR HA TENIDO EL CUIDADO DEBIDO EN LA CONTRATACION DEL EMPLEADO Y EN LA SUPERVISION O SI EL DAÑO SOBREVINIERA AUN CUANDO HAYA EXISTIDO EL CUIDADO DEBIDO.

-LA PERSONA QUE SUPERVISA LA FUNCION EN EL LUGAR DEL EMPLEADOR ASUMIRA TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD MENCIONADA EN EL PARRAFO PRECEDENTE."

SE APRECIA COMO EL LEGISLADOR LIBERA DE RESPONSABILIDAD A QUIEN EMPLEO A LA PERSONA QUE CAUSA UN DAÑO, FUNDANDOSE EN EL GRADO DE CUIDADO QUE AQUELLA PONGA EN LA SUPERVISION DE SU EMPLEADO, LO CUAL ENTRANA UN SENTIDO DE INJUSTICIA, PUESTO QUE EL DAÑO DEBE SER REPARADO TANTO POR EL QUE CAUSO EL DAÑO DIRECTAMENTE O POR QUIEN TENGA BAJO SU CUIDADO Y VIGILANCIA A QUIEN LO CAUSE, YA QUE A LA VICTIMA SE LE DEBE INDEMNIZAR, HAYA SUFRIDO UN DAÑO EN EL QUE HUBO CULPA O SIMPLEMENTE PORQUE LA LEY, COMO SUCEDE EN LA LLAMADA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, IMPONGA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

(48) CIVIL CODE OF JAPAN.- ELBUN-HOREI-SHA. UNDER AUTHORIZATION OF THE MINISTRY OF JUSTICE AND THE CODES TRASLATION COMMITTEE TOKYO JAPAN 1984. TRADUCCION LIBRE.

DEBO SENALAR QUE EN LA DISPOSICION QUE TRANSCRIBI ANTES, NO SE ESPECIFICA EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE DEBA ASUMIR EL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS QUE DESARROLLEN EN ESE CARACTER.

I.-PANAMA.

LA LEGISLACION CIVIL DE ESE PAIS, CONSAGRA EN SUS PRINCIPIOS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LA ESENCIA DE LAS DISPOSICIONES ESPAÑOLAS RESPECTIVAS, Y ES ASI, QUE AL OCUPARSE DE LA OBLIGACION DE RESPONDER POR PARTE DEL ESTADO ANTE AQUELLAS PERSONAS QUE SON VICTIMAS DE DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS ILICITOS DE LAS PERSONAS, POR LAS FUNCIONES QUE EL PROPIO ESTADO LES DELEGA, EL LEGISLADOR PANAMEÑO ESTABLECE EN EL ARTICULO 1164 LO SIGUIENTE:

" EL QUE POR ACCION U OMISION CAUSA DAÑO A OTRO, INTERVINIENDO CULPA O NEGLIGENCIA, ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

SI LA ACCION U OMISION FUERA IMPUTABLE A DOS O MAS PERSONAS, CADA UNA DE ELLAS SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS."

ASI, AL IGUAL QUE EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES QUE HASTA AHORA HE COMENTADO, SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE REPARAR EL DAÑO QUE SE CAUSA EN DETRIMENTO DE OTRO. EN EL TEXTO CIVIL DE ESE ESTADO, SE INCORPORO LA NORMA QUE OBLIGA A RESPONDER A AQUELLOS QUE TIENEN A SU CARGO Y BAJO SU CUIDADO A PERSONAS QUE OCASIONAN DAÑOS, Y QUE POR EL HECHO DE TENERLOS BAJO SU VIGILANCIA, DEBEN REPARAR LO QUE AQUELLAS OCASIONEN; ASI SE OBLIGA A LOS "PADRES" RESPECTO DE LOS HIJOS, A LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS RESPECTO DE SUS EMPLEADOS, DIRECTORES DE SUS PUPILOS, ETCETERA.

SIGUIENDO LA LOGICA QUE IMPONE LA CIENCIA JURIDICA APLICADA A ESTAS NORMAS, EL ESTADO DEBERIA RESPONDER RESPECTO DE SUS FUNCIONARIOS, TODA VEZ QUE DEBE CUIDAR Y VIGILAR LA FORMA COMO REALIZAN LAS ACTIVIDADES QUE LES ENCOMIENDA, YA QUE LOS DAÑOS QUE SE OCASIONAN POR EL, EN EL DESEMPEÑO DE AQUELLAS, OCASIONA TAMBIEN DAÑOS A TERCEROS LOS CUALES DEBEN NECESARIAMENTE SER REPARADOS. NO OBSTANTE ELLO, LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO, REGULAN DE FORMA DISTINTA SU OBLIGACION DE RESPONDER, DETERMINANDO EN EL ARTICULO 1165 QUE:

(49) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.- EDITORA JURIDICA PANAMENA 1973.

" LA OBLIGACION QUE IMPONE EL ARTICULO ANTERIOR ES EXIGIBLE, NO SOLO POR LOS ACTOS U OMISIONES PROPIOS, SINO POR LOS DE AQUELLAS PERSONAS POR LOS QUE SE DEBE RESPONDER.

- EL ESTADO ES RESPONSABLE EN ESTE CONCEPTO CUANDO OBRA POR MEDIACION DE UN AGENTE ESPECIAL; PERO NO CUANDO EL DAÑO HUBIESE SIDO CAUSADO POR EL FUNCIONARIO AQUIEN PROPIAMENTE CORRESPONDA LA GESTION PRACTICADA, EN CUYO CASO SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR..."

NADA SE ESTABLECE EN DICHO TEXTO ACERCA DE LAS PERSONAS QUE SON CONSIDERADAS COMO "AGENTES ESPECIALES"; SE DELEGA LA RESPONSABILIDAD AL FUNCIONARIO QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, LIBERANDO AL ESTADO DE LA ACCION QUE PUDIERA EXISTIR PARA LA VICTIMA AL DEMANDARLE EL PAGO INDEMNIZATORIO.

EL LEGISLADOR PANAMEÑO LIMITA EL DERECHO DE LAS PERSONAS QUE SUPREN DAÑOS, PARA RECLAMAR DEL ESTADO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, Y ELLO SIN RAZON ALGUNA, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE LEER EN ESE ORDENAMIENTO EXISTE EL DERECHO DE REPETIR CONTRA LA PERSONA POR LA QUE SE HAYA EFECTUADO PAGO ALGUNO, Y ASI EN SU ARTICULO 1648 ORDENA:

" EL QUE PAGA EL DAÑO CAUSADO POR SUS DEPENDIENTES PUEDE REPETIR DE ESTOS LO QUE HUBIERE SATISFECHO."

RAZON MAS, POR LA QUE CONSIDERO QUE LA OBLIGACION DE RESPONDER POR PARTE DEL ESTADO POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETA A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS, DEBA SER DIRECTA, ES DECIR, SIN MEDIAR LIMITACION ALGUNA; YA QUE POR EJEMPLO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL MEXICANO, AL IGUAL QUE EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES, LA LEY CONFIERE EL DERECHO DE REPETICION PARA AQUEL QUE PAGA POR CONCEPTO DE LO QUE OTRA PERSONA DEBIO HABER PAGADO, ASI EL ESTADO, CUALQUIERA QUE SEA, PUEDE REPETIR DEL FUNCIONARIO IRRESPONSABLE EN SUS ACTIVIDADES PUBLICAS, QUE HAYA DADO ORIGEN AL DETRIMENTO PATRIMONIAL DE UN PARTICULAR. CON ELLO EL ESTADO CUMPLIRIA UNA DOBLE FUNCION AL INDEMNIZAR A LA VICTIMA Y AL TRATAR DE CORREGIR ANOMALIAS QUE PRESENTA DENTRO DE SU ADMINISTRACION Y FUNCION AUTORITARIA; PUDIENDO RECUPERAR DE MANERA LEGAL LO QUE HUBIERE DISPUESTO DE SU PATRIMONIO Y QUE ADEMAS ES FRUTO DEL TRABAJO DE LOS PARTICULARES.

J.-PERU.

EN LA REPUBLICA DEL PERU, SE EXPIDIO UN CODIGO CIVIL EN 1984, EL CUAL ENTRO EN VIGOR A PARTIR DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO; ESE CODIGO ABRIGO AL QUE SE HABIA EXPEDIDO EN 1936 Y ASI LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTIENEN EN EL NUEVO ORDENAMIENTO INCLUYEN NUMEROSOS CAMBIOS.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR AQUEL QUE CAUSA UN DETRIMENTO DE MANERA ILICITA EN PATRIMONIO AJENO, POCO SE DIJO Y ASI EN EL LIBRO SEPTIMO QUE TRATA DE LAS "FUENTES DE LAS OBLIGACIONES", SECCION SEXTA A LA QUE LLAMA: "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", SE HACE TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD, QUE EN SU ARTICULO 1669 ESTABLECE:

" AQUEL QUE POR DOLO O CULPA CAUSA UN DAÑO A OTRO ESTA OBLIGADO A INDEMNIZARLO..."

ASI, DESCONOCIENDO LA DOCTRINA ACERCA DE LA TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE YA HE CITADO, A TRAVES DE LA CUAL EL LEGISLADOR PUDO HABER HECHO UN TRATAMIENTO ADECUADO DE ESA INSTITUCION CIVIL; SE EQUIVOCO AL DENOMINAR "RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL" QUERIENDOSE REFERIR A LA QUE SURGE POR HECHOS QUE NO TIENEN SU ORIGEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO; SIN PERCATARSE DE QUE TODO HECHO QUE GENERA RESPONSABILIDAD ESTA EN TODO CASO "FUERA" DEL SENTIDO DE UN CONTRATO.

EN EL PRECEPTO QUE TRANSCRIBO, EL LEGISLADOR PERUANO OBLIGA AL AUTOR DE UN DAÑO A REPARARLO, SIEMPRE QUE HAYA OBRADO CON DOLO O CULPA; EN EL ARTICULO 1981, SIN HACER REFERENCIA ESPECIFICA A LA RESPONSABILIDAD QUE DEBEN ASUMIR LOS FUNCIONARIOS Y EL ESTADO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, QUE CAUSEN DAÑO A LOS PARTICULARES, DISPONE:

" AQUEL QUE TENGA A OTRO BAJO SUS ORDENES RESPONDE POR EL DAÑO CAUSADO POR ESTE ULTIMO, SI ESE DAÑO SE REALIZO EN EL EJERCICIO DEL CARGO O EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO RESPECTIVO. EL AUTOR DIRECTO Y EL AUTOR INDIRECTO ESTAN SUJETOS A RESPONSABILIDAD SOLIDARIA."

HACIENDO CONSISTIR LA INDEMNIZACION CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 1985:

" LA INDEMNIZACION COMPRENDE LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVEN DE LA ACCION U OMISION GENERADORA DEL DAÑO, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE, EL DAÑO A LA PERSONA Y EL DAÑO MORAL, DEBIENDO EXISTIR UNA RELACION DE CAUSALIDAD ADECUADA ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO PRODUCIDO".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CON LAS DISPOSICIONES TRANSCRITAS DEL CODIGO PERUANO (50), PUEDO AFIRMAR QUE EL ORDENAMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MEXICO ESTA MAS AVANZADO EN LA MATERIA, YA QUE HACE UNA REGULACION DE ESA INSTITUCION CIVIL, MUCHO MAS COMPLETA Y ADEMÁS CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIFICAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD QUE ASUME EL ESTADO POR LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS ANTE LOS PARTICULARES, QUE AUNQUE NO ES DEL TODO SATISFACTORIA, ES UNO DE LOS ORDENAMIENTOS QUE SE ENCUENTRA A LA VANGUARDIA EN LA MATERIA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESE ORDENAMIENTO DEL PERU, CONTIENE ALGUNAS NOVEDADES EN MATERIA LEGISLATIVA, YA QUE EN UN TITULO ESPECIAL HACE TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, Y POR ELLO SI PUEDO DECIR QUE ES UN ORDENAMIENTO VANGUARDISTA.

K.-SUIZA.

LA LEGISLACION CIVIL SUIZA, SE FORMA CON DOS CODIGOS, EL PRIMERO DE ELLOS ES EL QUE SE CONOCE PROPIAMENTE COMO "EL CODIGO CIVIL SUIZO" Y EL SEGUNDO LLAMADO "CODIGO DE LAS OBLIGACIONES; EN ESTE ULTIMO SE ENCUENTRA LO REFERENTE A LA OBLIGACION DE RESPONDER QUE DEBE ASUMIR QUIEN CAUSA UN DAÑO A OTRO; ESTOS DOS CODIGOS HOY DIA, FORMAN UN SOLO CUERPO.

EN EL ORDENAMIENTO CIVIL QUE AQUI ANALIZO, SE ENCUENTRAN DIVERSAS DISPOSICIONES ACERCA DE LA NECESIDAD DE RESPONDER ANTE UN DAÑO POR PARTE DE QUIEN LO CAUSA, INDEMNIZANDO A SU VICTIMA PARA DEJAR LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE ACTUALIZARSE EL SINIESTRO.

EL LEGISLADOR SUIZO, NO ESTABLECIO ESA OBLIGACION HACIENDO ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO EN CASO DE QUE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, COMETA HECHOS ILICITOS CAUSANDO DAÑOS O PERJUICIOS; SIN EMBARGO, SE LEGISLO ESA INSTITUCION DE MANERA GENERAL, ESTABLECIENDO UN PRINCIPIO QUE BIEN PUEDE SER CONSIDERADO PARA OBLIGAR AL ESTADO FRENTE A LA VICTIMA DE DAÑOS O PERJUICIOS QUE SUS FUNCIONARIOS REALICEN ILICITAMENTE; CONSIDERANDO QUE AL EVENTUALIZARSE ESE DAÑO, DEBE SER REPARADO POR QUIEN LO CAUSA. ASI EN EL ARTICULO 55 DISPONE:

* EL EMPLEADOR ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS TRABAJADORES Y DE LOS OTROS AUXILIARES EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, SI EL NO PRUEBA QUE TOMO TODOS LOS CUIDADOS NECESARIOS FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARA

EVITAR UN DAÑO DE ESTE GENERO O QUE SU DILIGENCIA NO PUDO IMPEDIR EL DAÑO CAUSADO.

EL EMPLEADOR PUEDE REPETIR CONTRA LA PERSONA QUE HA CAUSADO EL DAÑO EN TANTO QUE ESTE SEA RESPONSABLE."

INDUDABLEMENTE, EL ESTADO ES "EMPLEADOR" DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE EL MISMO LES ENCOMIENDA. ASI MISMO ESAS PERSONAS SON SUS EMPLEADOS PUESTO QUE LABORAN BAJO SUS ORDENES Y SUPERVISION, POR LO QUE DICHA NORMA LO OBLIGA A RESPONDER DE LOS DAÑOS QUE OCASIONAN OBRANDO EN NOMBRE DEL ESTADO, Y POR OTRA PARTE EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE TENGA EL CUIDADO DEBIDO PARA EVITAR QUE SUS EMPLEADOS SE CONDUZCAN AL MARGEN DEL DERECHO; LO CUAL NERMA COMPLETAMENTE EL SENTIDO JUSTO DE LA NORMA, PUES LA VICTIMA DEBE SER INDEMNIZADA Y EL LEGISLADOR NO DEBE LIBERAR AL QUE SUPUESTAMENTE TENGA EL CUIDADO DEBIDO, YA QUE NO SE PUEDE TENER UN CONTROL TOTAL DE LAS CONDUCTAS DE LOS DEMAS.

EL CODIGO DE LAS OBLIGACIONES SUIZO, CONSAGRA EL DERECHO DE REPETIR CONTRA LA PERSONA POR QUIEN SE HAYA PAGADO; EN ESTE CASO EL ESTADO TENDRA ACCION CONTRA EL FUNCIONARIO QUE OBRA CON ILICITUD Y ASI PODRA RECUPERAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION HAYA EROGADO.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL MISMO ORDENAMIENTO SUIZO, ESTABLECE EN SU ARTICULO 61, UNA DISPOSICION QUE PERMITE DEROGAR DISPOSICIONES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS, REGULANDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

" LA LEGISLACION FEDERAL O CANTORAL PUEDE DEROGAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, EN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS POR LOS DAÑOS Y LAS FALTAS MORALES QUE ELLOS CAUSEN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

- LAS LEYES CANTORALES NO PUEDEN DEROGAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO SI SE TRATA DE ACTOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS INCORPORADOS AL EJERCICIO DE UNA INDUSTRIA."**

COMO SE APRECIA EN EL TEXTO ANTERIOR, EL LEGISLADOR ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE DEROGAR LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ADQUIEREN AL MOMENTO DE COMETER UN DAÑO POR EL DESEMPEÑO ILICITO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, ES DECIR, DEJA

AL ARBITRIO DE LOS LEGISLADORES DE CADA CANTON, EL RECONOCER ESA OBLIGACION EN SUS ORDENAMIENTOS O BIEN EXCLUIRLA DE LOS MISMOS.

CABE SEÑALAR QUE EL LEGISLADOR SUIZO, CONSIDERA PARA LOS EFECTOS DEL CODIGO EN ESTUDIO, QUE UN AGENTE PUBLICO ES:

" TODA PERSONA QUE SIN ESTAR INCLUSO AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTA INVESTITA DE ATRIBUCIONES DE DERECHO PUBLICO, ES ASI COMO LOS NOTARIOS TIENEN ESTA CONDICION INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CALIDAD DE OFICIALES PUBLICOS ENCARGADOS DE ASEGURAR A LOS PARTICULARES EN EL ENCUADRAMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO GRATUITO, LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL RESPETO AL DERECHO EN CUANTO A LA CREACION, MODIFICACION O EXTINCION DE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS."(51)

Y AL IGUAL QUE EN LA LEGISLACION MEXICANA, EL LEGISLADOR SUIZO RESPONSABILIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE COMETAN UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES; SIN ENBARGO, NO HACE REFERENCIA A LA QUE DEBE TENER EL ESTADO, POR LO CUAL PIENSO QUE LA LEGISLACION CIVIL SUIZA, SE ENCUENTRA AUN ATRASADA, YA QUE SIENDO UN PAIS QUE SE CONSIDERA DESARROLLADO, EXCLUYE AL ESTADO DE RESPONDER POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETA A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS, DISPOSICION QUE NO DEBERIA FALTAR EN LOS CODIGOS CIVILES DE CUALQUIER PAIS.

L.- VENEZUELA.

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA VENEZOLANA, ENTENDIDA A CONTRARIO SENSU, CONTIENE DISPOSICIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO FRENTE A TERCEROS POR LOS DAÑOS QUE LES OCASIONE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESTABLECIENDO EN EL ARTICULO 47 QUE:

" EN NINGUN CASO PODRAN PRETENDER LOS VENEZOLANOS NI LOS EXTRANJEROS DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS LES INDEMNICEN POR DAÑOS, PERJUICIOS O EXPROPIACIONES QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS POR AUTORIDADES LEGITIMAS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION PUBLICA."

(51) CODE CIVIL SUISSE ET CODE DES OBLIGATIONS. GREGOIRE SCYBOZ EDITIONS PAYOT LAUSANNE 1972. TRADUCCION LIBRE P. 37

POR LO QUE DEBE ENTENDERSE, QUE EL ESTADO SI SERA RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS AUTORIDADES LEGITIMAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES PUBLICAS. EN EL ARTICULO 121 DEL MISMO ORDENAMIENTO, IMPONE LA OBLIGACION DE RESPONDER A QUIEN DIRECTAMENTE CAUSA EL DAÑO, SANCIONANDO LO SIGUIENTE:

" EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO ACARREA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR ABUSO DE PODER O POR VIOLACION DE LA LEY."

DISPOSICION QUE OBLIGA AL FUNCIONARIO QUE MEDIANTE HECHOS Ilicitos EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS, PROVOCA MENOSCABO EN EL PATRIMONIO DE OTRAS PERSONAS, Y NO SOLO POR EL HECHO DE INFRINGIR LA LEY, SINO QUE PREVVE UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A DERECHO, ABUSANDO DE SU PODER. SIN MEDIAR SITUACION DE JERARQUIA, LA CONSTITUCION OBLIGA EN EL MISMO CASO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN DEBE RESPONDER AL IGUAL QUE LOS DEMAS FUNCIONARIOS, AL ORDENAR EN EL ARTICULO 192 QUE:

" EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES RESPONSABLE POR SUS ACTOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES."

DE LA MISMA FORMA RESPONSABILIZA A LOS MINISTROS, SIN EXIMIRLOS DE CULPA POR ACTUAR BAJO LAS ORDENES DEL PRESIDENTE, LO QUE CONSIDERO VERDADERAMENTE JUSTO, PUESTO QUE EVITA EN GRAN MEDIDA LA SUMISION ILOGICA QUE NORMALMENTE SE TIENE HACIA QUIENES SE ENCUENTRAN OSTENTANDO UN MAYOR PODER COMO SERIA EL CASO DE QUIEN OCUPA LA SILLA PRESIDENCIAL, Y CUYAS DECISIONES NO SIEMPRE RESULTAN SER LAS MAS APROPIADAS PARA ENFRENTAR UN PROBLEMA NACIONAL, SITUACION QUE SE PRESENTA EN LOS SISTEMAS POLITICOS COMO EL QUE POR VARIAS DECADAS HA REGIDO EN MEXICO Y EN MUCHOS OTROS PAISES LATINOAMERICANOS. REFIRIENDOSE AL ARTICULO 196 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE:

" LOS MINISTROS SON RESPONSABLES DE SUS ACTOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y SUS LEYES, AUN EN EL CASO DE QUE OBREN POR ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE.

DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES LOS MINISTROS QUE HUBIEREN CONCURRIDO, SALVO AQUELLOS QUE HAYAN HECHO CONSTAR SU VOTO ADVERSO O NEGATIVO."

LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ANTERIORMENTE CITADOS, OBLIGAN TANTO AL ESTADO COMO A LOS PARTICULARES A RESPONDER DE LOS

DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, A PESAR DE ELLO, EL CODIGO CIVIL SOLAMENTE HACE REFERENCIA EN SU ARTICULO 1.185 QUE:

" EL QUE CON INTENCION O CON NEGLIGENCIA O POR IMPRUDENCIA HA CAUSADO UN DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO."

DEBE IGUALMENTE REPARACION QUIEN HAYA CAUSADO UN DAÑO A OTRO, EXCEDIENDO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, LOS LIMITES FIJADOS POR LA BUENA FE O POR EL OBJETO EN VISTA DEL CUAL LE HA SIDO CONFERIDO ESE DERECHO."

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBEN ASUMIR EL ESTADO, ASI COMO SUS FUNCIONARIOS, EL CODIGO EN REFERENCIA (52) ES OMISO Y SOLAMENTE SE CONCRETA A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD EN EL ARTICULO 1185, Y ASI COMO ESA GRAVE OMISION, LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA CONTIENE ERRORES COMO ES EL DE PRETENDER LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, ALUDIENDO A QUE ESTA ULTIMA ES LA QUE NACE SIN RELACION JURIDICA PREEXISTENTE ENTRE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR, LO CUAL COMO HE DEJADO MANIFIESTO ES UN ABSURDO PARA LA CIENCIA DEL DERECHO.

(52) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.- CUARTA EDICION, EDICIONES LEGIS. ARGENTINA 1987.

COMO PUEDE APRECIARSE, EN LOS CODIGOS CIVILES QUE COMENTE, EXISTEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ASUME AQUELLA PERSONA QUE CAUSA UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE OTRA DE MANERA ILICITA; SIN EMBARGO, RESPECTO DE AQUELLA QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE OCASIONE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS ESTATALES DESEMPEÑANDOSE ILICITAMENTE, PUEDO DECIR QUE LA MAYORIA DE DICHOS ORDENAMIENTOS CIVILES, CARECEN DE NORMA ALGUNA QUE ASI LO DISPONGA.

ALGUNAS SOLO HACEN REFERENCIA A ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD DELEGANDO A LOS FUNCIONARIOS LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SUS VICTIMAS, OTRAS IMPONEN ESA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A LOS FUNCIONARIOS, PERO TAMBIEN LIMITAN LOS CASOS EN QUE AQUELLOS DEBEN RESPONDER; LIBERANDO AL ESTADO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA Y DEJANDO A SUS VICTIMAS PRIVADAS DE CUALQUIER ACCION LEGAL EN SU CONTRA, Y POR ULTIMO DEBO DECIR QUE EN OTROS ORDENAMIENTOS, NISIQUELRA ALUDEN A LA RESPONSABILIDAD QUE ADQUIEREN LOS FUNCIONARIOS Y MENOS AUN EL ESTADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ILICITAMENTE OCASIONAN A LOS PARTICULARES.

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL MEXICANO QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD, ES SIN DUDA, UNA DE LAS LEGISLACIONES EN LA MATERIA, QUE SI REGULAN LA OBLIGACION DEL ESTADO, DE RESPONDER ANTE LAS VICTIMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE COMETEN TODA SERIE DE ATROPELLOS A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, OCASIONANDOLES UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, AL ORDENAR QUE AQUEL TIENE QUE RESPONDER INDEMNIZANDO A ESAS VICTIMAS Y RESARCIRLAS VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN, EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE, ANTES DE VERIFICARSE EL SINIESTRO.

NO ES UNA REGULACION SATISFACTORIA, YA QUE COMO LO HE SEÑALADO Y COMENTARE EN EL SIGUIENTE APARTADO, LOS LEGISLADORES NO TIENEN FUNDAMENTOS NI RAZONES, PARA LIMITAR LA OBLIGACION QUE DEBE TENER EL ESTADO PARA RESPONDER DE SI MISMO, Y DE QUIENES SE ENCUENTRAN LABORANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, YA QUE COMO SE VERA, ESA RESPONSABILIDAD NO ES DIRECTA Y SOLO SE ORDENA SOLIDARIA Y SUBSIDIARIAMENTE, ACCION EN LA QUE NECESARIAMENTE DEBE LLEVAR A JUICIO AL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE Y POSTERIORMENTE RECLAMAR DEL ESTADO LA INDEMNIZACION, CUANDO ASI PROCEDA.

LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA QUE AQUI COMENTO, ES LA UNICA QUE CONTIENE EN SU ARTICULO 1927, LA DISPOSICION ESPECIFICA, EN LA QUE SE OBLIGA AL ESTADO A RESPONDER POR LOS HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS, Y AUN CON SUS LIMITANTES, DEBE SER CONSIDERADA COMO UNO DE LOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO MAS AVANZADOS EN LA MATERIA A NIVEL MUNDIAL.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

" HAY TANTA DESVIACION, ABUSO DE PODER, CORRUPCION, IGNORANCIA DEL DERECHO Y DEMAS CUALIDADES NEGATIVAS IMPUTABLES AL ESTADO, POR LA CONDUCTA DE LA GRAN MAYORIA DE SUS FUNCIONARIOS."(63)

A.- EL ESTADO COMO ORGANIZACION POLITICA Y PERSONA MORAL.

ESTADO, DEL LATIN "STATUS", PARA ALGUNOS JURISTAS Y POLITOLOGOS HA SIDO CONSIDERADO COMO: UNA ESTRUCTURA DEL PODER POLITICO DE UNA COMUNIDAD.

LOS GRIEGOS CONCIBIERON LA "POLIS" COMO UN CONJUNTO DE PERSONAS CON DIVERSOS Y COMPLEJAS SITUACIONES JURIDICAS.

PARA LOS ROMANOS FUE LA "REPUBLICA" EL CONJUNTO DE COMPETENCIAS Y FACULTADES, Y A SU VEZ CREARON LA CIVITA LA CUAL ERA UNA AGRUPACION DE PERSONAS QUE FORMABAN UNA UNIDAD, ES DECIR, UN TODO (UNIVERSITAS); FUERON CONSIDERADAS COMO UN CORPUS, UN ENTE. DE ESAS UNIVERSITAS, LAS LLAMADAS SOCIETAS FUE LAS QUE TOMARON GRAN FUERZA POR SU DESARROLLO DOCTRINARIO, REPRESENTADAS POR SUS MIEMBROS PARA QUE PUDIERAN ACTUAR YA QUE ERAN CONSIDERADAS PERSONAS.

(63) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO. PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1993. P. X

POSTERIORMENTE EN LA MISMA ROMA SURGE EL IMPERIO, EL CUAL ES EL PUNTO DE PARTIDA DE LO QUE AHORA SE EXPLICA COMO EL PODER DEL ESTADO Y ASI:

"LA UNIDAD DEL ESTADO SE CONSTITUYE POR EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A DICHAS NORMAS".(54)

SE HA DEFINIDO AL ESTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

" ES UN CONJUNTO DE FUNCIONES JURIDICAS CUYA COMPRENSION ES NECESARIA PARA ENTENDER EL COMPORTAMIENTO DE LA COMUNIDAD POLITICA".(55)

PARA EL FILOSOFO ALEMAN JELLINEK ES:

" LA CORPORACION TERRITORIAL DOTADA DE UN PODER DE MANDO ORIGINARIO."(56)

HANS KEISEN AFIRMA QUE:

" EL ESTADO ES EL ORDEN DE LA CONDUCTA HUMANA QUE LLAMAMOS ORDEN JURIDICO, ORDEN HACIA EL CUAL SE ORIENTAN CIERTAS ACCIONES DEL HOMBRE, O LA IDEA A LA CUAL LOS INDIVIDUOS CIÑEN SU COMPORTAMIENTO."(57)

EL MISMO AUTOR NIEGA LA EXISTENCIA DE UN CONCEPTO SOCIOLOGICO DE ESTADO, YA QUE PARA EL SOLAMENTE EXISTE EL JURIDICO, TODA VEZ QUE AFIRMA SOLO PUEDE HABER UN CONCEPTO PARA UN MISMO OBJETO Y EN EL CASO DEL ESTADO ESE CONCEPTO ES PURAMENTE JURIDICO.

RETOMANDO PARTE DE LA IDEA ACERCA DE LO QUE ES EL ESTADO, CONSIDERADO COMO UNA FORMA DE ORGANIZACION POLITICA, LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ARTICULO 40 ESTABLECE:

(54) TAMAYO SALMORAN ROLANDO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. QUINTA EDICION EDITORIAL UNAM. MEXICO 1993. T. II. P. 1321

(55) TAMAYO SALMORAN ROLANDO OB. CIT.

(56) JELLINEK GEORG. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. TRADUCCION FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI. EDITORIAL ALBATROS, BUENOS AIRES 1960. P. 189

(57) HANS KEISEN. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. TRADUCCION EDUARDO GARCIA MAYNES. EDITORIAL UNAM, MEXICO 1988, P. 224

" EN VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL."

DE ESA MANERA SE CONSAGRO AL ESTADO MEXICANO COMO UNA REPUBLICA, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, LOS CUALES DEBEN ORGANIZARSE DE ACUERDO A LAS BASES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 115 DE LA LEY SUPREMA:

" LOS ESTADOS ADOPTARAN PARA SU REGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISION TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE..."

BURGIENDO ASI UN TERCER ENTE EN LA ORGANIZACION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL MUNICIPIO.

EL FUNDAMENTO LEGAL PARA CONSIDERAR LA PERSONALIDAD DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL MUNICIPIO, ADENAS DE LA CONSTITUCION, SE CONTIENE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EL CUAL EN SU ARTICULO 25 DISPONE:

" SON PERSONAS MORALES;

I.- LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS."

AUNQUE EL LEGISLADOR DE 1928, INCORPORO UN CONCEPTO SOCIOLOGICO DE LO QUE ES ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL REFERIRSE A EL COMO NACION, ES CLARA LA PERSONALIDAD QUE LE ATRIBUYE EN CITADO ORDENAMIENTO CIVIL, PROBABLEMENTE BASADO EN ALGUNOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE AL ALUDIR A LA FEDERACION, UTILIZAN EL VOCABLO SOCIOLOGICO "NACION" COMO SINONIMO DE FEDERACION, TALES SON LOS CASOS DE ARTICULOS COMO:

EL ART. 39.- QUE HABLA DE: " LA SOBERANIA NACIONAL..."

EL ART. 42.- QUE MENCIONA: " EL TERRITORIO NACIONAL..."

EL ART. 43.- DICE: "PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION"

EL ART. 45.- SE REFIERE A: "LOS ESTADOS DE LA FEDERACION..."

EL ART. 48.- QUE TIENE ESTE TEXTO: " LAS ISLAS, LOS CAYOS Y ARRECIFES DE LOS MARES ADYACENTES QUE PERTENEZCAN AL TERRITORIO NACIONAL..."

POR LO QUE DICHS VOCABLOS, DEBEN SER CONSIDERADOS INDISTINTAMENTE COMO JURIDICOS EN LOS CITADOS PRECEPTOS, SI BIEN REITERO SON SOCIOLOGICOS.

POR UN LADO EL ESTADO SE CONSIDERA COMO UNA FORMA DE ORGANIZACION POLITICA ENTRE LOS SERES HUMANOS Y POR LA OTRA ES CONSIDERADO COMO UN ENTE PARA EL DERECHO. CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE ME EXPUESTO HASTA AHORA; ASI ENTONCES LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO, YA SEA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LO INTEGRAN, O BIEN UN MUNICIPIO, AL CAUSAR UN DAÑO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS QUE SE LES ENCOMIENDA, AL CONSIDERAR A ESTE COMO:

"UNA ORGANIZACION POLITICA MEDIANTE UN ORDEN DE NORMATIVIDAD COERCITIVA QUE ABARCA UNA COLECTIVIDAD DE SERES HUMANOS Y QUE IMPERA EN UN CIERTO TERRITORIO."(58)

EL FILOSOFO ESPAÑOL RECASENS SICHES AFIRMO QUE EL ESTADO NO ES LA COMUNIDAD DE PERSONAS POLITICAMENTE ORGANIZADAS, SINO LA ORGANIZACION POLITICA QUE TIENEN ESAS PERSONAS, LO CUAL CITO PARA CONSIDERAR QUE EL ESTADO TIENE LA FUERZA PARA HACERSE OBEDECER DE ACUERDO A ESA ORGANIZACION POLITICA, EJERCIENDOLA A TRAVES DEL DERECHO.

EN ESE TENOR DE IDEAS PUEDO AFIRMAR QUE EL ESTADO OSTENTA UN PODER SUPERIOR PARA IMPONERSE DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN CON LOS GOBERNADOS Y ENTRE LOS GOBERNANTES MISMOS, DE TAL MANERA QUE MANTIENE EL MONOPOLIO DE LA COERCION PARA HACERSE OBEDECER, LO CUAL JUSTIFICA LEGALMENTE YA QUE CREA LEYES PARA QUE SU PODER NO SE HERME Y SUS DECISIONES SE ACATEN POR LOS GOBERNADOS, POR LO QUE SIEMPRE APARECERA COMO EL CREADOR DEL DERECHO POSITIVO. AL PRODUCIRSE HECHOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS AL MARGEN DE LO QUE LA LEY ORDENA. SURGEN:

" FENOMENOS DE ARBITRARIEDAD, PERO ESTOS NO DEBEN SER TOMADOS COMO ESTATALES POR EL JURISTA. CUANDO EL JURISTA SE ENCUENTRA FRENTE A UN MANDATO ARBITRARIO - PURAMENTE TAL, ES DECIR, QUE NO SEA ALGO QUE MEREZCA OTRO CALIFICATIVO (VENVIGRACIA- DELITO, ILEGALIDAD, CONTRA LO CUAL CABE APELAR CONTRA UNA INSTANCIA SUPERIOR), NO PUEDE TOMARLO COMO ESTATAL, PRECISAMENTE PORQUE ESTA FUERA DEL ORDEN DEL DERECHO VALIDO. PARA EL JURISTA EL ESTADO APARECERA SENCILLA Y

(58)RECASENS SICHES LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL FORNVA, S.A. MEXICO 1993. P. 264.

EXCLUSIVAMENTE COMO LA UNIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE CREACION E INDIVIDUALIZACION DEL DERECHO (59).

POR LO QUE EN PRINCIPIO CONSIDERO QUE EL ESTADO COMO TAL Y COMO CREADOR DEL DERECHO NO PUEDE OBRAR ILICITAMENTE, YA QUE AL ACTUAR, DEBE HACERLO CONFORME A LAS NORMAS QUE EL MISMO CREO PARA TAL EFECTO; SIN EMBARGO, AL MOMENTO EN QUE LOS FUNCIONARIOS ACTUAN CONTRAVINIENDO LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINA LA LEY, OCASIONANDO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A LOS PARTICULARES; ESTE AL IGUAL QUE LOS FUNCIONARIOS DEBEN RESPONDER CIVILMENTE INDEMNIZANDO A LAS VICTIMAS ; TANTO EL FUNCIONARIO COMO EL ESTADO, POR CONDUCTIRSE ILICITAMENTE EL PRIMERO OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL ESTADO Y EL SEGUNDO POR QUE AQUEL SE ENCUENTRA BAJO SUS INSTRUCCIONES Y VIGILANCIA.

B.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928, EN EL AÑO DE 1932 Y SU REFORMA EN TEXTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL.

EN EL PRESENTE APARTADO ME OCUPARE DE LAS CAUSAS QUE GENERAN EL HECHO ILICITO, DE LA TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CREADA POR EL MAESTRO MEXICANO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, EN LA QUE AFIRMA, QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES UNA SOLA Y NO DEBE CLASIFICARSE EN CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL; ADEMAS COMENTO EL TRATO QUE SE DIO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL AL MOMENTO QUE COMENZO A REGIR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL AÑO DE 1932, Y COMO SE TRATA ACTUALMENTE EN DIFERENTES LEGISLACIONES MEXICANAS.

LA ULTIMA CODIFICACION QUE SE HA PUBLICADO EN MATERIA CIVIL, ES EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; DEL AÑO DE 1928, EN EL CUAL SE CONSIDERA LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR TODA PERSONA QUE CAUSE UN DAÑO ANTE LA VICTIMA DE ESTE, HACIENDO UNA REGULACION DE ESA INSTITUCION CIVIL EN CIERTO SENTIDO ERRONEA, AL TRATAR POR UNA PARTE LA RESPONSABILIDAD QUE ALGUNOS AUTORES DENOMINAN "CONTRACTUAL" Y POR OTRA PARTE LA LLAMADA RESPONSABILIDAD "EXTRACONTRACTUAL".

ESTE EQUIVOCO SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DE DIVIDIR LA REGULACION DE LA MATERIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SALTA A LA VISTA, YA QUE EN EL LIBRO CUARTO, TITULO CUARTO, TRATA EL: " INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" EN DOS CAPITULOS QUE DENOMINA A) " CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" Y B) " DE LA EVICCIÓN Y DEL SANEAMIENTO " EN SUS ARTICULOS 2014 A 2162, Y EN EL MISMO LIBRO, PRIMERA

PARTK, TITULO PRIMERO, CAPITULO V, Y MUCHOS ARTICULOS DESPUES, DEL 1910 AL 1934 REGULA: " LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS".

ASI EL LEGISLADOR TUVO LA FIRME INTENCION DE TRATAR POR UN LADO LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DE INCUMPLIR UN CONTRATO Y POR OTRO, AQUELLA QUE SE ORIGINA SIN MEDIAR CONTRATO ALGUNO, MUESTRA DE ELLO SE CONSGRA EN EL ARTICULO 1916 QUE EN EL PARRAFO SEGUNDO ESTABLECE:

" CUANDO UN HECHO U OMISION ILCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRA LA OBLIGACION DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACION EN DINERO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DANO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL..."

SIN EMBARGO, LA DOCTRINA HA SUPERADO ESA FALTA DE TECNICA LEGISLATIVA, TODA VEZ QUE HA SURGIDO LA "TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" (60), LA CUAL PROPONE UNA REGULACION UNICA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD, EXCLUYENDO LA CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, YA QUE AFIRMA EL AUTOR DE ESA TEORIA QUE LA RESPONSABILIDAD SIEMPRE ES EXTRA CONTRACTUAL., TODA VEZ QUE:

" LA NORMA CONTRACTUAL TIENE POR ESENCIA EL SER CUMPLIDA, NO EL QUE NO SE CUMPLA; POR LO MISMO EL NO CUMPLIR, AL NO SER NI PARTE, NI DE LA ESENCIA DEL CONTRATO ESTA FUERA DE EL Y DE AHI QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA EXTRA CONTRACTUAL, ESTA FUERA O EXTRA DEL CONTRATO, AUNQUE SE ORIGINE CON LA VIDA DEL CONTRATO." (61)

A PESAR DE ESAS FALLAS EN LA TECNICA JURIDICA AL LEGISLAR, EN EL ORDENAMIENTO CIVIL QUE AHORA CONENTO SE ESTABLECIERON LAS NORMAS JURIDICAS RESPECTIVAS, PARA QUE LA VICTIMA DE UN DAÑO O PERJUICIO FUERA INDEMNIZADA POR SU VICTIMARIO, ASI EN EL ARTICULO 1910 SE DISPONE QUE:

" EL QUE OBRANDO ILCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE UN DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA."

(60) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. VEASE LO RELATIVO EN SU OBRA: "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES."

(61) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES OB. CIT. P. 639

Y EN EL ARTICULO 2104 DEL MISMO CODIGO, SE DISPUSO DESDE SU CREACION QUE:

" EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TERMINOS SIGUIENTES..."

1.- CAUSAS GENERADORAS DEL HECHO ILICITO, EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ASUME EL ESTADO, SE DEBE ENTENDER QUE ELLA PUEDE ORIGINARSE YA EN UN HECHO ILICITO, YA EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PERO AQUI SOLO ME OCUPARE DE LA PRIMERA, ESTO ES POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

TRATO EN SEGUIDA LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A ESE HECHO ILICITO, TENIENDO ASI QUE SE PUEDEN GENERAR POR LA VIOLACION DE:

- A.- UN DEBER JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO.
- B.- UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.
- C.- UN CONVENIO.

ESTE ULTIMO, ES EL QUE EL JURISTA MEXICANO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE PARA DAR LUGAR A SU "TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL".

COMO UN PREAMBULO PARA EXPLICAR ESTAS TRES CAUSAS GENERADORAS DEL HECHO ILICITO, HARE REFERENCIA PRIMERO A LA " TEORIA DEL DEBER JURIDICO ", YA QUE ASI LOS TERMINOS EMPLEADOS EN LA EXPLICACION DE LAS CAUSAS EN COMENTO, QUEDARAN CLAROS Y ENTENDIBLES. ASI, EL MENCIONADO AUTOR DEFINE AL DEBER JURIDICO COMO:

" LA NECESIDAD JURIDICA DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO."(62)

TENIENDO ESTE "DEBER JURIDICO LAS SIGUIENTES ESPECIES:

- A.- DEBER JURIDICO STRICTO SENSU (SENTIDO ESTRICTO).

(62) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT. 10a. ED. PP. 38 Y 39
(63) OB. CIT. P. 41

B.- OBLIGACION LATO SENSU.

C.- DERECHO DE CREDITO INDEMNIZATORIO.

A.- EL DEBER JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO LO CONCEPTUA COMO:

" LA NECESIDAD JURIDICA DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO, YA EN FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA."

EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE CONTIENEN AL RESPECTO, NORMAS COMO LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 1916 A 1934, PERO EL LEGISLADOR MISMO NO SIEMPRE HACE EL DISTINGO PRECISO ENTRE DEBER Y OBLIGACION, Y ASI HAY NORMAS EN QUE CONSIGNA "DEBERES", Y SIN EMBARGO LOS CLASIFICA COMO OBLIGACIONES. VEASE V.G. EN EL ARTICULO 188 EN DONDE SE CONSIGNA UN DEBER, Y LO DENOMINA EL LEGISLADOR COMO OBLIGACION, CUANDO DISPONE:

" LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE..."

CREO QUE EL LEGISLADOR DE 1928, DEBIO HABER DICHO: "LOS CONYUGES TIENEN EL DEBER", YA QUE LA OBLIGACION NACE AL INCUMPLIR LO QUE LA LEY IMPONE. DE IGUAL MANERA SE TIENE CON EL MISMO QUIVOCO, EL ARTICULO 164 QUE DISPONE:

" LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR,...

A LO ANTERIOR NO ESTA OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARRIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERA INTEGRAMENTE A ESOS GASTOS."

ASI NO SE TIENE UNA OBLIGACION SINO UN DEBER, ES DECIR, ESA "NECESIDAD JURIDICA" QUE TIENEN CADA UNO DE LOS CONYUGES, EN ESTE CASO A CONTRIBUIR, SOSTENER SU HOGAR "A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA", PUES LA LEY SE LOS IMPONE.

B.- MENCIONE QUE OTRA ESPECIE DEL DEBER JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO ES LA "OBLIGACION LATO SENSU", A LA QUE EL AUTOR DE LA TEORIA EN COMENTO DEFINE COMO:

" LA NECESIDAD JURIDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACION DE CARACTER PATRIMONIAL (PECU-

"NIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR O EN FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE."(64)

DE ESTA ESPECIE SE OBTIENEN DOS SUBESPECIES, QUE SON:

- 1.- LA OBLIGACION EN SENTIDO ESTRICTO.
- 2.- EL DERECHO DE CREDITO CONVENCIONAL O PERSONAL.

TODA VEZ QUE UN HECHO ILICITO PUEDE SER TAMBIEN LA VIOLACION A UNA "DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD", Y QUE ESTA VIOLACION SURGE AL INCUMPLIR CON UNA OBLIGACION EN SENTIDO ESTRICTO, ES LO QUE LLEVA AL AUTOR DE LA TEORIA EN CONENTO A DECIR QUE LA OBLIGACION EN STRICTO SENSU, ES PARA EL:

"LA NECESIDAD JURIDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA DENOMINADA ACREEDOR QUE LE PUEDE EXIGIR UNA PRESTACION DE CARACTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PURDA LLEGAR A EXISTIR."(65)

ASI, SE PUEDE COMETER UN HECHO ILICITO POR LA VIOLACION DE UNA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, FIGURA JURIDICA QUE SE FUNDA LEGALMENTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1828, EN EL CAPITULO QUE DEDICA A LA "DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD", Y COMPRENDE DEL ARTICULO 1858 AL 1861. POSTERIORMENTE NE REFERIRE CON MAYOR DETERMINIMIENTO A ESA INSTITUCION DE DERECHO, YA QUE COMO DEJE DICHO, SU VIOLACION ES CAUSA GENERADORA DEL HECHO ILICITO, QUE BIEN PODRIA CONTEMPLARSE EN LAS QUE ADELANTE MENCIONO.

AMORA SI QUIEN DEBE OBSERVAR UN DEBER JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO, NO LO HACE, SURGE EL HECHO ILICITO Y POR ENDE UNA OBLIGACION INDEMNIZATORIA PARA RESPONDER ANTE LA VICTIMA DEL HECHO.

(64) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO OB. CIT. P. 43

(65) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO OB. CIT. PP. 43 Y 44

ELLO IMPONE LA NECESIDAD JURIDICA, DE INDEMNIZAR A AQUEL QUE SE LE CAUSE UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1910 QUE YA CITE, EN RELACION CON LO ORDENADO POR EL 1916 Y QUE A LA LETRA ESTABLECE EN SU TEXTO A PARTIR DE 1976:

" LA REPARACION DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCION DEL OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS..."

AHORA POR LO QUE HACE AL HECHO ILICITO DE VIOLAR UNA "DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD", EL AUTOR DE LA TEORIA MANIFIESTA QUE ES:

" LA EXTREMOZACION DE VOLUNTAD SANCIONADA POR LA LEY QUE IMPLICA PARA SU AUTOR LA NECESIDAD JURIDICA DE CONSERVARSE EN APTITUD DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACION DE CARACTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UNA PERSONA QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O SI YA EXISTE ACEPTAR LA PRESTACION OFRECIDA O CON LA CUAL HACE HACER A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, UN DERECHO SIN NECESIDAD DE QUE ESTA ACEPTE O FINALMENTE CON LA CUAL EXTINGUE PARA SI UN DERECHO YA CREADO A SU FAVOR." (66)

EL CODIGO CIVIL ESTABLECE COMO DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD, LAS SIGUIENTES:

- a).- OFERTAS AL PUBLICO,
- b).- ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS,

Y EN LA DOCTRINA CREADA POR EL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ CONSIDERA ADENAS LAS SIGUIENTES: (67)

- 1.- EL PODER,
- 2.- EL TESTAMENTO,
- 3.- LA RENUNCIA DE DERECHOS.

(66) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT. P. 484

(67) IDEN. PP. 488 Y 489

ASI SE TIENE QUE AL INCUMPLIR LO PROMETIDO EN UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, SE COMETE UN HECHO ILICITO; SURGIENDO LA OBLIGACION POR PARTE DE QUIEN INCUMPLE DE "RESPONDER" DEBIENDO INDEMNIZAR A LA VICTIMA DE SU INCUMPLIMIENTO.

DIJE ANTERIORMENTE QUE OTRA CAUSA GENERADORA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO, ES EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO; ASI, AFIRMA EL AUTOR DE LA "TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD", QUE ESTE CASO DEBIERA TRATARSE EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 EN EL CAPITULO REFERENTE A LOS HECHOS ILICITOS; SIN EMBARGO, ESE CUERPO LEGAL HACE UN TRATAMIENTO INDEPENDIENTE PARA ESTE CASO, DE LAS OTRAS DOS CAUSAS QUE GENERAN LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO, Y ASI CREO UN TITULO ESPECIAL PARA LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO AL QUE EL LEGISLADOR DE ESE ORDENAMIENTO CIVIL DE 1928, DENOMINO:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES".

EL CUAL EN SU CAPITULO PRIMERO SE REFIERE A LAS "CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

LA DEFINICION LEGAL DE CONVENIO, SE DA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928, QUE EN SU ARTICULO 1792 EL CUL DICE QUE ES:

" EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES."

A ESTA DEFINICION LE HIZO FALTA PRECISAR QUE ESE ACUERDO ES NO SOLO RESPECTO DE OBLIGACIONES, SINO TAMBIEN DE DERECHOS, Y ASI SE LEE EN EL SIGUIENTE ARTICULO, EL 1793, QUE:

" LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS."

ANORA, EL CODIGO DESDE SU ARTICULO 2104 AL 2106, ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD POR VIOLAR UN CONVENIO. Y EL 2104 ESTABLECE QUE:

" EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS..."

CON ELLO RESULTA CLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, A QUE SE HACE DEUDOR QUIEN CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS.

2.- TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

LA GRAN MAYORIA DE TRATADISTAS Y LEGISLACIONES CIVILES, EN FORMA ERRONEA, AFIRMAN QUE EXISTE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA EXTRA CONTRACTUAL; DICEN QUE LA PRIMERA SURGE AL MOMENTO EN QUE SE VIOLA UN CONTRATO, Y LA EXTRA CONTRACTUAL CUANDO SE ES RESPONSABLE, NO POR VIOLAR UN CONTRATO, SINO POR VIOLAR UNA OBLIGACION GENERADA EN OTRA FUENTE.

EL PROPIO LEGISLADOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, EN ALGUNOS ARTICULOS RECOGE LA MISMA "CLASIFICACION" ASI LOS ARTICULOS 1916, 1916 BIS HABLAN DE DOS SUPUESTAS RESPONSABILIDADES Y EL 1916 BIS DICE:

" ... EN TODO CASO, QUIEN DEMANDE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEBERA ACREDITAR PLENAMENTE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO QUE DIRECTAMENTE LE HUBIERE CAUSADO TAL CONDUCTA."

ASI, SIN BASE LOGICA ALGUNA, EL LEGISLADOR ESTABLECIO UN CRITERIO QUE ERRONEAMENTE HA SIDO CONSIDERADO EL QUE DEBE APLICARSE POR LOS JUZGADORES AL EMITIR SUS RESOLUCIONES ACERCA DEL ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

PARA EL CATEDRATICO MEXICANO, CREADOR DE LA "TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", ES UN ERROR CLASIFICAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL; ASI EXPONE:

"... LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO ILICITO DE NO CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, NO DERIVA DEL CONTRATO QUE SE INCUMPLE, SINO QUE PROVIENE PRECISAMENTE DE ALGO QUE ESTA FUERA DEL CONTRATO, EL HECHO ILICITO."(68)

(68) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT. P. 593.

LO CUAL CONSIDERO, ES EN REALIDAD EL RAZONAMIENTO CONGRUENTE DEL ORIGEN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO; AGREGA EL CITADO AUTOR:

" LA VERDADERA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, ES CUMPLIR EL CONTRATO, NO INCUMPLIRLO..."(69)

ME AHI EL SENTIDO Y LA ESENCIA DE LA "CLASIFICACION" CORRECTA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y LA DENOMINACION INFORTUNADA AL PRETENDER CLASIFICARLA EN "CONTRACTUAL" Y "EXTRACONTRACTUAL"; LA CUAL DEBE SER EXCLUIDA TANTO DE LA LEGISLACION POSITIVA COMO DE LA DOCTRINA.

QUEDA ASI CLARAMENTE DEMOSTRADO, QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN TODO MOMENTO DEBE DENOMINARSE COMO TAL, ES DECIR, SIMPLEMENTE "RESPONSABILIDAD", SIN PRETENDER LLAMARLA ERRONEAMENTE CONTRACTUAL POR EL HECHO DE QUE DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO O EXTRACONTRACTUAL PORQUE SU ORIGEN NO SE HALLE, SEGUN DICEN ALGUNOS AUTORES, EN EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO.

3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS, EN EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL; EN EL AÑO DE 1932 Y SU TRATAMIENTO ACTUAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

EL CODIGO CIVIL DESDE SU PROMULGACION EN 1928 Y HASTA ENERO DE 1994, TRATO LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO ANTE LAS PERSONAS QUE HABITAN EL PAIS Y QUE SUFRAN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A CAUSA DE LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETIAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL PROPIO ESTADO LES HABIA ASIGNADO, SOLAMENTE DE MANERA SUBSIDIARIA.

EL LEGISLADOR DE 1928, CONSIDERO QUE ERA SUFICIENTE CON IMPONER LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO AL ESTADO EN FORMA SUBSIDIARIA, Y LA FINCO EN EL ARTICULO 1928, DISPONIENDO QUE ESA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ESTADO SOLAMENTE SE HARIA EFECTIVA EN SU CONTRA, CUANDO EL FUNCIONARIO QUE HUBIERA COMETIDO EL ILICITO AL DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO TUVIERE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A LA VICTIMA DEL DETRIMENTO; ASI EN EL ARTICULO 1928 ESTABLECIA QUE:

(69) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT.

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA Y SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO."

LA OBLIGACION DE REPONDER CIVILMENTE POR PARTE DEL ESTADO EN ESTE CASO, CONSISTE EN QUE DEBE DEMANDARSE PRIMERO AL FUNCIONARIO DEL ESTADO QUE OCASIONO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CON SUS HECHOS ILICITOS, ANTES DE PRETENDER RECLAMAR DEL ESTADO EL MONTO QUE DEBE CUBRIRSE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION, YA QUE EL ESTADO SOLO TENIA LA OBLIGACION DE RESPONDER DE MANERA SUBSIDIARIA.

AUNQUE EL PRECEPTO QUE ANTES TRANSCRIBO NO HACE REFERENCIA ALGUNA, RESPECTO DE HACER EFECTIVA LA INDEMNIZACION CONTRA EL ESTADO SI EL FUNCIONARIO RESPONSABLE FUERA "INSOLVENTE", EXISTE UNA JURISPRUDENCIA DICTADA POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA QUE SE EXIGE LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO QUE CAUSE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL, PARA QUE EL ESTADO HAGA EFECTIVA A FAVOR DE PARTICULAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE; RESOLUCION QUE COMENTO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE.

YA EN 1994 SE ESTABLECIO PARA EL ESTADO, Y EN CIERTOS CASOS DE HECHO ILICITO UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. QUIZA POR CONSIDERARSE QUE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ERA INSUFICIENTE Y POCO JUSTA E INUSUAL, YA QUE NO ERA DEBIDO QUE EL ESTADO SOLO RESPONDIERA SUBSIDIARIAMENTE POR LOS HECHOS ILICITOS DE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS QUE CAUSARAN UN DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO, POR LO QUE DESPUES DE 66 AÑOS DE HABERSE PROMULGADO EL MULTICITADO ORDENAMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE CAMBIO EL ARTICULO 1928 ANTES TRANSCRITO Y LA MISMA IDEA SE LLEVO AL 1927.

LUEGO DE QUE EN NOVIEMBRE DE 1993 SE ENVIARON A LA CAMARA DE DIPUTADOS ALGUNAS PROPUESTAS DE MODIFICACION AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y OTRAS Y SE BUSCO CON ELLO QUE HUBIERA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS LEGISLACIONES A MODIFICAR ESTA MATERIA.

Y ASI PARA QUE EL ESTADO FUERA CONSIDERADO COMO RESPONSABLE Y POR ENDE TENER LA OBLIGACION DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR SUS FUNCIONARIOS DELIBERADAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE SON ELLOS QUIENES DEBEN AJUSTAR SUS ACTOS A LA JERARQUIA DE LA NORMA FUNDAMENTAL, SE PROPUSO LA MODIFICACION A LOS ORDENAMIENTOS QUE MENCIONE.

ASI EN LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 20 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE INCLUYO EN EL ORDEN DEL DIA EL DEBATE DE ESAS PROPUESTAS DE REFORMA A LAS LEYES QUE ANTES CITO, Y TAMBIEN DEL CODIGO CIVIL.

SOLO EL PARTIDO ACCION NACIONAL HIZO REFERENCIA A LA MISMA POR CONDUCTO DEL DIPUTADO VICTOR MARTIN ORDUNA MUNOZ, QUIEN DIJO QUE SU PARTIDO CONSIDERABA QUE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PROPONIA A CARGO DEL ESTADO NO ERA SUFICIENTE, QUE DEBERIA CREARSE LA "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO", PROPONIENDO QUE EL ARTICULO 1927 TUVIERA 6 INCISOS, EN LOS QUE SE PROPONIA QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CONOCIERA DE LAS DEMANDAS PLANTADAS CONTRA LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE AQUELLAS QUE SE FORMULARAN EN CONTRA DEL DISTRITO FEDERAL, TRIBUNALES QUE DEBERIAN COMUNICAR AL SECRETARIO DE HACIENDA PARA QUE EN SU CASO HICIERA EL PAGO CORRESPONDIENTE.

YA POR CIRCUNSTANCIAS POLITICAS ENTRE PARTIDOS O BIEN, SIMPLEMENTE PORQUE ASI LO CREYERON CONVENIENTE LOS DIPUTADOS AL MOMENTO CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACION, EN LA VOTACION QUE SE EFECTUO, COMO ERA DE ESPERARSE, FUE DESECHADA EN CADA UNO DE SUS INCISOS, QUEDANDO AL FINAL DE LA SESION LA PROPUESTA QUE ORIGINALMENTE SE HABIA ENVIADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, ORDENANDO PASAR DICHA INICIATIVA A LOS SENADORES PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

POR OTRA PARTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, FUE MODIFICADA EN LOS ARTICULOS 70 PRIMER PARRAFO; SE ADICIONO UN ARTICULO 77 BIS Y UNA FRACCION III AL ARTICULO 70, REFORMAS QUE ENTRE OTRAS, CONSIDERO MAS IMPORTANTE LA QUE SE REFIERE AL CASO EN QUE SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, CUYA FALTA ADMINISTRATIVA HUBIERSE CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS, LOS PARTICULARES VICTIMAS DE ELLOS, PODRAN ACUDIR A DICHAS DEPENDENCIAS PUBLICAS, PARA QUE QUIENES ESTAN AL CARGO DE LAS MISMAS, RECONOZCAN LA RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL, ORDENANDO EL PAGO CORRESPONDIENTE POR ESE CONCEPTO, Y EVITANDO LA NECESIDAD DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; QUEDANDO EL ARTICULO 77 BIS DE ESTA MANERA:

" CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE HAYA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO Y QUE LA FALTA ADMINISTRATIVA HAYA CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS A PARTICULARES, ESTOS PODRAN ACUDIR A LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O A LA SECRETARIA DE LA

CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION PARA QUE ELLAS DIRECTAMENTE RECONOZCAN LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR LA REPARACION DEL DAÑO EN CANTIDAD LIQUIDA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE QUE LOS PARTICULARES ACUDAN A LA INSTANCIA JUDICIAL O A CUALQUIER OTRA.

SI EL ORGANO DEL ESTADO NIEGA LA INDEMNIZACION O SI EL MONTO NO SATISFACE AL RECLAMANTE, SE TENDRAN EXPEDITAS, A SU ELECCION, LA VIA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

CUANDO SE HAYA ACEPTADO UNA RECOMENDACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN LA QUE SE PROPONGA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE SE LIMITARA A SU DETERMINACION EN CANTIDAD LIQUIDA Y LA ORDEN DE PAGO RESPECTIVA."

AL ARTICULO 78 QUE SE MODIFICO EN EL PRIMER PARRAFO Y SE LE AGREGO LA FRACCION TERCERA, QUEDO COMO SIGUE:

" LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERARQUICO Y DE LA SECRETARIA PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTA LEY PREVEE SE SUJETARAN A LO SIGUIENTE:

- I.- PRESCRIBIRAN EN UN AÑO SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, Y
- II.- EN LOS DEMAS CASOS PRESCRIBIRAN EN TRES AÑOS.
- III.- EL DERECHO DE LOS PARTICULARES A SOLICITAR LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIBIRA EN UN AÑO, A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE HAYA DECLARADO COMETIDO LA FALTA ADMINISTRATIVA."

RESPECTO DE LA MODIFICACION QUE SE HIZO A LA LEGISLACION FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, SE DISPUSO EN SU ARTICULO 19 QUE:

"... EL ESTADO ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1927 Y 1928 DEL CODIGO CIVIL."

Y LA LEY DE PRESUPUESTO, FEDERAL CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL, SE MODIFICO EN EL ARTICULO SEGUNDO EN EL SENTIDO DE QUE:

" EL GASTO PUBLICO FEDERAL COMPRENDE LAS ENOQUACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSION FISICA, INVERSION FINANCIERA, ASI COMO PAGOS DE PASIVO O DE DEUDA PUBLICA, Y POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, QUE REALIZAN:..."

RESPECTO DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECIO UN CAMBIO DE NUMERO EN DOS PRECEPTOS, EL 1927 POR EL 1928, AL MODIFICAR LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL ESTADO.

ASI EL 10 DE ENERO DE 1994 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION UNA REFORMA AL CODIGO CIVIL, MODIFICANDO EL ARTICULO 1916 QUE SE REFIERE AL DAÑO MORAL Y EL 1927 Y 1928, A ESTE ULTIMO AGREGANDOLE LAS PALABRAS: PERJUICIOS Y FUNCIONARIOS, ADEMAS DE SER EL ANTIGUO ARTICULO 1927; PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA RESPECTIVAMENTE:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA TRATANDOSE DE ACTOS ILICITOS BOLOSOS, Y SUBSIDIARIA EN LOS DEMAS CASOS, EN LOS QUE SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS."

" EL QUE PAGA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES, EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y OPERARIOS, PUEDE REPETIR DE ELLOS LO QUE HUBIERE PAGADO."

ANTES DE LA REFORMA DE ENERO DE 1994, EL LEGISLADOR DE 1928 SOLO HABIA ESTABLECIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS QUE CAUSARAN SUS FUNCIONARIOS EN ESE CARACTER, AL COMETER HECHOS ILICITOS EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO AJENO; SIN EMBARGO, EL LEGISLADOR EN 1994 DIO CUENTA DE ESA OMISION Y AHORA HABLA TAMBIEN DE LOS PERJUICIOS; VALIOSA MODIFICACION LEGISLATIVA.

COMO PUEDE APRECIARSE, EL LEGISLADOR DE 1984, AGREGO EN LA LEY, LA OBLIGACION A CARGO DEL ESTADO DE RESPONDER SOLO EN CIERTOS CASOS SOLIDARIAMENTE, POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA UNA PERSONA, POR LA COMISION DE HECHOS Ilicitos DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS; COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES; SIN EMBARGO, EN EL FONDO DE DICHA NORMA CIVIL, NO ENTRANA EL SENTIDO DE JUSTICIA QUE DEBIERA, YA QUE LA VICTIMA PARA PODER EJERCITAR SU DERECHO A SER INDEMNIZADO POR EL ESTADO SOLIDARIAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE CAUSO DIRECTAMENTE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL, DEBE PROBAR QUE DICHA PERSONA FISICA OBRO DOLOSAMENTE, LO CUAL SIN DUDA RETRASA LA ACCION DE LA JUSTICIA; SIMPLEMENTE AL DEMOSTRAR QUE SE LE CAUSO UN DAÑO Y/O PERJUICIO. EL ESTADO DEBERIA RESPONDER INDEMNIZANDOLA COMO LA NUEVA NORMA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS LO ESTABLECE EN EL ARTICULO 77 BIS QUE YA TRANSCRIBI.

PARA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ASUME EL ESTADO POR LOS HECHOS Ilicitos DE SUS FUNCIONARIOS Y QUE CAUSAN DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LOS PARTICULARES, DEBO CONSIDERAR QUE EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1910, CONTIENE UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PARA QUE ESOS DAÑOS O PERJUICIOS SEAN REPARADOS POR QUIENES LOS PRODUCEN.

EL ESTADO, ES EL ENCARGADO DE CREAR LAS LEYES QUE REGIRAN PARA SUS GOBERNADOS Y DEMAS HABITANTES DE SU TERRITORIO; INCLUYENDO AQUELLAS MEDIANTE LAS CUALES VA A:

"... DETERMINAR SU CONDUCTA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS YA EN FORMA DIRECTA O YA EN FORMA INDIRECTA."(70)

CONDUCTAS QUE NO PUEDEN IR MAS ALLA DE LO QUE LA LEY DETERMINE, ASI LO IMPONE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DISPONE:

" LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS."

PRINCIPIO DE DERECHO, QUE ACUDIENDO A LA HERMENEUTICA JURIDICA DEBE ENTENDERSE QUE EL ESTADO SOLO PUEDE OBRAR CONFORME LO DETERMINAN LAS NORMAS JURIDICAS YA EXISTENTES AL MOMENTO EN QUE ACTUA, Y LOS PARTICULARES, PUEDEN HACER O DEJAR DE HACER LO QUE DESEEN SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA DISPOSICION

(70) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO. VEASE DEFINICION DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983. P. 3

LEGAL QUE ORDENE LO CONTRARIO; ASI CUANDO UNA AUTORIDAD SE CONDUCE AL MARGEN DEL DERECHO, DEJANDO DE OBSERVAR LO QUE LA CONSTITUCION POLITICA ESTABLECE, EL PARTICULAR CUENTA CON EL DERECHO DE INTERPONER ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, JUICIO DE AMPARO Y ASI PROMOVER QUE ESA AUTORIDAD QUE ACTUO CON DESACATO A LA LEY, CONTINUE VULNERANDO ALGUN DERECHO RECONOCIDO POR ESE MAXIMO ORDENAMIENTO DE LEYES.

CON LOS FUNDAMENTOS QUE SE ESTABLECEN EN LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE CITE ANTERIORMENTE, SE PUEDE EVITAR QUE UN ACTO DE ALGUN FUNCIONARIO O LAS LEYES QUE PROMULGAN, CONTINUEN CAUSANDO DAÑOS Y/O PERJUICIOS SI ASI LO CONSIDERA EL JUEZ FEDERAL QUE COMOZCA DEL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE.

SIN EMBARGO, AUN CUANDO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DETERMINEN QUE UN ACTO DE ALGUN FUNCIONARIO ES CONTRARIO A DERECHO, CONCEDIENDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO Y EVITANDO QUE SE LE SIGAN VIOLANDO SUS DERECHOS, SI ESE ACTO QUE SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO HA CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS, ESTOS NECESARIAMENTE DEBEN SER REPARADOS POR EL ESTADO, Y EN SUS CASO POR EL FUNCIONARIO COMBATIDO.

SI ES EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD FEDERAL DICTE SUS RESOLUCION, Y NO SE APEGA A DERECHO O BIEN CUANDO NO SE INTERPONE RECURSO LEGAL ALGUNO Y LOS ACTOS U OMISIONES ILICITOS CONTINUAN CAUSANDO DAÑOS Y PERJUICIOS, UNA VEZ QUE QUEDE DEMOSTRADO POR LA VICTIMA, QUE SE CAUSARON ESOS DAÑOS O PERJUICIOS, CONSIDERO QUE DEBEN SER REPARADOS POR EL ESTADO EL CUAL EN TODO CASO DEBE REPETIR LO PAGADO EN CONTRA DEL FUNCIONARIO POR EL CUAL SE VIO OBLIGADO A RESPONDER, INDEMNIZANDO.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE AUTOIMPONE EL ESTADO Y A SUS FUNCIONARIOS, POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS CONFORME AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927.

"DEBEMOS RECONOCER QUE EN MEXICO NUESTRA CONVIVENCIA ESTA LASTIMADA POR LAS FRECUENTES VIOLACIONES A LA LEY... LO MAS INFAME E IRRITABLE ES QUE MUCHOS DE ESOS DELITOS SON PERPETRADOS PRECISAMENTE POR LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LA SEGURIDAD PUBLICA..."(71)

SE HA CONSIDERADO POR LA DOCTRINA JURIDICA QUE EL ESTADO EN PRINCIPIO NO PUEDE SER AUTOR DE HECHOS ILICITOS, NO SOLAMENTE POR EL HECHO DE QUE ES UNA PERSONA MORAL QUE NECESARIAMENTE ACTUA MEDIANTE PERSONAS FISICAS A LAS CUALES EN ULTIMA INSTANCIA DEBIERA RESPONSABILIZARSE POR SUS ACCIONES, SINO PORQUE ES EL ESTADO QUIEN CREA LAS LEYES Y EN ESE CASO ES QUIEN AL ACTUAR, LO DEBE HACER CONFORME A LO QUE HA DETERMINADO MEDIANTE ESAS NORMAS DE DERECHO.

EL ESTADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN, LO REALIZA A TRAVES DE PERSONAS FISICAS COMO YA LO MENCIONE; SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE EL ESTADO TIENE EL DEBER DE ELEGIR A LAS PERSONAS CAPACES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE LES HA DE CONFERIR, CAPACIDAD NO SOLAMENTE FISICA , SINO PROFESIONAL Y MORAL.

(71) ZEDILLO PONCE DE LEON ERNESTO. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DISCURSO CON MOTIVO DEL DIA DEL ABOGADO. MEXICO, D.F. LOS PINOS, 12 DE JULIO DE 1995.

INDUDABLEMENTE EN PRINCIPIO EL ESTADO TIENE EL DEBER DE VIGILAR EL DESEMPEÑO DEBIDO DE SU FUNCION, Y PIENSO QUE LA MISMA NECESIDAD JURIDICA LA TIENE AL CREAR LAS LEYES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN CARGO DE ELECCION POPULAR, LOS CUALES NO SOLO DEBEN BASARSE EN LA CAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD PUBLICA, SINO TAMBIEN A LOS ANTECEDENTES GENERALES Y PROFESIONALES DE QUIENES PARTICIPAN COMO CANDIDATOS A ALGUNA ELECCION; ASPECTOS DE CAPACIDAD CULTURAL, MORAL, EXPERIENCIA EN FUNCIONES PUBLICAS, ETC.

ASI EL ESTADO RESULTA SER EL RESPONSABLE CIVIL, POR LA CREACION DE LEYES QUE NO RESPETEN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO EFICAZ DE LA SOCIEDAD. SE HA HECHO MANIFIESTO POR LA DOCTRINA JURIDICA QUE:

" DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURIDICO, O LO QUE ES LO MISMO, PARA EL JURISTA EN TANTO QUE TAL Y NADA MAS QUE COMO TAL, EL ESTADO SOLO PUEDE APARECER COMO ORDEN DEL DERECHO POSITIVO FORMALMENTE VALIDO Y ADEMAS VICENTE DE HECHO." (72)

Y ES CIERTO QUE EN PRINCIPIO EL ESTADO SOLAMENTE PUEDE APARECER COMO "ESTADO DE DERECHO"; SIN EMBARGO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE QUE LAS PERSONAS FISICAS QUE DESEMPEÑAN ESAS FUNCIONES PUBLICAS ACTUAN FUERA DE DERECHO, GENERANDO HECHOS ILICITOS QUE CAUSAN UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE LOS GOBERNADOS Y QUE DEBEN SER REPARADOS; EL ESTADO TIENE LA OBLIGACION DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD QUE DE ELLO SE DERIVE, Y ELLO POR NO HABER SABIDO ELEGIR A QUIENES ACTUARON EN SU NOMBRE O BIEN POR NO VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS SE EJECUTEN DE ACUERDO A LA NORMA JURIDICA ESTABLECIDA, Y EN ULTIMA INSTANCIA PORQUE ESTA OBRANDO COMO UN ENTE SOBERANO INVESTIDO DE AUTORIDAD, LA CUAL DEBE PRESERVAR EL ESTADO DE DERECHO.

A PESAR DEL GRAN ESFUERZO DE ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS HONESTOS, PARA QUE EL PAIS COBRE LA GRANDEZA QUE DEBE TENER, NO SOLAMENTE EN LA RIQUEZA QUE LE FUE DOTADA POR LA NATURALEZA, SINO EN LA DE AQUELLAS PERSONAS QUE CONFORMAN SU POBLACION Y CUYA CAPACIDAD E INTELIGENCIA ES EN MUCHOS CASOS MAYOR QUE LA DE HABITANTES DE MUCHOS OTROS PAISES QUE SE ENCUENTRAN EN UN NIVEL DE DESARROLLO SUPERIOR AL DE MEXICO, EXISTEN OTROS FUNCIONARIOS QUE SOLAMENTE SE DEDICAN A PROCURAR SU DESARROLLO PERSONAL Y NADA

(72) RECASENS SICHES LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1993 P. 265

POSITIVO APORTAN PARA EL PAIS, COMETIENDO AL AMPARO DEL CARGO HECHOS ILICITOS SIN IMPORTARLES LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONAN A LOS GOBERNADOS.

AL RESPECTO EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON EN EL DISCURSO QUE EXPUSO CON MOTIVO DEL DIA DEL ABOGADO, EN JULIO DE 1995 EN EL SALON ADOLFO LOPEZ MATEOS DE LA RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS, MANIFESTO:

" DEBEMOS RECONOCER QUE EN MEXICO NUESTRA CONVIVENCIA ESTA LASTIMADA POR LAS FRECUENTES VIOLACIONES A LA LEY, NUESTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS ENFRENTAN UN CLIMA DE SOBORA E INSEGURIDAD...

LO MAS INFAME E IRRITABLE ES QUE MUCHOS DE ESOS DELITOS SON PERPETRADOS PRECISAMENTE POR LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LA SEGURIDAD PUBLICA..."(73)

NO PIENSO QUE ESE DESEO DE PROGRESO QUE MUCHOS FUNCIONARIOS TIENEN PUEDA TACHARSE DE ILEGAL, PERO SI ES ILICAL QUE SE SIRVAN DE UN CARGO PUBLICO PARA LOGRAR SUS ANHELADAS NETAS, COMETIENDO UNA SERIE DE HECHOS ILICITOS EN DETRIMENTO DE LA IMAGEN Y FUNCION DEL ESTADO, CAUSANDO DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD. ESA CONDUCTA ILICITA CONSISTE:

" EN QUE EL PODER PUBLICO CON UN MERO ACTO DE FUERZA, SALTE POR ENCIMA DE LO QUE ES NORMA O CRITERIO, O PRINCIPIO DE CARACTER GENERAL, Y SIN CREAR UNA NUEVA REGLA QUE ANULE LA ANTERIOR Y LA SUBSTITUYA."(74)

PARA EVITAR ESOS FENOMENOS ARBITRARIOS POR PARTE DE QUIENES SE ESCUDAN BAJO EL NOMBRE DEL ESTADO, SE HAN CREADO ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS Y PROCEDIMIENTOS COMO LOS QUE CITA EL JURISTA ESPAÑOL RECASENS SICHES EN UNA DE SUS OBRAS, TALES COMO:

- " DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE".

**(73) ZEDILLO PONCE DE LEON ERNESTO. DISCURSO CON MOTIVO DEL DIA DEL ABOGADO. MEXICO, D.F. LOS PINOS, 12 DE JULIO DE 1995.
(74) RECASENS SICHES LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. DECIMA EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1993. P. 108**

- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE ESTOS.
- LA NORMA DE QUE EL GOBIERNO ES RESPONSABLE DE SUS ACTOS.
- LA INSTITUCION DE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE.
- LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS (A QUE DEBEN ACOMODAR SUS ACTUACIONES LOS CUERPOS LEGISLATIVOS, LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y LOS TRIBUNALES).

CONSTITUYEN MEDIOS IDEADOS PARA EXTIRPAR LA ARBITRARIEDAD EN EL ESTADO."(76)

SIN EMBARGO, CADA DIA QUE TRANSCURRE, TODOS LOS PAISES SE VEN AFECTADO POR LAS CONDUCTAS DE LOS DIRIGENTES DE ELLOS; ARBITRARIEDADES DEL GOBERNANTE DE UN PAIS CON LA POBLACION DE OTRO, IMPONIENDO SUS DECISIONES AQUELLOS QUE TIENEN MAYOR FUERZA QUE LOS DEMAS; ASI DENTRO DE UN PAIS SUCEDE LO MISMO POR QUIENES ESTAN AL FRENTE DE SU DIRECCION QUE SIN TENER UN SENTIMIENTO NACIONALISTA, IMPONEN SUS DECISIONES Y EN MUCHAS OCASIONES AL MARGEN DE LO QUE DISPONE LA LEY.

EN MEXICO SE HAN CREADO LEYES QUE INTENTAN ERRADICAR ESAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ASI DESDE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, HASTA LOS REGLAMENTOS DE ALGUNAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, SE HAN DETERMINADO LAS CONDUCTAS QUE DEBEN SEGUIR CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE LES ES CONFERIDO UN CARGO PUBLICO, ASI COMO SANCIONES A QUE SE HACEN DEUDORES EN CASO DE CONTRAVENIR ESAS DISPOSICIONES LEGALES.

- 1.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO 1827 ACTUALMENTE MODIFICADO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TITULO CUARTO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 108 AL 114, SE REFIERE A:

" DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS"

SIN DEJAR A UN LADO, QUE LA RAZON POR LA QUE LOS ANORA

(76) RECAENS SICNES LUIS. OB. CIT. P. 110.

LLAMADOS SERVIDORES PUBLICOS A QUIENES ANTERIORMENTE SE LES DENOMINABA SIMPLEMENTE FUNCIONARIOS PUBLICOS, FUE MOTIVO DE UNA REFORMA POR DECRETO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982, EN CUYA INICIATIVA SE PRECISO QUE ESE CAMBIO DE DENOMINACION TENIA COMO PROPOSITO ACENTUAR EL CARACTER DE SERVICIO A LA SOCIEDAD QUE DEBIA OBSERVAR TODO SERVIDOR PUBLICO EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION; EL CUAL SE DERTO AL PROGRAMA DE "RENOVACION MORAL" INSTITUIDO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON EL CUAL, DICEN, TRATO DE ELIMINAR LA PRACTICA NEGATIVA SOCIAL GENERALIZADA EN FAVOR DE LA CORRUPCION, LO CUAL QUEDO ABSENTADO EN EL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE 1983-1988.

ESA REFORMA INTENTO MODIFICAR LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS FUNCIONARIOS, SIN OBTENER EL RESULTADO DESIADO, YA QUE LOS PROBLEMAS QUE DESDE ENTONCES SE HAN PRESENTADO AL RESPECTO, PARECEN CORRAR CADA VEZ MAYOR FUERZA.

LA CARTA MAGNA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 108 DESCRIBE QUIENES SON CONSIDERADOS SERVIDORES PUBLICOS, Y ESTABLECE EN SU PRIMER PARRAFO QUE:

" PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TITULO SE REPUTARAN COMO SERVIDORES PUBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE REPRESENTACION POPULAR, A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERAN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES."

CONFORME A LA MISMA LEY SUPREMA EN SU ARTICULO 113, LOS LEGISLADORES DEBEN CREAR LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN LAS QUE, DE ACUERDO CON DICHO PRECEPTO, SE:

" ... DETERMINARAN SUS OBLIGACIONES A FIN DE SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS Y COMISIONES; LAS SANCIONES... DICHAS SANCIONES ADEMAS DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES CONSISTIRAN EN SUSPENSION, DESTITUCION E INHABILITACION, ASI COMO SANCIONES ECONOMICAS Y DEBERAN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONOMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR SUS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO

109, PERO QUE NO PODRAN EXCEDER DE TRES TANTOS 110
DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS CAUSADOS."

LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 109 EN SU
FRACCION III, SON LOS QUE:

" ... AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN
EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES."

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL MES DE DICIEMBRE DE
1982, SE PUBLICO LA:

" LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS".

CON LOS PRECEPTOS DE DERECHO ANTES INVOCADOS, SE ENCUENTRA
FUNDADA Y MOTIVADA LA ACCION QUE PROCEDE ANTE UN SERVIDOR PUBLICO,
CONSIDERANDOLO RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS HECHOS ILICITOS QUE
COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, DEBIENDO
RESPONDER ANTE LAS VICTIMAS DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS RESULTADO DE
ESAS CONDUCTAS.

PERO EN TODOS LOS ANTERIORES PRECEPTOS SE IMPONEN A LOS
SERVIDORES PUBLICOS LA OBLIGACION DE RESPONDER POR LO HECHOS
ILICITOS QUE COMETEN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL ESTADO
LES CONFIERE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS, Y NADA
SE DICE EN LA CONSTITUCION EN REFERENCIA ACERCA DE LA
RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO.

POR ELLO EN EL CODIGO CIVIL, SUSTENTO DEL DERECHO, SI LO
INCLUYO EN SUS DISPOSICIONES AL ESTABLECER EN EL CITADO ARTICULO
1927, LA OBLIGACION QUE TIENE EL ESTADO DE RESPONDER DE MANERA
SOLIDARIA Y EN OTROS CASOS SUBSIDIARIA, DE ACUERDO A LA CONDUCTA
QUE HAYA REALIZADO EL SERVIDOR PUBLICO QUE CAUSA UN DETRIMENTO EN
PATRIMONIO AJENO CON SU CONDUCTA ANTIJURIDICA.

DEBO REITERAR QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE
SUS FUNCIONARIOS, PROVIENE DE "HECHOS" ILICITOS Y NO DE "ACTOS",
PORQUE COMO ES SABIDO, EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO ES:

" TODA CONDUCTA HUMANA O CIERTOS FENOMENOS DE
LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA
ATRIBUIRLES CIERTAS CONSECUENCIAS JURIDICAS."(76)

(76) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.
OB. CIT. P. 151.

ASI EL HECHO JURIDICO EN SENTIDO AMPLIO SE CLASIFICA EN: A) ACTO JURIDICO Y B) HECHO JURIDICO EN SENTIDO ESTRICTO. AL ACTO JURIDICO SE LE DEFINE COMO:

" LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, CON LA INTENCION DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO UNA NORMA JURIDICA SANCIONE ESA MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y SANCIONE LOS EFECTOS DESEADOS POR EL AUTOR."(77)

POR ULTIMO CITO LA DEFINICION QUE DEL HECHO JURIDICO SE HA ESTABLECIDO POR EL MISMO AUTOR, TENIENDO QUE ES:

" UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCION DEL AUTOR DE LA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURIDICOS".(78)

Y DE ELLO SE DEDUCE QUE LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS EN SENTIDO ESTRICTO, ESTAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL GENERO HECHOS JURIDICOS EN LATO SENSU O SENTIDO AMPLIO.

AL TENERSE QUE UN HECHO JURIDICO ES TODA CONDUCTA HUMANA A LA QUE EL DERECHO ATRIBUYE CONSECUENCIAS JURIDICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR, Y QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS SON SERES HUMANOS QUE NECESARIAMENTE TIENEN CONDUCTAS, ESTAS NECESARIAMENTE SON HECHOS JURIDICOS Y POR ELLO ME REFIERO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS POR SUS HECHOS, CUANDO SON ILICITOS.

AL REALIZARSE UN HECHO ILICITO POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO EN EL EJERCICIO INDEBIDO DE LAS FACULTADES QUE EL ESTADO LE HA CONFERIDO, Y POR EL CUAL SE OCACIONEN DAÑOS Y/O PERJUICIOS EN DETRIMENTO PATRIMONIAL DE OTRA PERSONA, SURGE LA NECESIDAD JURIDICA DEL RESPONSABLE, DE REPARAR ESE DETRIMENTO CAUSADO EN PATRIMONIO AJENO, INDEMNIZANDO A LA VICTIMA, YA SEA MEDIANTE LA RESTITUCION DE LA COSA, CUANDO ELLO ES POSIBLE O BIEN, UNA CANTIDAD EN DINERO SUFICIENTE PARA DEJAR SIN DAÑO A LA VICTIMA, POR ESE HECHO COMETIDO AL MARGEN DE LA LEY.

NO OCURRE LO MISMO EN EL DAÑO MORAL, AL QUE EL LEGISLADOR IMPUSO PARA SU REPARACION UNA CANTIDAD EN DINERO SI SE PREFIERE POR LA VICTIMA, INDEPENDIENTEMENTE DEL DAÑO MATERIAL QUE SE CAUSE; DETERMINANDO EN EL CODIGO CIVIL CITADO, EN SU ARTICULO 1915 PRIMER PARRAFO QUE:

(77) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES OB. CIT. P. 169

(78) OB. CIT. P. 155.

" LA REPARACION DEL DAÑO DEBE CONSISTIR A ELECCION DEL OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR, CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS."

ESA NECESIDAD JURIDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACION DE CARACTER PATRIMONIAL, EN FAVOR DE LA VICTIMA , EN PRINCIPIO DEBE SER POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE CON SU CONDUCTA ANTIJURIDICA OCASIONO EL DAÑO Y/O PERJUICIO; SIN EMBARGO, EN EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1918, SE ORDENA QUE:

" LAS PERSONAS MORALES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

SURGIENDO DE ELLO, NO SOLO POR ESE PRECEPTO, SINO PORQUE HAY DISPOSICION ESPECIFICA PARA QUE SURGA PLENAMENTE LA OBLIGACION POR PARTE DEL ESTADO DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, YA QUE EL ESTADO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA PERSONA MORAL, Y UN FUNCIONARIO PUBLICO SIN DUDA, ES UN REPRESENTANTE DEL ESTADO AL DESEMPEÑARSE EN ACTIVIDADES PUBLICAS.

EL MISMO CUERPO LEGAL, ESTABLECE LA OBLIGACION QUE TIENE EL ESTADO DE RESPONDER ANTE LAS VICTIMAS DE HECHOS ILICITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE EN ESE CARACTER, OCASIONAN UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES, AL ORDENAR EN EL ACTUAL ARTICULO 1927 QUE:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA TRATANDOSE DE ACTOS ILICITOS DOLOSOS Y SUBSIDIARIA EN LOS DEMAS CASOS EN LOS QUE SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS."

CABE REITERAR QUE EL ORDENAMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ES UNO DE LOS POCOS CODIGOS DE TODO EL MUNDO, QUE HACE TRATAMIENTO ESPECIFICANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.

LA OBLIGACION DE RESPONDER ANTE LAS VICTIMAS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS SERVIDORES PUBLICOS, DEBE SER SOLIDARIA EN CASO DE QUE ESTOS HAYAN OBRADO CON DOLO; Y SUBSIDIARIA PARA LOS CASOS EN QUE NO EXISTA; LO CUAL CONSIDERO UNA REFORMA SOLO A MEDIAS. AFIRMO LO ANTERIOR PUESTO QUE:

- a).- SOLO CAMBIO EL NOMBRE DE FUNCIONARIO POR EL DE SERVIDOR PUBLICO; REFORMA AL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1927 Y NO AL 1928 QUE SIGUE HABLANDO DE FUNCIONARIOS.
- b).- EN LA LEY DE 1941, HABIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO SIEMPRE SOLIDARIA.
- c).- ES ADEMAS DELESNABLE EL VOCABULARIO QUE EMPLEARON LOS LEGISLADORES, PUES NO PUEDE ACTUARSE EN SI DOLOSAMENTE, SINO QUE SON MAQUINACIONES PARA INDUCIR AL ERROR, POR LO QUE LA NORMA DEBERIA DECIR:

" EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES ESTEN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA TRATANDOSE DE HECHOS ILICITOS QUE SE GENERARON PROVOCANDO ERROR POR MEDIO DEL DOLO...

Y POR ULTIMO DEBO MENCIONAR QUE SE CAMBIO DE ORDEN EL PRECEPTO EN COMENTO, YA QUE ANTERIORMENTE A LA REFORMA SE LEGISLABA EN EL NUMERO 1928 Y AHORA EN EL 1927, SIN HALLAR SENTIDO ALGUNO.

PARA ENTABLAR UNA ACCION LEGAL EN CONTRA DEL ESTADO Y PEDIR DE ESTE LA REPARACION DE UN DAÑO Y/O PERJUICIO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACTUO REALIZANDO UN CONJUNTO DE MAQUINACIONES PARA INDUCIR A ERROR A UNA PERSONA, LOGRANDO QUE DE SU VOLUNTAD EN FORMA DESVENTAJOSA EN LA CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO, LO CUAL IMPLICA NO SOLAMENTE UN PERIODO LARGO, SINO QUE SEGURAMENTE AL MOMENTO DE PODER PROBARLO Y ASI PEDIR DEL ESTADO EL MONTO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, Y LA VICTIMA YA HAYA SUFRIDO OTROS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DIFICILMENTE LE SERAN REPARADOS, VERVIGRACIA LOS DAÑOS MORALES.

2.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION EN LA REPARACION DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL, CAUSADO POR HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y A CARGO DEL ESTADO.

LA ACCION PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACION DEL ESTADO Y LOS FUNCIONARIOS QUE ACTUAN ILICITAMENTE, POR CONCEPTO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE CAUSAN CON SUS CONDUCTAS ILICITAS, PRESCRIBE EN DOS AÑOS CUANDO LA CAUSA QUE DA ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO SEA UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO PENAL, YA QUE SI ESE HECHO SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN LA LEGISLACION PENAL, ESA ACCION PARA DEMANDAR DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS, EL PAGO INDEMNIZATORIO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SERA DE DIEZ AÑOS. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1934 ESTABLECE QUE:

" LA ACCION PARA EXIGIR LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE HAYA CAUSADO EL DAÑO".

DIJE YA QUE LA ACCION PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACION DEL ESTADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERIA DE DIEZ AÑOS SI EL HECHO QUE GENERO ESA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE ALGUN DELITO, LO CUAL ESTA FUNDADO EN EL CODIGO CIVIL AL ORDENAR EN SU ARTICULO 1159, QUE:

" FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCION, SE NECESITA EL LAPSO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS DESDE QUE UNA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE, PARA QUE SE EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR SU CUMPLIMIENTO."

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE COMO EXCEPCION EL CASO QUE GENERA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO ESTA CONSTITUYE UN DELITO PENAL, Y POR LO TANTO, LA ACCION QUE TIENE LA VICTIMA PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, CUANDO LA CONDUCTA DEL MAL FUNCIONARIO CONSTITUYE UN ILICITO PENAL SERA DE DIEZ AÑOS, COMO LO ESTABLECE EL PRECEPTO ANTERIOR.

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1161 ESTABLECE QUE, LA ACCION CONTRA EL ESTADO Y LOS MALOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES CIVILMENTE, PRESCRIBE EN DOS AÑOS, SIEMPRE QUE LA CONDUCTA QUE GENERE LA RESPONSABILIDAD NO CONSTITUYA UN DELITO PENAL Y SERA DE DIEZ AÑOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1159 CUANDO POR ESA CONDUCTA SI SE GENERE UN ILICITO PENAL. ASI, EL ARTICULO 1161 DISPONE QUE:

" PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

V.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS QUE NO CONSTITUYAN DELITOS."

LA ACCION PRESCRITA, NO SIGNIFICA QUE LA OBLIGACION DE REPARAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUEDE EXTINTA, TODA VEZ QUE MIENTRAS NO SE DIGA EN UNA RESOLUCION DE UN JUZGADOR COMPETENTE QUE ESA OBLIGACION HA QUEDADO EXTINTA, Y QUE DICHA RESOLUCION SEA DECLARADA EJECUTORIADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CABE TODA POSIBILIDAD DE QUE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL SEA REPARADO, YA QUE LA PRESCRIPCION, EN DERECHO MEXICANO, SIN SENTENCIA QUE ASI LO ORDENE, NO EXTINGUE LA ACCION PARA DEMANDAR, PUES NO OPERA POR SI SOLA.

EL FUNDAMENTO QUE CONTIENE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LO QUE ANTERIORMENTE DIGO, SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 1894 QUE A LA LETRA ESTABLECE:

" EL QUE HA PAGADO PARA CUMPLIR UNA DEUDA PRESCRITA O PARA CUMPLIR UN DEBER MORAL, NO TIENE DERECHO DE REPETIR."

3.- NECESIDAD DE QUE EL ESTADO RESPONDA DIRECTA E INMEDIATAMENTE ANTE LOS PARTICULARES, POR LOS HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

EN LA DOCTRINA SE HA CONSIDERADO LA OBLIGACION QUE TIENE EL ESTADO DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA, ASI SE AFIRMA QUE:

" LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ES LA OBLIGACION QUE TIENE DE PROTEGER JURIDICAMENTE A LOS CIUDADANOS DE DECISIONES ARBITRARIAS E ILICITAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: FEDERAL Y ESTATAL, Y DE SUS FUNCIONARIOS, INDEMNIZANDOLOS DEL DAÑO CAUSADO MEDIANTE UNA COMPENSACION ECONOMICA QUE RESTITUYA EL PERJUICIO PATRIMONIAL E INCLUSIVE MORAL QUE EL ESTADO OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE DESEMPEÑA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS.(79)

(79) PINEDA FANNY. DICCIONARIO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. TOMO II, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA-UNAM 1993. P. 2829

ESTA IDEA ASI EXPUESTA, Y SOLO EN VIA DE COMENTARIO, AMERITAN UNA CRITICA POR EL BARBARO LENGUAJE QUE EMPLEA SU AUTOR, YA QUE EN ESOS CASOS NO HAY "COMPENSACION" ALGUNA COMO ASIEN TA, PUES LA OBLIGACION ES UNA FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES RECIPROCAS, POR MINISTERIO DE LEY, Y HASTA EL ALCANCE DEL MENOR EN RELACION A LA MAYOR, Y CUANDO EL ESTADO CAUSA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A UN PARTICULAR, NO PUEDE HABER "COMPENSACION", YA QUE NO SE ES RECIPROCAMENTE ACREEDOR-DEUDOR DEL PARTICULAR.

PERO PEOR AUN RESULTA PARA LA VICTIMA, EN CASO DE QUE SE CONSIDERE QUE SU VICTIMARIO NO OBRO CON DOLO, YA QUE, ADEMAS DE QUE EL ESTADO SOLO RESPONDERA DE MANERA SUBSIDIARIA, ESA VICTIMA DEBE EJERCITAR LA ACCION CORRESPONDIENTE CONTRA EL FUNCIONARIO PUBLICO RESPONSABLE, Y SI AQUEL NO TUVIERE BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER, ENTONCES TENDRA QUE DEMANDAR AL ESTADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, DE LO QUE RESULTA UN VERDADERO CALVARIO JURIDICO PARA QUE UN HABITANTE DEL DISTRITO FEDERAL PUEDA RECUPERAR LO QUE LE FUE DAÑADO.

SIN EMBARGO, EL PROBLEMA NO ACABA AHI, TODA VEZ QUE SE TIENE UNA IMAGEN EQUIVOCADA POR REGLA GENERAL, TODAVIA EN LA EPOCA ACTUAL, DEL ESTADO MEXICANO, Y ES LA DE QUE SE TRATA DE UN ENTE TAN PODEROSO COMO EL QUE NADIE SE DEBE ENFRENTAR, YA QUE SUFRIRIA SEVERAS REPRESALIAS O BIEN Y MIENTRAS PERMANEZCA ESA IDEA, EN NADA PODRA AVANZAR LA CIENCIA JURIDICA AL RESPECTO.

PIENSO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE LOS GOBERNADOS ENTIENDAN QUE EL ESTADO DEBE SER CONSIDERADO COMO EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS LES OCACIONEN, ADEMAS DE SER QUIEN DEBE RESPONDER CIVILMENTE ANTE ESAS VICTIMAS POR LAS CONDUCTAS ILICITAS QUE AQUELLAS PERSONAS FISICAS COMETEN.

PROPONGO QUE PARA ASENTAR UNA NORMA JUSTA DENTRO DEL DERECHO EN ESTA MATERIA, SE LEGISLE EN EL SENTIDO DE QUE EL ESTADO RESPONDA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA, INDEMNIZANDO A LAS VICTIMAS POR LOS HECHOS QUE COMETEN LOS SERVIDORES PUBLICOS, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS.

LAS RAZONES QUE TENGO PARA ESA PROPUESTA, SON: a) EN PRIMER LUGAR, PORQUE COMO LO HE VENIDO APUNTANDO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, EL ESTADO ES EL UNICO RESPONSABLE DE LA CREACION DE LAS LEYES.

Y b).- A SU VEZ, EL ESTADO ES EL RESPONSABLE DE LA FORMA DE ELEGIR A QUIENES LO REPRESENTARAN A TRAVES DE SUS CONDUCTAS, TENIENDO POR LO MISMO EL ABSOLUTO DEBER DE VIGILAR QUE AL DESEMPEÑARSE EN SUS FUNCIONES PUBLICAS, SE ACTUE CONFORME A LO QUE DETERMINA LA LEY.

UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS POR LAS QUE EL DESARROLLO DEL PAIS SE HA DETERIORADO A LO LARGO DEL TIEMPO, ES EL HECHO DE QUE EN LA MAYORIA DE LAS VECES, SE DESIGNAN EN LOS CARGOS PUBLICOS DE MAYOR IMPORTANCIA, A PERSONAS QUE NO TIENEN LA SUFICIENTE CAPACIDAD PROFESIONAL, MORAL, EXPERIENCIA, NI HONESTIDAD, PARA DESEMPEÑARSE EN UN CARGO PUBLICO, Y QUE POR SER AMISTADES O "COMPROMISOS POLITICOS" DE QUIENES OSTENTAN DETERMINADO PODER POLITICO, SON NOMBRADOS PARA DESEMPEÑAR ESOS CARGOS FUNDAMENTALES EN LAS DECISIONES QUE NUEVEN AL ESTADO, LO CUAL CONSECUENTEMENTE TERMINA EN LA DEGENERACION DE INSTITUCIONES Y DEL DESARROLLO NACIONAL.

ASI NO RESULTA DIFICIL ENCONTRARSE EN EL AMBITO JUDICIAL A JUZGADORES QUE NO APLICAN EL DERECHO, YA POR RAZONES POLITICAS O BIEN PORQUE LO DESCONOCEN; LEGISLADORES QUE SOLAMENTE COBRAN ALTOS SUELDOS Y QUE EN LAS SESIONES, POCAS VECES SE PRESENTAN A DISCUTIR UNA PROPUESTA DE LEY, Y SON EN VERDAD DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL ORGANO EJECUTIVO, Y QUE ACTUANDO DESHONESTAMENTE BUSCAN SERVIRSE DE LAS FUNCIONES QUE LES HA ENCOMENDADO EL ESTADO PARA SU PROVECHO PERSONAL.

OTRA CIRCUNSTANCIA VERDADERAMENTE INDIGNANTE, ES QUE AL LLEGAR UN NUEVO TITULAR DE ALGUN CARGO ALTO, LOS ELEMENTOS QUE DESEMPEÑABAN BIEN LAS ACTIVIDADES QUE EL ESTADO LES HABIA ASIGNADO, SON REEMPLAZADOS POR EL NUEVO EQUIPO DE PERSONAS QUE TIENE EL FUNCIONARIO ASIGNADO PARA DETERMINADA ACTIVIDAD PUBLICA Y ASI QUIENES YA TENIAN CIERTO CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN ALGUNA ACTIVIDAD ESTATAL, TIENEN QUE BUSCAR UN LUGAR NUEVAMENTE EN LA BUROCRACIA Y LA CUAL ADEMÁS, CADA VEZ AUMENTA EN SU NUMERO DE PERSONAL, TOMANDO TAL DIMENSION QUE SE VE REFLEJADA EN LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO, DESTINADOS A LOS SUELDOS DE ESA MASA BUROCRATICA.

EL ESTADO DEBE RESPONDER INMEDIATAMENTE, AL MOMENTO EN QUE SE LE PRUEBE QUE SE CAUSO UN DAÑO O PERJUICIO POR UN OBRAR ILICITO DE ALGUNO DE SUS FUNCIONARIOS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SIN TENER QUE MEDIAR PREVIO PROCEDIMIENTO COMO ACTUALMENTE SE ESTABLECE, PARA RESPONDER SOLIDARIAMENTE SIEMPRE, Y NO SUBSIDIARIAMENTE.

EL ESTADO NO DEBE DEMORAR PARA CUBRIR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE POR EL DETRIMIENTO CAUSADO AL PARTICULAR, TODA VEZ QUE ES TOTALMENTE INJUSTO QUE LA VICTIMA ADEMÁS DE TENER QUE DEMOSTRAR QUE SE LE CAUSO UN DAÑO O PERJUICIO, Y PARA LO CUAL DEBE ENTABLAR UN JUICIO PRIMERO CONTRA EL MAL SERVIDOR, Y LUEGO CONTRA EL ESTADO, TENGA ADEMÁS QUE ESPERAR UN TIEMPO CONSIDERABLE, PARA SER INDEMNIZADO. SITUACION ESTA QUE YA ENTRAÑA MAS DAÑOS AL LA VICTIMA QUE SIGUE VIENDO AFECTADO SU PATRIMONIO.

EL ESTADO, NO SOLO DEBE ELEGIR CORRECTAMENTE A SUS FUNCIONARIOS, Y VIGILARLOS EN LA MANERA QUE VAN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDA, SINO QUE ADEMÁS DEBE CAPACITARLOS, ES DECIR, QUE CONSTANTEMENTE ESTE AL TANTO DE VALORAR Y PROCURAR LOS CONOCIMIENTOS DE QUIENES LABORAN EN SU REPRESENTACION, DEL BUEN MANEJO DE SUS CONOCIMIENTOS, CAPACITACION QUE DEBE TENER COMO RESULTADO UN PAIS EN DESARROLLO.

PIENSO QUE UNO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES DEL ESTADO MEXICANO, NO ES DEL TODO DE SUS NORMAS LEGALES QUE SON EN PARTE DEFECTUOSAS, SINO ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS HUMANOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO, YA QUE GRAN PARTE DE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN AJENOS AL PENSAMIENTO DEL DESARROLLO DEL PAIS, SIN ENTENDER QUE MEXICO MÁS QUE DE LEYES EN ABUNDANCIA, REQUIERE DE PERSONAS QUE LAS APLIQUEN CORRECTAMENTE Y QUE SEAN HONESTAS EN CONDUCTAS QUE EN PRINCIPIO, SON PARTE DEL ESTADO MISMO.

SIGUIENDO LAS PROPUESTAS ANTERIORES, CONSIDERO QUE DEBE EXISTIR UNA INSTITUCION QUE SE ENCARGUE DE CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES QUE OBLIQUEN AL ESTADO A RESPONDER Y ASI, EL ESTADO AL SER SENTENCIADO Y TENER QUE INDEMNIZAR POR ESE CONCEPTO, LA VICTIMA ENCUENTRE UNA RESPUESTA INMEDIATA Y EL DAÑO Y/O PERJUICIO SEA REPARADO EN LA BREVEDAD POSIBLE, DEVOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA ANTES DE QUE SE PRODUCERAN.

COMO YA APUNTE EN EL CAPITULO REFERENTE A LA LEGISLACION QUE HA REGIDO EN MEXICO DESDE EL SIGLO PASADO, EXISTIA EL LLAMADO:

" FONDO COMUN DE INDEMNIZACIONES",

EL CUAL SE CREO AL MENOS EN TEORIA, Y QUE COMO LO MANIFIESTO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, DEBERIA DE SER CONSIDERADO PARA INCLUIRSE COMO INSTITUCION JURIDICA ELEMENTAL DEL CODIGO CIVIL, AL MENOS EN LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS; LA CUAL SI FUE TRATADA EN EL CODIGO PENAL DE 1871 POR LAS RAZONES QUE HE DEJADO EXPUESTAS; DICHIENDOSE EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESE ORDENAMIENTO QUE:

" SE HA DE FORMAR OTRO FONDO PARA CUBRIRLA (RESPONSABILIDAD CIVIL), EN LOS CASOS EN QUE EL RESPONSABLE SEA EL ERARIO POR LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS."(80)

(80) EXPOSICION DE MOTIVOS. LEY DE 5 DE ENERO DE 1871. ART. 22 PARTIDA 7a. TITULO 10, 1.10, TITULO 13, 1. 3a.

CON EL FONDO QUE SE DEBIA CREAR CONFORME A ESA LEGISLACION, EL ESTADO DEBIA CUBRIR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES, QUE ASUMIA DE MANERA SUBSIDIARIA POR LOS ILICITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES PUBLICAS; POSTERIORMENTE EL TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE HIZO, COMO DEBIO HABER SIDO DESDE UN PRINCIPIO, EN EL CODIGO CIVIL, PERO SIN RAZON LEGAL ALGUNA DESAPARECIO EN EL CODIGO ACTUAL ESE FONDO PARA CUBRIR LAS INDEMNIZACIONES, EL CUAL AFIRMO, DEBE VOLVERN COMO UNA INSTITUCION ESTATAL.

EN LA DOCTRINA EXPUESTA POR EL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, PROPONE LA CREACION DE UN:

"INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", (81)

AL REFERIRSE A LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS POR AQUELLOS QUE NO TIENEN UNA ECONOMIA SUFICIENTE PARA HACER VALER SUS DERECHOS COMO SUJETOS PASIVOS DE LOS MISMOS, O BIEN PARA QUIENES LOS CAUSAN Y NO TIENEN LA CAPACIDAD ECONOMICA PARA REPARARLOS. ASI EL INSTITUTO HECHO EL PAGO A LA VICTIMA, SE SUBROGARTA EN LOS DERECHOS QUE HUBIERA TENIDO LA VICTIMA.

UN INSTITUTO COMO EL QUE AHI PROPONE, DEBERIA FUNCIONAR PARA QUE EL ESTADO RESPONDIERA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR SUS FUNCIONARIOS QUE OBRAN ILICITAMENTE, INDEMNIZANDO A LAS VICTIMAS, Y POSTERIORMENTE EJERCIENDO SU DERECHO DE REPETIR EN CONTRA DEL FUNCIONARIO QUE OBRO ILITAMENTE Y RECUPERAN LO QUE HUBIESE PAGADO POR SU CONDUCTA ANTIJURIDICA.

CON ESE DERECHO QUE DEBE ASISTIR AL ESTADO, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUEN ILICITAMENTE OCASIONANDO DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS GOBERNADOS, SE TENDRIAN DOS VENTAJAS VALIOSAS:

a).- POR UN LADO LOS SERVIDORES PUBLICOS CENIRIAN SUS CONDUCTAS A LO QUE DETERMINA LA LEY, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS Y CUIDANDO DE NO COMETER ABUSOS QUE PRODUJERAN DAÑOS Y/O PERJUICIOS A TERCEROS.

b).- POR OTRA, EL ESTADO RECOBRARIA LO QUE PAGARA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES, CUYA RESPONSABILIDAD FUERA CONSECUENCIA DE LAS CONDUCTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE OBRAREN ILICITAMENTE COMETIENDO ALGUN DELITO; DERECHO DE REPETIR APLICADO DIRECTAMENTE A LOS EMOLUMENTOS QUE DEBA PAGAR POR SUS

(81) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. OB. CIT. P. 774. EL AUTOR PROPONE LA CREACION DEL INSTITUTO BASICAMENTE PARA INDEMNIZAR CUALQUIERA VICTIMA DE HECHO ILICITO, NO SOLO A LAS DEL ESTADO.

SERVICIOS A ESE MAL FUNCIONARIO. A MAS DE QUE TAL CONDUCTA DEL ESTADO, ESTARIA A CORDE CON LO QUE DISPONE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 22 AL DECIR EN SU PARRAFO SEGUNDO QUE:

" NO SE CONSIDERARA COMO CONFISCACION DE BIENES LA APLICACION PARCIAL O TOTAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA OMISION DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTO O MULTAS, NI EL DECOMISO DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 109"

ASI LAS EROGACIONES PATRIMONIALES DEL ESTADO, EN SU ASPECTO ECONOMICO, EL CUAL SE FORMA CON LOS IMPUESTOS QUE PAGAN LOS GOBERNADOS, NO SE VERIA AFECTADO, YA QUE SE RECUPERARIA EN TODO O EN PARTE EJERCIENDO ESE DERECHO DE REPETIR.

AL MOMENTO QUE EL ESTADO ACTUA FRENTE A UN HABITANTE DE SU TERRITORIO, LO HACE EN UNA POSICION DE PRIVILEGIO, ES DECIR, EL GOBERNADO SE ENCUENTRA EN SITUACION DESVENTAJOSA, YA QUE EL ESTADO SE CONDUCE CON UN PODER DE MANDO, DE AUTORIDAD, PARA IMPONERSE. EL ESTADO TIENE LAS FACULTADES QUE EL MISMO SE HA DETERMINADO, Y ASI PARA HACERSE OBEDECER, UTILIZA LA COERCION, RAZON POR LA QUE EL GOBERNADO DEBE SOMETERSE A LO QUE EL PROPIO ESTADO MEDIANTE LA LEY LE IMPONE. RAZON MAS POR LA QUE SI CAUSA UN DAÑO Y/O PERJUICIO DEBE TAMBIEN REPARARLO INMEDIATAMENTE Y Asumir LA RESPONSABILIDAD DIRECTA.

ASI, PIENSEN SI SERA JUSTO EL HECHO, DEJAR INDEFENSO A UN GOBERNADO AL QUE LE SUCEDIERA ESTO:

UNA PERSONA ES CONSIGNADA POR EL MINISTERIO PUBLICO QUE EJERCITA LA ACCION PENAL, Y SE LE SIGUE UN JUICIO ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN MATERA PENAL.

SE LE SIGUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, V.G. POR EL DELITO DE HOMICIDIO BASADO EN MEROS INDICIOS, Y EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO, CONDENE A VEINTE AÑOS DE PRISION; LA RESOLUCION SE IMPUGNA EN SEGUNDA INSTANCIA, PERO SE CONFIRMA LA RESOLUCION DEL A QUO.

SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO, SE SIGUE POR SUS PARTES, Y LA AUTORIDAD FEDERAL LO NIEGA, QUEDANDO CULPABLE POR UN HOMICIDIO.

DESPUES DE DIECINUEVE AÑOS COMO REO, EN LOS QUE SEGURAMENTE HABRA SUFRIDO MUCHOS DAÑOS MORALES, APARECE LA PERSONA A LA QUE SE CONSIDERO VICTINADA POR EL REO.

CONSEQUENTEMENTE LA VERDADERA VICTIMA SERIA EL REO, QUIEN AL SER CONDENADO A PRISION DEBIO NECESARIAMENTE CUMPLIR CON LO QUE LA AUTORIDAD JUZGADORA SENTENCIO, Y NO PRECISAMENTE POR SU VOLUNTAD, SINO PORQUE EL ESTADO SE IMPUSO A TRAVES DE LA COERCION Y MEDIANTE LOS MEDIOS QUE PARA ELLO UTILIZA.

LO UNICO QUE HACE EL ESTADO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS UNA VEZ QUE SE DA CUENTA DEL GRAVE ERROR QUE COMETIO, ES SI BIEN LE VA AL CONDENADO INJUSTAMENTE, SERA QUE SE LE OFREZCA UNA DISCULPA, LO CUAL PARA CUALQUIER PERSONA CUERDA Y CON EL MINIMO SENTIDO DE JUSTICIA, RESULTARIA A TODAS LUCES DE LO MAS INJUSTO QUE PUEDA HABER.

PUES BIEN LO MENOS QUE DEBE PEDIRSE EN CASOS COMO ESTE AL ESTADO, ES QUE INDEMNICE A LA VICTIMA DE LOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS QUE OBRARON ILICITAMENTE, ACTUANDO CON DOLO O BIEN POR LA FALTA DE CUIDADO O NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

RAZON MAS PARA QUE AFIRME QUE EL ESTADO, POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN EN HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS, POR SIMPLES QUE SEAN Y NECESARIAMENTE LOS MAS GRAVES, DEBA RESPONDER DIRECTA E INMEDIATAMENTE ANTE LA VICTIMA DE ESTOS, COMO YA LO MANIFESTE ANTERIORMENTE; YA QUE SOLAMENTE ASI SE ALCANZARA UNA SOCIEDAD CON JUSTICIA, DE LA QUE MEXICO SE ENCUENTRA MUY NECESITADO.

NO HAY RAZON LEGAL NI HUMANA ALGUNA POR LA QUE EL LEGISLADOR LIMITE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO, ESTABLECIENDOLA A LO BARBARO SOLIDARIA O SUBSIDIARIAMENTE COMO SE ENCUENTRA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, ORIGINADA EN LA COMISION DE HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS, Y EL UNICO LIMITANTE QUE SEGURAMENTE ENCUENTRAN ES EL VER TRUNCADA SU CARRERA POLITICA, YA QUE TAL PARECE QUE ES MAS IMPORTANTE EL BENEFICIO PERSONAL QUE PUDIERAN OBTENER EN EL FUTURO, QUE CREAR LEYES QUE CONTRIBUYAN A QUE LA JUSTICIA SOCIAL ALCANCE SU OBJETIVO.

ALGUNOS PAISES SUDAMERICANOS ESTABLECEN LA OBLIGACION DIRECTA POR PARTE DEL ESTADO ANTE LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS, LO CUAL YA ANALICE EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, ASI QUE LA LEGISLACION CIVIL DE ESOS PAISES HA ENCONTRADO, EN MI OPINION, UN AVANCE JURIDICO QUE EN MEXICO AUN NO SE ALCANZA.

ESTA LEY COMENZO A REGIR A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1942, Y EN ELLA SE ESTABLECIO, QUE TODOS LOS CREDITOS QUE SE TUVIERAN CONTRA EL ESTADO DEBIAN SER RECLAMADOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION; ASI EN EL ARTICULO 10, PARRAFO SEGUNDO, DETERMINO QUE:

" CUANDO LA RECLAMACION SE FUNDE EN ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE CONFORME A DERECHO DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, NO SERA PRECISO DEMANDAR PREVIAMENTE AL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS RESPONSABLES, SIEMPRE QUE TALES ACTOS U OMISIONES IMPLIQUEN UNA CULPA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS."

AUNQUE EL LEGISLADOR QUE ELABORO LA CITADA LEY, DEBIO ESTABLECER QUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PEDIR DEL ESTADO LA INDEMNIZACION POR ESE CONCEPTO, DEBERIAN LLEVARSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y NO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SITUACION QUE PROBABLEMENTE OBEDECIO A CONTROL DE PRESUPUESTO, YA QUE DE ESA MANERA TENDRIAN UN MANEJO MAS EFICIENTE PARA ESTABLECER SU PRESUPUESTO ANUAL Y PODER FIJAR UNA PARTIDA PARA CUMPLIR CON LOS FALLOS EN LOS QUE EL ESTADO FUERA SENTENCIADO A CUBRIR UNA CANTIDAD DE DINERO POR ESE CONCEPTO, LA LEY DE 1942, CONTENIA LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CON GRAN SENTIDO DE JUSTICIA, PARA QUE LA VICTIMA DE UN FUNCIONARIO QUE OBRARA ILICITAMENTE EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL ESTADO LE HABIA ASIGNADO COMO FUNCION PUBLICA, FUERA INDEMNIZADO POR EL ESTADO; ESTE ORDENAMIENTO FUE ABROGADO POR LOS FUNCIONARIOS QUE COMENZARON A GOBERNAR EL PAIS A PARTIR DE 1988 Y HASTA 1994, ORGANIZANDO MAS QUE UN "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO", UN PLAN NACIONAL ACORDE A SUS PRETENCIONES E INTERESES PERSONALES.

A PRINCIPIOS DEL PRIMER AÑO, DICHO CUERPO LEGAL DESAPARECIO Y SOLAMENTE QUEDO EL LIMITADO PRECEPTO QUE IMPONE AL ESTADO LA OBLIGACION DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS FUNCIONARIOS Y POR ENDE EL ESTADO MISMO, A UN HABITANTE DE SU TERRITORIO, DISPUESTO EN EL ARTICULO 1928 Y AHORA LISTADO CON EL NUMERO 1927, MODIFICACION QUE SE REALIZO AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A PRINCIPIOS DE 1994.

AHORA, CON LAS DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ESE CUERPO LEGISLATIVO, EL ESTADO ES RESPONSABLE, COMO YA DIJE, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE UN FUNCIONARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE MANERA SUBSIDIARIA Y COMPROBANDOSE QUE HUBO DOLO EN LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO, ESTARA OBLIGADO A RESPONDER E INDEMNIZAR A LA VICTIMA, SOLIDARIAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE DIRECTAMENTE HAYA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE GOBERNARON EL PAIS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1988-1994; DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 1988 AL 1o. DE DICIEMBRE DE 1994.

"HEMOS CONSOLIDADO EL ABATIMIENTO DE LA INFLACION, EL MAS INJUSTO Y REGRESIVO DE LOS IMPUESTOS Y EL QUE MAS CASTIGA A LA ECONOMIA DE LAS FAMILIAS." (CARLOS SALINAS DE GORTARI) Y HA CESADO EL "GRAN ENGAÑO".(82)

EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 QUE COMENZO A REGIR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932, Y QUE ABROGO EL DE 1884, ESTABLECIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS EN EL ARTICULO 1928 QUE YA TRANSCRIBI ANTES, Y EN EL QUE SE ORLIGABA EN UN PRINCIPIO AL ESTADO A RESPONDER DE LOS DAÑOS QUE COMETIERAN SUS FUNCIONARIOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ESTATALES, RESPONSABILIDAD COMO YA DIJE, SOLO ERA SUBSIDIARIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL AQUELLA, QUE EL ESTADO SE IMPUSO A TRAVES DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y QUE ERA TOTALMENTE RESTRINGIDA Y POCO JUSTA; BIN EMBARGO, EN UN ACTO DE HONESTIDAD Y CULTURA JURIDICA, DURANTE EL GOBIERNO QUE PRESIDIO EL C. MANUEL AVILA CANACHO, SE EXPIDIO UNA LEY TITULADA " LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL", QUE SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

(82) SALINAS DE GORTARI CARLOS. SEXTO INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION, NOVIEMBRE DE 1994, Y ENTREVISTA CONCEDIDA POR DORNBUSCH, "PROCESO" 26 DE DICIEMBRE DE 1994.

A.- EL MITO NEOLIBERAL Y SU DESENCAÑO.

DESDE EL INICIO DEL SEXENIO QUE PRESIDIO EL C. CARLOS SALINAS DE GORTARI, SE COMENZO UNA NUEVA ETAPA ECONOMICA PARA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE LA POLITICA DE DICHO FUNCIONARIO SE FUNDO, SEGUN DIJO, EN:

" NUESTRA ESTRATEGIA DE POLITICA EXTERIOR TUVO DOS ELEMENTOS CENTRALES: REAFIRMAR NUESTROS PRINCIPIOS Y DIVERSIFICAR NUESTROS VINCULOS Y RELACIONES.

FRENTE A LA GLOBALIZACION ERA INDISPENSABLE ROMPER AISLAMIENTOS, ALEJARSE DEL PROTECCIONISMO Y CONDUCIR LA VINCULACION DEL PAIS HACIA LOS CENTROS DE LA DINAMICA MUNDIAL."(83)

ASI DIO ESTE PRESIDENTE, INICIO A "LA ECONOMIA DE MERCADO", ALUDIENDO EN CADA UNA DE SUS ACTUACIONES PUBLICAS QUE MEXICO NECESITABA "ABRIRSE AL MUNDO" PUESTO QUE LOS TIEMPOS MODERNOS ASI LO EXIGIAN, TAN ES ASI QUE EL PROPIO EXMANDATARIO HACIA COMUN EN SUS DISCURSOS, LLAMAR A SU POLITICA, "POLITICA MODERNA", COMENZANDO A HACER CREER A LA POBLACION MEXICANA, QUE LA ECONOMIA DEL PAIS ALCANZARIA UNA FUERZA QUE NUNCA ANTES SE HABIA ALCANZADO Y ASI AL TERMINO DE SU MANDATO, DECIA, ESTARIAMOS FRENTE A UN MEXICO DE PRIMER MUNDO O POR LO MENOS AVANZANDO A PASOS AGIGANTADOS HACIA ESE NIVEL. ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CONGRESO DE LA UNION DIJO QUE:

" EN EL CURSO DE ESTOS SEIS AÑOS ESTABLECIMOS RELACIONES DIPLOMATICAS CON 29 PAISES, SOSTUVE 392 ENCUENTROS CON JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO EFECTUE 62 VISITAS A OTRAS NACIONES Y RECIBI LAS DE 53 MANDATARIOS DE DIFERENTES LATITUDES. FORMAMOS 306 TRATADOS Y CONVENIOS, 227 ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES."(84)

LOS GOBERNANTES COMENZARON A ESTABLECER MEDIDAS Y PROGRAMAS A NIVEL NACIONAL, EN LOS QUE SE SUPONIA QUEDABA JUSTIFICADO EL GASTO PUBLICO, Y ASI PUEDO CITAR UNO DE LOS QUE MAYOR PROPAGANDA Y DIFUSION TUVIERON, EL DE "SOLIDARIDAD"(85), CON EL QUE SE DIJO MUCHOS

(83) SALINAS DE GORTARI CARLOS. SEXTO INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION MEXICO 1994.

(84) IBDEN.

(85) ESTE PLAN DE "SOLIDARIDAD" FUE SOLAMENTE MALA COPIA DEL LLAMADO "TEQUIO" QUE AUN RESPETAN Y PRACTICAN LOS INDIGENAS OAXAQUEÑOS.

MUCHOS MEXICANOS VERIAN POR PRIMERA VEZ EL INICIO DE SU COMUNIDAD, PARA LO CUAL OFICIALMENTE SE INVIRTIERON LA MAYORIA DE GRANDES RECURSOS CON LOS QUE CONTABA EL PAIS. ASI LO MANIFESTO EN EL ULTIMO INFORME DE GOBIERNO QUE PRESENTO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNION, EL DIA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1994 EN EL QUE HIZO UNA SINTESIS DE LO QUE FUE SU GOBIERNO, TITULANDO EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ESE DISCURSO: " HECHOS DE UN SEXENIO", MANIFESTANDO AL RESPECTO QUE:

" SOLIDARIDAD DIO RESPUESTA DIRECTA AL RETO DE SUPERAR LA POBREZA. ESTABLECIO UNA NUEVA RELACION ENTRE SOCIEDAD Y GOBIERNO, BASADA EN LA INICIATIVA COMUNITARIA, EN LA CORRESPONSABILIDAD EN LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y EN EL USO TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS. HA SIDO EL BALANCE MORAL DE LA MODERNIZACION. A LO LARGO DE ESTOS SEIS AÑOS SE EJERCIERON RECURSOS DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DE LOS PROPIOS BENEFICIARIOS POR 52 MIL MILLONES DE NUEVOS PESOS, PARA LLEVAR A CABO MAS DE 523 MIL OBRAS QUE RESOLVIERON GRAVES CARENCIAS Y REZAGOS EN TODO EL PAIS." (86)

LA POLITICA QUE SE LLEVO A CABO POR EL EXPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SUS SECRETARIOS DE DESPACHO COMO FUERON EL LICENCIADO PEDRO ASPE ARMELLA EX-TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASI COMO EL DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL JAIME SERRA PUCHE, PRINCIPALMENTE, CONDUJO AL PAIS A INICIAR ESA LLAMADA "ECONOMIA LIBERAL DE MERCADO", LA CUAL CONFORMARON SOLAMENTE A NIVEL MACROECONOMICO, ANIQUILANDO A LA ECONOMIA DE MEDIANO Y PEQUEÑO MERCADO, SECTORES QUE RESULTARON DESQUEBRAJADOS POR LAS MEDIDAS QUE TOMARON ESOS EX-FUNCIONARIOS.

ES ASI COMO SE INICIO LA APERTURA DEL MERCADO MEXICANO, INVITANDO A PAISES EUROPEOS Y ASIATICOS Y DEL CONTINENTE AMERICANO A PARTICIPAR EN EL TRAFICO DE MERCANCIAS CON LAS GRANDES VENTAJAS QUE MEXICO LES BRINDARIA, LAS CUALES LLEGARON A SER TAN BENEFICAS PARA ALGUNOS, QUE SE LOGRO UN "TRATADO DE LIBRE COMERCIO" CON CANADA Y ESTADOS UNIDOS, EL CUAL LE FAVORECE EN MUCHOS ASPECTOS A ESOS DOS PAISES DEL NORTE. EL MISMO EX-MANDATARIO DECLARO QUE DURANTE LOS SEIS AÑOS QUE COMPRENDIO SU MANDATO:

" CON AMERICA LATINA... ACORDAMOS VINCULOS ECONOMICOS CONCRETOS Y EN FRANCO CRECIMIENTO.

(86) SALINAS DE GORTARI CARLOS. SEXTO INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION, MEXICO 1994.

... SOSTUVIMOS CON EL GRUPO DE LOS TRES LOS ACUERDOS DE SAN JOSE, REFERENTES AL APOYO ENERGETICO A CENTROAMERICA. Y PROMOVIAMOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO...

128

... ESTAN YA VIGENTES LOS ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS CON LA REPUBLICA DE CHILE,... COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA Y CON BOLIVIA.

DESTACAN SOBRE TODO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO (AMERICA DEL NORTE).

MEXICO FIRMO EL ACUERDO MARCO DE COOPERACION CON LA UNION EUROPEA,...

EL REINO UNIDO SE CONVIRTIÓ EN EL SEGUNDO INVERSIONISTA EN MEXICO. CON LAS NACIONES DEL CENTRO Y DEL ESTE DE EUROPA..."(87)

SE CONFIGURO UN ESQUEMA ECONOMICO, EN EL QUE POCO IMPORTO EL ASPECTO JURIDICO, MENOS AUN LOS RESULTADOS QUE EN UN FUTURO PUDIERA RESULTAR EN PERJUICIO DE LOS MEXICANOS, DE LO QUE TENIAN PLENO CONOCIMIENTO Y CONCIENCIA DICHS EXGOBERNANTES; INCLUSIVE SE PERMITIO DESDE ENTONCES QUE LOS BANQUEROS HICIERAN LO QUE MAS LES CONVINIERA EN CUANTO A SUS NEGOCIACIONES CON LOS PARTICULARES, AL GRADO DE QUE SE ESTABLECIERON TASAS DE INTERES AFECTANDO MORTALMENTE LA ECONOMIA DE LOS MEXICANOS, QUE INFLUYO AL RESULTADO FINAL DE ESE SEXENIO: LA GRAVE CRISIS QUE SUPRE MEXICO Y SUS HABITANTES.

REPERCUTIO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES DEL PAIS, QUE SE VIO DESMORONADO DEBIDO A LA POLITICA ECONOMICA QUE EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES REALIZARON LOS EXPUNCIIONARIOS QUE MENCIONO, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCO SEIS LARGOS AÑOS DE MENTIRA AL PUEBLO MEXICANO. SIN EMBARGO, EL EXMANDATARIO PRESIDENCIAL UN MES ANTES DE TERMINAR SU SEXENIO, MANIFESTO QUE:

" MENOS CONSOLIDADO EL ABATIMIENTO DE LA INFLACION , EL MAS INJUSTO Y REGRESIVO DE LOS IMPUESTOS Y EL QUE MAS CASTIGA A LA ECONOMIA DE LAS FAMILIAS."

COMENZAMOS UNA ETAPA DE ABATIMIENTO ECONOMICO GRADUAL Y SOSTENIDO, QUE PROMUEVE LA CREACION DE EMPLEOS PERMANENTES, EL AUMENTO DE LOS SALARIOS REALES Y FORTALECE EL COMBATE CONTRA LA POBREZA EXTREMA. ATRAS QUEDARON LOS PROBLEMAS DE DEUDA, DE DEFICIT, DE INFLACION Y DE CRISIS."(88)

(87) SALINAS DE GORTARI CARLOS. SEXTO INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION NOVIEMBRE DE 1994.

(88) IDEM

EL ENTONCES PRIMER MANDATARIO Y SUS PRINCIPALES COLABORADORES DEL "GABINETE ECONOMICO", PRINCIPALMENTE A LOS QUE ME REFIERO EN ESTE APARTADO, SON PROFESIONISTAS EN MATERIA ECONOMICA Y POR LO TANTO SE LES SUPONIA EXPERTOS EN LA APLICACION DE LA MISMA, POR LO QUE NO CABIA LA POSIBILIDAD DE QUE NO CONOCIAN LOS FENOMENOS QUE SE PRODUCIRIAN DESPUES DE APLICAR SU POLITICA NEOLIBERAL ECONOMICA Y DECIR QUE NO HAY CULPA EN ELLOS POR EL COLAPSO ECONOMICO QUE MEXICO SUFRIO A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994, FECHA EN QUE LA MONEDA NACIONAL, EL PESO, SUFRIO UNA SEVERA DEVALUACION FRENTE AL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA BASICAMENTE.

NADA JUSTIFICA QUE DICHAS PERSONAS HAYAN ACTUADO AL MARGEN DE LA LEGISLACION POSITIVA Y MENOS AUN TRATANDOSE DEL FUNCIONARIO CON MAYOR NIVEL JERARQUICO EN MEXICO Y SUS COLABORADORES MAS ALLEADOS, TODA VEZ QUE ESTABAN ASISTIDOS DE ASESORES JURIDICOS QUIENES TENIAN EL DEBER DE CONOCER LA LEGISLACION QUE DETERMINA LA CONDUCTA QUE DEBE SEGUIR EL ESTADO Y ELLOS COMO PERSONAS FISICAS A LAS QUE AQUEL HA DELEGADO FUNCIONES ESPECIFICAS, Y QUIENES TIENEN EL DEBER DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LO QUE LA LEY ORDENA.

INFORTUNADAMENTE LAS CONDUCTAS ASUMIDAS POR ESOS EXFUNCIONARIOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS POR EL ESTADO, NO FUERON CONCIENTEMENTE LAS DEBIDAS Y POR ELLO AL GENERAR FUERTE DANO ECONOMICO A TODOS LOS MEXICANOS Y AUN A LOS QUE NO LO SON, PERO QUE HABITAN EN EL TERRITORIO DEL PAIS, ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, LA ACCION LEGAL PARA RECLAMARLES LA REPARACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBIENDO RESPONDER TAMBIEN EL ESTADO POR ESAS CONDUCTAS CULPABLES DE SUS FUNCIONARIOS, Y SOLIDARIAMENTE, PUESTO QUE ESAS CONDUCTAS DE LAS PERSONAS EN MENCIÓN, PLENAMENTE CONCIENTES DE LO QUE HACIAN, REALIZABAN O DEJABAN DE REALIZAR; HACER VER QUE OBRARON CON DOLO, LLEVANDO SU POLITICA SOBRE UNA BASE DE ENGAÑO, QUE SE APRECIA EN PALABRAS DEL EXPRESIDENTE, AL SEÑALAR QUE:

" HACE CASI SEIS AÑOS PROTESTE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN. ME COMPROMETI A DEFENDER CON LEALTAD Y PATRIOTISMO, LOS INTERESES SUPREMOS DE LA NACION, A GOBERNAR PARA TODOS LOS MEXICANOS Y A RESPALDAR CON HECHOS MIS PROMESAS. EN TODO MOMENTO HE PUESTO MI MAYOR DEDICACION, LO MEJOR DE MI PARA QUE ASI FUERA."(89)

(89) SALINAS DE GORTARI CARLOS. SEXTO INFORME DE GOBIERNO, 1994.

Y LA PRUEBA EN CONTRARIO MAS VERAZ QUE PUEDA RENDIRSE EN CONTRA DE ESAS AFIRMACIONES, ES LA CRISIS QUE DESDE DICIEMBRE DE 1984 HA MANTENIDO AL PAIS EN INESTABILIDAD ECONOMICA; CONSECUENTEMENTE LOS HABITANTES DEL PAIS SUFRIERON GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS EN SU PATRIMONIO.

SI SE HUBIERAN DEFENDIDO LOS INTERESES DE LA NACION CON LEALTAD Y PATRIOTISMO, COMO LO MANIFESTO EL EXPRESIDENTE C. CARLOS SALINAS DE GORTARI EN NOVIEMBRE DE 1984 ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, NINGUN FENOMENO INFLACIONARIO SE HABRIA PRESENTADO, O AL MENOS NO TAN GRAVE, SI SE HUBIERA ACTUADO COMO SE LO ORDENABA LA CONSTITUCION POLITICA Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, LA ECONOMIA NACIONAL NO SE HABRIA DESQUEBRAJADO; PERMITIENDO A LOS MEXICANOS UN NIVEL DE VIDA DECOROSO Y PERSPECTIVAS DE AVANCE HACIA LA PRODUCTIVIDAD, Y NO PERMITIR QUE UNOS CUANTOS CON LOS QUE SE COMPARTIA EL PODER GUBERNAMENTAL REALIZARAN CONDUCTAS ILICITAS, PROCURANDO CRECIMIENTO EN SUS INTERESES PERSONALES.

EL 21 DE DICIEMBRE DE 1984, SE HIZO PUBLICO POR EL ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO JAIME SERRA PUCHE, QUE EL PESO MEXICANO HABIA SUFRIDO UNA SEVERA DEVALUACION, FENOMENO ECONOMICO QUE CONTINUO EN DIAS SUBSECUENTES Y QUE HASTA LA FECHA ALCANZA SU ESTABILIDAD.(90)

SE DESQUEBRAJO LA ECONOMIA DE CADA UNO DE LOS MEXICANOS Y POR ENDE SE LES OCASIONARON GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS A CADA HABITANTE. UNA MUESTRA MAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TIENEN ESOS SERVIDORES PUBLICOS QUE MENCIONO AL PRINCIPIO DE ESTE APARTADO, ES LA MENTIRA EN QUE INCURRIERON AL DECLARAR PUBLICAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA CANTIDAD EN DINERO COMO RESERVA EN EL BANCO DE MEXICO, LA CUAL FUE DESMENTIDA POR TITULARES DEL ACTUAL GOBIERNO.

NO OBSTANTE ELLO, SE LLEGO AL PUNTO DE QUE EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI, AFIRMO QUE LA DEVALUACION DE LA MONEDA MEXICANA SE HABIA DEBIDO A "UN ERROR DEL ACTUAL GOBIERNO", LO CUAL INMEDIATAMENTE CAUSO CONMOCION EN LA POLITICA MEXICANA.

SIN EMBARGO, NO SOLAMENTE FUE DESMENTIDA TAL ASEVERACION, SINO QUE EL PROPIO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, DIJO EN EL "PRIMER INFORME DE GOBIERNO" QUE DIRIGIO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNION, EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1985, QUE:

(90) EL DOLOSO PRESIDENTE SALINAS DE GORTARI, CON TODA PREMEDITACION HIZO QUE SE LE SUPRIMIERAN AL VALOR DEL PESO FRENTE A OTRAS DIVISAS, 3 CEROS, Y ASI DEVALUO EL PESO TRES MIL PESOS POR DOLAR, SE DIJO QUE VALIA SOLO TRES PESOS. PERO TAMBIEN LOS SALARIOS, SUPRIERON EL MISMO TRATO.

" EL ESFUERZO REALIZADO DURANTE CASI UNA DECADA PARA TRANSFORMAR NUESTRAS ESTRUCTURAS HABIA ALIMENTADO LAS ESPECTATIVAS DE CRECIMIENTO, MULTIPLICACION DE EMPLEOS ESTABLES E INGRESOS CRECIENTES. LOS MEXICANOS SE ESFORZARON A LA ESPERA DE UN CRECIMIENTO QUE NO LLEGO."

" ... HOY PODEMOS APRECIAR QUE LA CRISIS SE FUE GESTANDO DURANTE MUCHO TIEMPO. SU NATURALEZA Y MAGNITUD NO PUEDEN SER ATRIBUIDOS A UN SOLO HECHO O A UNA DETERMINADA DECISION DE POLITICA ECONOMICA."

"... POR FALTA DE UN AHORRO INTERNO, DE INVERSION Y DE CRECIMIENTO DEL PBI, LA ECONOMIA MEXICANA SE HIZO VULNERABLE A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL DE CORTO PLAZO, ESA VULNERABILIDAD AUMENTO POR LOS HECHOS TRAGICOS DE 1994 Y POR EL ALZA DE LAS TASAS DE INTERES EN EL EXTERIOR."(91)

COM LO QUE, ADEMAS DE ACLARAR ANTE EL PUEBLO MEXICANO QUE LA CRISIS NO FUE PRECISAMENTE RESULTADO DE UN ACTO O DECISION TOMADOS POR EL O POR ALGUNA PERSONA DE SU GABINETE, CULPA A LOS FUNCIONARIOS QUE LE PRECEDIERON EN EL PODER DE UNA POLITICA QUE DEBE CONSIDERARSE NEFASTA, TODA VEZ QUE EN LUGAR DE HABER INCREMENTADO LA PRODUCTIVIDAD DEL PAIS, ESTA SE FUE MERMANDO A GRADO TAL QUE PRACTICAMENTE, EL ESTADO LLEGO A SER INSOLVENTE.

YA QUE ESOS EXFUNCIONARIOS, EMPLEARON UNA POLITICA ECONOMICA QUE LLEVO A MILES DE MEXICANOS A PERDER SUS EMPLEOS, LO CUAL PONE EN PELIGRO SU PROPIA SUBSISTENCIA, DEVALUANDO EL PATRIMONIO DE CADA UNO DE LOS MEXICANOS, POR LO QUE NECESARIAMENTE DEBE SER REPARADO, Y ASI ENTABLAR LA ACCION LEGAL CONTRA EL ESTADO Y DE ESOS FUNCIONARIOS DESHONESTOS, LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, ACCION QUE PROCEDE FUNDARSE EN EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIENDO NO HACER PAGO DE SUS ADEUDOS Y EXIGIR ADEMAS ESA INDEMNIZACION ; YA QUE ESE CASO FORTUITO FUE GENERADO POR ESOS EXFUNCIONARIOS, POR ENDE, TAMBIEN EL ESTADO. POR SUPUESTO OBTENDRAN ESA INDEMNIZACION QUIENES ASI LO SOLICITEN ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE, ACCION QUE DEBE EJERCITARSE DE MANERA PERSONAL.

(91) ZEDILLO PONCE DE LEON. PRIMER INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION, MEXICO 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1995.

B.- NOTAS PERIODISTICAS DE ANALISTAS FINANCIEROS Y CRITICOS DE LA POLITICA ECONOMICA, EMPLEADA POR LOS EXFUNCIONARIOS PUBLICOS DURANTE EL SEXENIO PASADO.

EN ESTE APARTADO ME REFERIRE A ALGUNOS CRITERIOS DE ECONOMISTAS RECONOCIDOS A NIVEL INTERNACIONAL POR SU DESTACADO NIVEL PROFESIONAL, LOS CUALES CONSIDERAN QUE LA POLITICA ECONOMICA NEOLIBERAL QUE SIGUIO EL EXPRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI Y SUS COLABORADORES MAS ALLEGADOS EN LO ECONOMICO, FUE ERRONEA Y QUE EN OCASIONES DURANTE EL PERIODO GUBERNAMENTAL QUE ENCABEZARON, LES FUE ADVERTIDA DICHA INFORMACION; SIN EMBARGO, CONTINUARON LLEVANDO A CABO LA MISMA LINEA ECONOMICA.

ASI, DESDE ENTONCES ALGUNOS ANALISTAS, POLITICOS Y EXPERTOS EN LA MATERIA ECONOMIA, NACIONALES Y EXTRANJEROS ADVIRTIERON UN PROXIMO SINIESTRO PARA MEXICO EN SUS FINANZAS, PERO PARA MALA FORTUNA DE LOS HABITANTES DEL PAIS, LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN A LA CABEZA DEL GOBIERNO NO LOS ESCUCHARON O NO LOS QUISIERON ESCUCHAR, Y AUN MAS, SE LO OCULTARON AL PUEBLO.

EL RESULTADO DE ESE CASO OMISO Y DE LA INSISTENCIA EN LA LINEA POLITICA ECONOMICA NEOLIBERAL QUE SE SIGUIO, CAUSO LOS INCALCULABLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AUN AHORA SUPRE EL PATRIMONIO DE LOS MEXICANOS.

CITARE SOLO ALGUNAS DE TANTAS CRITICAS EXPRESADAS A TRAVES DE PERIODICOS Y REVISTAS NACIONALES; CRITICAS A LA POLITICA ECONOMICA NEOLIBERAL QUE SE EMPLEO DURANTE EL PERIODO GUBERNAMENTAL QUE AQUI COMENTO.

CON SOLO ALGUNAS DE LAS PALABRAS VERTIDAS POR ESOS CRITICOS DEMUESTRO EL "GRAN ENGAÑO" EN QUE EL PRESIDENTE SALINAS DE GORTARI Y SU "FAMOSO GABINETE ECONOMICO", MANTUVIERON AL PUEBLO DE MEXICO E INCLUSIVE A MUCHOS OTROS PAISES DEL MUNDO, Y QUE SIN DUDA GENERA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, YA QUE MI PROPOSITO ES SOLO HACER ALUSION AL DESACUERDO GENERALIZADO DE LA MAYORIA DE LOS MEXICANOS Y ALGUNOS EXTRANJEROS, POR EL MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE HAN COSTADO LA PERDIDA DE MUCHOS AÑOS DE TRABAJO, PARA LOS MEXICANOS.

DEBO MENCIONAR QUE EXISTEN MILES DE CRITICAS QUE ESOS ANALISTAS CON GRAN VALOR MORAL Y PROFESIONAL, HAN HECHO MANIFIESTAS AL PUBLICO, A TRAVES DE PERIODICOS, REVISTAS Y ALGUNOS OTROS MEDIOS DE COMUNICACION, Y QUE ELLO SIGNIFICA UN ESFUERZO DE SU PARTE PARA QUE AL MENOS SE CONOZCA ESE ENGAÑO DE QUE FUIMOS OBJETO LOS HABITANTES DEL TERRITORIO MEXICANO.

**"OPULENCIA Y MISERIA, RESULTADO DE
DOCE AÑOS DE NEOLIBERALISMO".**

CON ESAS PALABRAS, EL ESCRITOR Y PREMIO NACIONAL DE LITERATURA EN 1992, JOSE EMILIO PACHECO, CALIFICO EL RESULTADO DE LA APLICACION DE UNA CORRIENTE INVENTADA POR LOS PAISES CAPITALISTAS, QUE SE INTENTO APLICAR A LA POLITICA ECONOMICA MEXICANA. REFIRIENDOSE A LOS DOS ULTIMOS PERIODOS PRESIDENCIALES DE 1982 A 1988, Y 1988 A 1994, SIN DESCARTAR QUE EN EL QUE ESA CORRIENTE COBRO FUERZA EN SU APLICACION, FUE DURANTE EL SEXENIO ANTERIOR AL ACTUAL, Y ASI APUNTA QUE:

" SESENTA Y CINCO AÑOS DE SISTEMA POLITICO MEXICANO Y DOCE DE NEOLIBERALISMO SOCIAL, HAN POLARIZADO DRASTICAMENTE AL PAIS ENTRE OPU-
LENCIA Y MISERIA EN UN CONTEXTO ABIERTO DE
CRISIS QUE AMENAZA CON EL DESMONORAMIENTO DE
TODO Y EL RIESGO DE ESTAR IMPEDIDOS PARA CUBRIR
NUESTROS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE PAGO."(92)

**"LOS CORRESPONSABLES DE LA DEVA-
LUACION".**

EL ANALISTA LUIS PAZOS, ASI CALIFICA LA RESPONSABILIDAD DE LOS EXFUNCIONARIOS PUBLICOS, AL DECIR QUE:

" PEDRO ASPE TIENE RESPONSABILIDAD EN LA DE-
VALUACION EN LA MEDIDA QUE LE APOSTO DEMASIADO A
UN FLUJO DE CAPITALES, QUE SI BIEN HASTA 1993
ALCANZABA A CUBRIR EL DEFICIT EN CUENTA CORRIEN-
TE, DEJABA AL PAIS A MERCED DE CUALQUIER CON-
TINGENCIA ECONOMICA INTERNACIONAL O DESORDEN
POLITICO NACIONAL.

CARLOS SALINAS ES RESPONSABLE EN LA MEDIDA QUE
POSPUSO LA DECISION DE ACELERAR EL DEBLIZAMIE-
TO, PUES PENSO QUE SE PODIA CONVIVIR CON LOS
DESEQUILIBRIOS.

(92) PACHECO JOSE EMILIO. EL FINANCIERO, 1 DE FEBRERO DE 1995.
SECCION SOCIEDAD, P. 35

" JAIMÉ BERRA PUCHE, AUNQUE LOGRO LA FIRMA DEL TLC, QUE AYUDARA A EXPORTAR MAS CON EL NUEVO TIPO DE CAMBIO, INSTRUMENTO EQUIVOCADAMENTE LA DECISION DE MODIFICAR LA BANDA DE FLOTACION. SUBESTIMO LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES. EN LUGAR ANUNCIAR UNA NUEVA BANDA DE FLOTACION, QUE SIGNIFICABA UNA DEVALUACION EN ESOS MOMENTOS, JUNTO CON UN AUMENTO DE TASAS DE INTERES, UN NUEVO PACTO Y EL PROGRAMA DE PRIVATIZACIONES, DIO A CONOCER EL MOVIMIENTO DE LA BANDA AISLADAMENTE, CAUSANDO INCERTIDUMBRE ENTRE LOS YA DE POR SI NERVIOSOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

LOS PERSONAJES Y GRUPOS QUE NOMBRAMOS, CUYA RESPONSABILIDAD EN LA DEVALUACION COMENTO EN EL LIBRO DEVALUACION, COLABORARON EN DIVERSOS GRADOS A LA CRISIS QUE NOS ENFRENTAMOS. CRISIS QUE A QUIEN MAS EMPOBRECE ES A UNA MAYORIA DE MEXICANOS, ESPECTADORES DE MANIPULACIONES MONETARIAS Y DE CONFLICTOS QUE REDENTORES, CON CAPUCHA O APELLIDO, EMPRENDEM EN SU NOMBRE, Y QUE LEJOS DE BENEFICIARLOS, LOS EMPOBRECE MAS."(93)

"CRISIS, DEVALUACION Y SOBERANIA."

EL ESCRITOR LUIS GONZALEZ SOUZA, ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON ESTUDIOS EN LA UNIVERSIDAD DE HARVARD, LONDON SCHOOL OF ECONOMIST, ACTUALMENTE MAESTRO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UNAM, DIJO LO SIGUIENTE:

" ... HOY POR HOY, PRIVATIZACION EN MEXICO ES CASI SINONIMO DE DESNACIONALIZACION (O EXTRANJERIZACION, SI SE PREFERE). Y, EN PARTICULAR ES CASI SINONIMO DE NORTEAMERICANIZACION, LO MISMO QUE DE AUTODEBILITAMIENTO (NO SOLO ECONOMICO) DEL ESTADO, POR NO DECIR AUTOVACIAMIENTO DE SOBERANIA.

" POR LO QUE TOCA A LA FUGA DE CAPITALES, BASTE INSISTIR EN LO QUE NO MUCHOS SABEN. EN VEZ DE PROMOVER LA INVERSION EXTRANJERA PRODUCTIVA, EL GOBIERNO DE SALINAS PREFIRIO ALENTAR, EN RIGOR NIMAR, A LA INVERSION PARASITARIA; LA MISMA QUE ATRAVES DE GANANCIAS RAPIDAS Y ESPECULATIVAS, CABI CONVIERTE A MEXICO EN UNA ECONOMIA CABINO. MAS DE LA MITAD DE LA INVERSION EXTRANJERA ACUMULADA DURANTE E SEXENIO SALINISTA, PUE DE CARACTER PARASITARIO (HAY QUIEN HA LLEGADO A ESTIMAR EN UN 80% DEL TOTAL DE LA INVERSION EXTRANJERA ACUMULADA DURANTE EL PERIODO)...SABEMOS QUE SON "EMPRESARIOS EXTRANJEROS" LOS QUE, POR ESAS FECHAS, CONTROLABAN YA MAS DE LA MITAD DEL VOLUMEN HABITUAL DE OPERACIONES DEL MERCADO MEXICANO DE VALORES."(94)

"EL ANCLA DEL TIPO DE CAMBIO O EL ANCLA DE LA DEMOCRACIA."

HECTOR VAZQUEZ TERCERO, EN "EL FINANCIERO", DIJO QUE:

" EL GOBIERNO DE SALINAS SACRIFICO CRECIMIENTO POR ESTABILIDAD DE PRECIOS Y POR LAS PROMESAS DE UN PORVENIR MEJOR CON EL T.L.C.

" A LO LARGO DE 1994, POR LA PERSISTENCIA Y AGRAVAMIENTO DEL DEFICIT COMERCIAL, LA MENOR ENTRADA DE CAPITAL, Y EN VIRTUD DE LA INFLUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS POLITICOS DE TODOS CONOCIDOS, LA NECESIDAD DE UN AJUSTE CAMBIARIO SE HIZO MAS QUE EVIDENTE. DORNBUSH, PROFESOR DE PEDRO ASPE, LO HABIA ADVERTIDO ASI CON INSISTENCIA DESDE 1992. ?POR QUE NO SE HIZO?: ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 21 DE AGOSTO PARA NO AFECTAR UN TRIUNFO CONTUNDENTE DEL PARTIDO OFICIAL; DESPUES DE LAS ELECCIONES, PARA NO LESIONAR LA IMAGEN NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARLOS SALINAS. EN AMBOS CASOS SE PUDO ACTUAR ASI CON IRRESPONSABILIDAD Y SOBERBIA PORQUE NO TENEMOS EL "ANCLA DE LA DEMOCRACIA."(95)

(94) GONZALEZ SOUZA LUIS. EL FINANCIERO, SECCION ANALISIS, 6 DE FEBRERO DE 1995.

(95) VAZQUEZ TERCERO HECTOR. EL FINANCIERO, SECCION COMERCIO EXTERIOR, 2 DE ENERO DE 1995. P. 18

**"FUE INCAPAZ EL NEOLIBERALISMO
DE DISTRIBUIR CON EQUIDAD LA
RIQUEZA, AFIRMAN LOS JESUITAS."**

EN EL PERIODICO "EXCELSIOR", SE DIJO QUE:

" LA CONCENTRACION DE LA RIQUEZA, LA DEUDA PUBLICA EXTERNA E INTERNA, EL DESEMPLEO, EL SUBEMPLEO, LA EMIGRACION Y LA ECONOMIA INFORMAL, ASI COMO LAS POBRES CONDICIONES DEL CAMPO, SON CONFLICTOS QUE NO ENCONTRARON RESPUESTAS EFICACES EN EL PROYECTO SALINISTA Y SI, POR EL CONTRARIO , SE AGRAVARON.

PARECE QUE EL PROYECTO NEOLIBERAL SALINISTA, TERMINA POR NESTERNOS AUN MAS EN UN CALLEJON SIN SALIDA ESPECIALMENTE PARA LOS SECTORES MAYORITARIOS DEL PAIS, QUE SON LOS MAS POBRES. Y ESTO NO SE RESUELVE CAMBIANDO SU VERDADERO NOMBRE, ES DECIR, QUE EN VEZ DE NEOLIBERALISMO SE LE LLAME LIBERALISMO SOCIAL."(96)

"1988-1994 ENGAÑO Y MENTIRA".

LA REFLEXION ACERCA DE LA SITUACION POLITICO-ECONOMICA QUE A CONTINUACION CITO, FUE EMITIDA POR EL PERIODISTA JUAN JOSE NIÑOJOBA, QUIEN EN LA REVISTA PROCESO, A PRINCIPIOS DEL MES DE ENERO, UNA VEZ QUE SE HABIA DEVALUADO LA MONEDA MEXICANA, MANIFESTO QUE:

" EL ULTIMO SEXENIO 1988-1994, Y EL ULTIMO PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI, FUERON TIEMPO Y PERSONA, LOS MAS ESTRIDENTES EN LA PROMESA DE LA FELICIDAD ETERNA. DURANTE SEIS AÑOS NOS DIJERON, EN REITERACION COTIDIANA, QUE TODO MARCHABA BIEN. LA ECONOMIA ESTABA SOLIDAMENTE ANCLADA SOBRE DOGMAS CONSISTENTES Y VIGOROSOS, FINANZAS PUBLICAS SANAS, ALIGERAMIENTO DEL COSTO DE DEUDA, SUPERAVIT FISCAL, INFLACION DE UN DIGITO. TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON

(96) EXCELSIOR. NOTA PERIODISTICA, 31 DE DICIEMBRE DE 1994 P. 40-A

ESTADOS UNIDOS Y CANADA, RESERVAS INTERNACIONALES CRECIENTES Y DESLIZ DEL PESO FRENTE AL DOLAR, TAN MINUSCULO EN SU MONTO QUE PRACTICAMENTE LA CONGELABA. CADA DIA EL DISCURSO DEL GOBIERNO DABA CUENTAS ALEGRES Y RAZONES PUNTUALES DE LOS LOGROS ALCANZADOS. CADA MES EL BANCO DE MEXICO INFORMABA SOBRE LA INFLACION MENSUAL Y ACUMULADA, Y SUS MONTO ERAN OCASION DE FIESTA NACIONAL, "LA MAS BAJA EN LOS ULTIMOS VEINTE O TREINTA AÑOS."

CADA TRIMESTRE DABA A CONOCER EL MONTO DE LAS RESERVAS. ADEMÁS DE TRIUNFALISTA ERA CONFORTANTE: "LAS MAS ALTAS EN LA HISTORIA DEL PAIS". CADA AÑO LA SECRETARIA DE HACIENDA LANZABA A LOS VIENTOS LAS CAMPANAS PARA ANUNCIAR URBI ET ORBI, EL SUPERAVIT FISCAL.

HABIA DISCREPANTES, MINORIAS QUE NO PARTICIPABAN DEL TRIUNFALISMO DESBORDADO, VOCES DISPERSAS Y SILENCIADAS QUE APUNTABAN RIESGOS Y ENCENDIAN LUCES PREVENTIVAS PARA CONVOCAR A LA REFLEXION; FUERON POCAS Y SE PERDIERON EN EL ATURDIMIENTO TRIUNFALISTA QUE COMO EL PERSONAJE DE POPULAR CORRIDO, "NO ENTENDIA RAZONES". LOS MEXICANOS ESTAMOS ENOJADOS. FUIMOS DURANTE SEIS AÑOS -1988-1994- DESTINATARIOS INDEFENSOS DE ENGAÑO Y MENTIRA. EL GOBIERNO PIDIO SACRIFICIOS, Y EL PUEBLO RESPONDIÓ CON GENEROSIDAD EJEMPLAR.

EN EL DESENLAJE, LA REALIDAD ANARCA, EL DOLOR DE LA OFENSA INMERECEIDA."(97)

**"CON LA PRECIPITACION DEL PESO
TERMINO LA GRAN MENTIRA PRO-
PALADA POR EL GOBIERNO DE
BALINAS".**

EN LAS DECLARACIONES DEL ECONOMISTA EXTRANJERO QUE VARIAS OCASIONES ADVIRTIÓ A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS LA SITUACION QUE SE VIVIA EN MEXICO DEBIDO A LA POLITICA ECONOMICA QUE ESTABAN EMPLEANDO LOS GOBERNANTES Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESA POLITICA NEOLIBERAL PRODUJO, RUDIGER W. DURNBUSCH, POCOS DIAS DESPUES DE LA DEVALUACION DEL PESO MEXICANO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1994, AL SER ENTREVISTADO MANIFESTO:

(97) NIÑOJOSA JUAN JOSE. REVISTA PROCESO, 2 DE ENERO DE 1995. P. 47

"WASHINGTON.- RUDIGER W. DORNBUSCH SE OYE MOLESTO Y BURLON DEL OTRO LADO DE LA LINEA CUANDO AFIRMA " MIERDA, ESOS ES PURA MIERDA" EL CORRESPONSAL LE ACABADA DE PEDIR SU OPINION SOBRE LA ASEVERACION DEL SECRETARIO DE HACIENDA, JAIME BERRA PUCHE, EN EL SENTIDO DE QUE LA REBELION ZAPATISTA DE CHIAPAS HABIA PROVOCADO EL HASTA ENTONCES LLANADO "AJUSTE DE LA BANDA DE FLOTACION". EL PRESTIGIADO ECONOMISTA AÑADE: "ESE SEÑOR DEBERIA TENER MAS CUIDADO CON LO QUE DICE, IMAGINESE. SI ESE ES EL CASO, ENTONCES LA DEVALUACION DEL PESO NO VA A TENER FIN, ES RIDICULO.

EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1992 NO HABIA ASOMOS DE QUE EN CHIAPAS SE ESTUVIERA PREPARANDO UNA SUBVERSION. TODAVIA NO SE DABA EL PRIMER CHOQUE, CASUAL ENTRE SOLDADOS Y QUERRILLENOS QUE OCURRIO EN MAYO DE 1993, FALTABA UN AÑO PARA QUE EL PRI NOMBRARA A SU PRIMER CANDIDATO PRESIDENCIAL, LUIS DONALDO COLOSIO. HACIA POCO TIEMPO QUE ERNESTO ZEDILLO SE HABIA HECHO CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, AL DISOLVERSE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

NO OBSTANTE, INVITADO, A HABLAR EN UNA CONFERENCIA ORGANIZADA POR NACIONAL FINANCIERA, EL DOCTOR DORNBUSCH ADVIRTIO EN ESA FECHA:

EL CRECIMIENTO ECONOMICO NUNCA DEBE SACRIFICARSE POR UNA BATALLA SIN FIN CONTRA LA INFLACION.

HASTA LAS ECONOMIAS MAS SANAS DEL MUNDO TIENEN INFLACION.

ASUMIR QUE LA INFLACION DEBE SER COMBATIDA HASTA QUE EL PAIS ALCANCE UN RITMO DE CRECIMIENTO DE 3% ES UNA POLITICA QUE "NO GARANTIZA EL EXITO Y PODRIA RESULTAR EN UN DESASTRE ECONOMICO.

ES NECESARIO "HACER ALGO POR LOS POBRES, HACERLO BIEN, Y ESO SERA SANO PARA EL CRECIMIENTO, SERA MORALMENTE CORRECTO, Y POLITICAMENTE BUENO.

Y DIJO QUE, DADO QUE LA SITUACION ECONOMICA DEL PAIS ERA ESTABLE EN ESE MOMENTO, MAS VALIA SER HONESTO, MEXICO TENDRIA QUE MODIFICAR LA PARIDAD DE SU MONEDA FRENTE AL DOLAR, PORQUE EL PESO ESTABA "SOBREVALUADO."

Y MAS ADELANTE EL ARTICULISTA PASCUAL BELTRAN DEL RIO SIGUE DICRIENDO:

" NO LO ESCUCHARON. ES MAS, ESOS COMENTARIOS DE DORNBUSCH MERECIAN LA BATANIZACION DEL ECONOMISTA DEL INSTITUTO DE TECNOLOGIA DE MASSACHUSSETS (MIT) POR EL GOBIERNO MEXICANO."

ESTABA A TAL GRADO ENGAÑADO TODO EL PUEBLO, Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION INCUBIVE, QUE DEFENDIAN LA POSTURA DEL GOBIERNO ENCABEZADO POR SALINAS DE GORTARI, Y COMO PRUEBA DE ELLO SE TIENE, COMO HACE VER EL MISMO ARTICULISTA AL DECIR:

" EL DIRECTOR DEL PERIODICO EL ECONOMISTA, LUIS ENRIQUE MERCADO, REFUTO LA ARGUMENTACION DE DORNBUSCH, EN SU COLUMNA DEL 26 DE NOVIEMBRE; LO LLAMO UN PENSADOR INCONSISTENTE QUE "MODIFICA SUS TESIS DE ACUERDO CON EL ESCANDALO QUE PRETENDIA CREAR EN FUNCION DE SUS HONORARIOS COMO CONFERENCIANTE"

HASTA ESA FECHA, E INCLUSIVE EN LA CONFERENCIA REFERIDA DORNBUSCH -EXPROFESOR DE ASPE ARMELLA Y LUIS TELLEZ- HABIA BIDO PARTIDARIO DE LA POLITICA ECONOMICA DEL PRESIDENTE SALINAS".

Y CONTINUA EL ARTICULISTA DICRIENDO QUE DORNBUSCH ANTES DE SALIR A UN VIAJE AL EXTRANJERO, AL PREGUNTARLE SOBRE EL CAOS DE LA DEVALUACION, MANIFESTO QUE:

"... CON LA DEVALUACION DEL PESO " SE TERMINO LA GRAN MENTIRA" QUE HABIA PROPALADO EL GOBIERNO MEXICANO. IGNORAN LA EXPERIENCIA EUROPEA DE 1992 FUE UNA INBENSATEZ"..."

ES LOGICO QUE OCURRIERA, PORQUE EL PESO ESTABA SOBREVALUADO. AHORA QUE MEXICO HA SALIDO DE ESA GRAN MENTIRA, YO ESPERO QUE LAS COSAS PUEDAN IR MEJOR.

Y SIGUE EL ARTICULISTA COMENTANDO LO QUE CONTESTO EL ENTREVISTADO, PERO PARA DESTACAR COMO ERA PREMEDITADA LA POSTURA DEL PRESIDENTE SALINAS, DE QUE NADA PERMITIERA AL PUEBLO DARSE CUENTA DEL ENGAÑO, DE QUE NO HUBIERA PERSONA ALGUNA QUE PUDIERA ABRIRLE LOS OJOS Y QUE SE DIERAN CUENTA DE ESA POSTURA DEL MISMO PRESIDENTE SALINAS DE MANTENER UN PLAN ECONOMICO QUE BASTA PODIA GENERAR, COMO GENERO, LA DEGRACIA ECONOMICA DEL PAIS, ASI DICE DORNBUSCH:

" FIJESE QUE ALGUNOS FUNCIONARIOS MEXICANOS LLEGARON A EXTREMOS INCREIBLES, COMO EL DE IMPEDIR QUE YO ME PRESENTARA A HABLAR EN UNA CONFERENCIA, HACE UNAS SEMANAS, ANTES DEL CAMBIO DE GOBIERNO" ?COMO?

SI COMO LO OYE. NO ME PIDA QUE LE DE DETALLES, PORQUE NO QUIERO PERJUDICAR A QUIENES ME INVITARON. EL CASO ES QUE LLAMARON A LOS ORGANIZADORES DEL EVENTO PARA DECIR QUE YO ERA PERSONA " NON GRATA". Y ELLOS, CON MUCHA PENA, ME LLAMARON PARA CANCELAR.

DESPUES PARA FINALIZAR SU ENTREVISTA, DIJO RESPECTO DEL PROBLEMA DE LA ACUSACION CONTRA LOS ZAPATISTAS QUE:

"NINE, EN ESTE CASO LO UNICO QUE RESALTA ES QUE SALINAS METIO LA PATA. Y CREO QUE LO NIZO EN TRES RUBROS. EL PRIMERO, EN MANTENER A TODA COSTA UNA ESTRATEGIA ABSURDA DE SOBREVALUACION DE LA MONEDA ... SEGUNDO, NO PERMITIO UNA APERTURA SUFICIENTE DE LA ECONOMIA NI DE LA POLITICA. TERCERO, PERMITIO QUE MIEMBROS DE SU GABINETE SE INMISCUYERAN EN LOS PROCESOS DE PRIVATIZACION. ESTO ULTIMO FUE MUY OBVIO. FIJESE: HACE UNOS MESES SALIO UN DOCUMENTO DE BANAMEX ACUSANDOME DE NO ENTENDER NADA DE MACROECONOMIA. INMEDIATAMENTE SUPE, Y LO COMPROBE, QUE ESE DOCUMENTO FUE ESCRITO EN EL BANCO CENTRAL."(98)

HASTA AQUI DEJO TRANSCRITAS ALGUNAS DE LAS NUMEROSAS PALABRAS Y NOTAS, CON LAS QUE MEXICANOS Y EXTRANJEROS MANIFIESTAN UN ANALISIS DE LO QUE FUE EL GOBIERNO DE SALINAS DE GORTARI, Y DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBEN ASUMIR EL ESTADO Y LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS PUBLICOS POR CONDUCIR AL PAIS Y A SUS HABITANTES A LA SITUACION ECONOMICA QUE AHORA ENFRENTAN, DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE DAÑA TANTO A ACREDORES COMO A DEUDORES.

3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS ALTOS EXFUNCIONARIOS, QUE GOBERNARON DURANTE EL PERIODO PRESIDENCIAL 1988-1994, FUNDADA EN QUE GENERARON UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATA LOS VOCABLOS CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR COMO SINONIMOS, PERO NADA DICE ACERCA DE SU DEFINICION; SIN EMBARGO, EN EL ARTICULO 2111 ORDENA QUE:

" NADIE ESTA OBLIGADO AL CASO FORTUITO SINO CUANDO HA DADO CAUSA O CONTRIBUIDO A EL, CUANDO HA ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABILIDAD, O CUANDO LA LEY SE LA IMPONE."

EL TEXTO CIVIL DE 1928, NO ESTABLECE LA DEFINICION DE: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR; PERO DEBE ENTENDERSE COMO:

" UN FENOMENO DE LA NATURALEZA, O UN HECHO DE PERSONA CON AUTORIDAD PUBLICA, TEMPORAL O DEFINITIVO, GENERAL -SALVO CASO EXCEPCIONAL,- INSUPERABLE, IMPREVISIBLE, O QUE PREVIENDOSE NO SE PUEDE EVITAR, Y QUE ORIGINA QUE UNA PERSONA REALICE UNA CONDUCTA QUE PRODUCE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A OTRA PERSONA, CONTRARIA A UN DEBER JURIDICO STRICTO SENSU O A UNA OBLIGACION LATO SENSU."(99)

ES EVIDENTE A TODAS LUCES, QUE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES ME REFIERO EN ESTE APARTADO, GENERARON CON SU POLITICA NEOLIBERAL, Y ENGAÑANDO A TODO EL PUEBLO MEXICANO, UNA SITUACION DE QUIEBRA ECONOMICA DE TODOS LOS DEUDORES DEL PAIS, PUES COMO YA LO APUNTE ANTERIORMENTE, SE ANUNCIABA LA DEVALUACION DEL PESO MEXICANO EN DICIEMBRE DE 1994, APENAS CUANDO SE DESCUBRIA LA REALIDAD DE ESA MENTIRA HACIA LOS HABITANTES DEL PAIS, Y NO SOLO SE DEVALUO LA MONEDA MEXICANA EN LA MEDIDA QUE SE APARENTA, YA QUE CON LA EXCLUSION DE LOS TRES CEROS A LA MONEDA, QUE PREMEDITADAMENTE SE ORDENO POR EL EXPRESIDENTE Y SUS ENTONCES COLABORADORES, LA DIVISA MEXICANA, CAYO FRENTE AL DOLAR ESTADOUNIDENSE, NO A LA MITAD DE SU VALOR ANTERIOR, SINO MULTIPLICADO POR MIL, LO QUE ERA EL VALOR DE LOS TRES CEROS SUPRIMIDOS CON ANTERIORIDAD.

(99) GUTIERREZ Y GONZALEZ ENNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. OB. CIT. P. 600

EN CONSECUENCIA, AL HABER SIDO GENERADO EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, CON LA CONDUCTA DE LOS EXFUNCIONARIOS PUBLICOS EN REFERENCIA, PREMEDITADA Y COMPLETAMENTE DOLOSA, QUE LLEVO AL PUEBLO A LA BANCARROTA, LOS DEUDORES TIENEN A SU FAVOR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

ASI MISMO, LOS ACREDORES FUERON DAÑADOS TAMBIEN, YA QUE LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS "SERVIDORES PUBLICOS" QUE SE ENCONTRABAN GOBERNANDO AL PAIS, AL GENERAR EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, HICIERON QUE LOS ACREDORES NO RECIBIERAN EL PAGO DE SUS DEUDORES QUIENES SE ENCONTRARON DE LA NOCHE A LA MAÑANA EN COMPLETA CRISIS ECONOMICA, DEJANDO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE CREDITO.

ES POR ELLO QUE AFIRMO, QUE EL ESTADO Y SUS DOLOSOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEBEN RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSARON DESDE ENTONCES A LOS ACREDORES Y TAMBIEN A LOS DEUDORES, QUIENES ADEMAS ENFRENTAN GRAVES PROBLEMAS, NO SOLO POR FALTA DE LIQUIDEZ, SINO ADEMAS POR LAS MOLESTIAS PROPIAS DE NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y TENER QUE DEFENDERSE DE LA SITUACION ECONOMICA Y JURIDICA QUE EN LA QUE SE ENCUENTRAN.

ESA DEFENSA, DEBE ESTAR FUNDADA LEGALMENTE, EN EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE ES; SIN QUE EL ESTADO POR SU PARTE PRETENDA APROVECHAR PARA SI, LA EXISTENCIA DEL CASO FORTUITO, YA QUE A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y APLICABLE EN MATERIA FEDERAL A TODA LA REPUBLICA MEXICANA, EN SU ARTICULO 2111 QUE YA TRANSCRIBI, EXCLUYE DE SU BENEFICIO A QUIENES GENERARON EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Y ELLO QUEDA PROBADO ADEMAS, PUES EL CASO FORTUITO QUE EL ESTADO GENERO, NO PRODUJO OBJETIVAMENTE PARA EL, UNA SITUACION EN LA CUAL SUS DEUDORES DEJARAN DE PAGARLE APROVECHANDO ESA SITUACION; LOS DEUDORES DEL ESTADO CONTINUARON PAGANDO SUS CONTRIBUCIONES; ES DECIR, IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS; INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO, COMO SON LOS APROVECHAMIENTOS (INGRESOS POR FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO), LOS PRODUCTOS QUE SON CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO, ASI COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO. TODO ELLO DETERMINADO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

TODO LO QUE ANTES EXPONGO DA COMO RESULTADO, QUE EL ESTADO Y SUS MALOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, AL GENERAR EL CASO FORTUITO QUE CAUSO UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE LOS ACREDORES QUIENES SE VIERON DESDE ENTONCES, EN LA SITUACION DE FALTA DE PAGO POR PARTE

DE SUS DEUDORES, Y EL DETRIMENTO EN PATRIMONIO DE ESTOS, NO POR EL HECHO DE DEJAR DE CUMPLIR CON SUS ACREEDORES SINO POR LA FALTA DE LIQUIDEZ QUE SI ES EN GRAN MEDIDA MOTIVO DE ESE CASO FORTUITO, ADENAS DE LA SITUACION GENERADA AL MOMENTO EN QUE SUS ACREEDORES INDIGNADOS POR FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO EN EL PAGO, DEMANDAN A SUS DEUDORES QUIENES ENFRENTAN TODAS LAS MOLESTIAS PROPIAS DE UN JUICIO Y LOS COSTOS DEL MISMO.

CON LO QUE EXPONGO EN LINEAS ANTERIORES, SE PRUEBA QUE EL ESTADO ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE LAS CONDUCTAS ILICITAS INTENCIONALES COMETIDAS POR SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS, Y AL IGUAL QUE LOS MISMOS, DEBE PAGAR A QUIENES ASI SE LO DEMANDEN EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL PARA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927, POR ESE DETRIMENTO GENERADO EN EL PATRIMONIO DE LOS ACREEDORES Y DE LOS DEUDORES, FUNDANDO SU ACCION LEGAL, EN EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

DE LA DEFINICION DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE ANTES EXPUSE, FIGURA JURIDICA QUE SEÑALO COMO FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCION CONTRA EL ESTADO, Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE COMETEN HECHOS ILICITOS, SE DESPRENDEN VARIOS ELEMENTOS:

- a).- UN FENOMENO DE LA NATURALEZA O UN HECHO DE UNA PERSONA CON AUTORIDAD PUBLICA, TEMPORAL O DEFINITIVO.
- b).- UN OBSTACULO GENERAL, SALVO CASOS EXCEPCIONALES.
- c).- INSUPRABLE.
- d).- IMPREVISIBLE O
- e).- PREVISIBLE PERO INEVITABLE.
- f).- PRODUCE UNA CONDUCTA DANOSA CONTRARIA A UN DEBER JURIDICO ESTRICTO SENSU, A UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O A LO PACTADO EN UN CONTRATO.

ASI SE TIENE QUE:

- a).- UN FENOMENO DE LA NATURALEZA O UN HECHO DE UNA PERSONA CON AUTORIDAD PUBLICA, TEMPORAL O DEFINITIVA.

EL OBSTACULO QUE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER JURIDICO, DE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD, O EL CONTRATO PROVIENE DE FENOMENOS DE LA NATURALEZA O DE PERSONAS CON AUTORIDAD PUBLICA.

TAL SUCEDE EN EL CASO DE QUE HAYA UN TERREMOTO, COMO SUCEDIO EN EL AÑO DE 1985 EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN DONDE SE DERRIBARON GRAN NUMERO DE EDIFICIOS, IMPIDIENDOSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE SE HABIAN CONCERTADO RESPECTO DE ESOS EDIFICIOS, Y ADEMAS QUE MUCHAS DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON LESIONADAS, NO PUDIERAN DAR CUMPLIMIENTO A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDOS.

PERO TAMBIEN ELLO SUCEDE CUANDO SE PRESENTA UNA SITUACION CREADA O GENERADA POR EL ESTADO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS PUBLICOS, PUES LLEGADO ESE CASO, LOS PARTICULARES QUE TIENEN LA NECESIDAD DE CUMPLIR UN CONTRATO, SE VEN IMPOSIBILITADOS DE HACERLO, PUES LA SITUACION CREADA POR EL ESTADO CON SUS CONDUCTAS, NO LES PERMITE SATISFACER LA OBLIGACION O PRESTACION A QUE SE HABIAN COMPROMETIDO. HAY UNA CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO POR CONDUCTA DE SUS FUNCIONARIOS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CON ESA SITUACION CREADA POR EL ESTADO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS, SE CAUSA SIN DUDA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL A LOS ACREEDORES, PUES LOS DEUDORES SE ENCUENTRAN EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE CUMPLIR CON SUS COMPROMISOS PECUNIARIOS, Y CAUSAN ESE DETRIMENTO VISTO DE MANERA OBJETIVA, CON IGUALES CONSECUENCIAS QUE SI HUBIEREN ACTUADO CON CULPA.

b).- UN OBSTACULO GENERAL, SALVO CASOS EXCEPCIONALES.

ESTE ELEMENTO SE REQUIERE, PUES EL OBSTACULO QUE SE CREA POR LA NATURALEZA O POR EL ESTADO, DEBE SER COMUN A TODAS LAS PERSONAS DE LA LOCALIDAD, O DEL LUGAR EN DONDE LA OBLIGACION O EL DEBER HAYAN DE OBSERVARSE, POR LO CUAL NO DEBE SER ESPECIFICO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRE EL OBLIGADO, SALVO EXCEPCION EN QUE EL OBSTACULO SEA EXCLUSIVO DEL OBLIGADO.

c).- INSUPERABLE.

ESTE ELEMENTO DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, SIGNIFICA QUE EL OBSTACULO DEBE HACER IMPOBIBLE LA EJECUCION DE LA OBLIGACION O DEL CONTRATO, O BIEN EN UN PLAZO QUE HAGA YA DESPUES INUTIL EL CUMPLIMIENTO.

d).- IMPREVISIBLE O e).- PREVISIBLE PERO INEVITABLE.

QUIERE DECIR QUE EL ACONTECIMIENTO QUE HABRA DE IMPEDIR EL CUMPLIR CON LA OBLIGACION O EL CONTRATO, NO PUDO RAZONABLEMENTE SER PENSADO O IMAGINADO POR LA PERSONA QUE SE VERA EN LA NECESIDAD DE NO CUMPLIR CON LO OFRECIDO O LO PACTADO.

O BIEN QUE AUN PREVIENDO EL CASO FORTUITO, LE SERA IMPOSIBLE EVITARLO, Y LE ORIGINA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIO, Y DE LOS CONTRATOS QUE SUSCRIBIO.

TRATANDOSE DE HECHOS DEL ESTADO, LA MAYORIA DE LOS GOBERNADOS IGNORAN LO QUE VA A HACER EL FUNCIONARIO PUBLICO, PERO AUNQUE LO IMAGINEN, NO PODRAN EVITARLO, YA QUE LA LEY NO LE CONCEDE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR Y PARALIZAR LA ACTIVIDAD DEL ESTADO QUE PUEDE AFECTAR A TODA LA POBLACION.

NO SE DEBE CONFUNDIR ESTA HIPOTESIS CON LA DE IMPREVISION, PUES EN ESTA, HAY UNA SITUACION EN DONDE ES POSIBLE PERO NO SE HACE, PREVER UNA DETERMINADA CONDUCTA DEL ESTADO, Y HAY FORMA DE EVITAR SUS CONSECUENCIAS, PERO NO ES EL CASO EN DONDE EL ESTADO GUARDA UN RIGUROSO SIGILO Y HASTA CON ENGAÑO, LO QUE EN VERDAD SUCEDE, PUES ENTONCES EL ACONTECIMIENTO YA NO PUEDE SER PREVISTO.

f).- PRODUCE UNA CONDUCTA DAÑOSA CONTRARIA A UN DEBER JURIDICO ESTRICTO SENSU, A UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD O A LO PACTADO EN UN CONTRATO.

ESTE ELEMENTO DEL CONCEPTO, HACE QUE LA PERSONA QUE DEBE CUMPLIR UN DEBER, ASUMIO UNA OBLIGACION O QUE DEBE CUMPLIR UN CONTRATO, REALICE UNA CONDUCTA QUE ES CONTRARIA A LA QUE DEBIO REALIZAR DE ACUERDO CON EL DEBER O EL ACTO A QUE SE COMPROMETIO VERIFICAR.

ABI, LA PERSONA QUE TIENE UNA OBLIGACION DE DAR, PUES DEJARA DE DAR, Y SI ES DE HACER O DE ABSTENERSE, HARA PRECISAMENTE LO CONTRARIO A LO PACTADO, Y CON ELLO DE MANERA OBJETIVA, SU ACREEDOR OBSERVA COMO SE INCUMPLE EL COMPROMISO ASUMIDO POR SU DEUDOR.

POR ULTIMO DEBO AGREGAR QUE, EL HECHO DE QUE UN DEUDOR NO PUEDA DAR CUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR A UN CONTRATO, ELLO NO SIGNIFICA QUE SE UBICARA EN ESTADO DE SUS PENSIÓN DE PAGOS O QUE SOLICITARA SU DECLARATORIA DE QUIEBRA O CONCURSO.

SIGNIFICA QUE SI BIEN SE LE CREA UNA SITUACION DIFICIL DE TIPO ECONOMICO, Y QUE ELO LE IMPIDE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN UNO O MAS CONTRATOS, NO ES INSOLVENTE Y POR LO MISMO PODRA EN ALGUNOS CASOS, NO SIEMPRE, REANUDAR EL PAGO DE SUS COMPROMISOS, PERO SOBRE LAS MISMAS BASES EN QUE LOS CONCERTO, YA QUE DE NINGUNA MANERA UN CASO FORTUITO VA A PERMITIR QUE LOS ACREEDORES ALTEREN LAS BASES DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, PARA HACER AUN MAS DIFICIL LA SITUACION DE SUS DEUDORES, Y LLEVARLOS A LA INSOLVENCIA.

CAPITULO VII

DECISIONES DEL ESTADO SOBRE LA MATERIA, A TRAVES DE SUS
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"LOS MAGISTRADOS POR SU NEGLIGENCIA Y LA ANCHURA QUE DAN AL LIBERTINAJE, HAN REDUCIDO MUCHAS VECES A LA INDIGENCIA A HOMBRES BIEN NACIDOS, SIN DUDA, ESTO DA ORIGEN A QUE HAYA EN EL ESTADO GENTES PROVISTAS DE AGUIJONES, UNOS OPRIMIDOS CON LAS DEUDAS OTROS NOTADOS DE INFAMIA, Y ALGUNOS QUE HAN PERDIDO A LA VEZ LOS BIENES Y EL HONOR, TODOS LOS QUE SE HAYAN EN PERMANENTE HOSTILIDAD CONTRA LOS QUE SE HAN ENRIQUECIDO CON LOS DESPOJOS DE SU FORTUNA Y CONTRA EL RESTO DE LOS CIUDADANOS, NO ASPIRANDO MAS QUE A PROMOVER UNA REVOLUCION EN EL GOBIERNO."(100)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVES DE SU ORGANO JUDICIAL, EMITE LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES, LOS JUZGADORES RESUELVEN SOBRE UNA CONTROVERSIA Y ASI CONSIDERAN QUE LOS FALLOS DEL MAXIMO TRIBUNAL SON LA VERDAD JURIDICA.

EL ORGANO JUDICIAL FEDERAL ESTA INTEGRADO POR LOS SUBORGANOS: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ASI LO ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(100) PLATON. LA REPUBLICA O EL ESTADO. COLECCION AUSTRAL, EDITORIAL ESPASA CALPE BUENOS AIRES ARGENTINA 1958. P. 259

EL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON YA COMO PRESIDENTE, CONSTITUCIONAL DE MEXICO, PROPUSO LA REFORMA DE LA COSTITUCION POLITICA, Y EN DECRETO DE TREINTA DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TREINTA Y UNO DEL MISMO MES Y AÑO, EL CUAL ENTRO EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1995, SE MODIFICO EL ARTICULO 94, EL CUAL AHORA DISPONE QUE:

" SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, EN JUZGADOS DE DISTRITO Y EN UN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."

ME PARECE IMPORTANTE SENALAR, QUE ANTERIORMENTE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO SE HABIA INTEGRADO Y POR LO TANTO NO FORMABA PARTE DEL ORGANO JUDICIAL FEDERAL. SE MODIFICO EL NUMERO DE MINISTROS QUE INTEGRAN LA CORTE Y ASI DE VEINTIUN MINISTROS NUMERARIOS Y CINCO SUPERNUMERARIOS, SON AHORA EN TOTAL ONCE MINISTROS, LOS CUALES SEGUIRAN DESEMPEÑANDO LA FUNCION ESTATAL EN PLENO Y EN SALAS, Y CON EL NOMBRAMIENTO POR QUINCE AÑOS, IMPIDIENDO UN NUEVO NOMBRAMIENTO PARA UN PERIODO SUBSECUENTE.

POR SER ESTA REFORMA RECIENTE, NO HAY AUN DECISIONES DE LOS MINISTROS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE LA SUPREMA CORTE, EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS.

SIN EMBARGO, EXISTEN ALGUNAS RESOLUCIONES SOBRE ESA RESPONSABILIDAD QUE DICHO TRIBUNAL FEDERAL A TRAVES DE SUS ANTERIORES MINISTROS EMITIO, DE LAS QUE HARE UN BREVE COMENTARIO Y ANALISIS.

ASI MISMO, NADA SE HA ESTABLECIDO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE ASUME EL ESTADO RESPECTO DE SUS FUNCIONARIOS QUE HAYAN PERPETRADO UN DANO A UN HABITANTE DEL PAIS, DEBIDO A QUE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL FUE REFORMADO EN ENERO DE 1994, Y FUE HASTA ENTONCES DONDE SE IMPONE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO; POR LO QUE LAS DECISIONES A QUE HAGO REFERENCIA VERSAN SOBRE LO DISPUESTO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL QUE INVOCO EN SU ARTICULO 1928, HOY 1927, QUE ERA DONDE SE TRATABA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS, LA CUAL SOLAMENTE TENIA EL CARACTER DE SUBSIDIARIA, ESTABLECIDA DESDE SU PROMULGACION.

LAS EJECUTORIAS QUE HAN DICTADO LOS MINISTROS DE LA CORTE, HAN CREADO UN MONUMENTO A LA INEQUIDAD PARA LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS ILICITOS DE LOS MALOS FUNCIONARIOS PUBLICOS,, YA QUE EN LAS PRIMERAS EJECUTORIAS QUE TRANSCRIBO, SE APRECIA, HAN IDO MAS ALLA DE LO QUE ESTABLECE LA NORMA DE DERECHO.

EL MULTICITADO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL QUE AHORA TRATA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS POR SUS HECHOS ILICITOS, NO DICE QUE PARA PROCEDER CONTRA EL ESTADO SE NECESITE QUE EL FUNCIONARIO SEA INSOLVENTE, PUES SOLO ESTABLECE QUE SE PODRA PROCEDER EN CONTRA DEL ESTADO SI LOS BIENES DEL FUNCIONARIO QUE CAUSA EL DETRIMENTO PATRIMONIAL NO SON SUFICIENTES.

SIN EMBARGO, AL INTERPRETAR LA NORMA, LOS MINISTROS DE LA CORTE SE EXCEDEN AL DETERMINAR QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEBA SER INSOLVENTE PARA QUE SE PURDA PROCEDER CONTRA EL ESTADO EN EL COBRO DE LA INDEMNIZACION, Y ADEMAS DEJAN ! LA CARGA DE LA PRUEBA DE INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO, A LA VICTIMA DEL HECHO ILICTO.!

SOBRE UNA BASE ESTRICTAMENTE JURIDICA, SI SE DEMANDA DE UN FUNCIONARIO LA INDEMNIZACION POR EL DETRIMENTO CAUSADO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, PARA PODER POSTERIORMENTE OBTENER DEL ESTADO EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, DE ACUERDO A LA SEGUNDA EJECUTORIA QUE TRANSCRIBO EN ESTE APARTADO, LA VICTIMA DEL ESTADO Y DE ESE MAL FUNCIONARIO TENDRA QUE PROBAR POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE ES INSOLVENTE, Y HACER TAL PROCEDIMIENTO, LE LLEVARIA AL PARTICULAR SIN DUDA, VARIOS AÑOS, ADICIONALES AL PRIMER JUICIO, EN DONDE TUVO QUE PROBAR QUE EL FUNCIONARIO ES RESPONSABLE DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRIO.

ASI, ESA VICTIMA TENDRA QUE SEGUIR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A).- DEMANDAR EN BASE AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927, AL FUNCIONARIO QUE LE CAUSA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL POR UN HECHO ILICTO, PROBANDO LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO.

B).- PROBAR QUE ES INSOLVENTE, A FIN DE PODER DEMANDAR AL ESTADO EL PAGO POR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA RESPECTO DEL FUNCIONARIO QUE OBRO ILICITAMENTE.

C).- JURIDICAMENTE, SOLO PUEDE PROBAR LA INSOLVENCIA, SIGUIENDO EL CORRESPONDIENTE JUICIO DE CONCURSO, LO CUAL HARA QUE LA VICTIMA TENGA QUE SEGUIR DOS PROCEDIMIENTOS, DEBIENDO CONSIDERAR EL TIEMPO QUE LOS MISMOS PUEDEN DURAR.

D).- PROBADA ESA RESPONSABILIDAD Y LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO PUBLICO QUE CAUSO EL DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, PODRA DEMANDAR EN UN ! TERCER JUICIO! CONTRA EL ESTADO, LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

LOS MINISTROS DE LA CORTE QUE INTEGRABAN LA TERCERA SALA, LA CIVIL, DICTARON LA SIGUIENTE TESIS:

" RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA NACION POR ACTOS DE FUNCIONARIOS."

UNA DEMANDA QUE DEBE APOYARSE EN EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL, DEBE DIRIGIRSE DESDE LUEGO CONTRA EL PROPIO FUNCIONARIO, Y UNA VEZ OBTENIDA SENTENCIA CONDENATORIA, PUEDE EJERCITARSE LA ACCION CONTRA EL ESTADO, SI AQUEL RESULTA INSOLVENTE."

INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
EPOCA: 5a.
TOMO: CXXV.
PAGINA: 1211.

PRECEDENTES:

ANPARO CIVIL DIRECTA 2893/53.- BUSTAMANTE LUIS FELIPE.- 8 AGOSTO 1955.- UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.- PONENTE: MILARIO MEDINA.

EN ESTA TESIS SE APRUEBA UNA VEZ MAS COMO LOS SEÑORES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

"... NO DEBERIAN DE OCUPAR ESOS CARGOS, QUE DEBERIAN SER PARA VERDADEROS JURISTAS, PUES EN LUGAR DE HACER UNA INTERPRETACION APEGADA EN PRIMER LUGAR A LO QUE APARECE DICHO EN LA LEY, SE VAN COMO EL SEÑOR BORRAS, A EMPLEAR VOCABLOS JURIDICOS QUE DESFIGURAN LA IDEA DEL LEGISLADOR, O LA CONVENIENCIA DE LA APLICACION JUSTA DE LA NORMA".

Y SIGUE DICIENDO EL MISMO AUTOR QUE

"... EN EL ARTICULO 1927 NO SE DICE QUE EL ESTADO PAGARA SI EL DEUDOR ES INSOLVENTE. AHI EN ESA NORMA SOLO SE DICE QUE EL ESTADO PAGARA CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS.

EN ESA NORMA EL LEGISLADOR NO PIDE QUE HAYA UNA DECLARATORIA DE "INSOLVENCIA", PUES PARA NADA MENCIONA ESE TERMINO JURIDICO.

Y UNA PERSONA QUE EN UN MOMENTO DADO NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA PAGAR UNA INDEMNIZACION, NO SIGNIFICA QUE EN MANERA ALGUNA SEA INSOLVENTE. PUEDE EN ESE MOMENTO, SOLO CARECER DE LIQUIDEZ, PERO DE NINGUNA MANERA SER INSOLVENTE, Y LOS SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE CON ESE OBTUSO CRITERIO QUE EXTERNARON, LO UNICO QUE LOGRAN ES QUE PARA PODER PEDIR INDEMNIZACION DEL ESTADO SE TENDRIAN QUE SEGUIR TRES DIFERENTES JUICIOS: a).- UNO DEMANDANDO EL PAGO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO AL PARTICULAR POR EL FUNCIONARIO PUBLICO, PROBANDO LA CULPA DE ESTE; b).- OTRO PARA PROBAR QUE ESTE FUNCIONARIO PUBLICO ES INSOLVENTE, Y PARA ELLO SE TENDRIA QUE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, PUES NO HAY OTRA FORMA DE PROBAR LA INSOLVENCIA; Y c).- UNO MAS YA CON BASE EN LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA, EN CONTRA DEL ESTADO POR SU RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. BONITA MANERA DE VIOLAR LA GARANTIA DE JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA, PRECISAMENTE POR AQUELLOS A LOS QUE LES TOCA IMPARTIRLA."(101)

COMPARTO EL ANTERIOR CRITERIO, PUES EN EFECTO EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927 NO SE UTILIZA POR EL LEGISLADOR LA PALABRA "INSOLVENTE", SINO QUE SOLO SE DETERMINA QUE NO TENGA BIENES PARA PAGAR O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES, PERO NO SE ENTIENDE QUE DE AHI HAYAN OBTENIDO LA CONCLUSION DE QUE DEBA EL DEUDOR SER "INSOLVENTE".

DE SEGUIR ESE CRITERIO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE VOLVERIA COSA DE 6 A 7 AÑOS, ANTES DE QUE LA VICTIMA DEL HECHO ILICITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1927, PUDIERA OBTENER LA INDEMNIZACION RESPECTIVA DESPUES DE TRES LARGOS JUICIOS.

ASI LOS MINISTROS DE LA CORTE HAN ESTABLECIDO DESDE ENTONCES QUE AL ESTADO SE LE PUEDA PEDIR LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR SUS FUNCIONARIOS QUE ACTUAN ILICITAMENTE, SIEMPRE QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE CULPE Y CONDENE AL FUNCIONARIO A ESA REPARACION, LO CUAL NO ENTRAÑA UN SENTIDO DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DEL ESTADO, A LO QUE HAN DECIDIDO:

(101) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 11a. EDICION EN PRENSA. PORRUA, S.A. MEXICO 1996.

"RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA NACION POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS" 149

DEL TEXTO DEL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL SE DESPRENDE QUE, EN PRIMER LUGAR, DEBE PROBARSE QUE EL FUNCIONARIO CAUSO EL DAÑO Y LA CUANTIA DE ESTE Y EN SEGUNDO LUGAR, SU INSOLVENCIA, POR LO QUE UNA DEMANDA DE ESTA NATURALEZA DEBE DIRIGIRSE DESDE LUEGO CONTRA EL PROPIO FUNCIONARIO, YA QUE UNA SENTENCIA CONDENATORIA PREVIA ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ENTABLAR ACCION CONTRA EL ESTADO. POR CONSIGUIENTE SI EL PARTICULAR EXIGE DEL ESTADO, DIRECTAMENTE Y SIN ACREDITAR LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO, EL PAGO PROVENIENTE DE PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACTO DE ESTE, NO DEMUESTRA TENER DERECHO NI LEGITIMACION PARA OBRAR JUDICIALMENTE. ASINISMO, EL ESTADO PUEDE DEFENDERSE DE LA ACCION EJERCIDA DIRECTAMENTE EN CONTRA SUYA SIMPLEMENTE NEGANDO QUE AL ACTOR LE ASISTA UN DERECHO, PUESTO QUE NO SE ACREDITAN NI ESTE NI LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO."

INSTANCIA: TERCERA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA: 5a.

TOMO: CXIV.

PAGINA: 1211.

PRECEDENTES:

AMPARO CIVIL DIRECTO 2893/53.- BUSTAMANTE LUIS FELIPE.- 8 DE AGOSTO DE 1955.- UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.- PONENTE: HILARIO MEDINA.

DE MANERA QUE LA VICTIMA DE UN HECHO ILICITO DEL ESTADO Y DIRECTAMENTE DE UN FUNCIONARIO, NO PUEDE SEGUIR UN JUICIO CONTRA EL PRIMERO SI NO DEMUESTRA QUE EL FUNCIONARIO FUE CONDENADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO O PERJUICIO, Y ADENAS ES INSOLVENTE; YA QUE SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA PROCEDER EN CONTRA DEL ESTADO, Y SIN ESOS REQUISITOS, CONSIDERAN AL ACTOR SIN DERECHO NI LEGITIMACION ALGUNA PARA ACTUAR JUDICIALMENTE. VAYA MANERA DE HACER JUSTICIA POR LOS SEÑORES MINISTROS.

PARA FINALIZAR LO QUE SE HA ESTABLECIDO ACERCA DE LA ACCION QUE SE TIENE PARA PODER PROCEDER EN CONTRA DEL ESTADO, UNA VEZ QUE SE HAYA DEMANDADO LA REPARACION CORRESPONDIENTE AL FUNCIONARIO QUE DIRECTAMENTE CAUSA EL DAÑO Y SE LE CONDENA A INDEMNIZAR, ASI COMO EL IMPEDIMENTO PARA PRETENDER DEMANDAR AL ESTADO HASTA NO PROBAR LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO, TRANSCRIBO UNA DECISION MAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HAN INTEGRADO EL PLENO Y QUE RESOLVIERON LO SIGUIENTE:

PARA FINALIZAR LO QUE SE HA ESTABLECIDO ACERCA DE LA ACCION QUE SE TIENE PARA PODER PROCEDER EN CONTRA DEL ESTADO, UNA VEZ QUE SE HAYA DEMANDADO LA REPARACION CORRESPONDIENTE AL FUNCIONARIO QUE DIRECTAMENTE CAUSA EL DAÑO Y SE LE CONDENA A INDEMNIZAR, ASI COMO EL IMPEDIMENTO PARA PRETENDER DEMANDAR AL ESTADO HASTA NO PROBAR LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO, TRANSCRIBO UNA DECISION MAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE HAN INTEGRADO EL PLENO Y QUE RESOLVIERON LO SIGUIENTE:

**"DAÑOS CAUSADOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS,
OBLIGACION DEL ESTADO DE RESPONDER DE LOS."**

"PARA QUE EXISTA, CONFORME AL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL, LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS, SE REQUIERE: A) QUE UN FUNCIONARIO CAUSE UN DAÑO; B) QUE ESTE DAÑO SE ORIGINE EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ESTAN ENCOMENDADAS; C) EL CARACTER SUBSIDIARIO DE ESTA RESPONSABILIDAD SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES, O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO, LO QUE QUIERE DECIR QUE ESTE TERCER REQUISITO QUE SEÑALA EL PRECEPTO QUE SE COMENTA, SOLAMENTE SE CUMPLE, CUANDO EL QUE RESULTA LESIONADO EN SUS INTERESES, EJERCITA LA ACCION PRINCIPAL, FRENTE AL CAUSANTE DE LOS DAÑOS, Y QUE, NO HABIENDO OBTENIDO SATISFACCION O HABIENDOLA LOGRADO SOLO EN PARTE POR INSUFICIENCIA DE DE LOS BIENES DEL RESPONSABLE PRINCIPAL, OBTIENE POR ESTE HECHO LA MEJOR DEMOSTRACION DE LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, Y POR TANTO, LA PRUEBA JURIDICA SUFICIENTE Y EFICAZ PARA DEMANDAR SUBSIDIARIAMENTE AL ESTADO; EN OTROS TERMINOS: EL ESTADO NO PUEDE SER DEMANDADO SUBSIDIARIAMENTE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL LESIONADO EN SUS INTERESES HAYA EJERCITADO LA ACCION PRINCIPAL SIN HABER OBTENIDO INTEGRA RE-

PARACION O LA QUE OBTUVO SEA INSUFICIENTE, PODRA SER INDEMNIZADO POR EL ESTADO."

INSTANCIA: TERCERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA: 6a.

TOMO: XCIX

PAGINA: 1679

PRECEDENTES:

SALCEDA ILLANES ENRIQUE. PAG. 1679 TOMO XCIX, 8 DE MARZO DE 1949. CATORCE VOTOS.

" PARECE SER QUE YA DESPUES EN LA EJECUTORIA ANTERIOR TRANSCRITA, ESTUVIERAN LOS MINISTROS ENCONTRANDO UN MOMENTO DE CORDURA, PERO DE NINGUNA MANERA MEJORAN SU ENTENDIMIENTO RESPECTO DEL EMPLEO EXACTO DE LOS VOCABLOS EN EL AMBITO DEL DERECHO.

EN EFECTO, YA SE PERCATARON DE QUE NO SE NECESITABA UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, PERO SIGUEN EMPLEANDO DE LA MANERA MAS INFELIZ EL VOCABLO "INSOLVENCIA", PUES EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE REQUERIR AL FUNCIONARIO PUBLICO EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO TENGA BIENES SUFICIENTES, O NO LOS TENGA, EN MANERA ALGUNA SIGNIFICA INSOLVENCIA, PUES EN PRIMER LUGAR, LA INSOLVENCIA DEBE DECLARARSE JUDICIALMENTE, Y EN SEGUNDO LUGAR LA LIQUIDEZ EN UN INSTANTE, EN FORMA ALGUNA SIGNIFICA INSOLVENCIA."(102)

ASI, MEDIANTE ESA TESIS JURISPRUDENCIAL, CONTRADICEN SUS CRITERIOS Y ATENTAN CONTRA EL ESTADO, POR NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE DERECHO. PRUEBA MAS DE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, SIMPLEMENTE DEBE REGULARSE DE MANERA SOLIDARIA POR TODOS LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, EXCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

(102) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. OB. CIT. EN PRENSA.

DE ESA FORMA, EN UNA SOLA DEMANDA, SE DEMANDA AL MAL FUNCIONARIO Y AL ESTADO DE MANERA SOLIDARIA, SIN TENER AL FINAL QUE PROBAR LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO, YA QUE AL SER SOLIDARIA LA RESPONSABILIDAD, SE PUEDE EJECUTAR LA SENTENCIA EN CONTRA DE ESTE, O DEL ESTADO A JUICIO DEL ACREEDOR, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 1989 QUE ESTABLECE:

" CADA UNO DE LOS ACREEDORES O TODOS JUNTOS PUEDEN EXIGIR DE TODOS LOS DEUDORES SOLIDARIOS O DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA DEUDA. SI RECLAMAN TODO DE UNO DE LOS DEUDORES Y RESULTARE INSOLVENTE, PUEDEN RECLAMARIOS DE LOS DEMAS O DE CUALQUIERA DE ELLOS. SI HUBIESEN RECLAMADO SOLO PARTE, O DE OTRO MODO HUBIESEN CONSENTIDO EN LA DIVISION DE LA DEUDA, RESPECTO DE ALGUNO DE LOS DEUDORES, PODRAN RECLAMAR EL TODO DE LOS DEMAS OBLIGADOS, CON DEDUCCION DE LA PARTE DEL DEUDOR O DEUDORES LIBERTADOS DE LA SOLIDARIDAD."

LA ACCION LEGAL PARA PEDIR DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA INDEMNIZACION QUE SE ORIGINA EN LA COMISION DE DAÑOS Y PEJUICIOS, ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA QUE ASUME EL ESTADO POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES SON ENCOMENDADAS, TIENE QUE EJERCITARSE ANTE UN JUZGADOR FEDERAL, ASI LO DISPONE LA CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO 104, AL ESTABLECER QUE:

" CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

I.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN CONOCER TAMBIEN DE ELLAS, A ELECCION DEL ACTOR LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL..."

INDUDABLEMENTE UN FUNCIONARIO QUE ACTUA ILICITAMENTE, ESTARA INCUMPLIENDO, APLICANDO AL MARGEN DEL DERECHO O BIEN DEJANDO DE

APLICAR CONFORME ESTA PREVIAMENTE DETERMINADA UNA NORMA JURIDICA, LO CUAL DA EL CARACTER DE ILICITO A SU CONDUCTA; ASI LA VICTIMA DESPUES DE OBTENER SENTENCIA FAVORABLE QUE ORDENE AL FUNCIONARIO INDEMNIZARLA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONO, Y AQUEL NO TENER BIENES CON QUE PAGAR PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACION, PODRA PEDIR ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE EL DAÑO LE SEA REPARADO POR EL ESTADO.

LOS MINISTROS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SON COMPETENTES PARA CONOCER LAS CONTROVERSIAS QUE SE NUMERAN EN LA LEY SUPREMA EN EL ARTICULO 105, Y POR SER AQUEL EL MAXIMO TRIBUNAL, EN PRIMERA INSTANCIA UN JUICIO QUE SE SIGUE CONTRA EL ESTADO IMPUTANDOLE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN ESE CARACTER, DEBE ENTONCES SER ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, CUYA RESOLUCION EN SU CASO PODRA SER ATACADA ANTE EL SUBORGANO SUPERIOR, EN ESTE CASO UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO; EL CONSTITUYENTE ASI LO ESTABLECIO EN EL ARTICULO 105, III, AL INDICAR QUE:

" LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONOCERA, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

III.- DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PODRA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIAS DE JUECES DE DISTRITO DICTADAS EN AQUELLOS PROCESOS EN QUE LA FEDERACION SEA PARTE Y QUE POR SU INTERES Y TRASCENDENCIA ASI LO AMERITEN."

POR LO CUAL LOS MINISTROS DE ESE TRIBUNAL SUPREMO HAN ASENTADO LO SIGUIENTE:

" FEDERACION, LA SUPREMA CORTE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO ENTABLADO EN CONTRA DE AQUELLA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR ACTOS DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL, PROMOVIDA EN CONTRA DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL ESTADO.

TADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE PAGOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE SE DICEN OCASIONADOS POR ACTOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ESTADO MEXICANO, YA QUE AUN CUANDO ESTUVIERA SATISFECHA LA CONDICION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1928 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PARA RECLAMAR AL ESTADO LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA QUE EL MISMO PRECEPTO INDICA, ESTO ES CUANDO LOS FUNCIONARIOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES NO TENGAN BIENES O LOS QUE TENGAN NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO PUESTO QUE NO SURTE LA COMPETENCIA PRIVATIVA DE LA SUPREMA CORTE, CONFORME AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, SEGUN LO HA INTERPRETADO AQUEL ALTO TRIBUNAL, SOSTENIENDO LA TESIS DE QUE LA FEDERACION ES PARTE EN TODA CONTROVERSIJA JUDICIAL EN QUE SE DISCUTAN DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN A ESA ENTIDAD, PROVENIENTES YA SEA DE ACTOS CONTRACTUALES, YA DE DISPOSICIONES AJENAS A LAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS, PERO SIEMPRE REFERENTES A LA RELACION QUE LA FEDERACION SE VE EN LA NECESIDAD DE MANTENER EN UN CONTRATO, NI EN LA CONTIENDA LA FEDERACION TIENE QUE MANTENER UN INTERES COMO PERSONA MORAL DE DERECHO PUBLICO, Y LA FEDERACION NO ESTA COLOCADA EN EL MISMO PLANO QUE LA PARTE DEMANDANTE, PORQUE NO PUEDE OPERAR COMO PERSONA MORAL DE DERECHO PUBLICO, AL DEFENDERSE DE UNA RESPONSABILIDAD QUE SE LE EXIGE COMO ORGANO DEL ESTADO."

INSTANCIA: TERCERA SALA.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
 EPOCA: 6a.
 TOMO: XLII.
 PAGINA: 2276.

PRECEDENTES:

TOMO XLII PAG. 2276.- CERVANTES VIUDA DE MEDINA ELODIA.-
 13 DE NOVIEMBRE DE 1939.- UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

CONCLUSIONES

DEL ESTUDIO QUE DESARROLLE A TRAVES DE ESTA TESIS, LLEGO A LA CONCLUSION DE QUE EN MI PAIS MEXICO, REQUIERE DE PERSONAS QUE EN EL TRANSCURRIR DEL TIEMPO INTENTEN, DIA A DIA E INCANSABLEMENTE AFRONTAR LA DEFENSA DE LAS LEYES Y DE SUS IDEALES QUE SE APEGUEN A AQUELLAS, PROPICIANDO UN PAIS CUYO PRINCIPIO RETORICO DE SUS HABITANTES SEA ALCANZAR E IMPARTIR JUSTICIA, EL RESPETO A SUS CONACIONALES, EL AMOR A SU PATRIA Y EL DESEO DE SUPERARSE EN TODOS LOS AMBITOS.

MEXICO ES UN ESTADO DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, QUE CUENTA CON RECURSOS HUMANOS Y NATURALES QUE MUCHOS OTROS INTEGRANTES DE DICHA COMUNIDAD NO TIENEN; SIN EMBARGO, ESTOS SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE DESARROLLO ECONOMICO MAYOR QUE EL NUESTRO Y ELLO CREO OBEDECE A LA FALTA DE ENTREGA Y SENSATEZ DE MUCHAS PERSONAS QUE ACTUAN EN NOMBRE DEL ESTADO, DESORIENTANDO LA CONDUCTA DE ESTE, PREVIAMENTE DETERMINADA POR LA LEY; HAY MUCHOS OTROS QUE LUCHAN POR EL PROGRESO DE NUESTRO PAIS OBSERVANDO COMO SU ESFUERZO SE MERMA Y DESVANECE ANTE LA CONDUCTA DE AQUELLOS MALOS ELEMENTOS GUBERNAMENTALES.

APUNTARE EN SEGUIDA ALGUNAS DE LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, EN ORDEN A CADA UNO DE LOS CAPITULOS QUE INTEGRAN ESTA TESIS, HACIENDO MANIFIESTO MI AGRADECIMIENTO A LAS PERSONAS QUE ME HONRAN CON LA LECTURA DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO I.

PRIMERA.- EN DERECHO ROMANO SE CONOCIO LA INSTITUCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE HIZO UN TRATAMIENTO DE LA MISMA; NO SOLAMENTE SE ERA RESPONSABLE DE HECHOS PROPIOS, SINO TAMBIEN DE COSAS O DE PERSONAS BAJO EL CUIDADO DE ALGUIEN.

SEGUNDA.- SI BIEN EN ROMA SE CONOCIO DICHA INSTITUCION, EL TRATAMIENTO QUE TUVO FUE DISTINTO AL QUE AHORA SE TIENE DE ELLA; ASI ACTUALMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SURGE POR HECHOS ILICITOS Y POR HECHOS LICITOS, Y ALLA EN ROMA ERA EXCEPCIONAL Y NO SISTEMATIZADA ESTA ULTIMA.

TERCERA.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROVIENE DE UN HECHO ILICITO SE LE HA CLASIFICADO ABSURDAMENTE EN: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, SIN PERCATARSE, QUIENES ASI LA DENOMINAN, QUE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL ES

EXTRACONTRACTUAL.

CUARTA.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO ENTRAÑA UNA IDEA DE CULPA, POR ELLO RECIBE LA DENOMINACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, DE LA CUAL EL SISTEMA JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL RECONOCE TRES TIPOS.

QUINTA.- EXISTE OTRO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA QUE NO MEDIA LA CULPA; SIN EMBARGO, LA LEY CONSIDERA UNA CAUSA CREADORA DE RESPONSABILIDAD, POR LA QUE SE DEBE INDEMNIZAR, SE LE LLAMA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y TAMBIEN SON TRES LAS CAUSAS QUE LA GENERAN.

SEXTA.- LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LA LEGISLACION IMPONE A ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETEN SUS FUNCIONARIOS EN ESE CARACTER PUEDE SER SOLIDARIA O SUBSIDIARIA, SEGUN EL ORIGEN QUE HAYA DADO MOTIVO AL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRE LA VICTIMA DE AQUELLOS.

SEPTIMA.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO ES EL RECONOCIMIENTO DEL PROPIO ESTADO A TRAVES DE UNO DE SUS ORGANOS, EL LEGISLATIVO, DEL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS A SER INDEMNIZADAS POR QUIENES CAUSAN DAÑOS Y/O PERJUICIOS, OCASIONANDO A LA VICTIMA UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, CUYA LABOR ESTATAL ENTRE OTROS ES LA IMPARTICION DE JUSTICIA Y PROCURACION DE LA EQUITAD.

CAPITULO II.

OCTAVA.- EN 1928 EL LEGISLADOR DEL "CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA", CONSIDERO YA LA HIPOTESIS DE QUE UN FUNCIONARIO CAUSARA DAÑOS O PERJUICIOS A UN GOBERNADO, POR LO QUE IMPUSO LA RESPONSABILIDAD EN ESE TEXTO, DE MANERA QUE EL ESTADO DEBIA RESPONDER POR ESOS HECHOS CONTRARIOS A DERECHO INDEMNIZANDO A LA VICTIMA. ESTE CODIGO ES LA CODIFICACION CIVIL MAS ANTIGUA DE LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA A LA FECHA, EN EL PAIS, EN LA QUE BIEN PUEDE DEDUCIRSE QUE SE REGULO LA OBLIGACION DE RESPONDER POR PARTE DEL ESTADO.

NOVENA.- LOS "CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA" DE 1870 Y DE 1884, A PESAR DE HABER INCLUIDO UN CAPITULO ACERCA DE LA "RESPONSABILIDAD CIVIL", NO HICIERON TRATAMIENTO ALGUNO DE LA MISMA RESPECTO DE LA QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO POR LOS HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS.

DECIMA.- LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE PROMULGO EN 1928 Y QUE RIGE ACTUALMENTE, CONTIENE EN SUS PRECEPTOS LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN ASUMIR TANTO EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS QUE COMETAN HECHOS ILICITOS, COM UN CLARO E INJUSTO LIMITE, PUES SE LE OBLIGA AL PRIMERO A RESPONDER SOLO DE MANERA SUBSIDIARIA PARA ALGUNOS CASOS, Y SOLIDARIA PARA OTROS.

DECIMA PRIMERA.- EN EL CUERPO DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1871 QUE RIGIO EN MATERIA PENAL SE HIZO UN EXAUSTIVO TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DENTRO DE ELLA SE INCLUYO LA QUE DEBIA ASUMIR EL ESTADO POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETIERAN SUS FUNCIONARIOS AUNQUE DESDE ENTONCES SOLO SE IMPONIA DE MANERA SUBSIDIARIA, PERO DISPUSO BIEN LA CREACION DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES MEDIANTE EL CUAL SE PODRIA CUBRIR EL MONTO DE LO SENTENCIADO POR ESE CONCEPTO. ACTUALMENTE LA MATERIA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMA SEGUNDA.- EN 1941 SE PROMULGO LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO AL ESTADO LA OBLIGACION DE RESPONDER FRENTE A LAS VICTIMAS DE SUS FUNCIONARIOS QUE COMETIERAN HECHOS CONTRARIOS A LO QUE LAS LEYES DETERMINAN, EN FORMA DIRECTA Y SIN EJERCITAR ACCION LEGAL ALGUNA PREVIAMENTE EN CONTRA DEL FUNCIONARIO QUE HUBIERA CAUSADO EL DETRIMENTO PATRIMONIAL; SIN EMBARGO, SE ABRIGO EN 1988, DEJANDO NUEVAMENTE A LOS HABITANTES DEL PAIS SIN UNA JUSTA LEY.

DECIMA TERCERA.- MEXICO, TUVO LEGISLACIONES QUE EN GENERAL PUEDO CONSIDERAR EQUITATIVAS Y JUSTAS, UNAS MAS QUE OTRAS; PERO INEXPLICABLEMENTE -COMO NO SEA QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS PIENSEN QUE EL PATRIMONIO DEL ESTADO ES DE ELLOS- HAN IDO DESAPARECIENDO DEJANDO SOLO HUELLA DE SU EXISTENCIA.

CAPITULO III.

DECIMO CUARTA.- LOS PAISES QUE TIENEN UNA NORMATIVIDAD QUE CONSIDERO JUSTA, ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUPREN SUS HABITANTES, NO SON SIEMPRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN UN NIVEL DE DESARROLLO SUPERIOR A AQUELLOS EN LOS QUE LA REGULACION DE ESA INSTITUCION JURIDICA APLICADA AL ESTADO ES SOLO SUBSIDIARIA O SOLIDARIA.

DECIMO QUINTA.- LA ABSURDA E INCORRECTA CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN RELACION A LA CAUSA QUE LA HACE SURGIR, NO ES PROPIA DE CODIGOS CIVILES QUE RIGEN EN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA EN ORDENAMIENTOS CIVILES DE OTROS PAISES, CASOS COMO LAS CODIFICACIONES DE ARGENTINA, ESPAÑA, ETC. LEGISLACION QUE YA HA SIDO SUPERADA POR LA DOCTRINA CREADORA DE LA TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ELABORADA EN MEXICO DESDE HACER MAS DE TREINTA AÑOS.

DECIMO SEXTA.- PAISES COMO LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL QUE SE ENCUENTRA EN GRAVES PROBLEMAS DE DESARROLLO, Y CUYA ECONOMIA ES VERDADERAMENTE VULNERABLE; SIN EMBARGO, CONTIENE EN SU LEGISLACION CIVIL, PRECEPTOS QUE IMPONEN AL ESTADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA, POR LOS HECHOS ILICITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDA EL PROPIO ESTADO; MUESTRA DEL VALIOSO SENTIDO DE JUSTICIA QUE HAN TENIDO LOS LEGISLADORES AUTORES DE ESAS NORMAS, SIN DESCARTAR POR EJEMPLO LA GRAN LABOR QUE DEJA ABSENTADA EN SU LEGISLACION EL DE COSTA RICA, ABSENTANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES ES PROCEDENTE RESPONSABILIZAR A AQUELLOS QUE CAUSAN UN DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO.

CAPITULO IV.

DECIMO SEPTIMA.- EL ESTADO ES UN ENTE FICCION DEL DERECHO, INMATERIAL, Y POR ELLO ACTUA NECESARIAMENTE A TRAVES DE PERSONAS FISICAS, SIENDO COMO TODA PERSONA CAPAZ DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EN PRINCIPIO NO PUEDE OBRAR AL MARGEN DEL DERECHO, PUES ES QUIEN CREA LAS LEYES A TRAVES DE SU ORGANO LEGISLATIVO; SIN EMBARGO, CUANDO ESAS PERSONAS FISICAS QUIENES HACEN QUE ESTE PUEDA OBRAR, SE CONDUCEN EN OCASIONES DE MANERA CONTRARIA A LO QUE DETERMINA LA LEY; EL ESTADO ENTONCES TIENE LA OBLIGACION DE RESPONDER POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LOS FUNCIONARIOS DESEMPEÑÁNDOSE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR AQUEL, OBLIGACION QUE DEBERIA ASUMIR DE MANERA DIRECTA TODA VEZ QUE EL PODER ECONOMICO QUE TIENE, LE PERMITE INDEMNIZAR INMEDIATAMENTE INCLUSIVE SIN QUE ASI LO ORDENARA UNA RESOLUCION JUDICIAL.

DECIMO OCTAVA.- DESDE QUE SE CREO EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ACTUAL EN 1928, LA OBLIGACION A CARGO DEL ESTADO DE RESPONDER RESPECTO DEL FUNCIONARIO EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, QUE DIRECTAMENTE CAUSABA EL DETRIMENTO EN PATRIMONIO AJENO POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS, ERA DE MANERA SUBSIDIARIA; CON LAS MODIFICACIONES QUE SE HICIERON EN 1994 AL TEXTO LEGAL EN REFERENCIA, YA ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE RESPECTO DEL FUNCIONARIO SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE ESTE OBRO CON DOLO.

DEBE VOLVER UNA LEGISLACION COMO LA DE 1941 EN LA QUE SE RESPONSABILICE SIEMPRE AL ESTADO DIRECTAMENTE.

DECIMO NOVENA.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS PROVIENE DE HECHOS Y NO DE ACTOS.

VIGESIMA.- DEBE DESAPARECER DE LA LEGISLACION MEXICANA LA CLASIFICACION ERRONEA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, YA QUE ACTUALMENTE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA MENCIONA EN SUS DISPOSICIONES AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD "CONTRACTUAL" Y "EXTRACONTRACTUAL"; DEBIENDO OMITIR ESOS CALIFICATIVOS, PARA LO CUAL DEBE ATENDER A LA "TEORIA UNITARIA DE LA RESPONSABILIDAD".

VIGESIMA PRIMERA.- ALGUNAS DE LAS RAZONES POR LAS QUE EL ESTADO DEBE RESPONDER DE MANERA DIRECTA, JUSTIFICADAS POR EL PODERIO ECONOMICO QUE OBSTENTA Y EL PODER COERCITIVO PARA HACERSE IMPONER, SON PORQUE TIENE EL DEBER DE ELEGIR CON ACIENTO Y MEDIANTE SISTEMAS JURIDICOS TECNICOS, A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES, VIGILAR QUE ESTAS CUMPLAN CONFORME LO DETERMINA LA LEY, CAPACITARLAS PARA QUE LAS REALICEN ACERTADAMENTE, YA QUE DE ACUERDO A LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FUNCIONARIOS DEBEN SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y EN CASO DE QUE ESAS PERSONAS FISICAS NO FUNCIONEN DEBIDAMENTE, SEPARARLAS DE SU CARGO.

VIGESIMA SEGUNDA.- EL RESPETO A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO A TODAS LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, DEBE EJEMPLIFICARSE EN PRINCIPIO POR TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN EL DEBER DE HACERLAS CUMPLIR Y DESTERRAR LA IDEA Y PRACTICA DE SERVIRSE DE LOS CARGOS PUBLICOS EN BENEFICIO DEL SERVIDOR, YA QUE EL FIN DE ESTOS ES SERVIR A LOS HABITANTES DEL PAIS. TOMAR POR ELLO CONCIENCIA DE QUE MEXICO SOLO PODRA ESTAR EN VISPERAS DE DESARROLLO CUANDO LA LEY SE CUMPLA Y CON HONESTIDAD LOS JUECES LA EJECUTEN.

SIN DUDA, A TRAVES DEL TIEMPO LOS LEGISLADORES HAN IDO DISMINUYENDO LAS SANCIONES A QUE SE HACEN DEUDORES LOS JUZGADORES QUE NO REALIZAN SU FUNCION DE MANERA LICITA, Y DE ELLO MUCHOS JUECES SE HAN APROVECHADO.

LA HUMANIDAD NO HA ESTADO AJENA A ESE TIPO DE PROBLEMAS, DESDE ANTAÑO LOS PROBLEMAS CON MALOS JUZGADORES QUE SE CONDUCIAN Y SIGUEN CONDUCIENDOSE ILICITAMENTE SE HAN PRESENTADO; SIN EMBARGO, LO CONTRASTANTE, ES QUE QUIENES HACIAN LAS LEYES SANCIONANDO ESAS CONDUCTAS DESHONESTAS, FUERON GENTE CON GRAN SENTIDO DE JUSTICIA Y EQUIDAD, CUIDANDO QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA FUERA CONFORME LAS LEYES LO ORDENABAN; COMO EJEMPLO DE ELLO SE TIENE "EL FUERO JUZGO" (103) QUE RIGIO HACE MAS DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA AÑOS EN ESPAÑA, Y EN SU APARTADO QUE TRATO "DE LOS JUICIOS Y CAUSAS", ORDENABA LO SIGUIENTE:

(103) FUERO JUZGO. PRIMERA EDICION 1968. EDICIONES ZEUS, BARCELONA ESPAÑA.

"DEL JUEZ QUE NON QUIERE OIR A AQUEL QUEL DEMANDA QUEL FAGA DERECHO, O AQUEL IUDGA TUERTO POR ENGANNO, O POR NON SABER."

"SI ALGUN OMNE SE QUERELLA AL IUEZ DOTRI, Y EL JUEZ MOL QUIERE OYR, O MOL QUIERE DAR SU SEELLO, O PORLUENGA EL PLEYTO POR ALGUNA ESCUSACION, O ^{prolonga} POR ALGUN ENGANNO, O POR AMOR QUE QUIERA FAZER AL OTRA PARTE, O POR OTRA COSA: SI AQUEL QUERELLOSO PUDIERE ESTO MOSTRAR POR TESTIGUOS, DEVEL DAR EL IUEZ, PORQUE LO FIZO TRABATAR, QUANTOL DEVE PECHAR SU ADVERSARIO SEGUND LA LEY, E SU PLEYTO LE FINQUE SALVO, QUE PUEDA DEMANDAR, QUANTO QUISIERE, SEGUND CUENMO MANDA EL DERECHO. E SI EL QUERELLOSO ESTO NON PUDIER PROVAR POR TESTIMONIAS, QUEL IUEZ LO FIZO POR ENGANNO, EL IUEZ NISMO DEVE IURAR QUE LO NON FIZO POR AMOR, NI POR DESAMOR, NI POR ENGANNO, E SEA QUITO, FUERRAS TANTO, QUE EL IUEZ PUEDE DOS ^{mientras} DIAS EN LA SEMANA, O CADA DIA A ORA DE MEDIO ^{tanto} DIA, SI QUISIERE, FOLGAR EN SU CASA E NON AVER PLEYTO. HY EN TODO EL OTRO TIEMPO DEVE OYR LOS PLEYTOS, E DELIBRARLOS SIN TODA PORLONGANZA." ^{prolongacion}

CONTINUA DISPONIENDO ESE ANTIQUO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE:

"DEL IUEZ QUE IUDGA TUERTO POR RUEGO, O POR IGNORANCIA."

" EL IUEZ SI UDGA TUERTO POR ALGUN RUEGO, O MANDAR TOLLER ALGUNA COSA A ALGUN OMNE CON TUERTO, AQUEL QUE LEVO LA COSA POR MANDADO DE IUEZ, ENTREGUELA: E EL IUEZ PORQUE IUDGO CONTRA VERDAD, PECHÉ OTRO TANTO DE LO SUYO SIN ENTREGA DAQUELA COSA QUE LEVO, QUE DEVE ENTREGAR, E SI NON OVIERE OTRO TANTO, CUENMO MANDO LEVAR, QUE NON PUEDA FAZER ENRIENDA, RECIBA L. AZOTES PALADINAMIENTRE. E SI EL IUEZ IUDGO TUERTO POR ^{a la} IGNORANCIA QUE LO NON ENTENDIE, SI SE PODIER ^{vista} BALVAR POR SU IURAMENTO, QUE NON IUDGO TUERTO POR AMOR, NI POR CODDICIA, NI POR RUEGO, SI NON POR IGNORANCIA, LO QUE IUDGO NON DEVE VALER, Y EL IUEZ NON DEVE AVER NINGUNA PENA."

ASI, TAMBIEN SE IMPONIA UNA PENA AL JUEZ QUE ENTORPECIERA LA IMPARTICION DE JUSTICIA, NO RESPETANDO EL PRINCIPIO DE "JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA"; AL ORDENAR QUE:

" DEL IUEZ QUE FAZ PERDER ALGUNA COSA POR ARTE, O POR ENGANNO A ALGUNA DE LAS PARTES"

"EL NUESTRO CUEDADO ES DE AMONESTAR TODOS LOS IUEZES QUE NON PORLUENGUEN MUCHO LOS PLEYTOS, QUE LAS PARTE NON SEYAN MUCHO AGRAVIADAS. E SI EL IUEZ PORLONGAR EL PLEYTO POR MALDAD, O POR ENGANNO, O POR FAZER MAL A ALGUNA DE LAS PARTES, O A AMBAS, CUANTO DANNO RECIBIERON LAS PARTES DE VIII. DIAS ADELANTRE DAQUEL DIA QUE SE COMENZO EL PLEYTO, E QUE LO NUESTREN POR SU SACRAMENTO, EL IUDEZ LO DEVE TODO ENTREGAR DE LO SO: E SI POR VENTURA EL IUDEZ OVIERE ENFERMEDAT, O A DE TRACTAN OTRO PLEYTO MAYOR DEL REY, O DE CONCEIO, NON PAGA DETARDAR LAS PARTES ANTE SI; MAS ENBIELOS LUEGO, ET DIGALES EN QUAL TIEMPO VENGAN AL PLEYTO."

TODLO LO QUE ANTES TRANSCRIBO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION POR LOS LEGISLADORES MEXICANOS, Y ASI HACER LEYES QUE OBLIGUEN A LOS JUECES A CONDUCIRSE CONFORME LO ESTABLECE LA LEY, OBLIGARLOS A CONOCER LA PROPIA LEY, Y SANCIONARLOS POR EL DETRIMENTO QUE CAUSAN EN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES POR LA COMISION DE HECHOS ILICITOS DE LO CUAL TAMBIEN DEBE RESPONDER EL ESTADO.

VIGESIMA TERCERA.- EL CONTENIDO DE LA NORMA LEGAL QUE IMPONE EL LEGISLADOR, AL REFERIRSE A LA ACCION QUE TIENEN DE REPETIR CONTRA QUIENES HALLAN CAUSADO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y POR EL CUAL SE VIERON EN LA NECESIDAD DE RESPONDER, ENTRAÑA UN GRAN SENTIDO DE JUSTICIA, POR LO QUE EL ESTADO TIENE EL DEBER DE HACER USO DE ESE DERECHO CONFERIDO, NO SOLO COMO UNA SANCION QUE DEBE IMPONERSE AL FUNCIONARIO QUE COMETE HECHOS ILICITOS, SINO PARA RECUPERAR LO QUE HUBIERE PAGADO A LA VICTIMA DE ESTOS, PUES ESA ERROGACION ES EN DETRIMENTO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y QUE SUFRE EL PUEBLO EN GENERAL QUE PAGA IMPUESTOS Y LO MANTIENE VIVO.

VIGESIMO CUARTA.- AL MOMENTO DE ACREDITARSE QUE SE CAUSO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL DE UN GOBERNADO, CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA EN EL ESTADO Y ESTE SEA CONDENADO A INDEMNIZAR A LA VICTIMA, DEBE HACERLO INMEDIATAMENTE; PARA LO CUAL DEBE CREARSE UN FONDO , A TRAVES DE UN INSTITUTO DE RESPONSABILIDAD COMO EL QUE PROPONE EL JURISTA ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, MEDIANTE EL CUAL

SE PUEDA CUBRIR EL PAGO Y NO SEGUIR CAUSANDO MAS DAÑOS Y/O PERJUICIOS A ESA VICTIMA DEL ESTADO.

VIGESIMO QUINTA.- LA ACCION LEGAL FUNDADA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1027, PARA DEMANDAR DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO PUBLICO QUE CON SUS HECHO ILICITOS CAUSARON UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE UN GOBIERNO, PRESCRIBE EN DOS AÑOS SI ESE HECHO ILICITO NO CONSTITUYE UN DELITO PENAL, Y DE DIEZ EN CASO DE QUE LA CAUSA QUE DA ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL SI SE ENCUENTRE TIPIFICADO COMO ILICITO PENAL.

CAPITULO VI

VIGESIMO SEXTA.- LOS FUNCIONARIOS QUE GOBIERNARON DE 1988 A 1994, Y QUE RESULTEN SER LOS RESPONSABLES DE LA CRISIS ECONOMICA Y MORAL QUE SUFREN LOS HABITANTES DEL PAIS, DEBEN RESPONDER CIVILMENTE POR LOS HECHOS ILICITOS QUE COMETIERON DURANTE EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LES FUERON ENCOMENDADAS. DE IGUAL MANERA, EL ESTADO DEBE RESPONDER A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ASI LO DEMANDEN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES, RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS HECHOS ILICITOS DE SUS FUNCIONARIOS.

VIGESIMO SEPTIMA.- LA ACCION LEGAL QUE TIENEN LOS HABITANTES QUE HAYAN SUFRIDO UN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO, POR LOS HECHOS ILICITOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DE 1988 A 1994, ADEMÁS DE ENCONTRARSE PERFECTAMENTE FUNDADA EN ESOS HECHOS ILICITOS QUE COMETIERON, ESTA PERFECTAMENTE PROBADA, DEBIENDO CONSIDERAR PARA ELLO, LAS ADVERTENCIAS QUE HICIERON ANALISTAS DE LA POLITICA ECONOMICA NEOLIBERAL DE AQUELLOS ALTOS EXFUNCIONARIOS.

VIGESIMO OCTAVA.- A PESAR DE TANTAS ADVERTENCIAS QUE CRITICABAN DURAMENTE LA MALA POLITICA EMPLEADA POR LOS FUNCIONARIOS DEL GABINETE ECONOMICO DE 1988 A 1994, EL GOBIERNO PASADO NIZO CASO OMISO DE LAS NIEMAS, Y NO BASTANDOLE, ENGAÑO AL PUEBLO MEXICANO DICIENDOLE QUE MEXICO SE ENCONTRABA YA DENTRO DE LOS PAISES RICOS, INFORMANDO PERIODICAMENTE, LOS FALSOS INDICES DE INFLACION Y RESERVA DE DIVISAS EN EL BANCO DE MEXICO.

VIGESIMO NOVENA.- LOS PARTICULARES DEUDORES, AL DEJAR DE CUMPLIR CON SUS DEUDAS, SOBRE TODO BANCARIAS, PUEDEN INVOCAR EL CASO FORTUITO O FUENZA MAYOR QUE GENERARON LOS MALOS FUNCIONARIOS DEL PERIODO PRESIDENCIAL ANTERIOR.

ASI MISMO, TANTO LOS DEUDORES COMO LOS ACREEDORES DE ESTOS, PUEDEN DEMANDAR DEL ESTADO LA INDEMNIZACION QUE LES CORRESPONDA,

POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SE GENERO AL MOMENTO EN QUE LOS DEUDORES, EXCLUYENDOSE DE RESPONSABILIDAD POR ESE CASO FORTUITO, DEJEN DE PAGAR A SUS ACREEDORES Y POR LO MISMO DE CUMPLIR CON SU OBLIGACION.

CAPITULO VII

TRIGESIMA.- LAS DECISIONES DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, HAN SIDO ESCASAS, ADEMAS DE QUE EL SENTIDO DE LAS MISMAS VA MAS ALLA DE LO QUE EL PROPIO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ORDENA EN SU ARTICULO 1927, TODA VEZ QUE EXIGEN PARA QUE EL ESTADO SEA RESPONSABLE CIVILMENTE, LA INSOLVENCIA DEL FUNCIONARIO Y EL CODIGO CIVIL NO LO ESTABLECE ASI.

TRIGESIMO PRIMERA.- LOS MINISTROS DE LA CORTE HAN DETERMINADO QUE PARA PODER PROCEDER EN CONTRA DEL ESTADO, LA VICTIMA DAÑADA O PERJUDICADA, DESPUES DE OBTENER UNA RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENE AL FUNCIONARIO LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, DEBE PROBAR QUE ESTE ES INSOLVENTE, LO CUAL ES UN ABSURDO Y UNA INSEGURIDAD.

TRIGESIMO SEGUNDA.- EXISTE JURISPRUDENCIA DICTADA POR LOS MINISTROS DE LA CORTE EN EL SENTIDO DE QUE, LA VICTIMA DE LOS HECHOS ILICITOS DEL ESTADO Y DE LOS MALOS FUNCIONARIOS, TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSOLVENCIA DEL MAL FUNCIONARIO, PARA ASI PODER DEMANDAR LA INDEMNIZACION DEL ESTADO POR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE ESTE. OLVIDANDO EN TODO MOMENTO, LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA.

TRIGESIMO TERCERA.- DEBE MODIFICARSE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 1927, Y ESTABLECER SIEMPRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO SOLIDARIAMENTE CON SUS MALOS FUNCIONARIOS QUE GENEREN UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DE CUALQUIER HABITANTE DEL TERRITORIO DEL PAIS.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES.- LA POLITICA. VIGESIMA EDICION. COLECCION AUSTRAL EDITORIAL ESPASA- CALPE, MEXICO 1995.

BATIZA RODOLFO.- LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL. INTRODUCCION NOTAS Y TEXTOS DE SUS FUENTES ORIGINALES NO REVELADAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1928.

CRUZ PONCE LISANDRO Y GABRIEL LEYVA.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. OCTAVA EDICION ACTUALIZADO, CONCORDADO Y CON JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A. MEXICO, 1989.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 16 EDICION EDITORIAL ESPINGE, S.A. MEXICO, 1988.

GAYO.- INSTITUTAS DE. 6 EDICION. EDITORIAL CAMPOS MADRID ESPAÑA, 1998.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- EL CODIGO PENAL COMENTADO. TERCERA EDICION. PRECEDIDO DE LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO. PRIMERA EDICION. TEORIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y CRITICA A LA FORMA EN QUE SE APLICA ESE DERECHO POR MULTIPLES FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.

- **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. DECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1995.**

- **EL PATRIMONIO. QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1995.**

JELLINEK GEORG.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO . TRADUCCION DE LA SEGUNDA EDICION ALEMANA Y PROLOGO POR FERNANDO DE LOS RIOS EDITORIAL ALBATROS BUENOS AIRES, 1960.

JUSTINIANO.- INSTITUTAS DE. EDICION BILINGUE POR M. ORTOLAN EDITORIAL HELIASTAS R.L. BUENOS AIRES REPUBLICA DE ARGENTINA, 1990.

KELSEN HANS.- PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 9 EDICION, EDITORIAL EL ATENEO. BUENOS AIRES, 1992.

- TEORIA PURA DEL DERECHO Y DEL ESTADO. 1a. EDICION, 3a. REIMPRESION, EDITORIAL UNAM MEXICO, 1983.

MARTINEZ BARRON ANGEL.- LAS RAICES ROMANAS DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA. BOBCH, CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA ESPAÑA, 1993.

MOSSET ITURRASPE JORGE.- RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y DEL ESTADO POR ACTIVIDAD JUDICIAL.- RUBINZAL Y CULZONI EDITORES, S.C.C. ARGENTINA, 1986.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.

PINEDA FANNY.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA UNAM TOMO II, MEXICO, 1993.

PLATON.- LA REPUBLICA O EL ESTADO. 6a. EDICION, COLECCION AUSTRAL EDITORIAL ESPASA-CALPE BUENOS AIRES ARGENTINA, 1958.

RECASENS SICHES LUIS.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 10a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993.

SALINAS DE GORTARI CARLOS.- SEXTO INFORME DE GOBIERNO. CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1994.

SANTOS BRIZ JAIME.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL. SEXTA EDICION, EDITORIAL MONTE CALVO, S.A. MADRID ESPAÑA 1991.

SOLIS LUNA BENITO.- EL HOMBRE Y EL DERECHO. CUARTA EDICION, EDITORIAL HERRERO, MEXICO, 1956.

BORENSEN MAX.- MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1992.

TAMAYO SALMORAN ROLANDO.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. QUINTA EDICION, EDITORIAL UNAM MEXICO, 1993.

ZEDILLO PONCE DE LEON.- DISCURSO DEL DIA DEL ABOGADO, 12 DE JULIO DE 1995. LOS PINOS, MEXICO, 1995.

- PRIMER INFORME DE GOBIERNO. H. CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1995.

LEGISLACION MEXICANA.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
DECIMAQUINTA EDICION, EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1994.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE
1928.**

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA
CALIFORNIA, DE 1884.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA, DE 1870.**

**CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA,
DE 1828.**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL, DE 1931.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA
TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION,
DE 1871.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA
TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION,
DE 1929.**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- 10 DE ENERO DE 1994.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LEY DE AMNISTIA, DE 1994.

**LEY DE DEPURACION DE CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO
FEDERAL, DE 1941.**

**LEY DE PRESUPUESTO FEDERAL, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
FEDERAL.**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS, DE 1982.**

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

LEGISLACION EXTRANJERA.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.- TRIGESIMA SEGUNDA EDICION, LEGISLACION COMENTADA CON LAS NOTAS Y BIBLIOGRAFIA CONSULTADAS. EDITORIAL ABELEDO PERROT. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1993.

CODIGO CIVIL BRASILEIRO.- EDITORIAL SUGESTOES LITERARIAS S.A. SAO PAULO BRASIL, 1979.

CODIGO CIVIL Y CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.- PRIMERA REEDICION, LEHMANN EDITORES. SAN JOSE, COSTA RICA, 1991.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. CIRCULO DE JURISTAS DEL ECUADOR. EDITORA CIRCUJE- QUITO, 1977.

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA.- SEXTA EDICION, EDITORIAL TECNOS MADRID ESPAÑA, 1987.

CODE CIVIL FRANCE.- QUATRE VINGT DOUZIEME EDITION CODES DALLOZ FRANCE, 1993.

CODICE CIVILE DELLA REPUBBLICA ITALIANA.- EDITORE ULRICO HOEPLI MILANO ITALIA, 1992.

CIVIL CODE OF JAPAN.-RIBUN-HOREI-SHA. UNDER AUTHORIZATION OF THE MINISTRY OF JUSTICE AND THE CODES TRASLATION COMMITTEE. TOKYO JAPAN, 1984.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.- EDITORA JURIDICA PANAMEÑA, 1973.

CODIGO CIVIL DE PERU.-TEXTO ORDENADO DE ACUERDO A EDICION OFICIAL. EDITORIAL BODAS. LIMA-PERU, 1996.

CODE CIVIL SUISSE ET CODE DES OBLIGATIONS. EDITION ENTIEREMENT NOUVELLE EDITIONS PAVOT LAUSANNE, 1972.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.- CUARTA EDICION EDICIONES LEGIS. ARGENTINA, 1987.

CODIGO DE HANMURABI.

FUERO JUZGO. (LIBRO DE LOS JUECES).